

CUADERNOS DE CASACIÓN

CONTRATACIÓN PÚBLICA

GABINETE TÉCNICO DEL TRIBUNAL SUPREMO
SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA
TRIBUNAL SUPREMO

ÍNDICE

Contenido

NOTA INTRODUCTORIA.....	2
CONTRATACIÓN PÚBLICA	5
1. INTERESES DE DEMORA.....	5
2. PREPARACIÓN, FORMALIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS	39
3. CONSUMIDORES Y USUARIOS	87
4. SALDO ANUAL DE COMPENSACIÓN	95
5. CONCIERTOS SANITARIOS	100
6. EJECUCIÓN DEL CONTRATO.....	102
7. MEDIDAS CAUTELARES.....	131
8. RESOLUCIÓN CONTRACTUAL.....	135
9. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO	158
10. REVISIÓN DE PRECIOS	172
11. OTROS SUPUESTOS	179

NOTA INTRODUCTORIA

En este ejemplar de los Cuadernos de Casación se recogen los autos de admisión de la Sección Primera y las sentencias dictadas, principalmente, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo, en materia de contratación pública, desde la implantación del nuevo modelo casacional tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Documento actualizado a fecha 11 de octubre de 2024.

Aparecen señalados en color rojo aquellos asuntos admitidos respecto de los que aún no se ha dictado sentencia.

Dña. María Mercedes Delgado López

Letrada Coordinadora del Gabinete Técnico

TRIBUNAL SUPREMO

ABREVIATURAS

RCA: recurso de casación

CIC: Cuestión de interés casacional objetivo.

NJ: Normas jurídicas a interpretar (sin perjuicio de lo que determine la Sección de Enjuiciamiento).

CE: Constitución Española.

LBRL: Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

LPAC: Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento administrativo común.

LCSP: Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

TRLCSPP: Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

LCSP: Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. INTERESES DE DEMORA

- ❖ **RCA 8/2017. AUTO DE ADMISIÓN 13/03/2017. Roj: ATS 2070/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:2070A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar el sentido y alcance de la remisión que efectúa la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 4/2013 a las disposiciones de la Ley 3/2004. En particular, en decidir “si, en el ámbito de la contratación pública, los intereses devengados con anterioridad al transcurso de un año desde la entrada de dicho Real Decreto-ley (esto es, el 24 de febrero de 2014) se rigen también por las disposiciones de la Ley 3/2004 (...) o, por el contrario, debe estarse al régimen correspondiente a la fecha de celebración del contrato por no estar en vigor, cuando aquellos intereses se devengaron, el Real Decreto-ley 4/2013”.

NORMAS JURÍDICAS: la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 4/2013.

STS 24 de junio de 2019. Sentencia Desestimatoria. Roj: STS 2223/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2223.

QUINTO. - El juicio de la Sala. La respuesta a la cuestión de interés casacional objetiva para la formación de jurisprudencia planteada por el auto de admisión.

A la vista de cuanto se ha dicho la respuesta que se ha de dar a la cuestión en que el auto de admisión ha apreciado interés casacional para la formación de jurisprudencia es la de que la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 4/2013 debe ser interpretada en el sentido de que impone la aplicación de la Ley 3/2004 a los contratos preexistentes al 24 de febrero de 2014 pendientes de su total ejecución y no pueden considerarse ejecutados aquellos de los que resultan intereses de demora no satisfechos.

- ❖ **RCA 834/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2017. Roj: ATS 4479/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:4479A.** Intereses de demora. No petición nulidad cláusula abusiva en instancia. Libertad pactos.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Precisar, como ya hicimos en el auto de 22 de febrero de 2017 (recurso de casación núm. 224/2016), que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente al sentido y alcance de la remisión que efectúa el artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actual artículo 216.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), a la Ley 3/2004, de

29 de diciembre, por la que se establecen medidas contra la morosidad en las operaciones comerciales; concretamente si, en el ámbito de la contratación pública, el tipo de interés que debe abonar la Administración en los casos de demora en el pago al contratista es, indefectiblemente, el establecido en el artículo 7.2 de la citada Ley 3/2004 o, por el contrario, el pactado libremente entre las partes en el contrato.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actual artículo 216.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) y el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas contra la morosidad en las operaciones comerciales.

STS de 3 de junio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1817/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1817.

Desde la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 17/2014 respecto de la Ley 3/2004 el art. 7 debe entenderse en el sentido que el inciso primero no es aplicable a las administraciones públicas, ya que prevalece lo estatuido en el inciso segundo por mor de su engarce con el art. 9 modificado por la disposición final sexta de la Ley 17/2014.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la antedicha modificación legal no se colige del conjunto de normas más arriba mencionadas que la Administración no pudiera pactar un interés distinto en el contrato al que se aquietó la parte.

Para declarar la nulidad de la cláusula pactada debe acreditarse que es abusiva. Y no basta con alegar en sede casacional el bajo tipo de interés actual, no en 2009, de las operaciones del Banco Central Europeo a que se refiere el pliego del contrato firmado en 2009.

Lo acabado de exponer comporta el mantenimiento de la sentencia dictada por la Sala de La Coruña en cuanto a la aplicación en el caso de autos del art. 7.1 de la Ley 3/2004, libertad de pactos, por lo que se desestima el recurso de casación.

MISMA CUESTIÓN QUE LA DE LOS RECURSOS:

❖ **RCA 224/2016. Roj: ATS 1948/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:1948A. Roj: Sentencia desestimatoria de 3 de junio de 2019. Roj: STS 1814/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1814.**

❖ **RCA 4753/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/02/2018. Roj: ATS 1422/2018-ECLI:ES:TS: 2018:1422A. Sentencia desestimatoria de 14 de noviembre de 2018. Roj: STS 4008/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:4008.**

Ya, en conclusión, el auto de admisión nos pide que interpretemos la remisión que establece la Ley de Contratos del Sector Público (en el caso artículo 99.4 Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) al régimen de intereses de demora previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Entendemos que dicha remisión permite la existencia en la contratación regida por el Real Decreto Legislativo 2/2000 de un tipo de interés pactado entre las partes distinto del tipo legal establecido en el artículo 7.2 de la citada Ley. Todo ello en la redacción original de la Ley 3/2004, vigente y aplicada en este caso.

La doctrina de la sentencia recurrida es conforme a Derecho en este extremo y es errónea la doctrina de las sentencias citadas de contrario en este punto.

❖ **RCA 6625/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018. Roj: ATS 2358/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:2358A. Sentencia desestimatoria de fecha 19/11/2019. Roj: STS 3839/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3839.**

❖ **RCA 6758/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018. Roj: ATS 2361/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:2361A Escrito planteando cuestión prejudicial.**

STS de 2 de diciembre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3822/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3822.

De un lado, porque la expresión, “salvo que se especifique otra cosa en el contrato”, alude, estando directamente conectada a ella, y no a otro, a la de “como mínimo, 7 puntos porcentuales”, que inmediatamente le precede, y ello hasta el punto de que, si no fuera así, carecería de toda lógica, por innecesaria, aquella salvedad.

De otro, porque la Directiva de 2000/35/CE, tanto en su considerando 22, como en su artículo 2.1), prevé que las operaciones comerciales que regula son las realizadas “entre empresas o entre empresas y poderes públicos que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios a cambio de una contraprestación; añadiendo que, por “poderes públicos” se entiende “toda autoridad o entidad contratante tal como se define en las directivas sobre contratación pública [92/50/CEE9, 93/36/CEE10, 93/37/CEE11 y 93/38/CEE12]”.

Y, en fin, porque el documento más idóneo, aunque no el único, para introducir la salvedad es, por la información inmediata que traslada al contratista, el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Lo que realmente prohíbe la Directiva es que la cláusula que se pacte sea manifiestamente abusiva para el acreedor.

Se desestima el recurso. La posición de la Sala se fijó en la STS de 29 de octubre de 2018, casación 3671/2017, reiterándose en STS de 14 de noviembre de 2018, casación 4753/2017.

La cuestión sometida a debate debe deslindar un ámbito temporal no plasmado en la pregunta.

Desde la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 17/2014 respecto de la Ley 3/2004, el art. 7 debe entenderse en el sentido de que el inciso primero no es aplicable a las Administraciones públicas, ya que prevalece lo estatuido en el inciso segundo por mor de su engarce con el art. 9 modificado por la Disposición final sexta de la Ley 17/2014.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la antedicha modificación legal, no se colige del conjunto de normas más arriba mencionadas que la Administración no pudiera pactar un interés distinto en el contrato al que se aquietó la parte.

Para declarar la nulidad de la cláusula pactada debe acreditarse que es abusiva. Y no basta con alegar en sede casacional el bajo tipo de interés actual, no en 2009, de las operaciones del Banco Central Europeo a que se refiere el pliego del contrato firmado en 2009.

Lo acabado de exponer comporta el mantenimiento de la sentencia dictada por la Sala de La Coruña en cuanto a la aplicación en el caso de autos del art. 7.1 de la Ley 3/2004, libertad de pactos, por lo que se desestima el recurso de casación, siendo correcta la doctrina en ella sentada».

- ❖ **RCA 3671/2017. AUTO DE ADMISIÓN. Roj: ATS 12282/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:12282A. Sentencia desestimatoria de fecha 29 de octubre de 2018. Roj: STS 4007/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:4007.**
- ❖ **RCA 6625/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018. Roj: ATS 2358/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:2358A Sentencia desestimatoria de fecha 19/11/2019. Roj: STS 3839/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3839.**
- ❖ **RCA 376/2018. Roj: ATS 5560/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:5560A Sentencia desestimatoria de 21 de febrero de 2020. Roj: STS 631/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:631.**

- ❖ **RCA 7852/2020. AUTO DE ADMISIÓN 27/01/2022. Roj: ATS 991/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:991A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si antes de la reforma operada por la disposición adicional sexta de la Ley 17/14, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, el tipo de interés que la Administración debe abonar en los casos de demora al contratista es el pactado libremente entre las partes conforme el artículo 7.1 de la Ley 3/2004; y si el carácter abusivo de la cláusula

pactada regulada en el artículo 9.1 de la Ley 3/2004, ha de ser probada para que opere la nulidad.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 7.1 y 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

STS de 7 de marzo de 2024. Sentencia estimatoria

SÉPTIMO. - La posición de la Sala se fijó en STS de 29 de octubre de 2018, casación núm. 3671/2017, reiterándose el 14 de noviembre de 2018, casación núm. 4753/2017; de 3 de junio de 2019, casación núm. 224/2016; de 2 de diciembre de 2019, casación núm. 6758/2017; de 19 de noviembre de 2019, casación núm. 6625/2017.

La cuestión sometida a debate debe deslindar un ámbito temporal no plasmado en la pregunta.

Desde la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 17/2014 respecto de la Ley 3/2004 el art. 7 debe entenderse en el sentido que el inciso primero no es aplicable a las administraciones públicas, ya que prevalece lo estatuido en el inciso segundo por mor de su engarce con el art. 9 modificado por la disposición final sexta de la Ley 17/2014.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la antedicha modificación legal no se colige del conjunto de normas más arriba mencionadas que la Administración no pudiera pactar un interés distinto en el contrato al que se aquietó la parte.

Para declarar la nulidad de la cláusula pactada debe acreditarse que es abusiva. Y no basta con alegar en sede casacional el bajo tipo de interés actual, no en 2009, de las operaciones del Banco Central Europeo a que se refiere el pliego del contrato firmado en 2009.

Lo acabado de exponer comporta el mantenimiento de la sentencia dictada por la Sala de Andalucía en cuanto a la aplicación en el caso de autos del art. 7.1 de la Ley 3/2004, libertad de pactos, por lo que se desestima el recurso de casación.» (fundamentos de derecho sexto y séptimo)

Así pues, a tenor de lo argumentado en la sentencia que se acaba de reproducir y en virtud del principio de unidad de doctrina y no existiendo razones para alterar la jurisprudencia ya expresada, hemos de dar la razón a la Administración recurrente y mantener que con anterioridad a la reforma operada en la Ley 3/2004 por la Ley 11/2013, de 26 de julio, la Administración podía pactar un interés distinto al fijado legalmente, pues la extensión mediante la citada reforma a las Administraciones públicas de la limitación existente hasta entonces para el resto de sujetos no es aplicable con carácter retroactivo. Lo cual lleva a la estimación del recurso de casación y a la desestimación del recurso contencioso administrativo de instancia, habida cuenta de la fecha en que se celebró y ejecutó el contrato litigioso.

- ❖ **RCA 1554/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/07/2017. Roj: ATS 7011/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:7011A.** Contratos públicos. Pago de intereses de demora por retraso en el abono de certificaciones de obra. Efectos de la liquidación del contrato sin reserva alguna por el contratista respecto del cobro de aquellos intereses. Determinación de si ello implica una renuncia tácita a dicho cobro.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Hay que precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Si una vez aprobada la liquidación de un contrato del sector público sin reserva alguna por parte del contratista, cabe entender que éste renuncia a la reclamación de intereses de demora por el pago tardío de anteriores certificaciones de obra o si, por el contrario, la liquidación del contrato no comporta la extinción de obligaciones como la señalada (y el derecho a su reclamación), singularmente cuando la normativa reguladora de los intereses de demora los impone ex lege transcurrido el plazo previsto.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 25 LGP, los artículos 200.4, 204, 205 y 218 LCSP (equivalentes con alguna modificación en materia de plazos a los actuales artículos 216.4, 221, 222 y 235 TRLC) y el artículo 169 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

STS de 24 de septiembre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3090/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3090.

(...) consideramos incorrecta la interpretación seguida en la instancia ya que, de los preceptos relativos al cumplimiento y a la extinción de los contratos no se desprende que la aceptación de la liquidación del contrato suponga la renuncia del contratista al derecho a reclamar los intereses de demora que, ciertamente, se devengan por ministerio de la Ley en cuanto se produce el retraso en el pago de las certificaciones de obra. A este respecto, debemos indicar que no se ha discutido por la Administración esa demora ni, por cierto, la cuantificación de los intereses reclamados.

Por otro lado, es artificioso el argumento de que el pleito no versó sobre la prescripción de las obligaciones conforme al artículo 25 de la Ley General Presupuestaria. Claro que se debatió sobre ello desde el momento en que la recurrente ha venido sosteniendo que la aceptación de la liquidación sin hacer reserva o salvedad alguna respecto de esos intereses no le impide reclamarlos porque no han prescrito y es ese precepto el que fija el plazo de prescripción. Y, de nuevo, nos encontramos con que no se ha dicho que hubiera transcurrido cuando los reclamó la recurrente.

A la vista de cuanto hemos dicho en el fundamento anterior, hemos de responder a la cuestión planteada por el auto de admisión afirmando que, conforme a los artículos que identifica, la aprobación de la liquidación definitiva del contrato sin expresar salvedad al respecto no impide la reclamación de las

cantidades debidas en concepto de intereses por demora en el pago de certificaciones de obra dentro del plazo previsto por el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 2943/2018. AUTO DE ADMISIÓN 17/12/2018. Roj: ATS 13786/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:13786A. Sentencia estimatoria de 20/02/2020. Roj: STS 632/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:632.**

A la vista de cuanto hemos dicho en el fundamento anterior y tal como hicimos en la sentencia n.º 1223/2019, de 24 de septiembre (casación n.º 1554/2017), hemos de responder a la cuestión planteada por al auto de admisión afirmando que, conforme a los artículos que identifica, la aprobación de la liquidación definitiva del contrato sin expresar salvedad al respecto no impide la reclamación de las cantidades debidas en concepto de intereses por demora en el pago de certificaciones de obra dentro del plazo previsto por el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria.

- ❖ **RCA 5139/2019 AUTO DE ADMISION 09/06/2020. Roj: ATS 3994/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3994A. SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2021. Roj: STS 1192/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1192.**

A la vista de cuanto hemos dicho en el fundamento anterior y tal como hicimos en las sentencias de 1 de octubre de 2019 y 27 de febrero de 2020, cit., hemos de responder a la cuestión planteada por al auto de admisión afirmando que, conforme a los artículos que identifica, la aprobación de la liquidación definitiva del contrato sin expresar salvedad al respecto no impide la reclamación de las cantidades debidas en concepto de intereses por demora en el pago del importe por revisión de precios del liquidado en certificaciones de obra, dentro del plazo previsto por el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria.

- ❖ **RCA 5414/2019 AUTO DE ADMISION 16/06/2020. Roj: ATS 3997/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3997A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si la renuncia a la percepción de intereses, efectuada por un proveedor a fin de acogerse al mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, vincula en todo caso a quien la hizo por el mero hecho de acogerse a dicho mecanismo, sin tener en cuenta sus particulares circunstancias.

STS de 14 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1337/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1337.

En consecuencia y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, esta Sala ha fijado como jurisprudencia que la renuncia a la percepción de intereses, efectuada por un contratista para acogerse al sistema extraordinario de pago regulado por el Real Decreto-ley 4/2012, es conforme a la Directiva 2011/7/UE y le vincula. Ahora bien, conforme a la sentencia del TJUE de 16 de febrero de 2017, para que se produzca tal efecto esa renuncia debe ser libre y consentida, lo que debe comprobarse por el juez o tribunal atendiendo a las circunstancias particulares que se aleguen, tanto jurídicas como de hecho y que, en su caso, se prueben en el proceso.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 867/2020 AUTO DE ADMISION 29/10/2020. Roj: ATS 9718/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:9718A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: - Determinar si la renuncia a la percepción de intereses, efectuada por un proveedor a fin de acogerse al mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas, vincula en todo caso a quien la hizo por el mero hecho de acogerse a dicho mecanismo, sin tener en cuenta sus particulares circunstancias económico-financieras, y - Determinar el momento del comienzo del plazo de prescripción para la reclamación de los intereses de demora en los contratos de gestión de servicios públicos.

STS de 28 de junio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2525/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2525.

Abordando ya la primera de las cuestiones de interés casacional objetivo, la renuncia a los intereses de demora prevista por el Real Decreto-Ley 4/2012 está ciertamente condicionada a que quien se acoge al mecanismo extraordinario de pago a proveedores lo haga voluntariamente. Así se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de la que se ha hecho eco esta Sala en la arriba mencionada sentencia n.º 992/2020. Conviene recordar que, con arreglo a ésta, deben cumplirse dos requisitos para que la renuncia a los intereses de demora prevista por el Real Decreto-Ley 4/2012 sea válida: que la renuncia sea “libremente consentida” y que el órgano judicial así lo compruebe teniendo en cuenta “las circunstancias particulares que se aleguen y prueben en el proceso”.

Con respecto a este último requisito, es importante destacar que la carga de indicar en qué sentido la renuncia a los intereses de demora no fue libremente consentida y de aportar las pruebas pertinentes pesa sobre quien alega. El órgano judicial ciertamente tiene el deber de valorar si, a la vista de las concretas circunstancias, hubo libre consentimiento; pero no puede hacerlo en abstracto. Debe adecuarse a lo alegado y probado por las partes. Dicho de otro

modo, para que un juez o tribunal pueda valorar la falta de consentimiento libre es preciso que quien lo invoca aporte datos para ello: no puede esperarse que el órgano judicial emprenda una investigación de oficio.

Con ello queda respondida la primera de las cuestiones declaradas de interés casacional objetivo.

Aplicando este criterio al presente caso, resulta que, si bien la sentencia impugnada trata este extremo fundamentalmente mediante remisión a lo dicho en otra ocasión similar, lo cierto es que la recurrente no podía esperar más; y ello porque no llevó a cabo ninguna actividad probatoria de que su consentimiento estuviera viciado, de que no fuera consciente de las consecuencias de acogerse al mecanismo extraordinario de pago a proveedores o de que su decisión fuese determinada por influencias espurias. A falta de detalles específicos sobre la pretendida ausencia de libre consentimiento y de falta total de prueba al respecto, no cabe reprochar a la sentencia impugnada no haber realizado una valoración pormenorizada del carácter voluntario de la decisión de acogerse a lo previsto por el Real Decreto-Ley 4/2012.

Más aún, la sugerencia de que la grave crisis financiera de esos años es razón suficiente para demostrar la ausencia de consentimiento libre no es sostenible: ciertamente muchas entidades locales y muchos contratistas de las mismas padecieron serias dificultades económicas. Pero ésa fue precisamente la causa determinante de la creación del mecanismo extraordinario de pago a proveedores: paliar las dificultades que a todos afectaban. Así, lo requerido para acreditar la falta de consentimiento libre debe ser algo más, a saber: que el concreto contratista, por alguna circunstancia específica, no fue libre al adherirse a esa vía de cobro. De lo contrario, habría que concluir que todos los que se acogieron a esa posibilidad tuvieron -esta vez sí automáticamente- una voluntad viciada.

SEXTO. - En cuanto a la segunda cuestión de interés casacional objetivo, la verdad es que ni la legislación ni la jurisprudencia configuran el contrato de gestión de servicio público como de prestación unitaria. Toda la argumentación de la recurrente gira en torno al contrato de obra; pero, en lo atinente a la prestación, no hay analogía con el contrato de gestión de servicio público. En este último, es frecuente que el contratista se comprometa a realizar una determinada actividad cada cierto tiempo: diariamente, semanalmente, etc. Ello es lo que ocurre, sin duda alguna, en el servicio de recogida de residuos urbanos: debe hacerse de manera completa con la periodicidad pactada. De aquí que la obligación asumida por el contratista sea, en sentido estricto, de tracto sucesivo; o, si se prefiere otra terminología, una obligación duradera o continuada.

De todo lo expuesto se desprende que, en una obligación continuada, como es la de ocuparse de la recogida de los residuos urbanos, cada prestación es autónoma, en el sentido de que su realización correcta satisface el interés de la Administración titular del servicio público. Por consiguiente, los pagos

periódicos al contratista se refieren -salvo prueba en contrario- a prestaciones ya íntegramente realizadas; no a partes de una única prestación que aún no se ha completado. Como corolario de ello, forzoso es concluir que el plazo para reclamar intereses de demora comienza a correr en el momento en que la Administración debió hacer cada pago parcial y no lo hizo.

Queda así respondida la segunda de las cuestiones declaradas de interés casacional objetivo.

A la vista del criterio que acaba de ser expuesto, es claro que el contrato de gestión de servicio público de recogida de residuos urbanos que vinculó a la recurrente con el Ayuntamiento de Mos comportaba una obligación duradera, con prestaciones periódicas autónomas. De aquí que asista la razón a la sentencia impugnada también en este punto.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4276/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/11/2021. Roj: ATS 15295/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15295A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si la utilización del mecanismo extraordinario de pago a proveedores de las Comunidades Autónomas supone la renuncia a la percepción de intereses, por el mero hecho de acogerse a dicho mecanismo, sin necesidad de una aceptación expresa y formal, o, si por el contrario, debe existir constancia de la aceptación formal del mecanismo y sus consecuencias.

NORMAS JURÍDICAS: el apartado 9 del Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan las obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, el artículo 6 del Real Decreto Ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las Administraciones Públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros y el artículo 7 de la Directiva 2011/7/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

STS de 26 de octubre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3911/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3911.

De acuerdo con lo anteriormente razonado, y siguiendo los criterios ya expuestos en las precedentes sentencias de esta Sala números 992/2020, de 14 de julio (recurso 2873/2019), 504/2021, de 14 de abril (recurso (recurso 5414/2019) y 923/2021, de 28 de junio (recurso 867/2020), para que sea válida la renuncia a los intereses de demora, prevista en la normativa reguladora del mecanismo extraordinario de financiación para el pago a proveedores como

contrapartida al pago inmediato de las facturas pendientes de pago, lo determinante es la comprobación de que la renuncia fue libremente consentida, y al respecto debemos reiterar que la carga de indicar en qué sentido la renuncia a los intereses de demora del proveedor que ha obtenido el pago de sus facturas a través del indicado mecanismo extraordinario no fue libremente consentida y de aportar las pruebas pertinentes pesa sobre quien lo alega, pues para que el órgano judicial pueda apreciar que el consentimiento no fue voluntario y libre sino que estuvo viciado es preciso que quien lo invoca aporte datos para ello.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 5198/2020. AUTO DE ADMISIÓN 27/01/2022. Roj: ATS 1028/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1028A. Sentencia estimatoria de 13 de diciembre de 2022. Roj: STS 4558/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4558.**

❖ **RCA 7873/2020. AUTO DE ADMISIÓN 13/01/2022. Roj: ATS 44/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:44A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si es necesaria la renuncia libre y expresa del acreedor contratista para entender extinguido el derecho a los intereses, en los supuestos de abono por parte de la Administración pública de certificaciones de obra con cargo al Fondo de Liquidez Autonómico, o al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 1 del R.D.-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores; los artículos 9.1 y 9.2 de la disposición adicional primera y segunda del R.D.-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones Públicas y en el ámbito financiero; el artículo 28 y la disposición final séptima del R.D.-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo; los artículos 1 y 6 de la disposición final segunda del R.D. ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros; el artículo 6 y la disposición derogatoria única del R.D.-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico; y los artículos 216.4 y 217 del R.D. legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 5 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

- ❖ **RCA 3207/2017. AUTO DE ADMISIÓN 4/12/2017. Roj: ATS 11425/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:11425A.** Contrato de obra. Legitimación para reclamar el abono de los intereses de demora de las certificaciones de obra abonadas por un Ayuntamiento a las entidades endosatarios de estas al amparo del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero (Plan de Pago a Proveedores).

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Determinar quién ostenta legitimación activa para reclamar el abono de los intereses de demora de las certificaciones de obra abonadas a las entidades endosatarios de estas al amparo del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales (Plan de Pago a Proveedores). En concreto, si tiene legitimación activa el contratista “endosante” o, por el contrario, con independencia de la relación jurídica subyacente entre endosante y endosatario, el pago efectuado a las entidades “endosatarios” tiene efectos liberatorios para el Ayuntamiento al tener el cesionario la condición de contratista a los efectos de lo dispuesto en el citado Real Decreto-ley.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 2.4 y 9.2 del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales.

STS de 17 de julio de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2691/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2691.

En respuesta a las preguntas formuladas declaramos que al tener efectos liberatorios para el Ayuntamiento el pago efectuado al cesionario, calificado como contratista a esos efectos por el Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero, el contratista cedente carece de legitimación para reclamar los intereses.

MISMA CUESTION QUE LA DEL RECURSO:

- ❖ **RCA 4951/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/02/2018. Roj: ATS 1054/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:1054A. Sentencia desestimatoria de fecha 25/11/2019. Roj: STS 3835/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3835. YA RESUELTO CONFORME LOS PRECEDENTES.**

- ❖ **RCA 3291/017. AUTO DE ADMISIÓN 19/02/2018. Roj: ATS 1054/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:1054A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. si el dies a quo del plazo de prescripción previsto en el artículo 25 LGP en el ámbito del pago de intereses por certificaciones de obra viene determinado por la fecha de recepción de las

obras, por la fecha de devolución de la garantía o bien si resulta de aplicación una fecha distinta.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 25 LGP y en los artículos 110 y 147 TRLCAP (con alguna variación, actuales artículos 210 y 243 LCSP).

STS de 10 de junio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1684/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1684.

Acorde con la doctrina expuesta en el fundamento anterior, que responde a la cuestión de interés casacional suscitada, debemos señalar que el “dies a quo” no es cuando se liquida la última certificación de obra, como sostiene el Ayuntamiento recurrente, sino cuando se produce la liquidación definitiva del contrato de obras, vinculada con el plazo de garantía y la devolución de las finanzas prestadas.

❖ **RCA 416/2018. AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2018. Roj: ATS 4712/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:4712A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si para la fijación del *dies a quo* a efectos del cómputo del plazo de prescripción para reclamar intereses de demora en el ámbito de los contratos públicos ha de valorarse un solo contrato de obras cuando éste vaya acompañado de obras complementarias encargadas al mismo contratista, y en iniciar dicho cómputo, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato, desde su liquidación definitiva.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

STS de 10 de febrero de 2020. Sentencia estimatoria parcial. Roj: STS 466/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:466.

1º) que para la fijación del *dies a quo* a los efectos del cómputo del plazo de prescripción para reclamar intereses por demora en el pago de certificaciones de obra se valorará como un solo contrato la existencia del principal y complementarios y, además, que el inicio del cómputo de la prescripción, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato, será la fecha de liquidación definitiva, sin perjuicio de que, en casos concretos y por las circunstancias concurrentes, existan hechos posteriores que permitan apreciar el fin de la relación contractual en otro momento.

2º) que estimamos el recurso de casación interpuesto por interpuesto por la representación procesal de “Teodoro del Barrio, S.A.” contra la sentencia dictada el día 18 de octubre de 2017 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid, recaída en el Recurso de Apelación núm. 335/2017., sentencia que revocamos en los aspectos impugnados.

3º) que estimamos parcialmente las pretensiones ejercitadas por dicha parte en la instancia y, con nulidad de los actos impugnados, declaramos que no se ha

producido la prescripción de las reclamaciones de intereses de demora por el pago tardío de las certificaciones de obra n ° 3 del contrato principal y n ° 1 del complementario n ° 1, con derecho al cobro de estos.

❖ **RCA 5223/2018. AUTO DE ADMISIÓN 17/01/2019. Roj: ATS 189/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:189A.** Contrato de servicios (limpieza). Devengo de intereses de demora. Dies a quo: transcurso de 30 días desde presentación de factura o desde la convalidación del gasto (art 216.4 TRLCSP, Ley 3/2011).

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar el día inicial para el cómputo de los intereses de demora en supuestos en que la prestación de los servicios continúe, a solicitud de la Administración, una vez finalizada la duración del contrato de servicios.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 216. 4 del derogado Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, (aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011), actual artículo 198.4 Ley 9/2017. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y el artículo 7 Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

STS de 28 de mayo de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1371/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1371.

Tras las consideraciones que hemos desarrollado en el fundamento anterior debemos responder a la cuestión en que el auto de admisión ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. A ese respecto, hemos de decir que el día inicial para el cómputo de los intereses de demora en los supuestos de prestaciones realizadas a solicitud de la Administración una vez finalizada la duración del contrato de servicios, es el siguiente al transcurso de los treinta días a que se refiere el artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, a contar desde el siguiente a la convalidación del gasto.

❖ **RCA 7680/2019. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021. Roj: ATS 2562/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2562A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: la forma en que debe aplicarse el instituto de la prescripción extintiva en aquellos casos en ha sido formulada por el contratista reclamación de intereses de demora por retraso en el pago de

certificaciones de obra ya liquidada dentro del plazo de prescripción fijado por el artículo 25 de la LGP y la administración omite dictar y notificar resolución sobre aquella reclamación; más concretamente, si puede considerarse que el plazo de prescripción interrumpido con la citada reclamación se reinicia de nuevo y puede considerarse transcurrido definitivamente si no se acude a la vía jurisdiccional hasta una fecha posterior a los 4 años desde la citada reclamación.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 42. 1, 2 y 3 y el artículo 44.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actuales artículos 21 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), y el artículo 25.1 a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

STS de 29 de noviembre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4534/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4534.

El artículo 25 de la ley 47/2003, de 26 de noviembre, General presupuestaria, en relación con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe interpretarse en el sentido de que procede declarar extinguida por prescripción la acción de reclamación de intereses de demora, derivada del retraso en el cumplimiento del pago por parte de la Administración pública contratante, por el transcurso del plazo de 4 años, computados desde la fecha de la liquidación definitiva del contrato de obras hasta el momento en que se interponga el correspondiente recurso contencioso-administrativo (teniendo en cuenta, en su caso, las interrupciones que se hubieren producido en vía administrativa), sin que a ello sea óbice el hecho de que la Administración haya desestimado por silencio la reclamación formulada.

❖ **RCA 3905/2020. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2021. STS de 20 de abril de 2022. Roj: ATS 5462/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5462A Sentencia desestimatoria. 20 de abril de 2022. Roj: STS 1535/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1535**

«El artículo 25 de la ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en relación con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe interpretarse en el sentido de que procede declarar extinguida por prescripción la acción de reclamación de intereses de demora, derivada del retraso en el cumplimiento del pago por parte de la Administración pública contratante, por el transcurso del plazo de 4 años, computados desde la fecha de la liquidación definitiva del contrato de

obras hasta el momento en que se interponga el correspondiente recurso contencioso-administrativo (teniendo en cuenta, en su caso, las interrupciones que se hubieren producido en vía administrativa), sin que a ello sea óbice el hecho de que la Administración haya desestimado por silencio la reclamación formulada.»

Y el día inicial, o "dies a quo" para computar el plazo de cuatro años, es, conforme al artículo de la LGP antes citado, "desde el día en que el derecho pudo ejercitarse".

La mercantil recurrente con fecha 11 de junio de 2014 interesó ante la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, el abono de 22.003,21 euros en concepto de intereses de demora por pago tardío de las certificaciones de obra relacionadas en el seno del contrato de obras que nos ocupa.

A dicha fecha 11 de junio de 2014, la actora ya había cuantificado la cantidad que entendía se le adeudaba por esta Administración, por lo que dicha fecha debe considerarse como el día en el que derecho pudo ejercitarse, pues así se hizo efectivamente, por lo que considerando que desde dicha fecha no se realiza acción alguna de reclamación hasta noviembre de 2018, debemos entender que su acción estaba prescrita.

Si se entendiera, como pretende la recurrente, que con una reclamación basta para mantener indefinidamente su derecho, se estaría subvirtiendo la reseñada institución, siendo así que es obligación del titular del derecho su ejercicio dentro de los plazos legalmente fijados para evitar su extinción.

❖ RCA 5688/2020. AUTO DE ADMISIÓN 14/10/2021 Roj: ATS 13478/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:13478A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar cuál es el día inicial para el cómputo de los intereses de demora cuando, una vez elevada el acta de recepción de la obra, se emiten sucesivas certificaciones final de obra por distintas cuantías, una vez transcurrido el plazo previsto para la emisión de la meritada certificación final.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 235.1 y 216.4 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, equivalente al actual artículo 198.4 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público), el artículo 166.9 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y el artículo 1256 del Código Civil.

STS de 4 de julio de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3252/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3252.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada ha de afirmarse que, tras la modificación operada por el Real Decreto Ley 4/2013 en el art. 216 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 16 de junio, el inicio del cómputo de los intereses de demora no se vincula a la recepción de la obra y emisión de la certificación final, sino que aparece vinculado a la presentación por el contratista de las facturas “en tiempo y forma” por los servicios prestados o la obra realizada. De modo que solo cuando el contratista cumpliera su obligación de presentar las facturas de forma correcta comienza el cómputo del devengo de los intereses. La Administración, a través de los servicios correspondientes, podrá fiscalizar y en su caso deberá aprobar que la factura esté correctamente emitida y se corresponda con los servicios prestados o la obra realizada.

❖ **RCA 939/2020. AUTO DE ADMISIÓN 28/10/2021. Roj: ATS 14219/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14219A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si es posible sostener por la Administración la prescripción del derecho al pago de la certificación final y los intereses cuando no realizó liquidación definitiva y, si el “dies a quo” del plazo de prescripción previsto en el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria en el ámbito del pago de intereses por certificaciones de obra, viene determinado por la fecha de recepción de las obras, por la fecha de devolución de la garantía o bien si resulta de aplicación una fecha distinta.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos, 99.4 y 147 del Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

STS de 6 de junio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2267/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2267.

Conforme a dicha jurisprudencia el plazo de prescripción para reclamar el importe correspondiente a las obras ejecutadas no comienza a computarse desde la recepción de las obras sino desde el momento de la liquidación y a falta de esta desde la certificación final, cuya realización incumbe realizar a la Administración en el plazo de dos meses desde la recepción de las obras con independencia de si asiste o no el contratista a la medición final de las obras.

Debe rechazarse, por tanto, lo argumentado por la Administración demandada y por la sentencia impugnada, cuando consideran que el cómputo del plazo de prescripción de 5 años (art. 30 del Decreto legislativo 1/2000) ha de comenzar desde la recepción de la obra por entender que es el momento en el que se concluyó la prestación determinante de la obligación, concluyendo que cuando se emitió la certificación final y se presentó la reclamación por el contratista del importe de las obras pendientes (8 años después) la acción había prescrito.

La recepción de las obras no resulta equivalente a la certificación final, la cual no se produjo en este hasta el 31 de octubre de 2014 por lo que mientras tanto el contrato no había finalizado ni era posible conocer las cantidades debidas

como consecuencia de la ejecución del contrato. De modo que no había comenzado el plazo para reclamar el importe de las obras ejecutadas, aún pendiente de determinar. Por ello, no puede entenderse que la reclamación realizada por el contratista el 31 de julio de 2015 haya prescrito, por el transcurso del plazo de cinco años invocado por el Gobierno de Aragón al amparo del art. 30 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 29 de junio.

❖ **RCA 1508/2019 AUTO DE ADMISION 21/10/2019. Roj: ATS 10768/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:10768A.** Contratos. Intereses de demora. Administración territorial vs entes instrumentales. Subrogación. Obligación del pago de los intereses.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. interpretar si la relación de tutela y dependencia preexistente entre las Administraciones territoriales y sus entes instrumentales adscritos comporta la pervivencia de las obligaciones dimanantes de las relaciones contractuales formalizadas por las primeras, a pesar de la subrogación del ente instrumental en los derechos y obligaciones derivados de las mismas.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículos 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 21.1.a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

STS de 10 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4520/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4520.

Lo hasta ahora reflejado comporta que, en las circunstancias del caso sometido a debate, no debe interpretarse que la relación de tutela de la Administración territorial, inicialmente contratante, perviva en las obligaciones iniciales cuando el ente instrumental se subrogó en las obligaciones a las que hizo frente, aun incurriendo en mora.

No hay razones para que los intereses sean satisfechos por sujeto distinto al que abonó el principal.

Conviene recordar que, en la legislación vigente, Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Pública, art. 199, hace referencia a la reclamación de la administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora, de forma análoga a la aplicable al contrato de autos, art. 217, Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14

de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Y no ofrece duda que el término contratante comprende la subrogada cuando tal actuación ha tenido lugar.

❖ **RCA 7382/2018. AUTO DE ADMISIÓN 8/04/2019. Roj: ATS 3845/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3845A.** Inclusión del IVA de la base de cálculo de intereses de demora: requisitos. Cómputo del *dies a quo* para calcular los intereses de demora sobre la partida del IVA.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Primera, si ha de incluirse o no la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de determinadas facturas de un contrato administrativo. Segunda, si para atender dicho pago del IVA ha de acreditarse por el contratista que ha realizado efectivamente el pago o ingreso de dicho impuesto en la Hacienda Pública. Y tercera, si el *dies a quo*, en su caso, para calcular los intereses de demora sobre la partida del IVA se debe computar desde la fecha del ingreso efectivo en la Hacienda Pública o desde la presentación o entrega de la factura a la Administración contratante.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 5 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y el artículo 75 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

STS de 19 de octubre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3266/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3266.

A partir de las anteriores premisas debemos declarar que si debe incluirse la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en un contrato de suministro más es preciso que el contratista acredite que ha realizado el pago o ingresado previamente el Impuesto en la Hacienda Pública.

Y el plazo se computa desde la entrega de la factura a la Administración contratante, dado que aquella es la constatación del hecho imponible.

Y en el presente recurso de casación 7382/2018, la sentencia presume que la contratista procedió al abono del Impuesto sobre el Valor Añadido lo que rechaza la Generalitat de Catalunya. Puede que tal aserto de la sentencia sea debido a los certificados de Hacienda antes mencionados, mas es una conclusión probatoria no revisable en sede casacional.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2258/2019 AUTO DE ADMISION 30/10/2019. Roj: ATS 11312/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:11312A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2020. Roj: STS 3322/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3322.**

Si debe incluirse la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en un contrato de suministro más es preciso que el contratista acredite que ha realizado el pago o ingresado previamente el Impuesto en la Hacienda Pública.

Tal cuestión del abono del IVA se encuentra absolutamente huérfana de prueba en el supuesto enjuiciado en instancia por el TSJ de Madrid que declaró que la contratista no había acreditado el previo ingreso en la Hacienda Pública.

Por ello tiene razón la parte recurrida cuando opone que el resultado desestimatorio de la sentencia de instancia lo fue en base a la prueba.

❖ **RCA 6689/2019 AUTO DE ADMISION 22/05/2020. Roj: ATS 3142/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3142A. SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 2021. Roj: STS 1197/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1197.**

Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA respecto de la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, se concluye que debe incluirse la cuota del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de la factura derivada del contrato administrativo. Para ello es preciso que el contratista acredite que ha ingresado el impuesto antes de cobrar la factura; a su vez, para el cálculo de los intereses sobre la cuota del IVA, el dies a quo será el del pago o ingreso de la misma.

❖ **RCA 1540/2020. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2021. Roj: ATS 5430/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5430A. STS de 2 de febrero de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 267/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:267.**

En los dos últimos recursos, que presentan mayor identidad con el presente caso, al entablarse en relación con sentencias del mismo órgano judicial (Sección 5ª del TSJ de Cataluña), entre las mismas partes, la mercantil Ara Vinc S.L., como recurrente en la instancia y la Generalitat de Catalunya, como recurrida en la instancia y recurrente en casación, se plantearon además de la cuestión de la inclusión de la cuota del IVA en la base de cálculo de los intereses, las cuestiones de interés casacional sobre el dies a quo para el cálculo de los intereses de demora sobre la partida del IVA y la cuestión de la acreditación del pago del IVA por el contratista y si puede darse por probado que el IVA ya está ingresado al presentar la factura al cobro por el certificado

emitido por la AEAT de estar al corriente del pago de las obligaciones tributarias.

Dada la identidad de cuestiones planteadas seguiremos, por razones de unidad de doctrina y de igualdad en la aplicación de la ley, los razonamientos de las sentencias precedentes que acabamos de citar, en particular los de las sentencias 427/2021, de 24 de marzo y 37/2022, de 19 de enero.

❖ **RCA 4188/2020. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2021. Roj: ATS 5468/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5468A. STS de 19 de enero de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 168/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:168.**

Pues bien, según hemos expuesto en la sentencia de 24 de marzo de 2021 que se ha reproducido no es posible dar valor jurídico probatorio a un certificado genérico de cumplimiento con obligaciones tributarias emitido el 11 de julio de 2017 y que, como indica la Generalidad de Cataluña, que además no se refiere al mismo ejercicio fiscal en el que se emitió la factura incurso en mora y de la que derivan los intereses reclamados. En consecuencia, al no estar acreditado de forma fehaciente el pago del IVA no procede incluir la cantidad correspondiente a dicho impuesto en la base del cálculo de los intereses de mora de las facturas litigiosas.

Debemos pues casar la sentencia impugnada y desestimar el recurso contencioso administrativo a quo en lo que respecta a la inclusión del IVA en la base del cálculo de los intereses, ya que si bien tiene razón la Sala de instancia en que procede incluir la cantidad pagada en concepto de IVA para calcular los intereses de mora de la factura abonada con retraso en un contrato administrativo, se ha dado valor jurídico probatorio sobre el efectivo pago de dicho impuesto a un certificado no idóneo para ello, según razonamos en la sentencia de 24 de marzo de 2021.

En lo que respecta al dies a quo para el cómputo de los intereses sobre la cuota del IVA, que constituye la tercera cuestión de interés casacional, si bien no resulta de aplicación en el presente caso, reiteramos la doctrina sentada en los precedentes ya mencionados en cuanto a que ha de ser el día del pago de dicha cuota.

❖ **RCA 1195/2020. AUTO DE ADMISIÓN 24/02/2022. Roj: ATS 2807/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2807A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) Si ha de incluirse o no la cuota del impuesto sobre el valor añadido (IVA) en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de determinadas facturas de un contrato administrativo, en este caso, de un contrato de servicios;

(ii) Si para atender dicho pago del IVA ha de acreditarse por el contratista que ha realizado efectivamente el pago o ingreso de dicho impuesto en la Hacienda Pública y si puede darse por probado que el IVA ya está ingresado en virtud de las declaraciones de IVA aportadas;

(iii) Si el dies a quo para calcular los intereses de demora sobre la partida del IVA se debe computar desde la fecha del ingreso efectivo del IVA en la Hacienda Pública o desde el transcurso del plazo de 60 días desde la presentación de la factura en los registros correspondientes de la Administración contratante.

STS de 21 de noviembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4173/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4173.

TERCERO. A la vista de esta jurisprudencia, procede reiterar el criterio sentado en la misma para dar respuesta a las cuestiones de interés casacional. Y, por tanto, se concluye afirmando la procedencia de incluir el IVA en la base de cálculo de los intereses de demora en el pago de las facturas derivadas de contratos administrativos.

Por otra parte, la sentencia considera acreditado que procedió al pago del IVA a la vista de los documentos aportados con la demanda. Lo cierto es que, tal y como se afirma en el escrito de oposición al recurso de casación, los documentos aportados con la demanda acreditaban la presentación de las declaraciones trimestrales de IVA con resultado a ingresar en la que se incluye el “NCR” que acredita el ingreso en efectivo en la hacienda pública, la fecha de presentación de cada declaración, la cuota del IVA de las facturas emitidas y las facturas recibidas en cada periodo trimestral de liquidación. Y ello porque la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre en su artículo 6 afirma «La entidad colaboradora, una vez realizado el ingreso, asignará un Número de Referencia Completo (NRC) que generará informáticamente mediante un sistema criptográfico que relacione de forma unívoca el NRC con el importe ingresado».

Las declaraciones trimestrales que se adjuntaron a la demanda acreditan que la sociedad demandante abonó e ingreso en la Hacienda pública la cuota del IVA correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015. Y que el abonó la cuota del IVA correspondiente a las facturas cuyos intereses de demora reclama se produjo con carácter previo a percibir su importe.

❖ RCA 5563/2020. AUTO DE ADMISIÓN 3/03/2022. Roj: ATS 3043/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3043A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si ha de incluirse o no la cuota del impuesto sobre el valor añadido (IVA) en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de determinadas facturas de un contrato administrativo, en este caso, de un contrato de servicios;

(ii) Si para atender dicho pago del IVA ha de acreditarse por el contratista que ha realizado efectivamente el pago o ingreso de dicho impuesto en la

Hacienda Pública y si puede darse por probado que el IVA ya está ingresado al presentar la factura al cobro teniendo en cuenta el certificado emitido por la AEAT de estar al corriente del pago de las obligaciones tributarias;

(iii) Si el dies a quo para calcular los intereses de demora sobre la partida del IVA se debe computar desde la fecha del ingreso efectivo del IVA en la Hacienda Pública o desde el transcurso del plazo de 60 días desde la presentación de la factura en los registros correspondientes de la Administración contratante.

STS de 5 de diciembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4581/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4581 CAMBIO DE CRITERIO

QUINTO. - Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20) y, como consecuencia, cambio de criterio de esta Sala.

Por tales razones, la parte dispositiva de la STJUE declara:

<< 1/ (...)

2/ El artículo 4, apartados 3 a 6, de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece, con carácter general, respecto de todas las operaciones comerciales entre empresas y poderes públicos, un plazo de pago de una duración máxima de 60 días naturales, incluso cuando ese plazo esté compuesto por un período inicial de 30 días para el procedimiento de aceptación o de comprobación de la conformidad con el contrato de los bienes entregados o de los servicios prestados y por un período adicional de 30 días para el pago del precio acordado.

3/ El artículo 2, punto 8, de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que el cómputo, en concepto de la «cantidad adeudada» definida en esa disposición, del importe del impuesto sobre el valor añadido que figura en la factura o en la solicitud de pago equivalente es independiente de si, en la fecha en que se produce la demora en el pago, el sujeto pasivo ya ha abonado dicha cantidad a la Hacienda Pública>>.

SEXTO. - Respuesta a las cuestiones de interés casacional señaladas en el auto de admisión del recurso de casación.

El pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al que acabamos de referirnos determina que debemos modificar el criterio que veníamos manteniendo, reflejado en las sentencias que antes hemos reseñado en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto, a fin de acomodarlo a la interpretación que hace el Tribunal de Justicia de lo dispuesto en la Directiva 2011/7.

Así, en lo que se refiere a las dos primeras cuestiones de interés casacional señaladas en el auto de admisión del recurso de casación, y vista la interpretación del artículo 2.8 de la Directiva 2011/7, de 16 de febrero de 2011,

que hace la STJUE de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20), debemos declarar, de acuerdo con lo razonado en el apartados 54 a 59 de la fundamentación de dicha sentencia del Tribunal de Justicia y el pronunciamiento contenido en el apartado 3/ de su parte dispositiva, que en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de determinadas facturas de un contrato administrativo (en este caso, un contrato de servicios) debe incluirse la cuota del impuesto sobre el valor añadido (IVA), sin que para que proceda el pago de tales intereses sea exigible que el contratista acredite que ha realizado efectivamente el pago del impuesto a la Hacienda Pública.

En cuanto a la tercera cuestión señalada en el auto de admisión del recurso de casación (referida al dies a quo para el cálculo de los intereses de demora sobre la partida del IVA) no procede que hagamos declaración ni pronunciamiento alguno, al no haber existido debate sobre ella en el presente recurso de casación. Ello sin perjuicio de que deban ser tomadas en consideración, en lo que resulten de aplicación, las consideraciones expuestas en los apartados 43 a 53 de la fundamentación jurídica de la citada STJUE de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20) y el pronunciamiento contenido en el apartado 2/ de su parte dispositiva.

MISMA CUESTIÓN Y SOLUCIÓN EN:

❖ **RCA 5588/2020. AUTO DE ADMISIÓN 3/03/2022. Roj: ATS 3044/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3044A. Sentencia desestimatoria de fecha 14 de diciembre de 2022. Roj: STS 4665/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4665.**

❖ **RCA 3257/2020. AUTO DE ADMISIÓN 1/06/2022. Roj: ATS 8413/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:8413A Sentencia desestimatoria de fecha 14 de febrero de 2023. Roj: STS 519/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:519.**

❖ **RCA 7432/2019. AUTO DE ADMISIÓN 23/06/2020. Roj: ATS 4788/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4788A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, al amparo de lo establecido en el artículo 6 de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del artículo 8 de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, de medidas de lucha contra la morosidad, el contratista tiene derecho al abono de los gastos derivados del descuento bancario que ha tenido que afrontar para obtener los anticipos del importe de lo facturado, ello como costes de cobro asociados a las reclamaciones de intereses.

STS de 7 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1249/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1249

Procede ahora fijar la doctrina jurisprudencial sobre la cuestión de interés casacional, y para ello declaramos que no pueden incluirse en el concepto de costes de cobro regulados en el artículo 8 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de medidas de lucha contra la morosidad, en relación al artículo 6 de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo, aquellos gastos derivados del descuento bancario de las facturas, certificaciones u otros efectos representativos del crédito del contratista, ya que constituyen medios de financiación del mismo y no actuaciones dirigidas al cobro.

RELACIONADO CON ESTE RECURSO:

❖ **RCA 7332/2019. AUTO DE ADMISIÓN 30/06/2020. Roj: ATS 4790/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4790A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si la cantidad fija de 40 € por gastos de cobro del artículo 8.1 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas para la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que transpone a nuestro ordenamiento el art. 6.1 de la Directiva 2011/7, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, debe interpretarse en el sentido de reconocer que los 40 € deben abonarse por cada una de las facturas abonadas con demora, o como cantidad única por el conjunto de todas ellas.

STS de 8 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2343/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2343.

Desde luego, ninguna excepción se hace en la Ley 3/2004, ni en la Directiva 2011/7/UE, respecto de la cantidad fija de 40 euros por gastos de cobro, para los casos en los que ya han resultado sobradamente impagadas en plazo las facturas, y se inicia posteriormente el procedimiento administrativo para la reclamación y efectivo pago del importe de las facturas, respecto de las que se incurrió en mora, y que ahora resultan acumuladas. Y lo cierto es que cuando la Ley ha querido hacerlo, mediante agrupación de facturas, lo ha hecho, como es el caso del artículo 4.4 de la Ley 3/2004, aunque únicamente a los efectos de la determinación del plazo de pago.

Pero es que ni en la Ley ni en la Directiva se alude al devengo de la cantidad de 40 euros por gastos de cobro por cada reclamación económica presentada para el pago de la deuda, sino que, por el contrario, tanto la Ley como la Directiva se refieren a cada factura que ha resultado impagada en el plazo previsto legal o contractualmente. En definitiva, el procedimiento administrativo posterior de reclamación de facturas ni siquiera es el eje de la regulación contenida en la Ley y en la Directiva citadas, que se centra en proporcionar las herramientas necesarias para combatir la morosidad, para “desalentar esa práctica” (considerando 19 de la Directiva), tras constatar que las “facturas

correspondientes se pagan con mucho retraso respecto al plazo previsto” (considerando 3 de la Directiva).

En consecuencia, procede estimar el recurso de casación, casar y anular la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo, únicamente respecto de la cuestión de interés casacional sobre la cantidad fija de 40 euros por costes de cobro, prevista en el artículo 8 de la Ley 3/2004 y 6 de la Directiva 2011/7/UE. Estimando en dicha parte el recurso contencioso administrativo, al reconocer el derecho de la mercantil recurrente al pago de la cantidad de 40 euros por cada factura a las que se refiere su reclamación, que no haya sido pagada en el plazo contractual o legalmente establecido.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4324/2019. AUTO DE ADMISIÓN 30/06/2020. Roj: ATS 4809/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4809A. SENTENCIA ESTIMATORIA DE 4 DE MAYO DE 2021. CON DOS VOTOS PARTICULARES. Roj: STS 1820/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1820**

En consecuencia, procede estimar el recurso de casación, casar y anular las sentencias dictadas en el recurso contencioso administrativo y en apelación, únicamente respecto de la cuestión de interés casacional sobre la cantidad fija de 40 euros por costes de cobro, prevista en el artículo 8 de la Ley 3/2004 y 6 de la Directiva 2011/7/UE. Estimando en dicha parte el recurso contencioso administrativo, al reconocer el derecho de la mercantil recurrente al pago de la cantidad de 40 euros por cada factura a las que se refiere su reclamación, que no haya sido pagada en el plazo contractual o legalmente establecido.

❖ **RCA 5437/2020. AUTO DE ADMISIÓN 27/05/2021 Roj: ATS 6988/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:6988A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el derecho al cobro del importe de las unidades de obra ejecutadas al margen del contrato y sin mediar modificado alguno, que se reconoce en aplicación del principio de enriquecimiento injusto, tiene naturaleza indemnizatoria o es precio del contrato; y si a los intereses de demora que genera le es de aplicación la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 35.1 y 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el principio general del derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto de la Administración y el artículo 1109 del Código Civil,

STS de 13 de junio de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2426/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2426.

Ante la realización de unas obras en favor de la Administración pública ejecutadas al margen de un contrato y sin modificación alguno, el ordenamiento admite diversas alternativas legales, por lo que la cuestión de la naturaleza indemnizatoria o contractual del pago deberá hacerse en atención a las circunstancias del caso.

En el supuesto examinado en este recurso, en el que la Administración siguió un procedimiento de revisión de oficio, con declaración de nulidad de las actuaciones de ejecución de unidades de obra en las que se prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al haberse omitido los trámites previstos en el artículo 217.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), para los casos en los que el Director facultativa de la obra considere necesaria la modificación del proyecto, la naturaleza del pago de las unidades de obra ejecutadas fuera de proyecto tuvo un carácter indemnizatorio, como resulta de la propia resolución de declaración de nulidad, que fijó una indemnización en favor del contratista con expreso fundamento en el principio de interdicción del enriquecimiento injusto de la Administración.

Al no proceder los intereses de demora desde los 60 días siguientes a la terminación y ocupación de las obras realizadas fuera de proyecto, como reclama la parte recurrente, no es necesario un pronunciamiento sobre si resulta aplicable el tipo de interés determinado por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

❖ **RCA 7873/2020. AUTO DE ADMISIÓN 13/01/2022**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si es necesaria la renuncia libre y expresa del acreedor contratista para entender extinguido el derecho a los intereses, en los supuestos de abono por parte de la Administración pública de certificaciones de obra con cargo al Fondo de Liquidez Autonómico, o al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores; los artículos 9.1 y 9.2 de la Disposición adicional primera y segunda del Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones Públicas y en el ámbito financiero; el artículo 28 y la Disposición final séptima del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y del a creación de empleo; los artículos 1 y 6 y la Disposición final segunda del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros; el artículo 6 y la Disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico; y los artículos 216.4 y 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del

Sector Público, en relación con el artículo 5 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

STS de 12 de marzo de 2024. Sentencia estimatoria.

el pago de certificaciones de obra con cargo al Fondo de Liquidez Autonómico tanto antes como después de su inclusión como un compartimento del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, no implica la renuncia ex lege al cobro de intereses o de otras cantidades accesorias.

❖ **RCA 4277/2021. AUTO DE ADMISIÓN 31/05/2022. Roj: ATS 8340/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:8340A. Roj: ATS 8340/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:8340A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si es exigible, en la Pieza de Impugnación de Liquidación de intereses dimanantes de la ejecución de una Sentencia, un procedimiento contradictorio y con motivación que se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, y si así fuere, en qué grado se ha cumplido en el supuesto de autos.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 24 de la Constitución y los artículos. 103.2 y 104, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

STS de 30 de abril de 2024. Sentencia desestimatoria

En el mismo sentido, la sentencia de esta Sala de 10 de julio de 2014, expone los siguientes razonamientos sobre las características del recurso de casación contra los autos dictados en ejecución de sentencia, que aunque están referidos a un recurso interpuesto bajo la regulación de la LJCA anterior a la reforma del recurso de casación operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, consideramos de aplicación en la vigente regulación dada la identidad de la redacción del artículo 87.1.c) de la LJCA respecto de los autos que nos ocupan:

«...se hace preciso reparar también en la específica regulación de la casación de los autos recaídos en incidentes de ejecución de sentencias, a fin de deducir de ello las consecuencias procedentes. No todos los autos recaídos en incidentes de ejecución de sentencias, en efecto, son recurribles en casación, ni tampoco tienen acceso a ella cualesquiera de los motivos enunciados al amparo de las distintas letras del artículo 88.1 de la Ley jurisdiccional. Se trata de un recurso de casación realmente "sui generis", porque, de acuerdo con el artículo 87.1 c), que es el precepto que se refiere específicamente al supuesto que nos ocupa, sólo cabe la casación si tales autos entran en contradicción con el contenido del fallo de la sentencia o se exceden de sus términos, o porque resuelven directa o indirectamente cuestiones no decididas por ella (Sentencia de 13 de diciembre de 2006 -RC 8935/2003 - y de 19 de noviembre de 2008 - RC 2760/2005). Así, pues, no procede en estos casos el enjuiciamiento de la actuación de la Sala de instancia, con carácter general, por los errores "in

procedendo" o "in iudicando" en que aquélla hubiera podido incurrir, como sucede en la generalidad de los recursos de casación, sino solo en la medida en que los autos recaídos en ejecución se aparten o estén en contradicción con el contenido del fallo de la sentencia. Por decirlo de otra forma, en supuestos como el que estamos examinando, no cabe con carácter general aducir un defecto en la motivación de la sentencia o una falta de congruencia, al amparo del artículo 88.1 c) de la Ley jurisdiccional, para fundar un recurso de casación únicamente por la expresada circunstancia...»

En este caso es claro que la actividad jurisdiccional ejecutiva de la Sala de instancia en los autos impugnados, al rechazar los argumentos de la Generalitat Valenciana sobre la exclusión del IVA y la tasa de dirección de obras de la liquidación de intereses practicada en ejecución de sentencia, sobre los que no existía ningún pronunciamiento ni directo ni indirecto en la fase declarativa, no entra en contradicción, ni adiciona nada, ni desconoce lo resuelto con carácter firme en la sentencia de cuya ejecución se trata.

❖ **RCA 6295/2021. AUTO DE ADMISIÓN 20/10/2022. Roj: ATS 14258/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:14258A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se precise, si en los supuestos derivados del artículo 243.6 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2017, las obras no previstas en los proyectos de obras por la falta de aprobación de modificado en plazo por la Administración, siendo recibidas y ocupadas por la Administración, generan intereses de demora, y en caso afirmativo, se determine si el *dies a quo* para el cómputo corresponde al momento de la recepción de las obras ejecutadas fuera de proyecto, o cuando se emite el documento de reconocimiento del crédito para el pago de la deuda.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 218.6 Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público -actual art. 243.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público- y del art. 107 Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, así como artículos 1101 y 1108 del Código Civil, y los artículos 4 y 5 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que es establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.

❖ **RCA 6115/2021. AUTO DE ADMISIÓN 27/10/2022. Roj: ATS 15066/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:15066A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: confirmar, matizar, complementar o, en su caso, revisar la doctrina de esta Sala Tercera acerca del *dies a quo* del devengo de los intereses de demora y, en detalle, si el primer plazo de treinta días que la Ley atribuye a la Administración para comprobar y aprobar la factura es irrenunciable, en el sentido de que resulta necesario que transcurra este plazo, con independencia de que se hayan realizado o no los trámites

correspondientes de comprobación o aprobación del gasto, para poder computar el segundo plazo de treinta días cuyo vencimiento determina de forma inexorable estar incurso en mora.

NORMAS JURÍDICAS: el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 216 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre [en la actualidad, en los mismos términos, artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público].

❖ **RCA 5545/2021. AUTO DE ADMISIÓN 17/11/2022. Roj: ATS 15826/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:15826A**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar, el dies ad quo y el dies a quem en relación con el cómputo de los intereses de demora por el pago tardío de la revisión de precios en un contrato administrativo.

NORMAS JURÍDICAS: las contenidas en los artículos 99.4 y 108, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y el artículo 106 del Real Decreto 1098/2011, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

STS de 4 de julio de 2024. Sentencia estimatoria

Bajo la normativa del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, el cómputo de los intereses de demora por el pago tardío de la revisión de precios en un contrato administrativo de obra se practicará considerando como dies a quo el siguiente al vencimiento del plazo de dos meses contado desde la fecha de expedición por el director de la obra de las certificaciones parciales, y, como dies ad quem, aquel en que el contratista reciba efectivamente la cantidad debida. En caso del pago mediante transferencia bancaria, el día del ingreso en la cuenta designada con tal fin por el acreedor.

❖ **RCA 787/2020. AUTO DE ADMISIÓN 17/11/2022. Roj: ATS 16350/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:16350A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se confirme, en su caso, si se incurre en desviación procesal por la actualización de las cuantías debidas devengadas durante el procedimiento.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 25.1 y 69 c) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa -Administrativa, el artículo 99.4 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y el artículo 216.4 R.D. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Contratos del Sector Público, así como los artículos 24 de la CE y 218 de la LEC.

STC. ESTIMATORIA de 3 de octubre de 2023. Roj: STS 4085/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4085.

No existen en el presente recurso razón alguna que justifique la modificación de los criterios mantenidos por la Sala en la sentencia de 11 de diciembre de 2019 (casación 6651/2019), por lo que reiteramos ahora la doctrina jurisprudencial que acabamos de transcribir en el fundamento de derecho anterior. «No se incurre en desviación procesal cuando la parte pretende en su demanda un pronunciamiento que acoja o estime las consecuencias o efectos jurídicos que se incluyeron en la reclamación administrativa y que derivan de la misma causa de pedir, aunque tales consecuencias o efectos hayan disminuido o aumentado cuantitativamente por razón del tiempo que transcurrió entre la fecha de la reclamación y la fecha en que es presentada la demanda.»

❖ **RCA 1533/2022. AUTO DE ADMISIÓN 09/03/2023. Roj: ATS 2649/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2649A**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si es compatible con el principio de congruencia el reconocimiento en apelación del derecho a percibir los intereses de demora devengados sobre el principal de las facturas cuyo pago ha sido reconocido, cuando las pretensiones de las partes en instancia se han situado en el cumplimiento de un calendario de pagos acordado por convenio.

(ii) Los requisitos para entender justificada la condena en costas por temeridad, cuando la estimación del recurso ha sido parcial.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 218 de la LEC y 33 y 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

❖ **RCA 4575/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 2917/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2917A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si el art. 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto

Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, permite que el contrato suprima la potestad administrativa de aprobación o, por el contrario, únicamente permite que el contrato modifique, a lo sumo, ese plazo de 30 días. También, para el caso de que sea posible esa supresión, si es suficiente que esté prevista en el contrato o si, además, debe estar prevista también en los pliegos y documentos que rigen la licitación. Y para ese caso, si debe ser en una cláusula expresa e inequívoca o es suficiente que los documentos contractuales no se remitan ni transcriban el tenor de la norma de la Ley de contratos.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

❖ **RCA 448/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 2909/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2909A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar; (i) si el periodo de pago de las certificaciones es de treinta días naturales para todos los contratos vigentes con independencia de la normativa material aplicable o, por el contrario, debe aplicarse con carácter preferente el artículo 99.4 TRLCAP y 200.4 LCSP 2007 y (ii) si la Administración puede exigir intereses por certificaciones negativas cuando emite tardíamente dichas certificaciones.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos: 4.2 de la ley 3/2004, de 29 de diciembre; 4.3 de la Directiva 2011/7/UE y Disposición Adicional Tercera del RDL 4/2013: 6 de la ley 3/2004, 1100 del código civil y 106.1 y 150 del reglamento de contratos RGLCAP.

❖ **RCA 4819/2022. AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2023. Roj: ATS 5338/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5338A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si, en un supuesto de retraso en el cumplimiento del plan de financiación aprobado por la Administración, cabe o no la aplicación del artículo 1110 del Código Civil en cuanto a la procedencia de intereses que se reclamen a la Administración, cuando tiene lugar después de haberse recibido el principal sin reserva de intereses.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 1110 del Código Civil.

❖ **RCA 959/2022. AUTO DE ADMISIÓN 2/10/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si en el ámbito de las reclamaciones de abono del principal y/o intereses de demora derivados de contratos administrativos el plazo para el nacimiento de la inactividad administrativa, y, por ende, para la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa es el de tres meses fijado en el Art. 29.1 de la LJCA o el de un

mes contemplado en el Art 199 de la LCSP (anteriormente, Art. 217 del TRLCSP)

NORMAS JURÍDICAS: artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014) en relación con lo dispuesto en los artículos 25.2 y 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

❖ **RCA 531/2023. AUTO DE ADMISIÓN 13/12/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar el día inicial para el cómputo de los intereses de demora en los supuestos en que la prestación de servicios continúe, a solicitud de la Administración, una vez finalizada la duración del contrato de servicios.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el actual artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de noviembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1289/2023. AUTO DE ADMISIÓN 02/02/2024.**

❖ **RCA 129/2023. AUTO DE ADMISIÓN 06/03/2024.**

❖ **RCA 7312/2022. AUTO DE ADMISIÓN 13/12/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar la fecha de inicio del plazo de devengo de los intereses a que se refiere el artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el caso de que la Administración apruebe la certificación de obra una vez expirado el plazo de 30 días a que se refiere el precepto y además abone el precio una vez transcurrido el plazo de 30 días desde la aprobación tardía de la certificación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4560/2023. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, a tenor de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 20 de octubre de 2022 (C-585/2020), que requisitos son exigibles para entender objetivamente justificado por la naturaleza o las características particulares del contrato, la plena aplicación del artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que se corresponde con el actual artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 216.4, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (que se corresponde con el actual artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), y el artículo 4.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 8384/2023. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2024.**

❖ **RCA 4131/2023. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2024.**

❖

❖ **RCA 8889/2022. AUTO DE ADMISIÓN 19/02/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si la cantidad fija de 40 € por gastos de cobro del artículo 8.1 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas para la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que transpone a nuestro ordenamiento el art. 6.1 de la Directiva 2011/7, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, debe interpretarse en el sentido de reconocer que los 40 € deben abonarse por cada una de las facturas abonadas con demora.

NORMAS JURÍDICAS: artículo 8.1 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas para la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y el art. 6.1 de la Directiva 2011/7, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4814/2023. AUTO DE ADMISIÓN 25/09/2024.**

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 3358/2024. AUTO DE ADMISIÓN 02/10/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si la cantidad fija de 40 € por gastos de cobro del artículo 8.1 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas para la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que transpone a nuestro ordenamiento el art. 6.1 de la Directiva 2011/7, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, debe interpretarse en el sentido de reconocer que los 40 € deben abonarse por cada una de las facturas abonadas con demora, realizando una interpretación integradora de la sentencia del TJUE de 4 de mayo de 2023

NORMAS JURÍDICAS: las contenidas en el artículo 8.1 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas para la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y el art. 6.1 de la Directiva 2011/7, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011

❖ **RCA 4344/2023. AUTO DE ADMISIÓN 17/07/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si es necesaria la renuncia libre y expresa del acreedor contratista para entender extinguido el derecho a los intereses, en los supuestos de abono por parte de la Administración pública de certificaciones de obra con cargo al Fondo de Liquidez Autonómico, o al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 1, 2 y 9 del Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas y el Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores.

2. 2205PREPARACIÓN, FORMALIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS

❖ **RCA 862/2017. AUTO DE ADMISIÓN 22/5/2017. Roj: ATS 5011/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:5011A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si en los contratos del sector público con precios referidos a componentes de la prestación, la determinación de si una oferta incluye valores anormales o desproporcionados, a efectos de la aplicación del artículo 152 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, puede efectuarse respecto de cada uno de los precios unitarios ofertados para cada uno de los componentes de las prestaciones –de manera que, apreciada la anormalidad respecto de uno de esos componentes, pueda excluirse la oferta- o si, por el contrario, aquella valoración solo puede ir referida a la oferta global y completa presentada por el licitador.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF) y el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

STS de 17 de diciembre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4069/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:4069.

la respuesta que ha de darse a la cuestión planteada por el auto de admisión ha de ser que, en las circunstancias del caso, en los contratos del sector público con precios referidos a componentes de la prestación, la determinación de si una oferta incluye valores anormales o desproporcionados, a efectos de la aplicación de los artículos 152 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y 85 del Reglamento de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ha de efectuarse en relación con la oferta global y completa presentada por el licitador.

❖ **RCA 5916/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/05/2018. Roj: ATS 5558/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:5558A.** Calificación jurídica del contenido prestacional de los contratos de asistencia en tierra en su modalidad rampa celebrados por Aena S.A. y su régimen de reclamaciones y/o recursos.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. La calificación jurídica del contenido prestacional de los contratos de asistencia en tierra en su modalidad rampa celebrados por Aena SA y su régimen de reclamaciones y/o recursos.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 21 de la Directiva 96/67/CE DEL CONSEJO, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad y el Real Decreto 1161/1999, de 2 de julio, por el que se regula la prestación de los servicios aeroportuarios de asistencia en tierra en relación con los artículos 101 y siguientes de la LCSE, el artículo 40 del TRCSF y los artículos 2 a 2 septies de directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones

legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones.

STS de 10 de julio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2359/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2359.

SÉPTIMO. - Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA respecto de las dos cuestiones concretadas en el auto de 21 de mayo de 2018 y sobre las que debe pronunciarse en sentencia, se declara lo siguiente:

1º En cuanto a la calificación jurídica del servicio de asistencia en tierra en la modalidad de rampa, se trata de un servicio prestado por un agente que contrata con un usuario, servicio que es de interés general y libre acceso y para cuya prestación AENA cede, en su caso mediante precio (artículo 16.3 de la Directiva 96/67), el uso de un espacio aeroportuario a ese agente al que selecciona mediante un procedimiento público.

2º El régimen de recursos referidos a la selección del agente de asistencia puede ventilarse mediante una impugnación ante los órganos jurisdiccionales ordinarios; recurso ante una autoridad distinta de AENA o ante una autoridad independiente de la autoridad pública que controle a AENA.

❖ **RCA 407/2018. AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2018. Roj: ATS 4948/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:4948A.** Desistimiento de un procedimiento de adjudicación de un contrato por concurrencia de un defecto no subsanable de las normas de preparación de este, al existir un contrato previo que afectaba a la correcta delimitación del objeto del primero. Interpretación del artículo 155.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, a la luz del artículo 155.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (y del vigente artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, de idéntica redacción), previamente a la licitación e inicio del procedimiento de adjudicación de un contrato administrativo cuyo objeto coincide total o parcialmente con otro u otros contratos que fueron licitados y adjudicados anteriormente es preciso que el órgano de contratación proceda a la resolución de éstos últimos total o parcialmente incompatibles con el primero, y en el caso de que no se haya operado así, si dicha circunstancia supone la concurrencia de una infracción o vicio insubsanable de las normas de

preparación del contrato que han de dar lugar al desistimiento del procedimiento de adjudicación del mismo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 155.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y en el vigente artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, de idéntica redacción.

STS de 10 de marzo de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 825/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:825.

La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que el artículo 155.4 del TRLCSP de 2011 no regula o impone de manera directa la necesidad de resolución previa de los contratos anteriores incompatibles con el que se pretende licitar, sino que lo que hace es algo diferente, conceder a la Administración la posibilidad de desistir de la adjudicación de contratos que tengan vicios no subsanables que afecten a su preparación;

2º) que la incompatibilidad de objeto del contrato que se pretende licitar con otro anterior puede suponer la concurrencia de una infracción o vicio insubsanable de las normas de preparación del nuevo contrato que permite acodar el desistimiento del procedimiento de adjudicación.

❖ **RCA 5347/2020. AUTO DE ADMISIÓN 08/04/2021. Roj: ATS 4631/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4631A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la posibilidad de “renuncia a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente”, prevista en el artículo 155.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (hoy, artículo 152.3 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), debe fundarse únicamente en razones sobrevenidas o exógenas a la licitación, o la citada renuncia puede utilizarse también cuando se deba a causas previas a la adjudicación del contrato, en concreto, por identificación de contenido inadecuado del pliego de condiciones administrativas particulares.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 155.3 y 4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el R.D. legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, actuales artículos 152.3 y 4 de la Ley 9/2017,

STS de 9 de junio de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2422/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2422.

De conformidad con lo razonado en el precedente fundamento jurídico, esta Sala, dando respuesta a la cuestión planteada que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, declara:

El artículo 155.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado su Texto Refundido por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debe interpretarse en el sentido de que la renuncia a la celebración del contrato acordada por el órgano de contratación, con anterioridad a la adjudicación del contrato administrativo debe ampararse en razones de interés público debidamente justificadas en el expediente, sin que deba concurrir inexorablemente el presupuesto de que las razones invocadas deban tener un carácter sobrevenido o exógeno al propio procedimiento de licitación, en la medida que lo que resulta determinante es que dichas razones de interés público persistan antes de la culminación del procedimiento de adjudicación del contrato público.

❖ **RCA 8006/2018. AUTO DE ADMISIÓN 6/05/2019. Roj: ATS 4755/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:4755A.** Exclusión del contratista. Obligación de estar al corriente con las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. Determinación de la fecha relevante para tal obligación.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si los artículos 60.1.d) y 61.1 TRLCSP [actuales artículos 71.1.d) y 72.1 LCSP] determinan que el cumplimiento de la obligación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social debe venir referido a la fecha de licitación del contrato o a la fecha de la adjudicación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 60.1.d) y 61.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público [actuales artículos 71.1.d) y 72.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público].

STS de 28 de septiembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2970/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2970.

Por ello, a la vista de lo hasta ahora reflejado incluyendo el art. 57 de la Directiva debemos concluir que los artículos 60.1.d) y 61.1 TRLCSP [actuales artículos 71.1.d) y 72.1 LCSP] en relación con el 146 TRLCSP y el más tajante 140 LCSP determinan que el cumplimiento de la obligación de estar al corriente

de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social debe venir referido a la fecha de licitación del contrato o presentación de la oferta.

❖ **RCA 7906/2018. AUTO DE ADMISIÓN 13/09/2019. Roj: ATS 9233/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:9233A.** Contrato para la gestión del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado. Acumulación de solvencia técnica de empresas constituidas en UTE.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si, en un procedimiento público para la contratación de servicios, cuando la licitadora es una Unión Temporal de Empresas, basta con que uno de los integrantes de esta cumpla los requisitos de solvencia técnica exigida, acumulándose entre sus miembros, o si, la solvencia es exigible de forma individual a cada uno de los integrantes de la Unión Temporal de Empresas.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 59, 62 y 63 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (que se corresponden con los artículos 69, 74 y 75 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014); el artículo 24 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; y el artículo 63 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública en relación con los artículos 47 y 48 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos de obras, suministro y servicio.

STS de 21 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2757/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2757.

Nada de ello sucede en el caso que examinamos, pues, siendo pacífico que una de las empresas integrantes de la unión temporal de empresas, Acciona Agua S.A., cumple por sí sola y con holgura los requisitos de solvencia técnica exigidos, resulta contrario al principio de proporcionalidad negar que la unión temporal de empresas haya justificado su solvencia técnica por la sola circunstancia de que la otra empresa integrante de la unión -STV Gestión S.L.- no tenga acreditada la experiencia requerida en ese concreto sector de actividad.

Atendiendo al objeto del contrato al que se refiere la controversia -gestión del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado del municipio de Santomera- no advertimos ninguna razón o circunstancia que justifique que el requisito de experiencia que se establece en el Pliego de Cláusulas Administrativas deba considerarse referido de forma individualizada

a cada de las empresas que integran la unión temporal y que tales empresas no puedan sumar sus capacidades. Dicho de otro modo, esta Sala considera que negar la posibilidad de que se acumulen o sumen las capacidades técnicas de las empresas que concurren juntas a la licitación resulta carente de justificación y vulnera los principios de funcionalidad, de complementariedad de las capacidades y de proporcionalidad que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia a la que ya nos hemos referido, deben imperar en la interpretación de esos mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico precisamente para favorecer el acceso de las empresas a la contratación pública.

❖ **RCA 7753/2018. AUTO DE ADMISIÓN 10/06/2019. Roj: ATS 6347/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:6347A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. Si un usuario de un servicio público gestionado de forma indirecta mediante concesión está legitimado activamente para impugnar en vía administrativa o jurisdiccional cualquier acuerdo relativo a dicho contrato de concesión.

STS de 15 de junio de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1805/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1805.

Conforme a las consideraciones anteriores, debemos responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que la sola condición de usuario de un servicio público gestionado de forma indirecta mediante concesión no le legitima activamente para impugnar en vía administrativa o jurisdiccional cualquier acuerdo relativo a dicho contrato de concesión.

❖ **RCA 3210/2019 AUTO DE ADMISION 30/10/2019. Roj: ATS 11181/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:11181A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. sí, los contratos de alquiler de local de AENA, atendiendo al pliego de cláusulas contractuales en ciernes, deben ser calificados de contrato de arrendamiento o, por aplicación de la directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero, deben calificarse como contrato de concesión de servicios.

STS de 8 de marzo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1195/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1195.

De modo que al expandirse los contornos del “contrato de concesión de servicios”, esta figura presta cobertura a contratos como el ahora señalado, atendidos los problemas de encaje en las tradicionales categorías del contrato de servicios, pues a los efectos de la aplicación del citado artículo 5.b), advertimos que, en este caso, concurre el riesgo operacional toda vez que se abona una renta mínima garantizada anual, desvinculada de los resultados de la actividad desarrollada.

❖ **RCA 1889/2019 AUTO DE ADMISION 16/12/2019. Roj: ATS 13131/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:13131A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. determinar cuáles son los parámetros de legalidad de los contratos mixtos en que se fusionan prestaciones de naturaleza dispar.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 25.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (equivalente al actual artículo 34.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014) y el artículo 3.4 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, de Contratación pública y que deroga la Directiva 2004/18/CE.

STS de 8 de febrero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 425/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:425.

1º La prestación que según el PCA se declara como principal -el suministro de material fungible- parece configurarse en el PCA más bien como instrumental respecto de la accesoría a efectos económicos. Tiene así sentido no sólo lo decidido por el TCCSP, sino que la sentencia advirtiese de lo impreciso del PCA, incidiendo negativamente en los principios del artículo 1 del TRLCSP desde la lógica de los contratos mixtos.

2º Para justificar la complementariedad de las prestaciones podrían concurrir razones económicas. Sin embargo, de la sentencia se deduce que para satisfacer el interés público -la eficaz y óptima prestación del servicio de hemodiálisis- no se justifica qué razones técnicas avalan que el suministrador de material fungible asuma la construcción de la nueva UAN o que el contratista constructor sea idóneo para tal suministro o por qué el suministro de material fungible sea determinante de la construcción de la nueva UAN.

3º En fin, cabe recordar que las exigencias derivadas del artículo 25.2 del TRLCSP limitan la libertad de pactos, y que tratándose de contratos mixtos hay que estar a la realidad del contrato y no a la mera intención de GESAT. Esto explica esa incertidumbre que censura la sentencia al licitarse un contrato como implícitamente mixto y que llevó al TCCSP a rechazar que el suministro de material fungible fuese la prestación principal para de ahí deducir su incompetencia; en cambio, lleva a la sentencia a considerar que en ese contrato mixto la prestación fundamental es el suministro, pero exigiendo unos requisitos de concurrencia ajenos a esa prestación a la prestación principal.

4. La desestimación de los recursos supone la conformidad a Derecho de la sentencia respecto de lo planteado en admisión. Huelga por tanto plantearse

una eventual impugnación de la sentencia que lleve a devolver el asunto al TCCSP: resueltas las dos primeras cuestiones litigiosas por la sentencia impugnada y confirmada en casación, no cabría que el TCCSP se pronunciase sobre ellas ni sobre las restantes que estaban supeditadas a esas ya resueltas.

❖ **RCA 5570/2019 AUTO DE ADMISION 3/2/2020. Roj: ATS 760/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:760A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Aclarar si es motivo de exclusión de la oferta, la omisión de un aspecto técnico de la prestación exigido en los pliegos de prescripciones técnicas.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 145.1 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), de similar redacción al artículo 139.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

STS de 24 de marzo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1200/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1200.

3. Conforme a lo expuesto, se desestima el recurso y se confirma la sentencia de instancia, pues se ajusta al juicio de esta Sala. Ante todo, porque es errado que la recurrente atribuya a la sentencia de instancia la afirmación de que los PPT, en relación con el PCAP, poco menos que carezcan de fuerza vinculante: ni lo dice ni se deduce de la misma. Lo que la Sala de instancia sostiene es que es obvio que las licitadoras -y ahora ya la adjudicataria- al presentar sus ofertas asumieron la obligación de que deberían emitir tickets con el contenido - mínimo, pues así lo precisa la cláusula 4- que prevé el PPT, luego no necesitaban reiterarlo al hacer su oferta, y bastaba estar a la presunción deducible del segundo inciso del artículo 145.1 de la LCSP 2011.

4. En definitiva, cosa distinta es que, a partir de ese contenido mínimo de los tickets que se obligarían a entregar en cada repostaje, sus ofertas mejorasen o no las exigencias técnicas mínimas previstas en el PPT respecto de tal obligación, o que su mejora sea inferior a la de la recurrente o que no propongan mejora alguna. Pero, repetimos, por no hacer referencia al contenido del ticket al ofertar su mejora no puede deducirse, poco menos, que las otras dos licitadoras no se obligasen a emitirlos o que fuesen a emitirlos prescindiendo de su contenido mínimo.

❖ **RCA 4334/2019 AUTO DE ADMISION 11/05/2020. Roj: ATS 3157/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3157A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. determinar si, en aquellos casos en los que el criterio de adjudicación es la oferta económicamente más ventajosa, la entidad contratante deberá verificar de manera efectiva la existencia de correlación entre la oferta técnica y la oferta económica de cada licitador, especialmente cuando lo exija la formulación de las ofertas en los términos exigidos por los pliegos, sin que pueda diferirse esa verificación a la fase de ejecución del contrato.

STS de 22 de marzo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1190/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1190.

Por todo lo expuesto, la respuesta a la cuestión que, con arreglo al auto de admisión de este recurso de casación, tiene interés casacional objetivo es la siguiente: al aplicar el criterio de adjudicación de la oferta económicamente más ventajosa, debe verificarse la correlación de la oferta técnica y la oferta económica.

❖ **RCA 4883/2019 AUTO DE ADMISION 11/05/2020. Roj: ATS 3162/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3162A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si constatada la infracción de los principios de igualdad, publicidad y transparencia en la licitación por omisión de los criterios de valoración y puntuación de las ofertas, dicha infracción, por impugnación indirecta de los pliegos que rigen la contratación, determina la nulidad del pliego, o si, por el contrario, debe admitirse la anulabilidad del mismo por no suponer un trato discriminatorio, impidiendo con ello la impugnación indirecta de los pliegos; y, en esos casos, si ello es conforme con la jurisprudencia comunitaria invocada.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 18.1 y 67.4 de la Directiva 2014/24, en relación con los artículos 150.2 y 4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como los artículos 1 y 132 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

STS de 22 de marzo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1196/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1196.

5. Por razón de lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, a la cuestión que presenta interés casacional objetivo se responde que cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurren en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva.

❖ **RCA 7844/2019 AUTO DE ADMISION 03/06/2020. Roj: ATS 3448/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3448A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. La posibilidad de que por parte de la empresa propuesta como adjudicataria, se impugnen indirectamente los pliegos en fase de adjudicación del contrato, en concreto, si se puede cuestionar en ese momento la solvencia técnica, por considerar que los criterios estipulados contravienen los principios inspiradores de la contratación pública, al ser considerados desproporcionados y sin relación con el objeto del contrato, generando discriminación, de suerte que el pliego incurriría en causa de nulidad de pleno derecho por tratarse de un vicio de orden público

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 44 en relación con el artículo 32, ambos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF), y el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

STS de 24 de marzo de 2021. Sentencia estimatoria y desestimatoria. Roj: STS 1199/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1199.

CUARTO. - A la vista de lo que se acaba de exponer, esta Sala no puede por menos de confirmar la posición sustancialmente similar de ambas partes acerca de la cuestión que, con arreglo al auto de admisión de este recurso de casación, presenta interés casacional objetivo. Se trata de una visión correcta. Tal como esta Sala ha expuesto en su reciente sentencia nº 398/2021 -que resuelve el recurso de casación nº 4883/2019, citado en el auto de admisión-, la respuesta a la pregunta acerca de la posibilidad de impugnación indirecta de los pliegos de cláusulas particulares de la contratación pública es la siguiente:

«[...] Cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurren en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva.» [...].

A este criterio jurisprudencial debe ahora estarse. Y en cuanto a la pregunta adicional que también formula el auto de admisión -esto es, si la impugnación indirecta puede formularla incluso el adjudicatario en fase de adjudicación del contrato-, la respuesta ha de ser necesariamente afirmativa. En la medida en que el adjudicatario tenga algún interés legítimo que pueda verse afectado, es claro que puede impugnar indirectamente los pliegos de cláusulas particulares. Lo contrario conduciría a dejarlo indefenso y, por consiguiente, a conculcar el art. 24 de la Constitución. Ni que decir tiene que ello en nada relaja las estrictas condiciones, arriba expuestas, en que es legalmente posible la mencionada impugnación indirecta.

QUINTO. - ... Y en cuanto a la causa de impugnación indirecta admitida por la jurisprudencia de esta Sala, tampoco aporta razones convincentes. Hay que afirmar que el Anexo 3 contiene exigencias desproporcionadas por no guardar relación con el objeto del contrato no equivale a motivar debidamente que concurre una de las causas de nulidad de pleno Derecho enumeradas taxativamente en el art. 47 de la Ley 39/2015. Ello es particularmente claro, habida cuenta de que la sentencia impugnada no examina detalladamente las exigencias recogidas en el citado Anexo 3, ni explica por qué sostiene que demostrar una previa experiencia contractual sobre el servicio a prestar nada tiene que ver con el contrato licitado.

A ello hay que añadir que tampoco desarrolla una argumentación articulada tendente a justificar que el Anexo 3 es discriminatorio; es decir, no explica por qué favorecería, según ella misma afirma, a los licitadores que ya han contratado en el pasado con la Administración. Como recuerda la recurrente y resulta del propio Anexo 3, la experiencia previa requerida para justificar la solvencia técnica podía ser tanto en contratos con la Administración como en contratos con particulares.

Así las cosas, debe concluirse que la sentencia impugnada no se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ni a la de esta Sala. Ello implica que, tal como denuncia la recurrente, la sentencia impugnada vulnera el art. 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de conformidad con el cual los pliegos de cláusulas particulares -al igual que otros actos en la contratación pública- deben ser impugnados directamente. Dicho de otro modo, no hay más excepciones a dicha impugnación directa que las jurisprudencialmente contempladas, excepciones cuya concurrencia en el presente caso no han sido justificadas por la sentencia impugnada. Ésta debe, así, ser casada.

❖ RCA 2140/2019 AUTO DE ADMISION 14/07/2020. Roj: ATS 5525/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:5525A.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. sí para corregir una determinada interpretación contractual es o no preciso seguir el cauce del procedimiento de revisión de actos declarativos de derechos.

STS de 15 de febrero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 542/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:542.

respecto de la necesidad de acudir a la revisión de los actos administrativos, prevista en el Título V de la Ley 39/2015, debemos añadir que es siempre necesaria la concurrencia de un acto administrativo, y, como antes hemos señalado, en este caso ni siquiera estamos ante un acto administrativo, pues el escrito de 1 de junio de 2015, del Director Gerente del Hospital, antes transcrito en parte, es un informe, como revela el primer párrafo del mismo, donde se indica que “se informa lo siguiente”.

De modo que no estamos ante un acto administrativo, sino ante un informe que expresa el criterio del citado Director Gerente, que no podemos considerar como un acto que sea expresión de la prerrogativa de interpretación de los contratos, previsto en el artículo 210 del TR de la Ley de Contratos del Sector Público, porque, insistimos, ni se ha seguido el correspondiente procedimiento, legalmente previsto a tales efectos en los artículos 210 y 211 del TR de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, ni ha sido dictado por el órgano administrativo competente, órgano de contratación, al realizar funciones propias de la interpretación contractual en el seno del contrato de colaboración que se interpreta con motivo de su ejecución, y no en otro contrato suscrito con un tercero.

En este sentido debemos añadir que las prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos se prevén no sólo para la interpretación del contrato y resolver dudas, sino incluso para proceder a su modificación por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de esta. Cada una de tales prerrogativas tiene su propia caracterización y alcance, pero, por lo que hace al caso, no permite acudir al procedimiento de revisión de los actos declarativos de derechos, con las exigencias derivadas de los artículos 106 y 107 de la Ley 39/2015, sobre la revisión de actos nulos, y sobre la declaración de lesividad de los anulables, en el supuesto de interpretación de un contrato en un procedimiento contractual ajeno al contrato que se interpreta.

❖ **RCA 2561/2019 AUTO DE ADMISION 13/11/2019. Roj: ATS 11750/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:11750A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. si es compatible con el derecho comunitario, y en concreto las normas de concurrencia y competitividad, la Orden INT/2596/2005, de 28 de julio que califica como servicio público los cursos para recuperación de puntos del permiso de conducir, de forma que su prestación debe realizarse mediante concesión administrativa.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 339/1990, ley tráfico en redacción ley 17/2005 que regula el permiso y la licencia de conducción por puntos; el artículo 277 de la Ley de Contratos del Sector Público 3/2011; artículo 5 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado; la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior; y el artículo 3 de la ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades y servicios.

STS de 9 de marzo de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 882/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:882.

el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dejado nítidamente establecido que la regulación española de los cursos para la recuperación

de los puntos de permisos de conducción -es decir, su configuración como un servicio público que se ejerce por un único concesionario en cada una de las cinco zonas geográficas en que, a estos efectos, se divide el territorio nacional- no es compatible con el art. 15 de la Directiva 2006/123/CE “en la medida en que dicha normativa vaya más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de interés general perseguido, a saber, la seguridad vial”. El tema ha quedado así delimitado: se trata únicamente de dilucidar si la correcta y efectiva prestación de dichos cursos sólo puede ser realizada si hay un único prestador del servicio por zona geográfica; o si, por el contrario, cabría razonablemente pensar en medios menos restrictivos de la libertad de prestación de servicios que permitieran obtener el mismo resultado. Por expresarlo con absoluta claridad, el tema es si el establecimiento de cinco monopolios territoriales es imprescindible para la correcta y efectiva prestación de los cursos para la recuperación de los puntos de permisos de conducción.

Llegados a este punto, es importante destacar dos extremos. Por un lado, la regla general en esta materia es, como ha recordado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la libertad de prestación de servicios. De aquí se desprende que son las restricciones a la misma -y no la libertad- las que deben justificarse. Y esta justificación es particularmente exigente cuando la restricción de la libertad de prestación de servicios llega a su máximo grado posible, como es el establecimiento de un régimen de monopolio.

... Es innegable que el acto administrativo que está en el origen de este litigio no es la Orden INT/2596/2005. Ésta es sólo la disposición general en que se apoya el concreto anuncio de licitación recurrido. Por ello, al estimar la pretensión anulatoria de la demandante, la sentencia impugnada habría debido anular no sólo la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 23 de enero de 2015, sino también el anuncio de licitación hecho en el Boletín Oficial del Estado de 24 de noviembre de 2014 por la Dirección General de Tráfico. Y después, ateniéndose a lo ordenado por el art. 27 de la Ley Jurisdiccional, la Sala de instancia habría debido también declarar la nulidad del inciso de la Orden INT/2596/2005 arriba transcrito, dado que habría sido competente para conocer de la impugnación del mismo en vía directa.

❖ **RCA 7256/2019 AUTO DE ADMISION 13/11/2020. Roj: ATS 10782/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:10782A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si a efectos del artículo 45.3 de la LJCA en relación con su artículo 45.2 d), puede entenderse válidamente cumplimentado el requerimiento de subsanación si se observó el plazo concedido en cuanto la parte tuvo conocimiento de aquél -requerimiento- y aunque lo fuese con motivo de la notificación del Auto dictado acordando el archivo del procedimiento y al amparo del artículo 128.1 de la LJCA.

STS de 7 de junio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2288/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2288.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión, señalamos que a los efectos del artículo 45.3 en relación con el artículo 45.2 LJCA, no puede entenderse válidamente cumplimentado el requerimiento de subsanación al no haberse observado el plazo concedido, contado de conformidad con el artículo 151.2 LEC a partir del día siguiente a la fecha de recepción que consta en el resguardo acreditativo, al tratarse de una comunicación realizada a través del servicio de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores.

Tampoco puede entenderse válidamente cumplimentado el requerimiento de subsanación al amparo del artículo 128.1 LJCA, al considerar que los plazos para preparar o interponer válidamente los recursos están exceptuados, por evidentes razones de seguridad jurídica, del mecanismo de rehabilitación previsto en el artículo 128.1 LJCA, y que el plazo del artículo 45.3 LJCA para subsanar defectos del escrito de interposición participa de la misma naturaleza que el propio plazo de interposición.

❖ **RCA 8291/2019. AUTO DE ADMISIÓN 11/02/2021. Roj: ATS 2188/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2188A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: aclarar si procede la exclusión de una oferta del procedimiento de licitación cuando no se ajusta a las condiciones recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 150 y 151 en relación con el artículo 117 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) y el artículo 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre).

STS de 29 de noviembre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4369/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4369.

Poniendo en relación esa enumeración de causas de exclusión contenida en la cláusula 7 con lo dispuesto en otros apartados del mismo Pliego, la Sala sentenciadora concluye de manera indubitada (“...es claro, patente y manifiesto...”) que el Pliego de cláusulas administrativas particulares que regía este contrato en ningún caso permitía al órgano de contratación la exclusión de las ofertas de los licitadores por no ajustarse a las previsiones del Pliego de prescripciones técnicas particulares.

Pues bien, esa conclusión a que llega la Sala de instancia, derivada del examen de los datos y circunstancias concurrentes en el caso y de lo establecido en las cláusulas por las que se rige el contrato al que se refiere la controversia, resulta enteramente conciliable y respetuosa con la jurisprudencia que antes hemos reseñado, en la que, como hemos visto, se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición; y también concuerda con esa

otra línea jurisprudencial a la que antes hemos aludido, relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que se pone de manifiesto que tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos.

❖ **RCA 4218/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/03/2021. Roj: ATS 2886/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2886A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: aclarar si el criterio de adjudicación consistente en otorgar mayor puntuación a las instalaciones más próximas a las capitales en un contrato que tiene por objeto la gestión de residuos hospitalarios, (en concreto, recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios), es conforme o no al principio de igualdad y no discriminación que rige la contratación pública.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 8 y 9 de Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos; artículo 16 de la Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre, por la que se regula los residuos y deroga determinadas Directivas de regulación; artículos 1, 139 y 150 Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), actuales artículos 1, 132 y 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; artículo 45 Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Emprendedores; artículos 3 y 18.2.a) Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y artículo 76 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, Contratación pública y que deroga la Directiva 2004/18/CE.

STS de 9 de diciembre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4631/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4631.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada debe afirmarse que la utilización de un criterio de baremación en un proceso de adjudicación contractual de servicios de recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios que puntúa, y por lo tanto prima, la cercanía de una instalación respecto del lugar donde se genera el residuo, no puede considerarse contrario al derecho comunitario. Antes, al contrario, queda amparado por el principio de proximidad recogido en la normativa de la Unión, tal y como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y en la normativa nacional, sin que se aprecie vulneración del principio de igualdad y no discriminación.

❖ **RCA 6542/2019. AUTO DE ADMISIÓN 01/07/2021. Roj: ATS 9044/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:9044A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si el sistema de certificados de garantías de origen regulado en la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la

electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, o el sistema de etiquetado de la electricidad establecido en la Circular 1/2008, de 7 de febrero, de la Comisión Nacional de Energía, de información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente, son medios adecuados de acreditación de solvencia técnica a los efectos de los arts. 89.1.a) y f) y 93 de la LCSP 2017.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 77.1 y 80 del TRLCSP de 2011, en relación con el art. 4 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial de 2005 (RICSI). -idéntico contenido actuales 89.1.f) y 93 de la Ley 9/2017.

STS de 25 de marzo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1284/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1284.

Atendiendo a las circunstancias concretas del caso examinado hemos de responder a la cuestión formulada en el auto de admisión como de interés casacional en el sentido de que tanto los certificados de garantía de origen regulados en la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, como el sistema de etiquetado de la electricidad contemplado en la Circular 1/2008, de 7 de febrero, de la Comisión Nacional de Energía, de información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente, son medios adecuados para acreditar la solvencia técnica a los efectos del artículo 89.1.a) de la Ley de Contratos del Sector Público con objeto de asegurar el origen de la electricidad contratada.

Otra cosa es, naturalmente, como hemos visto en el presente supuesto, que la exigencia sobre el origen de la electricidad tenga relación con el objeto del contrato, como sucedía en este caso, y sea proporcionada al mismo, lo que hemos apreciado que no concurría.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1162/2021. AUTO DE ADMISIÓN 30/09/2021 Roj: ATS 12332/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12332A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si el sistema de certificados de garantías de origen regulado en la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia (modificada por la Orden IET/931/2015, de 24 de mayo) es medio adecuado de acreditación de solvencia técnica.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 14 Constitución española, los artículos 1.1, 65, 74, 89 y 132.1 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, contratos del sector público y el artículo 4 de la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de

energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, (modificada por la Orden IET/931/2015, de 24 de mayo).

❖ **RCA 337/2020 AUTO DE ADMISIÓN 10/12/2020. Roj: ATS 12408/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:12408A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL: aclarar si, el acto administrativo por el que se acuerda no prorrogar un contrato, cuando comporta que la administración asume la gestión directa, está supeditado a la valoración de sus repercusiones y efectos económicos, en virtud del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria.

NORMAS JURÍDICAS: El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria.

STS de 1 de julio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2751/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2751.

En respuesta a la cuestión de interés casacional formulada en el auto de admisión del recurso de casación, el criterio de la Sala es que el acto administrativo por el que se acuerda prorrogar un contrato, cuando la Administración asuma la gestión directa, exige de conformidad con el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la valoración de sus repercusiones y efectos, atendida la naturaleza y alcance del acto y las circunstancias concurrentes.

❖ **RCA 701/2020. AUTO DE ADMISIÓN DE FECHA 21/01/2021. Roj: ATS 1027/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1027A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: aclarar si al amparo del artículo 5. 2, 3 y 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las personas jurídicas obligadas a relacionarse con la administración a través de medios electrónicos por imposición del artículo 14.2.a) de la citada Ley y de cualquier otra norma sectorial (en este caso, artículo 56 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres), puede acreditarse la representación de tales personas jurídicas a través de copia simple de la escritura pública de nombramiento de administrador único/consejero delegado u otro documento notarial similar que así la acredite y que se presente en la sede electrónica de la administración actuante o, por el contrario, debe exigirse la presentación de específico poder notarial a fin de verificar esta representación y si resulta ineludible que el documento notarial se emita en soporte electrónico o que la copia de escritura aportada presencialmente sea digitalizada.

STS de 26 de enero de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 169/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:169.

El artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 209 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, debe interpretarse en el sentido de que el administrador único de una sociedad anónima ostenta la representación externa de la misma, por lo que puede actuar como representante de dicha entidad ante la Administración Pública sin necesidad de disponer de un poder específico para ello, dado que su representación la ostenta *ex lege* mientras esté vigente su nombramiento.

esté vigente su nombramiento.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1414/2020. AUTO DE ADMISIÓN 21/01/2021. Roj: ATS 1015/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1015A. Sentencia estimatoria de 27 de enero de 2022. Roj: STS 167/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:167.**

Así, con reiteración de la doctrina establecida en las SSTS de 28 de septiembre y 25 de octubre de 2021 dictadas en los RRCA 1379/2020 y 706/2020, el administrador único ostenta la representación externa de la sociedad, por lo que puede actuar como representante de dicha entidad ante la Administración Pública sin necesidad de disponer de un poder específico para ello, dado que su representación la ostenta *ex lege* mientras esté vigente su nombramiento. El administrador único que ha obtenido del organismo certificador competente un certificado de firma electrónica que le habilita para actuar telemáticamente en representación de una persona jurídica no necesita aportar, mientras esté vigente dicho certificado, un poder de representación de la sociedad con motivo de cada actuación concreta ante la Administración.

❖ **RCA 706/2020. AUTO DE ADMISIÓN 21/01/2021. Roj: ATS 1007/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1007A. Sentencia estimatoria de 25 de octubre de 2021. Roj: STS 3936/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3936.**

En respuesta a las cuestiones de interés casacional planteadas en el recurso de admisión de este recurso de casación, la Sala mantiene los criterios jurisprudenciales establecidos en nuestra precedente sentencia nº 1179/2021, de 28 de septiembre (casación 1379/2020), que reiteramos con las matizaciones y alteraciones que resultan de las circunstancias concurrentes en el caso examinado en este recurso:

1.- El Consejero Delegado de una sociedad de capital en quien el Consejo de Administración haya delegado todas las funciones y facultades correspondientes al Consejo de Administración, excepto las indelegables por Ley, en los términos previstos por los artículos 233.2.d) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprobó el texto refundido de la

Ley de Sociedades de Capital y 149.1 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, ostenta el poder de representación de la sociedad, por lo que puede actuar como representante de la misma ante la Administración Pública sin necesidad de disponer de un poder específico para ello.

2.- El consejero delegado de una sociedad de capital en los términos del apartado anterior, que ha obtenido del organismo certificador competente un certificado de firma electrónica que le habilita para actuar telemáticamente en representación de una persona jurídica no necesita aportar, mientras esté vigente dicho certificado, un poder de representación de la sociedad con motivo de cada actuación concreta ante la Administración.

❖ **RCA 1379/2020. AUTO DE ADMISIÓN 21/01/2021. Roj: ATS 1149/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1149A. Sentencia estimatoria de 28 de septiembre de 2021. Roj: STS 3718/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3718.**

el administrador único ostenta la representación externa de la sociedad, por lo que puede actuar como representante de dicha entidad ante la Administración Pública sin necesidad de disponer de un poder específico para ello, dado que su representación la ostenta *ex lege* mientras esté vigente su nombramiento. El administrador único que ha obtenido del organismo certificador competente un certificado de firma electrónica que le habilita para actuar telemáticamente en representación de una persona jurídica no necesita aportar, mientras esté vigente dicho certificado, un poder de representación de la sociedad con motivo de cada actuación concreta ante la Administración.

❖ **RCA 1158/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021. Roj: ATS 2340/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2340A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1º. Si la administración puede imponer unilateralmente la prórroga de un contrato en virtud del interés público que justifica la adopción de esta

2º. Si es posible inaplicar los pliegos de cláusulas administrativas particulares o de prescripciones técnicas que rigen un determinado contrato cuando estos vulneren o contradigan lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público y la parte interesada en su nulidad o anulabilidad no los impugnó en su momento.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 25, 23.2 y 303 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

STS de 4 de febrero de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 487/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:487.

Lo cierto es que dichas cuestiones deben ser reformuladas pues la cuestión controvertida no versa sobre la imposición unilateral de una prórroga por razones de interés público sino la eventual contradicción entre las previsiones contenidas en el art. 23 y el art. 303 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público respecto al modo en el que las prórrogas en un contrato de servicios pueden ser acordadas. Y es desde esta perspectiva desde la que cabe afirmar que las prórrogas en este tipo de contratos deben adoptarse por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de la duración inicialmente pactada o del vencimiento de las anteriores prórrogas. Por otra parte, resulta obvio que tales prórrogas han de adoptarse respetando las previsiones legales existentes sin que el mayor o menor interés público permita prescindir de los preceptos legales aplicables.

❖ **RCA 1675/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/03/2021. Roj: ATS 3345/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3345A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: en primer lugar, a la interpretación del concepto de “notificación fehaciente” en la transmisión de los derechos de cobro de los contratos administrativos, y, en concreto, si constituye un requisito para la efectividad de la notificación fehaciente a la Administración contratante la aportación a la misma del contrato privado de cesión o si, por el contrario, resulta suficiente para la efectividad de dicha cesión la mera comunicación por parte del cedente del crédito. Y, en segundo lugar, las consecuencias jurídicas que se derivan de la anterior interpretación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 100 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (actual artículo 200 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público) y el artículo 1.527 del Código Civil,

STS de 15 de diciembre de 2021.Sentencia estimatoria. Roj: STS 4629/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4629.

- la aportación del contrato privado de cesión a la Administración cedida no es un requisito para que se entienda fehacientemente notificada la cesión.
- No hay ningún obstáculo para considerar que la notificación del acuerdo de cesión por conducto notarial es idónea para que la Administración cedida tomase conocimiento del acuerdo de cesión y actuase en consecuencia.
- Es notoria la práctica económica consistente en la financiación de grandes obras públicas por la vía de la figura de la cesión de créditos. Y no cabe considerar ineficaces aquellos acuerdos de cesión que se dotan de eficacia con la simple puesta en conocimiento de la Administración deudora, sin el cumplimiento de mayores requisitos que la correcta identificación del cedente, del cesionario y del crédito cedido.
- el concepto de “notificación fehaciente” en la transmisión de los derechos de cobro de los contratos administrativos debe interpretarse en el sentido de que resulta suficiente para la efectividad de dicha cesión la mera

comunicación por parte del cedente del crédito, no constituyendo un requisito para la efectividad de la notificación fehaciente a la Administración contratante la aportación a la misma del contrato privado de cesión. Pero es que, aunque fuera necesaria dicha aportación, bastaba con que la Administración la hubiera reclamado, subsanando el posible (hipotético) defecto advertido.

- el pago efectuado por la Administración a Corsán no fue liberatorio, de manera que la demandada continúa teniendo un crédito no satisfecho con la recurrente.

❖ **RCA 4421/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/03/2021. Roj: ATS 3358/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3358A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1º. Si la apreciación de la infracción del deber de secreto en los procedimientos de contratación, más concretamente en las proposiciones de los licitadores, requiere de una prueba jurídico de proporcionalidad para valorar si tiene -la infracción- entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria.

2º. En caso de que quepa la exclusión automática, si es necesario -por aplicación del principio de buena administración, tal y como sucede con las bajas temerarias- otorgar trámite previo de audiencia al licitador afectado.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 145.2 y 150.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el artículo 57.4 i) de la Directiva 2014/24, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, y el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público.

STS de 4 de mayo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1642/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1642.

esta Sala considera que, frente a tal aplicación mecánica de la causa de exclusión, la valoración efectuada tanto por el órgano de contratación como por el tribunal administrativo que examinó la reclamación formulada por Urbaser sí se ajustó al principio de proporcionalidad. En efecto, siendo criterios automáticos a optar en el sobre B la oferta de una bolsa de horas de trabajo no asignadas a ninguna prestación y la disponibilidad de un retén de incidencias, no parece que indicar que el detalle de dicho incremento de horas y la disponibilidad del citado retén se incluiría en el sobre C sea avanzar información relevante sobre el concreto número de horas de la bolsa de trabajo o sobre la efectiva disponibilidad horaria del retén los 365 días del año que altere las condiciones de igualdad entre los ofertantes. Así, aun en el caso que se entendiera indebida tal indicación, la exclusión del contratista resulta claramente desproporcionada respecto a la trascendencia de la supuesta vulneración de la confidencialidad.

Alcanzada la conclusión anterior, resulta innecesario el examen de la segunda cuestión de interés casacional indicada en el auto de admisión, referida a la alegada vulneración procedimental por no haber advertido a la empresa concursante de una eventual exclusión, toda vez que queda anulada la exclusión de Urbaser y restituida la adjudicación acordada por el órgano de contratación.

❖ **RCA 4463/2020. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2021. Roj: ATS 5452/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5452A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si, una vez declarada judicialmente la nulidad de pleno derecho de la adjudicación de un contrato de concesión administrativa por no haber quedado acreditada la solvencia de la adjudicataria, con retroacción de actuaciones para la valoración de las ofertas no anuladas, el artículo 22 del TRLCSP permite que pueda la administración conceder nuevo plazo de subsanación a la anterior adjudicataria para que complemente la documentación necesaria para acreditar aquella solvencia.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 18.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, y el artículo 103 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en relación con los artículos 22 y 83.6 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y con el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Contratos del Sector Público.

STS de 9 de junio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2435/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2435.

En definitiva, la ejecución de lo resuelto en la sentencia de 20 de septiembre de 2016 no podía llevarse a cabo a base de otorgar a la empresa una nueva oportunidad para que acreditase documentalmente su solvencia; pues lo que ordena el fallo es la retroacción del procedimiento “al momento de la valoración de las ofertas de forma correcta” y manteniendo la valoración de aquellas ofertas que no se declaran contrarias a derecho; sin que el Ayuntamiento de Marbella pueda incluir en dicha valoración una oferta que ya ha quedado desautorizada en la propia sentencia.

Al no haberlo reconocido así el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Málaga de 17 de octubre de 2018, que resolvió el incidente de ejecución, y tampoco la sentencia de 27 de enero de 2020 de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, que confirmó aquel auto en apelación, ambas resoluciones deben ser anuladas.

❖ **RCA 5820/2020. AUTO DE ADMISIÓN 14/10/2021. Roj: ATS 14782/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14782A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar cuál es la interpretación y alcance que ha de darse a la previsión contenida en el art. 130.1 LCSP y

dilucidar si en las sucesivas adjudicaciones de contratos públicos respecto de un mismo servicio, y a fin de hacer posible la estabilidad de las plantillas, la obligatoriedad de subrogación de los trabajadores/as puede establecerse por el poder adjudicador en los acuerdos y convenios colectivos negociados y aprobados respecto a su personal laboral para imponer la subrogación en todos los contratos que con ella se celebren o si, por el contrario, es necesario que se contemple en el convenio que efectivamente es aplicable a los trabajadores a los que se refiere el contrato objeto de licitación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y los artículos 82, 83 y 84 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprobó el Texto Refundido del Estatuto Básico del Trabajador.

STS de 3 de julio de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3163/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3163.

En respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que plantea el auto de admisión a trámite del recurso de casación, el criterio de la Sala es que la referencia al convenio colectivo del artículo 130.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, como uno de supuestos de imposición al adjudicatario de la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, debe entenderse hecha al convenio colectivo aplicable a los trabajadores a los que se refiere el contrato objeto de licitación.

❖ **RCA 7797/2020. AUTO DE ADMISIÓN 17/06/2021. Roj: ATS 8459/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:8459A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: aclarar si los denominados umbrales de saciedad de los criterios de adjudicación son o no conformes con el principio de adjudicación de la oferta económicamente más ventajosa, el principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos y el principio de libre competencia entre las empresas.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 150.2 y 152.3 del derogado Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), equivalentes a los actuales artículos 146.2 y 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).

STS de 5 de marzo de 2024. Sentencia desestimatoria

La Sala ya se ha pronunciado sobre argumentos similares en esta misma sentencia. No puede sostenerse la quiebra de principio de adjudicación de la oferta “más buena económicamente”, en la terminología empleada por la parte recurrente, por el establecimiento de umbrales de saciedad como los fijados en el pliego de cláusulas administrativas de la licitación a que se refiere este recurso, pues el artículo 150.1 del TRLCSP señala que para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse, además de al precio, a otros criterios tales como la calidad, el plazo de ejecución o entrega

de la prestación, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales, la rentabilidad, las características estéticas y funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes, de forma que no puede sostenerse que la oferta económicamente más ventajosa sea necesariamente la que incluye un precio más bajo.

Ya hemos indicado que la Directiva 2014/24/UE fue transpuesta a nuestro derecho interno por la LCSP, pero ello no supone que sus directrices y principios carecieran de cualquier efecto bajo la vigencia del TRLCSP, en particular en la interpretación del pliego de cláusulas administrativas a que se refiere este recurso, aprobado con posterioridad al vencimiento del plazo de transposición de la directiva, sino que, por el contrario y como antes hemos razonado, el principio de interpretación conforme obliga a la interpretación y aplicación de las normas del TRPCSP de acuerdo con la citada directiva.

También denuncia la parte recurrente un fraude de ley, porque formalmente un porcentaje superior al 50% de la puntuación total dependía de criterios de adjudicación objetivos, pero en realidad, por razón de los umbrales de saciedad, fueron los criterios sometidos a un juicio de valor subjetivo los que decidieron en exclusiva la adjudicación.

La Sala no comparte las alegaciones de la parte recurrente, pues ya hemos señalado que el artículo 150.2 TRLCSP permite que en una licitación se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, siempre que se cumpla la condición de que se constituya un comité formado por expertos no integrantes en el órgano proponente del contrato para realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios o se encomiende esta evaluación a un organismo técnico especializado, lo que sucedió en el presente caso en el que la valoración de los criterios de adjudicación cuya ponderación dependa de un juicio de valor se encomendó por la mesa de contratación a la empresa consultora Ecingen, de acuerdo con las previsiones de la cláusula 16ª del pliego de cláusulas administrativas particulares, sin que por la parte recurrente se haya cuestionado ni dicho encargo, ni el informe de valoración emitido por la indicada consultora.

3.- La alegación relativa a la vulneración por los umbrales de saciedad del artículo 152.3 del TRLCS que regula el procedimiento a seguir cuando se presenta una oferta anormalmente baja, se formula por la parte recurrente en términos generales, sin concreción ninguna en relación con las particularidades que pueda presentar la licitación a que se refiere este recurso, por lo que damos aquí por reiterada la posición de la Sala antes expuesta.

❖ **RCA 6302/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/11/2021. Roj: ATS 15658/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15658A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si a efectos de garantizar los principios de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato es suficiente a efectos de entender justificado a la falta de necesidad de dividir el contrato en lotes prevista en el artículo 99.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, indicar en el expediente administrativo "por las características del servicio no se recomienda su tramitación en Lotes", y si no lo fuera, si puede suplirse esa justificación en momento posterior.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 46 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, y el artículo 99.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de la Sector Público.

STS de 26 de junio de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3058/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3058.

(...) en el caso que estamos examinando la no división del contrato en lotes no se justifica por aquella sola indicación a la que alude el auto de admisión del recurso sino por la concurrencia de los datos y elementos que la propia sentencia señala, que se consideran "motivos válidos" y que figuran debidamente justificados en el expediente, como exige en el ya citado artículo 99.3 de la Ley de Contratos del Sector Público. Por tanto, se trata aquí de una justificación obrante ya en el expediente administrativo y no de una justificación suplida en un momento posterior.

❖ **RCA 4523/2020. AUTO DE ADMISIÓN 2/12/2021. Roj: ATS 16213/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16213A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar, mediante la interpretación del art. 5 apartados 4 y 5 del Reglamento CE N.º 1370/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, en relación con la doctrina emanada del TJUE, contenida, entre otras, en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 21 de marzo de 2019 (Caso R.-S.K. contra Verkehrsbetrieb Hüttenbräucker GmbH, varios TJCE 2018/317), si en los supuestos excepcionales de interrupción de los servicios o de riesgo inminente de esta situación, cuando la decisión de emergencia a adoptar sea la adjudicación directa del contrato de servicio público, se puede imponer como requisito previo a la adjudicación directa la previa renuncia del concesionario prestatario del servicio o, si por el contrario, se puede proceder a la adjudicación directa sin la previa exigencia de la renuncia.

NORMAS JURÍDICAS: los apartados 4 y 5 del Reglamento CE N.º 1370/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, en relación con art. 3 de la Ley 10/2016, de 19 de julio, de medidas urgentes para la actualización del sistema de transporte público de Galicia.

STS de 10 de julio de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3102/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3102.

En efecto, tal como se ha explicado ya, ante el fin de unos contratos la Administración competente tenía abiertas diversas opciones, no solamente la adjudicación directa inmediata; y en ningún caso puede interpretarse la renuncia contemplada por la Ley gallega 10/2016 como un requisito previo a una adjudicación directa que fuese obligada por las circunstancias de una inminente interrupción del servicio.

❖ **RCA 6806/2020. AUTO DE ADMISIÓN 27/01/2022. Roj: ATS 986/2022 - ECLI:ES:TS: 2022: 986A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si conforme al art. 81 del RD 1098/2001 pueden ser subsanados defectos sustanciales en los documentos presentados en el sobre 3 relativo a la documentación complementaria.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 81 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

STS de 20 de noviembre de 2023. Sentencia desestimatoria

la posibilidad de subsanación de la documentación presentada en el sobre 3 habrá de ser resulta de forma casuística, en atención a la naturaleza y características del documento de que se trate, si bien cabe señalar, como criterios generales; i) que una interpretación literalista que impida la adjudicación de un contrato por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de libre concurrencia que debe presidir la contratación administrativa, ii) debe considerarse no subsanable la falta de cumplimiento de un criterio en el momento del cierre del plazo de presentación de proposiciones, y como subsanables los simples defectos en la acreditación del cumplimiento en plazo de ese criterio y iii) no cabe que por la vía de subsanación se modifique o altere de alguna forma la oferta presentada.

❖ **RCA 7921/2020. AUTO DE ADMISIÓN 03/02/2022. Roj: ATS 1386/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1386A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si los Colegios Profesionales tienen legitimación para impugnar los pliegos de contratos administrativos, cuando las actuaciones a contratar corresponden a su sector profesional.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa y el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales.

❖ **RCA 1259/2021. AUTO DE ADMISIÓN 30/09/2021. Roj: ATS 12570/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12570A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1ª.- Si resulta proporcional y vinculado al objeto del contrato de conformidad con los artículos 74 y 87.3 b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, exigir como solvencia un seguro de responsabilidad civil por importe de 1.000.000.-€ y por un plazo de diez años, cuando el contrato es de servicios y con proyección urbanística por valor de 104.878,54.

2ª.- Si la valoración de la experiencia del técnico que realice el proyecto, como un criterio de adjudicación (siendo el criterio con mayor puntuación), de conformidad con el artículo 145.1 y 2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, se podría entender solapado por los criterios para acreditar la solvencia técnica del contrato.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 74.2, 87.3.b) y 87.4 de la Ley 9/2017 de 8 noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP), y el artículo 145.2. 2º de la LCSP.

STS de 4 de julio de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3125/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3125.

En respuesta a las cuestiones de interés casacional planteadas ha de afirmarse que el seguro de responsabilidad profesional exigido para acreditar la solvencia económica y financiera de un empresario debe estar vinculado al objeto del contrato y ser proporcional al mismo, pero dado que la solvencia económica trata de cubrir la ejecución del contrato -la prestación del servicio- y las consecuencias derivadas de un eventual incumplimiento, el importe de la cantidad asegurada puede ser muy superior al importe del servicio licitado, sin que ello resulte desproporcionado.

Por el contrario, no puede exigirse que el periodo de cobertura del seguro se asimile con la responsabilidad decenal.

En segundo lugar, es posible utilizar la cualificación y experiencia profesional del encargado de la ejecución del contrato no solo como criterio de adjudicación, sino que también para establecer la solvencia profesional del empresario, en concreto sus conocimientos técnicos y experiencia en la realización de contratos similares, como criterio para acreditar la solvencia técnica y profesional de los contratos de servicios.

❖ **RCA 825/2021. AUTO DE ADMISIÓN 25/11/2021. Roj: ATS 15664/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15664A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si las empresas prestadoras de servicios de terapia respiratoria domiciliaria que incluyan el suministro de gases medicinales a los usuarios finales, sin posibilidad de subcontratación de esta prestación, precisan o no tener la condición y/o las

autorizaciones previstas en los artículos 52 y 67.3 del Real Decreto Legislativo 1/2015, para poder llevar a cabo dicho suministro.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 52 y 67.3 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, en relación con los artículos 1.5, 2.7 y 17 del Real Decreto 782/2013, de 11 de octubre sobre distribución de medicamentos de uso humano.

STS de 2 de octubre de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3971/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3971

Debe diferenciarse entre la dispensación de medicamentos por las oficinas de farmacias autorizadas y la administración de ese medicamento al paciente previa prescripción de los facultativos competentes. Obviamente para poder administrar estos medicamentos deben adquirirse de un dispensador o suministrador autorizado para ello, pero no implica que el servicio médico a domicilio deba contar con autorización para suministrar medicinas ni que la adquisición de dichos medicamentos implique la subcontratación del servicio al que se concurre.

❖ **RCA 3604/2021. AUTO DE ADMISIÓN 24/02/2022. Roj: ATS 2462/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2462A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si en los contratos de suministros de “stents”, endoprótesis vascular, a implantar en pacientes, el momento de entrega debe entenderse a los treinta días desde su depósito en virtud del artículo 198.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, con los efectos que conlleva en el traslado de las obligaciones de mantenimiento, y deber de pago por la Administración al amparo de los artículo 300.3 y 4 de la citada Ley, así como el comienzo del plazo para computar intereses en caso de impago, o debe entenderse que la entrega se difiere al momento del uso de los dispositivos en pacientes.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 300, apartados 3 y 4, el artículo 301.1 en relación con el artículo 198, y el artículo 34, todos ellos, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

STS de 30 de abril de 2024. Sentencia desestimatoria

No cabe una entrega en concepto de depósito del material médico en la que su recepción sea indefinida y ambigua en cuanto sometida a un evento futuro y eventual como es una enfermedad y la necesidad de implante a un paciente. Tal concepción no encaja en los mencionados preceptos legales conjuntamente considerados, pues en definitiva, hace dudoso e impreciso tanto el acto de recepción como el correlativo pago de la contraprestación en favor del suministrador, quien desconoce e ignora cuando va a tener lugar la implantación (y si se va a realizar) convirtiendo en indeterminada la recepción, haciendo recaer sobre él el mantenimiento del material y en fin, la eventualidad de la utilización del material en el hospital y el desenlace del cobro o no de la

retribución. Por contra, la Administración utiliza y tiene a su disposición (en mero depósito, sin asumir el mantenimiento) el material médico a demanda, sin asumir contraprestación por tal material que puede utilizar a su interés, sin mediar pago alguno.

La tesis defendida en el recurso de casación resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 198.4 en relación con el artículo 300 LCSP, preceptos que contemplan la entrega, recepción del material y pago como actos correlativos, sucesivos y determinados en el tiempo. No sólo se soslaya el mencionado plazo máximo legal de 30 días de pago de los bienes ya entregados ex artículo 198.4 LCSP, sino que la recepción del material y por ende, el pago se aplaza y se dilata a un posterior momento incierto a resultas de la necesidad médica de su utilización, hecho futuro, eventual e indeterminado, en perjuicio del contratista que se ve obligado a la entrega en depósito de unos bienes y a asumir su mantenimiento bajo la imposición de un condicionante que le es ajeno, que incluso puede no suceder, con el evidente perjuicio económico derivado del tal situación.

El principio de libertad de pactos contemplada en el artículo 34 LCSP no puede comprender una intervención unilateral de la Administración contratante modificando aspectos relevantes que inciden directamente en la esencia del contrato como es el sistema de entrega y recepción del material y el abono del precio, pues ello sería tanto como admitir que puede modificar a voluntad las características que generan al contratista un evidente perjuicio económico, en cuanto no puede conocer ni el momento ni el importe del abono del material que efectivamente ha entregado – depositado- en el Hospital y tan siquiera si se va a utilizar, lo que constituye una interpretación manifiestamente desviada de la normativa vigente. La entrega, recepción y pago del material en el contrato de suministro se contemplan en la LCSP y los términos que marca la condición “W” del Pliego, en cuanto prevé la figura del depósito, altera y modifica tales previsiones legales y genera un perjuicio al contratista, lleva a concluir que la actuación de la Administración implica una variación unilateral de características relevantes del contrato de suministro en detrimento de los intereses del contratista que no se ajusta a las previsiones de la LCSP.

❖ **RCA 787/2021. AUTO DE ADMISIÓN 24/02/2022. Roj: ATS 2692/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2692A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la participación en la licitación de un contrato por quien percibe dotaciones presupuestarias que suponen más del 80% de sus recursos, coloca al licitador en una situación ventajosa incompatible con el principio de libre concurrencia en contratación pública, en comparación con la de otros operadores económicos privados.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 65.1 y 66.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, así como la jurisprudencia del TJUE

contenida en sentencia de 6 de octubre de 2015 c-203/14 y el artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

STS de 2 de octubre de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3972/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3972.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada consistente en determinar si la participación en la licitación de un contrato por quien percibe dotaciones presupuestarias que suponen más del 80% de sus recursos, coloca al licitador en una situación ventajosa incompatible con el principio de libre concurrencia en contratación pública, en comparación con la de otros operadores económicos privados., ha de afirmarse lo siguiente.

i) las empresas que reciban fondos públicos pueden participar en procesos de licitación para la adjudicación de un contrato público, concurriendo con otras entidades privadas sin que ello lesione, en principio, la libre competencia.

ii) únicamente resulta posible excluir una entidad que recibe financiación pública de un procedimiento de licitación en caso de que realizase una oferta anormalmente baja debido a la obtención de una ayuda de Estado o en caso de recibir subvenciones o ayudas no conformes a derecho.

iii) el hecho de que dicha entidad pública mantenga una contabilidad separada entre sus actividades realizadas como operador económico en el “mercado privado” y sus restantes actividades es un elemento relevante a los efectos de descartar la existencia de ayudas que desvirtúen la competencia.

❖ **RCA 4379/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/03/2022. Roj: ATS 3041/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3041A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine el alcance de la disposición adicional 41ª de la Ley de Contratos del Sector Público, donde se asigna a las prestaciones de arquitectura la naturaleza de actividad intelectual, y en concreto, en relación con el artículo 145.4 de la citada Ley cuándo los pliegos deben contener criterios relacionados con la calidad que representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con la D.A. 41ª de la citada Ley.

STS de 18 de julio de 2024. Sentencia estimatoria

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada ha de afirmarse que la Disposición Adicional 41ª de la Ley de Contratos del Sector Público («Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se

derivan de las previsiones contenidas en esta Ley») implica que la contratación de los servicios de arquitectura tiene la consideración de una prestación de carácter intelectual a los efectos de aplicar las especialidades contenidas en dicha norma sobre criterios de adjudicación como la contenida en el art. 145. 4 párrafo segundo de dicha norma en la que se establece que «en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar “al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas [...]”».

❖ **RCA 5980/2023. AUTO DE ADMISIÓN 02/10/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar el alcance de la disposición adicional 41ª de la Ley de Contratos del Sector Público, donde se asigna a las prestaciones de arquitectura la naturaleza de actividad intelectual, y en concreto, en relación con el artículo 145.4 de la Ley cuando los pliegos deben contener criterios relacionados con la calidad que representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 145.4 y la DA 41ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público.

❖ **RCA 2205/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/06/2022. Roj: ATS 9790/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9790A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) Si el hecho de no haber impugnado los Pliegos que rigen la contratación y que prevén la posibilidad de licitación en UTE, impide constatar al órgano de contratación y posteriormente al órgano jurisdiccional, la existencia de una infracción del Derecho de la competencia, con fundamento en las características concretas de la composición de la UTE y de la oferta u ofertas que presenta. (ii) Si en el caso de que existan indicios suficientemente plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia, el órgano de contratación está obligado en aplicación del artículo 57.4 y 57.6 de la Directiva 2014/24, a incoar un procedimiento contradictorio al efecto de excluir a un licitador, previa audiencia de este. (iii) Si el artículo 6 del Reglamento 1/2003 exige que los Tribunales, en la revisión jurisdiccional de un acuerdo de adjudicación del contrato, y conforme los artículos 1 y 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y artículos 1 y 2 Ley de Defensa de la Competencia, excluyan a un licitador cuando aprecien que se han infringido estos artículos por las características de la oferta.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 145.3 del RDL 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el artículo 57.4 y 6 de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, los artículos 69.2, 96.4, 132.1 y 3 y 139.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en relación con los artículos 1 y 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y artículos 1 y 2 Ley de Defensa de la Competencia, sin

perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

STS de 23 de julio de 2024. Sentencia estimatoria

A tenor de lo expuesto en el anterior fundamento de derecho hemos de responder a la primera pregunta de interés casacional en el sentido de que la no impugnación de los pliegos que rigen una contratación pública en los que se admite la concurrencia de UTEs no impiden constatar al órgano de contratación ni luego, en su caso, a los órganos jurisdiccionales, la existencia de una infracción del derecho de la competencia con fundamento en las características particulares de la composición y ofertas de una concreta UTE.

En lo que respecta a las otras dos preguntas de interés casacional y a tenor de las consideraciones expuestas en el anterior fundamento de derecho, resulta prematuro el pronunciamiento de esta Sala, en la medida en que dichas cuestiones no han sido objeto de análisis dada la retroacción de actuaciones que se acuerda.

❖ **RCA 5376/2021. AUTO DE ADMISIÓN 29/06/2022. Roj: ATS 10081/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:10081A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si cuando se carece del número de vehículos previsto en los pliegos, la solvencia técnica debe justificarse necesariamente acogiéndose a laguna de las posibilidades que ofrece el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, o si prevalece la normativa contractual y cabe cumplir con esa exigencia técnica acudiendo a medios externos al amparo del artículo 75 de la Ley de Contratos del Sector Público.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 28, 44.2 y 59 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, y los artículos 80 y 82.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, en relación con los artículos 65.2, 75 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011.

STS de 23 de julio de 2024. Sentencia desestimatoria

De los razonamientos anteriores resulta que la respuesta que debe dar la Sala a la cuestión de interés casacional formulada en el auto de admisión a trámite del recurso, es que en un procedimiento de licitación para la contratación del servicio público de transporte regular de viajeros por carretera, la acreditación del requisito de la solvencia técnica sobre el número de autobuses exigido para la adjudicación, y sin perjuicio de las concretas especificaciones que pueda efectuar al respecto el pliego de condiciones, puede lograrse mediante el mecanismo de integración de la solvencia por medios externos, en la forma descrita por el artículo 75 LCSP que constituye, por tanto, una forma más de completar la solvencia técnica requerida para celebrar el contrato, distinta de la proposición conjunta (artículo 80.2 ROTT), sin que la Sala considere que su

respectivo contenido o su regulación en normas distintas constituyan una razón válida para no considerar admisibles y conformes a derecho ambas formas de acreditación de la solvencia técnica.

❖ **RCA 4909/2021. AUTO DE ADMISIÓN 20/10/2022. Roj: ATS 14737/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:14737A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: la determinación de qué repercusión puede deducirse de la sobrevenida resolución de caducidad del procedimiento de declaración de prohibición de contratar una vez que la misma ha sido recurrida jurisdiccionalmente, y, en detalle, si es irrelevante por cuanto se ha recurrido la resolución que declara la prohibición de contratar o si la caducidad vicia el procedimiento del que trae causa esta última y sus efectos deben retrotraerse al momento en el que la caducidad se produjo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 25.1.b) y 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

❖ **RCA 3073/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/02/2023. Roj: ATS 1758/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1758A**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1º.- Que la cuestión en la que, en principio, se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es, determinar, en atención a la naturaleza de los contratos mixtos definidos en el artículo 18 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la relación que guardan entre sí las distintas prestaciones que los componen con especial referencia a la incidencia que la misma pudiera tener en la valoración de los distintos criterios a ponderar en una adjudicación contractual.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 18 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

STS de 3 de junio de 2024. Sentencia desestimatoria

De acuerdo con las consideraciones expuestas en el anterior fundamento de derecho declaramos que sólo resulta posible combinar los elementos previstos en las bases para las diversas prestaciones que integran un contrato mixto cuando tal posibilidad esté contemplada en las propias bases o se deduzca con claridad de ellas, sin que en ningún caso la flexibilidad en la interpretación de los requisitos previstos en las bases para las diferentes prestaciones por parte de un concursante pueda otorgarle a éste una ventaja competitiva al resultar imprevisible para el resto de aspirantes al contrato.

❖ **RCA 7083/2021. AUTO DE ADMISIÓN 23/02/2023. Roj: ATS 2018/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2018A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si procede declarar extemporáneo el recurso especial en materia de contratación cuando, habiéndose presentado el mismo en un registro de los previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, no se hubiera realizado la comunicación establecida en el art. 51.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el mismo día o, en todo caso, dentro del plazo previsto para su presentación.

NORMAS JURÍDICAS: artículo 51.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en relación con el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 18 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre

❖ **RCA 1893/2022. AUTO DE ADMISIÓN 09/03/2023. Roj: ATS 2647/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2647A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) Si la situación generada por un evento no previsto en el convenio interadministrativo, se enmarca dentro de las funciones de las Comisiones de Seguimiento; y (ii) Si producido un evento no previsto en un convenio interadministrativo, en concreto, la pérdida de financiación europea por la empresa estatal encargada de ejecutar el proyecto de aguas para una entidad local, la citada empresa estatal puede repercutir de forma unilateral esa cantidad al ayuntamiento destinatario de la obra, en virtud del principio de indemnidad económico financiera del convenio.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 1281, 1282 y 1285 del CC sobre la interpretación de los contratos, así como el artículo 6.2 y 6.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dedicados a las funciones de la Comisión de Seguimiento [actual art. 49 d) y f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público].

❖ **RCA 1792/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 3270/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3270A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si, cuando el artículo 12.1 (Proyecto de las instalaciones) del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo,

por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23, señala que “1. Será obligatoria la presentación de proyecto suscrito por técnico titulado competente para la realización de toda clase de instalaciones de alta tensión, a que se refiere este reglamento”, se debe entender comprendiendo en ese ámbito a los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 12.1 (Proyecto de las instalaciones) del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

❖ **RCA 3044/2021. AUTO DE ADMISIÓN 23/03/2023. Roj: ATS 3151/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3151A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Interpretar el artículo 26.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP) y el artículo 12.3 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, a la luz de la jurisprudencia europea existente, en el sentido de determinar, en los supuestos de gestión directa de un servicio público mediante encomienda de gestión a un medio propio, los requisitos que deben cumplirse a efectos de considerar que el poder adjudicador ejerce un control análogo conjunto sustitutivo, del control análogo al ejercido sobre los propios servicios legalmente exigido para que pueda llevarse a cabo aquella modalidad de gestión.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 26.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP) y el artículo 12.3 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública.

STS de 4 de julio de 2024. Sentencia estimatoria

Lo hasta aquí razonado permite calificar la entidad Sumar como medio propio conjunto, al existir un “control análogo conjunto” por parte de los diferentes poderes adjudicadores, todos ellos administraciones públicas de carácter territorial, que ejercen efectivamente tal control sobre el objeto y decisiones de tal entidad, cuyo objeto social es la gestión de servicios sociales, conformada con capital íntegramente público, observándose según lo expuesto los presupuestos de la jurisprudencia del TJUE que hemos apuntado.

Lo anteriormente expuesto conduce a considerar que los Acuerdos Municipales impugnados son ajustados a derecho, al adoptar un sistema de encomienda de gestión que cumple los requisitos para la utilización de medios propios, que implica la exclusión de la aplicación de las normas de la contratación pública y de la competencia.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 3457/2023. AUTO DE ADMISIÓN 5/06/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Interpretar el artículo 32.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y el artículo 12.3 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, a la luz de la jurisprudencia europea existente, en el sentido de determinar, en los supuestos de gestión directa de un servicio público mediante encomienda de gestión a un medio propio, los requisitos que deben cumplirse a efectos de considerar que el poder adjudicador ejerce un control análogo conjunto sustitutivo, del control análogo ejercido sobre los propios servicios legalmente exigidos para que pueda llevarse a cabo aquella modalidad de gestión.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 12.3 de la directiva 2014/24/CE del parlamento europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública, el artículo 32.4 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público y el artículo 201 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 6877/2023. AUTO DE ADMISIÓN 25/09/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: La interpretación que debe darse al artículo 32.2 a) de la LCSP, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva 2014/24/CE con el fin de clarificar para los operadores y las Administraciones Públicas, los requisitos, formalidades y alcance que debe tener el órgano de control, para considerar que satisface los requisitos que justifiquen el ejercicio de un control directo o indirecto, análogo al que ostentaría sobre sus propios servicios o unidades, de manera que el primero pueda ejercer sobre el segundo una influencia decisiva sobre sus objetivos estratégicos y decisiones significativas.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 12.3 de la directiva 2014/24/CE del parlamento europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública, el artículo 32.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

❖ **RCA 5314/2022. AUTO DE ADMISIÓN 23/03/2023. Roj: ATS 3331/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3331A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si, en el supuesto de haberse apreciado una oferta anormalmente baja cuando ya se había llevado a cabo la clasificación, es necesario proceder a una nueva clasificación de las ofertas (tesis de la sentencia recurrida) o no es necesario reiterar la clasificación sino simplemente efectuar propuesta de adjudicación a favor del siguiente licitador en el orden decreciente de la primitiva clasificación (tesis del TACRC).

NORMAS JURÍDICAS: los arts. normativa infringida el art. 149.6, párrafo segundo, en relación con el 150.1 de la LCSP, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

Decreto desistido de 27 de abril de 2023.

❖ **RCA 5697/2021. AUTO DE ADMISIÓN 20/04/2023. Roj: ATS 4722/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4722A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1. Si resulta conforme a derecho un criterio de adjudicación contractual basado en el precio del contrato evaluable con arreglo a una fórmula matemática distinta en función del número de licitadores que concurran al proceso de adjudicación, con especial referencia a los supuestos en los que aquel número ha variado como consecuencia de la decisión judicial de retroacción de las actuaciones que conlleva una nueva valoración de las ofertas presentadas.

2. Determinar si los artículos 140.3 y 150, 1 y 2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, deben interpretarse en el sentido de que la falta de solvencia de un licitador, apreciada cuando las ofertas ya han sido valoradas y clasificadas, exige que el procedimiento de licitación se retrotraiga a la fase de admisión de los licitadores. O si, por el contrario, dado que las ofertas ya son conocidas y están valoradas, la apreciación de esa falta de solvencia determina que se sigan los trámites del artículo 150.2, párr. 3º del mismo texto legal.

3. Si para impugnar indirectamente los pliegos rectores de una licitación, consentidos por no haber sido impugnados directamente, considerando la jurisprudencia que determina que cabe excepcionalmente aquella impugnación indirecta, ante la nulidad de pleno derecho de los referidos pliegos, deben probarse en todo caso, además, las circunstancias subjetivas a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 1, 39.1, 140.3, 145.5 b) y 150.1 y 2, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,

- ❖ **RCA 2861/2022. AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2023. Roj: ATS 5337/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5337A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar la relevancia que en la eventual procedencia de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración por anulación judicial de la adjudicación de un contrato administrativo, ello respecto del requisito de la antijuricidad de los daños irrogados al contratista, pudiera tener la aquiescencia del contratista adjudicatario al confeccionar el anteproyecto que determino la adjudicación cuando en el clausulado y en el expediente de contratación existían previsiones en cierto modo dispares o confusas sobre los usos a que se destinaban las obras

NORMAS JURÍDICAS: art. 35.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado el texto refundido por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (actual art. 42 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), y los art. 32.1 y 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

- ❖ **RCA 262/2022. AUTO DE ADMISIÓN 09/02/2023. Roj: ATS 5749/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5749A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) si un proyecto arquitectónico es susceptible de licitación fragmentada separando en distintos lotes el contenido de los documentos que lo integran; y,

(ii) si fragmentada la licitación del proyecto arquitectónico en lotes se puede reservar uno de ellos a los arquitectos técnicos, cuando afecta a edificios de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 4 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, Anejo I del Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, artículo 99.1 y 3 y el artículo 233 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, así como el artículo 10.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en relación con lo dispuesto en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 del mismo cuerpo legal.

- ❖ **RCA 1318/2022. AUTO DE ADMISIÓN 08/06/2023. Roj: ATS 7747/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7747A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine el alcance de la disposición adicional 41ª de la Ley de Contratos del Sector Público, donde se asigna a las prestaciones de arquitectura la naturaleza de actividad intelectual, y en concreto, en relación con el artículo 145.4 de la citada Ley cuándo los pliegos deben contener criterios relacionados con la calidad que representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con la D.A. 41ª de la citada Ley.
MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 150/2022. AUTO DE ADMISIÓN 22/06/2023. Roj: ATS 8745/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:8745A.**

SIMILAR CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 3910/2022. AUTO DE ADMISIÓN 01/06/2023. Roj: ATS 7765/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7765A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si los criterios de adjudicación relacionados con la calidad equivalen o comprenden los vinculados a la realización de un juicio de valor, y, en detalle, cuál es el alcance en términos porcentuales que pueden alcanzar como máximo los criterios relacionados con la calidad en el ámbito del procedimiento abierto simplificado de los contratos que contienen prestaciones de carácter intelectual, como son señaladamente los servicios de arquitectura.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 145.4 y 159.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

- ❖ **RCA 4568/2021. AUTO DE ADMISIÓN 08/06/2023. Roj: ATS 7766/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7766A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, en atención a su posible incidencia respecto a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, si la actividad de transporte urbano con fines turísticos participa o no de la naturaleza de servicio público a efectos de definir los límites de la intervención municipal en su regulación.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 14 y 38 de la Constitución Española, los artículos 41, 93 y 95 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, artículos 25.2 g), los artículos 84 bis, 84 ter y 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los artículos 4.3, 12 y 13 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, el artículo 2, apartados a), b) y c) del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el artículo 1.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

❖ **RCA 4917/2022. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2023. Roj: ATS 7804/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7804A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Los límites de la discrecionalidad de la Comisión de Valoración a la hora de interpretar los Pliegos de la contratación cuando éstos no han concretado con detalle la forma de acreditación de criterios de valoración y adjudicación y que, a criterio de la Comisión de Valoración, son necesarios para poder valorar la mejora fijada por el Pliego.

NORMAS JURÍDICAS: las contenidas en el principio de igualdad y el de transparencia, art. 132 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, art. 18.1 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y STJUE de 16.09.2013, Comisión contra Reino de España y arts. 122 y 145 LCSP.

❖ **RCA 1069/2022. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2023. Roj: ATS 7785/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7785A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: la interpretación del artículo 21.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa con el fin de determinar si los concejales ostentan legitimación a efectos de comparecer como codemandados en procedimientos sobre reclamación económica dirigidos frente al Ayuntamiento.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 21 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

❖ **RCA 2889/2022. AUTO DE ADMISIÓN 02/10/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, en el marco de la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, es posible la subcontratación de determinados servicios de seguridad, siempre que la empresa subcontratada disponga de la habilitación necesaria al efecto, cuando la empresa contratista principal carezca de la habilitación profesional legalmente exigida para realizar las prestaciones objeto de aquella subcontratación.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 65.2 y 140.4 en relación con el artículo 215 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y los artículos 18 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y 2 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Seguridad Privada en relación con el artículo 14.3 del mismo reglamento.

❖ **RCA 2682/2022. AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2022.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: completar la jurisprudencia mencionada en el razonamiento jurídico segundo a fin de aclarar si la reserva a favor de los arquitectos contenida en la licitación del contrato para el “Servicio de asistencia técnico-urbanística al Concello de Rábade” resulta conforme a los principios de necesidad y de proporcionalidad cuyo respeto impone la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado; y los artículos 1 y 2 de la Ley 12/1986, de 1, de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.

STS de 26 de junio de 2024. Sentencia desestimatoria

En suma, no consideramos que el pronunciamiento del Tribunal de instancia, que revoca la sentencia apelada y declara que la resolución del Ayuntamiento de Rábade de 27 de febrero de 2018 es conforme a Derecho, infrinja los principios de necesidad y proporcionalidad que constituyen limitaciones a la potestad de las autoridades administrativas para imponer límites o restricciones al acceso a una actividad económica, en cuanto que sostenemos que el requisito impuesto obedece a una razón imperiosa de interés general, vinculada a la seguridad de las personas y bienes inmuebles y la protección del entorno urbanístico, en los términos del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y se revela proporcionada al objetivo que justifica la imposición de dicho requisito.

En razón del carácter casuístico del caso enjuiciado en este recurso de casación, como se advierte del contenido de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia impugnada, y que la respuesta a la cuestión que presentaba interés casacional obligaría a interpretar una norma de la Comunidad Autónoma de Galicia (Decreto 146/2016, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Suelo de Galicia) esta Sala considera que no procede fijar doctrina con carácter general acerca de si la reserva a los arquitectos contenida en la licitación del contrato de servicios convocado por el Ayuntamiento de Rábade constituye una restricción de acceso a la actividad económica contraria a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

❖ **RCA 321/2023. AUTO DE ADMISIÓN 22/11/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, si existe vulneración de la discrecionalidad técnica de la Administración para adjudicar un contrato administrativo, si quedando acreditado que existió puntuación por parte de la mesa de contratación a cada uno de los licitadores, el órgano judicial declara adjudicado el contrato al licitador que dispone de un mayor número de puntos, sin que la Administración haya tenido la oportunidad de ejercer las facultades relativas a:

(i) la calificación de la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente (art. 151.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, TRLCSP), ahora art. 150.2 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre de contratos del Sector Público).

(ii) la renuncia y el desistimiento, previstas en el art. 155.2 TRLCSP (ahora en el art. 152.2 de la de la vigente Ley 9/2017).

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 151.2 y 155.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

❖ **RCA 1054/2023. AUTO DE ADMISIÓN 26/10/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine el alcance de la disposición adicional 41ª de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 145.4 de la citada Ley, y si es preceptivo en todos los contratos de prestación de servicios de ingeniería contener criterios relacionados con la calidad que representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con la D.A. 41ª de la citada Ley.

❖ **RCA 5848/2022. AUTO DE ADMISIÓN 12/02/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Considerar, a efectos de la procedencia o no del recurso especial en materia de contratación, si el valor estimado del contrato de concesión de servicio público se determina por el importe neto de la cifra de negocios, calculado sin deducir los futuros gastos que la ejecución del contrato pudiere generar al contratista, como la cifra de gastos de primer establecimiento o los gastos de explotación, o por el contrario, deben descontarse esos gastos, reduciendo el importe de la cifra de negocios a la cuantía del beneficio previsto en la explotación de los servicios objeto del contrato.

NORMAS JURÍDICAS: el Artículo 44.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 101.1.b) de la citada Ley y el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 39/2015.

❖ **RCA 1584/2023. AUTO DE ADMISIÓN 19/02/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Declarar que, al igual que se ha acordado en el auto de esta Sala y Sección de fecha 17 de junio de 2021 (recurso de casación núm. 7797/2020), la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en la determinación de si los denominados umbrales de saciedad de los criterios de adjudicación son o no conformes con el principio de adjudicación de la oferta económicamente más ventajosa, el principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos y el principio de libre competencia entre las empresas.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 145 y 146 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

❖ **RCA 2399/2023. AUTO DE ADMISIÓN 20/02/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, en el supuesto de haberse apreciado una oferta anormalmente baja cuando ya se había llevado a cabo la clasificación, es necesario proceder a una nueva clasificación de las ofertas (tesis de la sentencia recurrida) o no es necesario reiterar la clasificación sino simplemente efectuar propuesta de adjudicación a favor del siguiente licitador en el orden decreciente de la primitiva clasificación.

NORMAS JURÍDICAS: el Artículo 149.6 Y 150.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

❖ **RCA 2017/2023. AUTO DE ADMISIÓN 21/02/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) Si empresa que acude en UTE a licitación tiene legitimación activa para recurrir de forma independiente las actuaciones administrativas de la adjudicación; y

(ii) Se determine si concurre desviación procesal por el hecho de que en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se cite la resolución que resuelve el recurso especial en materia de contratación de resolución administrativa y la resolución administrativa de adjudicación recurrida y el suplico de la demanda solo se refiera a esta última.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 25 y 31 y el artículo 19.1 a) de la Ley jurisdiccional.

❖ **RCA 2150/2023. AUTO DE ADMISIÓN 13/03/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si la mera configuración en los pliegos de la reducción del plazo de entrega del proyecto licitado, sin referencia o vinculación a la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato, es un criterio de adjudicación relacionado con la calidad a los efectos de cumplir la exigencia del artículo 145.4 LCSP, es decir, a efectos de determinar que los criterios de adjudicación relacionados con la calidad ponderen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

NORMAS JURÍDICAS: los Artículos 29 y 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

❖ **RCA 2748/2023. AUTO DE ADMISIÓN 18/04/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1) Determinar si resulta posible, en el marco de un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de un contrato, cuestionar la regularidad de aquella adjudicación desde el punto de vista de la solvencia técnica una vez hayan aparecido documentos

nuevos determinantes. Es decir, si la declaración de falta de acreditación de la solvencia técnica de la empresa adjudicataria debe limitarse a la formalización del contrato o debe extenderse al acuerdo de adjudicación.

2) En el caso de que pueda extenderse al acuerdo de adjudicación, determinar las consecuencias que tendría sobre los siguientes licitadores clasificados.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 118.1 y 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común en relación con los artículos 2.2 y 30 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, los artículos 19, 21, 32, 40.2, 80.2 a), 104 y 106.3 la Ley 31/2007, de 30 de octubre, de Contratación en Sectores Especiales, y el artículo 22.2 del Real Decreto 814/2015 antes citado.

❖ **RCA 2748/2023. AUTO DE ADMISIÓN 18/04/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1.- Si, exigiéndose en los pliegos rectores de un contrato una determinada habilitación empresarial o profesional, todos los licitadores que concurren en UTE deben contar con las mismas aun cuando se trata de sociedades que en el conjunto de la agrupación realicen actuaciones que puedan ser consideradas accesorias o complementarias; y

2.- El alcance y extensión del 65.2 LCSP y su diferenciación con los criterios de solvencia técnica o económica en relación con la posible extensión de dicha solvencia.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 65.2 de la LCSP, y los pliegos del contrato en su consideración de ley del contrato.

❖ **RCA 8325/2023. AUTO DE ADMISIÓN 25/09/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, en los contratos de concesión de transporte regular de viajeros de uso general por carretera, las condiciones de solvencia económica en las licitaciones de estos contratos, cuando se trata de una Unión Temporal de Empresas (UTE), solo se pueden cumplir cuando la ostente al menos una de las empresas o, es posible integrarla mediante la suma de las capacidades de las empresas que concurren, incluyendo medios externos.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 73 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; el artículo 80.2 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la

Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres; los artículos 1, 69.5, 75.1 y 132 de la Ley 9/2007, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público; el artículo 63.1 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y el artículo 24.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

❖ **RCA 960/2023. AUTO DE ADMISIÓN 02/10/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1.- Si, exigiéndose en los pliegos rectores de un contrato una determinada habilitación empresarial o profesional, todos los licitadores que concurren en UTE deben contar con las mismas aun cuando se trata de sociedades que en el conjunto de la agrupación realicen actuaciones que puedan ser consideradas accesorias o complementarias; y

2.- El alcance y extensión del 65.2 LCSP y su diferenciación con los criterios de solvencia técnica o económica en relación con la posible extensión de dicha solvencia.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 65.2 de la LCSP y los pliegos del contrato en su consideración de ley del contrato.

❖ **RCA 192/2023. AUTO DE ADMISIÓN 8/05/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: i) Se determine a efectos del cumplimiento del artículo 65.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, si en los contratos de transporte sanitario en la Comunidad Autónoma de Canarias es necesario que las empresas cuenten con la autorización administrativa general prevista en la normativa nacional o es suficiente con la normativa singular para cada vehículo que pretende prestar el transporte conforme establece la norma canaria.

ii) Si fuera necesaria la autorización administrativa general, desde que momento la empresa debe contar con ella: al formalizar el contrato, o a la fecha de presentación de licitaciones.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 42.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, el artículo 135 del R.D. 12117/1990, de 28 de septiembre, por el que se regula el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y el artículo 2 de la Orden PRE/1435/2013, de 23 de Julio por el que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre en materia de transporte sanitario por carretera, en relación con el artículo 74.3 de la Ley 13/2007 de 17 de Mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, y el artículo 2 del Decreto 154/2002

de 24 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por el que se regula el transporte sanitario terrestre.

❖ **RCA 301/2023. AUTO DE ADMISIÓN 08/05/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar, en el marco de una subrogación empresarial, si resulta de aplicación, respecto de las concesiones demaniales, la obligación que contempla el artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, referida a la inclusión en el pliego contractual de la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y la Directiva 2014/14/UE.

❖ **RCA 3623/2023. AUTO DE ADMISIÓN 18/09/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: precisar, completar o matizar la jurisprudencia existente acerca de si la legitimación activa de las asociaciones legalmente constituidas exige que el reconocimiento para defender en juicio sus propios intereses y los de sus asociados, frente a los actos y resoluciones administrativas que pudieran perjudicar sus legítimos derechos e intereses, exige individualizar en los estatutos las singulares posibilidades de actuación jurídica de sus miembros o es suficiente con apelar en ellos a la defensa de los intereses comunes de los asociados.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 19.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. CONSUMIDORES Y USUARIOS

- ❖ **RCA 2470/2017. AUTO DE ADMISIÓN 13/11/2017. Roj: ATS 12349/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:12349A.** Interpretación de los artículos 49.1.i) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993:

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. »Si la imposición por la Administración pública competente de la sanción por la comisión de la infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios contemplada en el artículo 49.1 letra i) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (introducción de cláusulas abusivas en los contratos) requiere la previa declaración del carácter abusivo de la cláusula por parte de la jurisdicción civil.

» O si, por el contrario, basta con que la resolución administrativa sancionadora califique, motivadamente, la cláusula como abusiva, extendiéndose a tal razonamiento, a título prejudicial, el enjuiciamiento del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 49.1.i) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993.

STS de 23 de mayo de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1687/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1687.

Tal y como ya ha dicho esta Sala y Sección en la sentencia 647/2019, de 21 de mayo (recurso de casación 1135/2017) la anterior doctrina es la que procede fijar y –se añade ahora- por razones de unidad de jurisprudencia y seguridad jurídica llevan a que se reitere lo ya declarado en firme por esta Sala, sin que se invoquen en el presente recurso razones capaces de enervarlo. Sólo cabe matizar de la sentencia 1557/2017 su afirmación de que la Administración carece de acción para acudir a la jurisdicción civil para postular la nulidad de una cláusula y esto por las siguientes razones:

1º El artículo 53 de la LGCyU regula las acciones de cesación como aquellas que se ejercen, bien sea para que se condene por sentencia a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura, o bien se ejercen para prohibir la

realización de una conducta que haya finalizado pero que se sospecha que pueda reiterarse de modo inmediato. En este sentido ese mismo precepto añade que se considera conducta contraria a esta norma en materia de cláusulas abusivas la recomendación de utilización de cláusulas abusivas.

2º Pues bien, la legitimación de las administraciones para su ejercicio se deduce del artículo 54.1.a) de la LGCyU que legitima al Instituto Nacional del Consumo y a los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios, para accionar frente a las conductas contrarias a lo que dispone esa ley en cuanto a cláusulas abusivas.

QUINTO. - Al margen de tal matización, que no altera el sentido del fallo estimatorio, la aplicación de la jurisprudencia de esta Sala a las cuestiones debatidas en la instancia y resueltas por la sentencia impugnada llevan a que se estime el presente recurso con anulación de la sentencia impugnada. Y de conformidad con el artículo 93.1 in fine de la LJCA, se devuelven las actuaciones a la Sala de instancia al momento anterior a la sentencia para que se resuelvan las cuestiones de fondo relativas a la comisión de la infracción. La razón es que, aparte de permitirlo el citado precepto a diferencia de lo previsto por el antiguo artículo 95.2.c) de la LJCA, esa ha sido la pretensión subsidiaria de la parte recurrida en caso de estimarse este recurso.

MISMA CUESTIÓN QUE RECURSOS:

❖ **RCA 2531/2017.- AUTO DE ADMISIÓN 5/12/2017. Roj: ATS 11422/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:11422A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si la imposición por la Administración pública competente de la sanción por la comisión de la infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios contemplada en el artículo 49.1 letra i) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (introducción de cláusulas abusivas en los contratos) requiere la previa declaración del carácter abusivo de la cláusula por parte de la jurisdicción civil.

O si, por el contrario, basta con que la resolución administrativa sancionadora califique, motivadamente, la cláusula como abusiva, extendiéndose a tal razonamiento, a título prejudicial, el enjuiciamiento del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 49.1.i) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993.

STS de 13 de noviembre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3671/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3671 En el mismo sentido que el recurso 2470/2017. Roj: ATS 12349/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:12349A.

❖ RCA 3972/2017. AUTO DE ADMISIÓN 21/12/2017. Roj: ATS 12517/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:12517A SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 18 de junio de 2019. Roj: STS 2090/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2090

1º) que la Administración pública competente puede sancionar la utilización de cláusulas abusivas en los contratos con consumidores y usuarios en aplicación de los tipos infractores previstos en Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en relación con los artículos 82 y 85 a 90, sin necesidad de previa declaración judicial del orden civil.

2º) que la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación de esa normativa y de la propia, integrada por la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, puede sancionar la utilización de cláusulas abusivas en los contratos con consumidores y usuarios sin necesidad de previa declaración judicial del orden civil.

3º) que procede la anulación de la sentencia dictada el 18 de mayo de 2017 por la sección segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sede de Sevilla, en el recurso contencioso administrativo 173/2016, sentencia que se casa y anula.

4º) Y de conformidad con el artículo 93.1 in fine de la LJCA, se devuelven las actuaciones a la Sala de instancia al momento anterior a la sentencia para que se resuelvan las cuestiones de fondo relativas a la comisión de la infracción. La razón es que, aparte de permitirlo el citado precepto a diferencia de lo previsto por el antiguo artículo 95.2.c) de la LJCA, esa ha sido la pretensión subsidiaria de la parte recurrida en caso de estimarse este recurso.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ RCA 5266/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018. Roj: ATS 2360/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:2360A SENTENCIA ESTIMATORIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2019. Roj: STS 3057/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3057.

❖ RCA 1135/2017 AUTO DE ADMISIÓN 25/9/2017. Roj: ATS 9752/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:9752A. SENTENCIA ESTIMATORIA

DE FECHA 21 DE MAYO DE 2019. Roj: STS 1816/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1816.

❖ RCA 7902/2019. AUTO DE ADMISIÓN 26/11/2020. Roj: ATS 12014/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:12014A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, tratándose de contrataciones telefónicas, a la vista de lo establecido, de un lado, en el artículo 12 de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas aprobada por Real Decreto 899/2009, de 12 de mayo, y de otro, de lo previsto en los artículos 97 y 98 del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por RDL 1/2007, de 16 de noviembre, resulta necesario facilitar al usuario, con carácter previo y por escrito, las condiciones generales de contratación, cuando las mismas hayan sido solicitadas expresamente.

STS de 14 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2338/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2338

A la vista de lo argumentando, la respuesta de la cuestión planteada es que resulta necesario facilitar al usuario, con carácter previo y por escrito, que tanto puede ser en formato papel tradicional como sistemas de mensajería instantánea o correo electrónico, las condiciones generales de contratación, cuando las mismas hayan sido solicitadas expresamente, aun tratándose de contrataciones telefónicas, a la vista de lo establecido, de un lado, en el artículo 12 de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas aprobada por Real Decreto 899/2009, de 12 de mayo, y de otro, de lo previsto en los artículos 97 y 98 del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios aprobado por RDL 1/2007, de 16 de noviembre.

❖ RCA 1020/2022. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2023. Roj: ATS 5681/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5681A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine, si puede considerarse válido el consentimiento expreso del consumidor en lo que respecta a la emisión de la factura vía electrónica, cuando se establezca su previsión a través de una condición general de la contratación, o es necesario un consentimiento separado y específico.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 63.3 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por el texto refundido previsto en el R.D. legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y el artículo 9.2 del R.D.

1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4322/2021. AUTO DE ADMISIÓN 23/03/2022. STS de 29 de abril de 2024. Sentencia desestimatoria**

Como resulta evidente, el que la renuncia al derecho a recibir la factura en papel y la aceptación de la factura electrónica por parte del consumidor deba ser solicitado de manera expresa por la empresa y recabando además determinada información sobre la recepción de la factura electrónica, la revocación del consentimiento excluye absolutamente la posibilidad de que la factura electrónica sea incluida en las condiciones generales del contrato, de necesaria e incondicionada aceptación previa a cualquier cambio u opción posterior.

No cabe duda, por todo lo dicho, que la cláusula sobre facturación vulnera de manera directa lo establecido por el referido precepto legal al limitar de manera sustancial el derecho del usuario a recibir la factura en papel. Debe por ello ser considerada, como hizo la Administración sancionadora, una cláusula abusiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.7 del TRLGDCU, que califica de como tales a cualquier «renuncia o limitación de los derechos del consumidor y usuario», además de las enumeradas previamente en los restantes apartados del propio precepto

❖ **RCA 3566/2021. AUTO DE ADMISIÓN 25/05/2022. Roj: ATS 8254/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:8254A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si puede considerarse válido el consentimiento expreso del consumidor en lo que respecta a la emisión de la factura vía electrónica, cuando se establezca su previsión a través de una condición general de la contratación, o es necesario un consentimiento separado y específico.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 63.3, 80.1, 82.1 y 4 y 86 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, el artículo 2bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información y el artículo 9.2 y la Disposición adicional primera (Deberes de facturación en otros ámbitos) del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

STS de 21 de marzo de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1038/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1038.

Más bien, lo relevante, como muy atinadamente ha señalado la Sala de instancia, es que la cláusula no llama a engaño y que la libertad de elección del cliente por una forma u otra de factura no está coartada o condicionada. Así las cosas, no cabe apreciar ninguna vulneración del art. 63.3 de la LGDCU ni, por consiguiente, afirmar que la cláusula aquí examinada es abusiva. Este recurso de casación no puede prosperar.

SEXTO. - A la vista de cuanto queda expuesto, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo debe ser que el art. 63.3 de la LGDCU no exige un consentimiento separado y específico del cliente para recibir la factura en forma electrónica, siempre que del clausulado del contrato-tipo resulte de manera clara que puede optar libremente y sin costes adicionales por una u otra forma de factura: electrónica o en papel.

❖ **RCA 2805/2021. AUTO DE ADMISIÓN 27/10/2022. Roj: ATS 14239/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14239A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: << interpretar los artículos 14.2 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los efectos de determinar cuáles son las consecuencias que se derivan de una notificación efectuada a una persona jurídica en formato papel, y no a través de medios electrónicos.>>

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 14.2 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

STS de 14 de junio de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2646/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2646.

Ante todo, tiene razón la representación de la Xunta de Galicia cuando señala que la notificación es un requisito de eficacia y no de validez del acto administrativo (artículo 39, apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015).

Por lo demás, es oportuno destacar que en el caso que examinamos la notificación de la resolución sancionadora que fue notificada el día 10 de abril de 2017 no se tacha de defectuosa porque su contenido fuera incompleto, ni porque se omitiera en ella alguna indicación de las que la norma señala como necesarias, sino, únicamente, por haberse practicado la notificación en papel y no por medios electrónicos.

Con tales antecedentes, bien puede decirse que la entidad Volkswagen admitió, siquiera de forma implícita, que se practicasen las notificaciones en papel.

Esta Sala no ignora los preceptos de los que resulta la procedencia de la notificación por medios electrónicos cuando se trata de personas jurídicas establecida en los artículos 14.2.a) y 41.1 de la Ley 39/2015. Sin embargo, siendo así que, como ya hemos señalado, en actuaciones anteriores del mismo procedimiento administrativo la entidad Volkswagen había admitido que se practicasen las notificaciones en papel, y no habiendo duda de que la recurrente tuvo pleno conocimiento de la resolución sancionadora notificada por esa vía, no cabe tachar de inválida tal notificación por haberse practicado de ese modo. A tal efecto es obligado tener presente que, según el citado artículo 41.1 de la Ley 39/2015, «[...] Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.»

En definitiva, no cabe afirmar se haya causado indefensión a la recurrente. Por ello entendemos que el hecho de haberse llevado a cabo la notificación en papel constituye una irregularidad que carece de relevancia invalidante (artículo 48.2 de la Ley 39/2015).

El recurrente afirma que la presunción de conocimiento por parte del destinatario de las notificaciones practicadas en papel en la empresa y recibidas por terceros, está prevista en el art. 42.2 de la LPAC para notificaciones en papel y no puede aplicarse a supuestos en los que se notifica a personas jurídicas que tienen la obligación de recibirlas por medios electrónicos. Tal alegación no puede ser acogida ...

Es obvio que una previsión similar carece de sentido cuando de notificaciones electrónicas se trata pues, por su propia configuración, siempre será recibida por un representante de la persona jurídica sin que sea necesario arbitrar previsiones alternativas a la no recepción de la comunicación por el interesado dado que dicha notificación se entiende realizada cuando se acceda a su contenido. Y en todo caso se prevé el rechazo de la comunicación por falta de acceso a su contenido en el plazo de diez días (art. 43.2 de la LPAC).

En este caso se produjo una notificación en papel y no electrónica por lo que las previsiones de dicho precepto resultan aplicables.

No cuestiona si la entrega en papel de la resolución sancionadora incumplía alguno de los requisitos del art. 40.2 LPAC, sino que, en realidad, no podía siquiera considerarse como tal “notificación”, por irregular, en la medida en que no se ajustaba a lo dispuesto por los arts. 14.2 y 41.1 LPAC. Por ello entiende que partiendo de la premisa de que no hubo una notificación legal, no pudo tampoco haber fecha de notificación del acto (ni, por tanto, eficacia del mismo) que permitiese computar desde entonces plazo alguno para impugnar.

También esta alegación debe ser rechazada, pues conecta con la alegación previa que considera que la notificación en papel era inválida y no podía producir efecto alguno. Descartada esta infracción, tal y como se ha razonado anteriormente, no es posible sostener que la notificación en papel no produjo efecto alguno y, por lo tanto, no comenzó a correr el cómputo de los plazos para interponer el recurso.

Finalmente, cabe desestimar el alegato sobre la infracción del artículo 24.1 CE por las razones antes expuestas de las que se desprende que no se ha generado una situación de indefensión material a la recurrente, en la interpretación dada por el Tribunal Constitucional.

❖ RCA 6689/2021. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2023. Roj: ATS 7783/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7783A.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. determinar si es posible el ejercicio de la competencia sancionadora de la Administración autonómica en materia de protección de consumidores y usuarios en los sectores regulados con precios fijados por la normativa básica estatal.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 82, 87.5 y 87.6 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias sobre cláusulas abusivas, los artículos 47.1 y 71.6.2º en relación con los artículos 72.1 y 72.3 c) y d) y los artículos 78, 79.2 b) y 80.1.2º de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía y la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores

❖ RCA 7881/2021. AUTO DE ADMISIÓN 18/10/2023.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Que se determine si puede considerarse válido el consentimiento expreso del consumidor en lo que respecta a la emisión de la factura vía electrónica, cuando se establezca su previsión a través de una condición general de la contratación, o es necesario un consentimiento separado y específico.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 63.3 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

❖ RCA 1082/2023. AUTO DE ADMISIÓN 25/09/2024.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Determinar si, en lo relativo a la emisión de la factura vía electrónica, puede considerarse válida la cláusula del contrato que la predetermina siempre que contenga la opción de la factura en papel en el momento de la contratación individual o, por el contrario, es

necesario un consentimiento separado y específico del consumidor para recibir la factura en forma electrónica.

NORMAS JURÍDICAS: las contenidas en el artículo 63.3 en relación con los artículos 80.1, 82.1 y 4 y 86 del TRLGDCU, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, los artículos 2 bis, apartado 3 de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información y la Disposición Adicional Primera del RD 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación

4. SALDO ANUAL DE COMPENSACIÓN

❖ **RCA 2640/2017. AUTO DE ADMISIÓN 25/10/2017. Roj: ATS 10008/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:10008A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. determinar si el saldo anual de compensación contemplado en el R.D. 457/2006 y convenio anexo al mismo, debe calificarse y contabilizarse como activo financiero o bien como inmovilizado intangible.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 16 y 17 del Reglamento (CE) n° 254/2009 de la Comisión, de 25 de marzo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la interpretación n° 12 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF); y la Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas, en particular, norma segunda, apartado 1.2.

STS de 12 de febrero de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 275/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:275.

Si el núcleo del que se parte en la concesión es reputado, como acabamos de ver, inmovilizado intangible un derivado como los intereses no parece pueda ser calificado como activo financiero. Máxime cuando este Tribunal ya se había pronunciado sobre que no existe hasta el 31 de agosto de 2021 derecho adquirido a un saldo de compensación de resultado desconocido.

Lo hasta ahora razonado conduce a la estimación del recurso de casación declarando que el saldo de compensación y derechos de cobro derivados del RD 457/2006 no pueden ser calificados como activo financiero, sino que deben ser calificados como inmovilizado intangible, manteniéndose el contenido de lo consignado en la censura previa. Y, por ende, a la desestimación del recurso contencioso administrativo contra la censura previa del ejercicio económico 2011.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2750/2018. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2020. Roj: ATS 3013/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3013A. Sentencia estimatoria de fecha 28 de enero de 2021. Roj: STS 53/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:53.**

Por lo que concluimos que, si el núcleo del que se parte en la concesión es reputado, como acabamos de ver, inmovilizado intangible un derivado como los intereses no parece pueda ser calificado como activo financiero.

Sin que, por lo demás, pueda apreciarse la pérdida sobrevenida del “interés legítimo a obtener la tutela judicial”, que aduce la recurrida y que parece

asimilarse a la carencia de objeto, según el escrito de oposición, atendidos los efectos se derivan del sentido, estimatorio o desestimatorio, de la resolución judicial.

❖ **RCA 2589/2018. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2020. Roj: ATS 2981/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2981A. Sentencia estimatoria de fecha 25 de enero de 2021. Roj: STS 52/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:52.**

Ciertamente tales sentencias se refieren a otras concesionarias y a otros convenios, en concreto los aprobados por Reales Decretos 457/2006, de 7 de abril y 907/2011, de 24 de junio, convenios que no son por entero coincidentes con el litigioso; sin embargo lo relevante es que en ellas y tras reproducir la normativa antes citada, se han estimado los recursos de casación promovidos por la Abogacía del Estado y se ha fijado como jurisprudencia que el saldo de compensación anual debe ser contabilizado como inmovilizado intangible, lo que se mantiene.

3. Por tanto y a efectos de lo que es ahora litigioso, por vía contable no puede convertirse ese saldo anual en un derecho incondicional al cobro de una cantidad concreta, determinada, luego garantizada, pues cuál sea esa cantidad compensatoria queda diferida al momento de finalizar el plazo concesional. Esto explica la cita de las Normas de Adaptación que se ha hecho en el anterior Fundamento de Derecho Quinto.3. 1º y 4, normas que «no califican la contraprestación como un activo financiero porque la empresa concesionaria, en el momento inicial, no tiene un derecho incondicional de cobro» en una cuantía determinada.

4. Este diferimiento da sentido a la cita de la sentencia 771/2019 y hace que carezca de base plantearse si IBERPISTAS tiene o no un derecho incondicionado al cobro de una cantidad determinada: una cosa es que se pactase que deba ser compensada con la finalidad de mantener el equilibrio financiero de la concesión -lo que no está en cuestión-, y otra son los términos y alcance concretos de tal compensación. Es en ese segundo aspecto donde cobra sentido la cláusula 5 del convenio y es lo que hace que hasta que no finalice el plazo pactado, no se sepa cuál será el resultado de la capitalización antes expuesta.

❖ **RCA 7432/2018. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2020. Roj: ATS 2984/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2984A. Sentencia estimatoria de fecha 19 de enero de 2021. Roj: STS 50/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:50.**

Lo hasta ahora razonado conduce a la estimación del recurso de casación declarando que el saldo de compensación y derechos de cobro derivados del RD 1467/2008, de 29 de agosto no pueden ser calificados como activo financiero, sino que deben ser calificados como inmovilizado intangible, manteniéndose el contenido de lo consignado en la censura previa. Y, por

ende, a la desestimación del recurso contencioso administrativo contra la censura previa del ejercicio económico 2015.

❖ **RCA 5177/2018. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2020. Roj: ATS 3140/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3140A. Sentencia estimatoria de fecha 15 de enero de 2021. Roj: STS 12/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12.**

el saldo de compensación y derechos de cobro derivados el Real Decreto 457/2006 deben ser calificados y contabilizados como inmovilizado intangible, lo que determina la estimación del presente recurso de casación y la consiguiente anulación de la sentencia impugnada.

❖ **RCA 3831/2018. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2020. Roj: ATS 3156/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3156A. Sentencia estimatoria de fecha 19 de enero de 2021. Roj: STS 51/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:51.**

Si el núcleo del que se parte en la concesión es reputado, como acabamos de ver, inmovilizado intangible, un derivado como los intereses no parece pueda ser calificado como activo financiero. Máxime cuando este Tribunal ya se había pronunciado sobre que no existe hasta el 31 de agosto de 2021 derecho adquirido a un saldo de compensación de resultado desconocido.

❖ **RCA 1062/2019. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2020. Roj: ATS 3160/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3160A. Sentencia estimatoria de fecha 26 de enero de 2021. Roj: STS 56/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:56.**

Por todo lo expuesto, el saldo de compensación y derechos de cobro derivados el Real Decreto 457/2006 deben ser calificados y contabilizados como inmovilizado intangible, lo que determina la estimación del presente recurso de casación y la consiguiente anulación de la sentencia impugnada.

❖ **RCA 6075/2019. AUTO DE ADMISIÓN 3/12/2020. Roj: ATS 12015/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:12015A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.

Tal circunstancia determina que, con arreglo a las normas contables reseñadas, el apartado 1.2 de la Orden EHA 3362/2010, de 23 de diciembre y artículos 16 y ss del Reglamento comunitario citado, los derechos aquí controvertidos no puedan considerarse como un activo financiero y sí han de ser calificados y registrados como inmovilizado intangible, manteniéndose el contenido de lo consignado en la censura previa.

Sentencia estimatoria de fecha 28 de junio de 2021. Roj: STS 2798/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2798.

- ❖ **RCA 4353/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/02/2018. Roj: ATS 745/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:745A.** Concesión de autopista. Intereses derivados de las medidas de reequilibrio económico (RD 907/2011).

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. determinar si los intereses derivados de las medidas de reequilibrio económico del RD 907/2011 deben ser considerados como activo en el balance o no.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 1 del Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007, de 16 de noviembre) y los artículos 1 y 2 del Real Decreto 907/2011, de 24 de junio.

SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 18 DE FEBRERO DE 2020. Roj: STS 532/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:532.

La respuesta a la cuestión sometida a interés casacional es que los intereses derivados de las medidas de reequilibrio económico no deben ser considerados como activo en el balance.

Lo reflejado en el fundamento anterior conduce a la estimación del recurso de casación declarando que el saldo de compensación y derechos de cobro derivados del RD 907/2011 no pueden ser calificados como activo financiero, sino que deben ser calificados como inmovilizado intangible, manteniéndose el contenido de lo consignado en la censura previa.

Aquí al igual que aconteció en el supuesto enjuiciado en el recurso de casación 2640/2017 la administración del Estado a través de la Delegación del Gobierno en las sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje otorgó la posibilidad de formular recurso administrativo primero, y de alzada después, razón que conduce al examen del acto impugnado.

Y, al igual que se dijo en el recurso precedente, procede la desestimación del recurso contencioso administrativo contra la censura previa del ejercicio económico de 2014.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 2369/2019. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2020. Roj: ATS 3177/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3177A. Sentencia estimatoria y desestimatoria de fecha 4 de febrero de 2021. Roj: STS 278/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:278.**

Tal como hicimos en la sentencia n.º 224/2020, hemos de reiterar ahora que los intereses derivados de las medidas de reequilibrio económico previstas en el Real Decreto 907/2011 no deben ser considerados como activo en el balance.

5. CONCIERTOS SANITARIOS

- ❖ **RCA 2717/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/12/2017. Roj: ATS 11440/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:11440A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si la revisión de las condiciones económicas de los conciertos sanitarios, por aplicación del artículo 90.4 de la Ley General de Sanidad, es una facultad que puede ejercer libremente la Administración o si, por el contrario, constituye una modificación unilateral que, en la medida en que afecta al régimen financiero del contrato, ha de acomodarse a la legislación de contratos.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 90.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y los artículos 252, 257 y 258 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (y correlativos artículos 276, 281 y 282 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre).

STS de 30 de octubre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3484/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3484.

Los razonamientos anteriores imponen responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que, en las circunstancias del caso, la actualización de las condiciones económicas efectuada por la resolución 146/2014, en aplicación de la Orden de 13 de febrero de 2014, a su vez dictada conforme al artículo 90.4 de la Ley 14/1986, supone una modificación unilateral del contrato que afecta a su régimen financiero y ha de acomodarse a la legislación de contratos del sector público.

MISMA CUESTIÓN QUE RECURSOS:

❖ **RCA 6198/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/04/2018. Roj: ATS 3832/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:3832A.**

Decreto de desistimiento de fecha 14 de julio de 2020.

6. EJECUCIÓN DEL CONTRATO

❖ **RCA 1372/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/6/2017. Roj: ATS 6133/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:6133A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.» Si, en el ámbito de los contratos del sector público, la imposición a los contratistas de penalidades por incumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato está sometida a un procedimiento al que le resultan de aplicación los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) y, por tanto, la caducidad.

» O si, por el contrario, la imposición de tales penalidades constituye un trámite más dentro de la ejecución del contrato al que no resultan de aplicación aquellos preceptos ni, por tanto, se dictan en un procedimiento autónomo sometido a un plazo de caducidad.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actualmente, artículos 21, 24 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

STS de 21 de mayo de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1689/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1689.

Conforme a la interpretación que se ha hecho de tales normas identificadas en el auto de 19 de junio de 2017, se resuelven las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso (artículo 93.1 de la LJCA) lo que lleva a la

confirmación de la sentencia impugnada. No obstante, debe añadirse que en la resolución de 23 de octubre de 2014 y a la vista del incumplimiento contractual, la Administración ordenó «el inicio de un expediente para determinar la imposición de penalidades», lo que no se hizo sino el 4 de marzo de 2015. Que la propia Administración acuda a un “expediente” no implica que haya aceptado la tesis de la mercantil penalizada, esto es, que haya incoado un procedimiento autónomo respecto del de ejecución, sino que inicia una actuación que documenta en forma de expediente como incidencia dentro del procedimiento de ejecución procedimental tal y como se ha expuesto.

❖ **RCA 7567/2018. AUTO DE ADMISIÓN 27/05/2019. Roj: ATS 5674/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:5674A. CONTRATACIÓN PÚBLICA. Compensación económica por la prórroga forzosa de un contrato de servicio público de transporte regular de viajeros de uso general.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la prórroga forzosa de un contrato de gestión de servicio público (habiéndose cumplido el plazo máximo del mismo) debido a la interrupción del servicio de transporte regular de viajeros de uso general, aceptada por el operador del servicio sin oposición, da lugar a una compensación económica en aplicación del Reglamento (CE) n ° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007.

STS de 21 de julio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2399/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2399.

La doctrina jurisprudencial que establecemos es que el derecho a la compensación económica, en aplicación del Reglamento (CE) n ° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, por la imposición de obligaciones de servicio público como puede ser una prórroga impuesta forzosamente por la Administración ante una situación de interrupción del servicio, no requiere que el adjudicatario del contrato de gestión del servicio público al que se impone la prórroga impugne la decisión de imposición de la prórroga.

❖ **RCA 1260/2019 AUTO DE ADMISION 02/03/2020. Roj: ATS 2079/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2079A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Determinar si, el retraso imputable a la Administración en la recepción de las obras desde la terminación real de las

mismas genera o no el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por tal demora.

STS de 28 de enero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 197/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:197.

Llevando tal regulación a la cuestión sometida a interés casacional engarzada con los hechos acreditados en instancia, falta la declaración del hecho esencial de demora imputable a la Administración.

Nada dice en tal sentido la sentencia de instancia que, en cambio, subraya que el acta de recepción se firma sin observación alguna por parte de la contratista y que no hay elementos para considerar que hubo una recepción tácita.

la Sala de instancia subraya que lo impugnado es la certificación final de las obras (respecto de la que hubo satisfacción extraprocesal de los intereses de demora reclamados inicialmente) que impide la inclusión en la misma de conceptos distintos a los que se refiere el art. 116 del Reglamento, pues se hace mención a la medición general de la obra y correspondiente valoración. Así lo estatúa el art. 147 Decreto Legislativo 2/2000.

Fue sobre la antedicha pretensión sobre lo que resolvió, razón que conduce al mantenimiento de la sentencia de instancia y, habida cuenta de los términos del planteamiento de la cuestión de interés casacional, no puede ser respondida en este recurso.

❖ **RCA 7119/2019 AUTO DE ADMISION 06/05/2021. Roj: ATS 5834/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5834A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. la determinación del significado y alcance de la doctrina del *factum principis* y sus efectos sobre la economía del contrato, y, en detalle, si la sobrevenida sujeción al pago del impuesto sobre bienes inmuebles por parte del concesionario comporta inexorablemente la ruptura del equilibrio económico-financiero del contrato o si, por el contrario, la desaparición de la exención al pago de dicho impuesto local, operada por norma con rango de ley, se inscribe en el principio de riesgo y ventura y no determina el nacimiento de derecho a compensación alguno a cargo de la Administración contratista.

Decreto desierto de 1 de octubre de 2021

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 5965/2020. AUTO DE ADMISIÓN 13/01/2022. Roj: ATS 528/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:528A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: La determinación del significado y alcance de la doctrina del *factum principis* y del riesgo imprevisible y sus efectos sobre la economía del contrato, y, en detalle, si la sobrevenida sujeción al pago del impuesto sobre bienes inmuebles por parte del concesionario

comporta inexorablemente la ruptura del equilibrio económico-financiero del contrato o si, por el contrario, la desaparición de la exención al pago de dicho impuesto local, se inscribe en el principio de riesgo y ventura y no determina el nacimiento de derecho a compensación alguno a cargo de la Administración contratista.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 209, 215 y 258 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011 (actuales artículos 189, 197 y 254 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).

STS de 4 de julio de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3124/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3124.

ya en la época de la firma del contrato a que se refiere este recurso había razones y pronunciamientos judiciales que defendían la sujeción al IBI de las autovías de peaje en la sombra, por lo que no puede calificarse como un riesgo imprevisible que el Parlamento de Navarra optara por tal solución en sus leyes forales 10/2013 y 29/2016.

Por las razones expuestas procede la desestimación del recurso contencioso administrativo.

En respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, formulada en el auto de admisión a trámite del recurso, nos remitimos a los razonamientos anteriores sobre la no concurrencia en este caso de los supuestos de “factum principis” y de riesgo imprevisible, sin que la sujeción de la autovía A-21 de peaje en la sombra al pago del impuesto de contribución territorial comporte, en el presente caso, la ruptura del equilibrio económico financiero del contrato al que se refiere el recurso de casación.

❖ **RCA 3968/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/03/2021. Roj: ATS 3331/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3331A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Establecer qué tipo de medidas son válidas para reequilibrar económicamente los contratos de transporte de viajeros sujetos a la 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tras la reforma operada en el artículo 19 de la misma por la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modificó la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea y, en particular si las medidas que pudieran adoptarse podrían compensar déficits de años anteriores, o solamente operarían a futuro.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tras la reforma operada en el artículo 19 de la misma por la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modificó

la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

Sentencia desestimatoria de 31 de enero de 2022. Roj: STS 269/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:269.

Partiendo de las consideraciones expuestas en la STS 1868/2016, de 20 de julio (casación 339/2015), que asumimos y hacemos nuestras sin que consideremos necesario complementarlas ni matizarlas, compartimos el parecer de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Murcia cuando concluye que en el caso presente resulta improcedente la indemnización compensatoria pretendida en la demanda, al operar en este caso el principio de riesgo y ventura; ello sin perjuicio –especifica la sentencia recurrida- del derecho que asiste a la parte actora para solicitar de la Administración la revisión de tarifas.

Esta conclusión de la Sala de instancia se asienta en unos datos fácticos que la sentencia recurrida deja establecidos y que no pueden ser revisados ahora en casación; a saber, que en los diferentes escritos que la empresa Autocares López Fernández, S.L. dirigió a la Administración autonómica no solicitaba la revisión de tarifas sino que pedía la modificación de la concesión en aspectos tales como la reducción de los días de la semana en los que debía prestarse el servicio o la compatibilización de éste con el transporte escolar. Y esas peticiones fueron denegadas mediante diferentes resoluciones que no fueron impugnadas, quedando por tanto consentidas y firmes.

❖ RCA 2809/2020. AUTO DE ADMISIÓN 22/04/2021. Roj: ATS 5087/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5087A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el concepto de fuerza mayor del artículo 231 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, (actual artículo 239 de la Ley 9/2017), puede comprender aquellos fenómenos medioambientales catastróficos, en los que tiene incidencia la acción humana.

NORMAS JURÍDICAS: el art. 231.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por R.D.L 3/2011, de 14 de noviembre (aplicable al contrato que nos ocupa en virtud de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de 8 de diciembre de contratos del sector público) a los efectos de establecer si la catástrofe medioambiental sufrida en las aguas del Mar Menor pueda ser calificada de fuerza mayor, y, por consiguiente, si conforme al artículo 258.2 del Texto Refundido 3/2011 procedía el restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

STS de 31 de mayo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2213/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2213.

Este Tribunal considera al respecto que los supuestos contemplados en el apartado b) de dicha norma se califican como “fenómenos naturales”, esto es, cambios en la naturaleza no provocados directamente por la acción

humana, sino por las fuerzas naturales ajenas a su intervención, lo que se corrobora si atendemos a los supuestos específicamente mencionados en este apartado (maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones).

El hecho de que el propio precepto, tras la enumeración ejemplificativa, añada “u otros semejantes” no cambia la exigencia inicial que los define: han de ser “fenómenos naturales”. De modo que junto con los específicamente enumerados también se comprenderán otros en los que exista identidad de razón, tales como tornados, huracanes, etc... Pero sin que la expresión pueda ser entendida como una puerta abierta a otros eventos en los que no se aprecie dicha identidad, incorporando supuestos en lo que se diluya o atenué la exigencia inicial de que se trata de fenómenos naturales con un resultado catastrófico.

Es cierto que pueden existir casos en los que la acción del hombre influya de forma meramente circunstancial en los acontecimientos naturales, o que su intervención sobre el medio ambiente contribuya, aun de forma indirecta o mediata, a la producción de estas catástrofes naturales sin que por ello dejen de ser considerados supuestos de fuerza mayor (piénsese en el calentamiento global por la acción humana que motiva fenómenos atmosféricos catastróficos). Lo que se excluye en la norma son los desastres medioambientales en cuya causación y con una conexión directa y relevante intervenga la acción del hombre.

❖ **RCA 4884/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/11/2021. Roj: ATS 14786/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14786A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1- Si puede considerarse incluido dentro del principio de riesgo y ventura que debe soportar el contratista, el aumento del plazo en la ejecución de la obra cuando ello se produce por causas no imputables al contratista.

2- Si, en la determinación de los daños y perjuicios causados al contratista por la demora en la ejecución de la obra, la indemnización que procede en concepto de costes indirectos puede fijarse en base a un porcentaje estimativo o ha de atenderse, en todo caso, a los daños y perjuicios reales ocasionados.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 97.2, 98 y 102.2 del RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (que se corresponden con los artículos 196.2, 197 y 208.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Sentencia Estimatoria de 2 de noviembre de 2022. Roj: STS 4068/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4068.

Acreditado como hecho probado que la suspensión inicial se debió a una razón no imputable al contratista sino a la Administración, a quien correspondía poner a disposición de aquél los terrenos para la realización de las obras, no puede

afirmarse de manera apodíctica que tal retraso y los perjuicios ocasionados por el mismo correspondan al riesgo y ventura asumido por el contratista. Siendo un retraso imputable a la Administración, como se ha indicado y no se discute en la sentencia impugnada, correspondería a ésta acreditar que tal retraso no supuso en el caso concreto de autos perjuicio alguno y, en todo caso, a la Sala haber razonado en tal sentido en términos concretos, rechazando la cuantificación de los perjuicios efectuada por la demandante.

Lo mismo ocurre con el retraso en la legalización de las instalaciones del túnel. Afirma la Sala que el mismo no podía achacarse al Ministerio de Fomento, pero lo que resulta incontestable es que a quien no se le podía achacar era al contratista. Porque, tal como argumenta la parte recurrente, no se trataba de permisos o autorizaciones para realizar la obra, cuya obtención si es responsabilidad del contratista, sino de las actuaciones de inspección y comprobación del correcto funcionamiento de las instalaciones eléctricas en el túnel, actuación que correspondía a otra Administración pública. De esta manera, salvo que la Sala hubiera apreciado que dicho retraso se debía precisamente a alguna actuación dilatoria o falta de diligencia por parte del contratista en alguna gestión previa a la intervención de la Junta de Andalucía, no se le puede achacar al mismo tal dilación. No siendo por tanto un retraso achacable al contratista, los perjuicios originados por el mismo deben quedar igualmente comprendidos en la indemnización.

no hay razones para descartar que los referidos costes indirectos como consecuencia de los meses de retraso en la finalización de las obras puedan calcularse en función de un porcentaje sobre gastos generales como los mencionados por la Sala en el párrafo que se ha transcrito, en vez de realizar un cálculo basado en una valoración del acervo probatorio para determinar dichos costes. Pero lo que no resulta aceptable es la indeterminación con la que se concreta ese porcentaje en el presente caso, ya que la Sala no especifica ni el preciso porcentaje aplicado (entre el 1,5 y el 3%, que señala como habituales en sus precedentes recientes), ni porqué valora el importe resultante, de la cuarta parte del fijado por los informes coincidentes de ambos peritos, como «más ajustado a la realidad de las circunstancias». Esa falta de motivación o justificación de su decisión fuerza a rechazar la conclusión de la Sala y a estar a lo determinado de forma coincidente por ambos peritos

❖ **RCA 4676/2020. AUTO DE ADMISIÓN 13/01/2022. Roj: ATS 69/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:69A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si a la vista de los principios de buena fe y confianza legítima, en un contrato de concesión de obras, es procedente la imposición de penalidades derivada de la modificación por la administración del criterio relativo a la aceptación de informes de gestión, cuando ahora exige la auditoria operativa prevista en el Pliego de condiciones que rigen la contratación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 3.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los artículos 59 y 249 a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas 2/2000, y el artículo 164.1 c) ley 47/2003, General Presupuestaria.

STS de 17 de octubre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3915/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3915.

Las consideraciones expuestas en el apartado anterior llevan a concluir que debemos declarar no haber lugar al recurso de casación; pues, lo diremos una vez más, todo el planteamiento de la recurrente parte de una premisa fáctica que, lejos de venir recogida en la sentencia recurrida como un hecho que debamos considerar acreditado, más bien contradice el relato declarado por la Sala de instancia de instancia.

❖ **RCA 5769/2020. AUTO DE ADMISIÓN 20/01/2022. Roj: ATS 534/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:534A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1º. Si es posible la cesión de créditos futuros derivados de la ejecución de un contrato de sector público.

2º. Si la cesión de créditos derivada de la ejecución de un contrato, notificada fehacientemente a la administración contratante, enerva el embargo que pueda decretarse, en este caso, por la Agencia Estatal de la Administración tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social, por la deuda generada por la contratista cedente.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 100 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio), equivalente al actual artículo 200 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Sentencia Desestimatoria de 26 de junio de 2023. Roj: STS 3037/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3037.

(...)no existe en este caso una cesión efectiva del crédito a la que pueda reconocerse la virtualidad de enervar los embargos decretados por la Agencia Estatal de la Administración tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social por deudas generada por la contratista cedente.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 5250/2020. AUTO DE ADMISIÓN 20/01/2022. Roj: ATS 585/2022 - ECLI:ES:TS: 2022: 585A. STS de 19 de diciembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4837/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4837.**

... se resaltan las diferencias existentes entre la legislación civil y la específica regulación en el ámbito administrativo. En ésta última, cuando se trata de la cesión de créditos futuros se indica que lo cedible no es el derecho de crédito, como defienden los recurrentes, sino el llamado «derecho de cobro» como así se indica en los artículos 218 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011, y de igual modo, el artículo 200 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2017, en una regulación claramente diferenciada de la civil, en cuanto se utiliza en todo momento la meritada expresión de «derecho de cobro». Ello implica que para que el derecho de crédito que surja de un contrato administrativo pueda ser reclamado es necesario -además de otros requisitos- que se hayan emitido las correspondientes certificaciones de obra o documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato en cuestión, sobre los bienes entregados o los servicios prestados.

Y sucede en el presente supuesto que el «derecho al cobro» de la entidad recurrente -cesionaria del crédito derivado del contrato de obra- frente a la Administración únicamente nace cuando se emite la correspondiente certificación de obra, esto es, en septiembre de 2017, no en el momento anterior en el que tiene lugar la cesión. Empero, cuando la certificación de obra se emite -y surge el derecho al cobro- se había producido ya la orden de retención y embargo de ciertas cantidades por parte de la Agencia Tributaria, siendo así que la Diputación de Salamanca procedió a dar cumplimiento a dicho requerimiento acordando la transferencia de fondos en favor de dicha Agencia en un momento posterior a aquel en que tuvo lugar la cesión del crédito, pero previo al momento en el que nació el «derecho de cobro» al que alude la legislación administrativa.

Siendo, así las cosas, no cabe acoger la tesis de la mercantil recurrente, que sustenta su recurso de casación en una diferente interpretación del artículo 218 del TRLCSP propugnando su aplicación de forma semejante y equiparable a la legislación civil, singularmente a los artículos del Código Civil que regulan las cesiones de créditos y la jurisprudencia que lo interpreta. Todo ello le lleva a concluir que la cesión del crédito futuro determina su transmisión al cesionario - y la modificación subjetiva de la posición acreedora- a todos los efectos desde el momento en que la cesión tiene lugar, obviando las especificidades propias de la legislación administrativa.

❖ **RCA 7437/2020. AUTO DE ADMISIÓN 27/01/2022. Roj: ATS 998/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:998A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) si para los contratos administrativos de obras de larga duración, no es aplicable la institución de la caducidad en el procedimiento para imponer penalidades;

(ii) y si es posible aplicar penalidades retroactivamente por defectos en la ejecución del contrato que no habían sido definidos como tales cuando se produjeron, no siendo sancionables en ese momento, aunque el contratista

admitiera, que dichos supuestos sancionables, se concretarían con posterioridad a la elaboración de la documentación contractual.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actuales artículos 21, 24 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento Administrativo Común) en relación con el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aplicables al caso que nos ocupa *ratione temporis* (actual artículo 194 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), así como el artículo 9.3 CE.

STS de 22 de noviembre de 2023. Sentencia desestimatoria

-las eventuales dilaciones o la extensa duración de la tramitación y sus consecuencias habrán de examinarse de forma casuística, en el seno de la ejecución de cada contrato. Empero, como decimos, no altera ni desvirtúa la naturaleza o vocación no sancionadora de las penalidades como instrumento para forzar el cumplimiento de las obligaciones, ni justifica la revisión ni la matización de nuestra precedente doctrina que afirma de forma clara que las penalidades no revisten un carácter sancionador y que el expediente para su determinación no puede considerarse como un procedimiento autónomo e independiente, de modo que no es aplicable el instituto de la caducidad, por tratarse de «trámites, decisiones o incidencias dentro del procedimiento de ejecución» del contrato, doctrina que cabe ratificar, sin excepciones derivadas de la mayor o menor duración del contrato.

-por un lado, no puede considerarse las deducciones del canon aquí contempladas como una sanción, al carecer de esta naturaleza y vocación, y por otro lado, por cuanto la concesionaria aquí recurrente, que participó en la Comisión Mixta de Seguimiento, aceptó de forma expresa la aplicación retroactiva de los criterios y parámetros para determinar determinadas anomalías anteriormente advertidas, siendo de aplicación la doctrina de los actos propios.

La secuencia anteriormente expuesta pone de manifiesto que la Concesionaria recurrente reconoció el mecanismo articulado para la determinación de los defectos en la calidad de la prestación de servicios no clínicos y se comprometió a someterse a los ulteriores parámetros para evaluar las irregularidades previamente comprobadas y extraer en consecuencia las eventuales minoraciones. La recurrente participó e intervino a través de la Comisión Mixta de Seguimiento en la toma de las decisiones sobre la valoración de las insuficiencias contrastadas y asumió dilatar su evaluación hasta el momento de contar con elementos objetivos que permitieran la categorización de las aludidas irregularidades, todo ello en virtud de los pactos y acuerdos alcanzados, sin que pueda negarse relevancia a dicho consentimiento que no se refería a aspectos desconocidos –como afirma la parte- ni futuras, que se constriñó a irregularidades ya acontecidas que eran

conocidas por las partes contratantes que voluntariamente optaron por su subsiguiente estimación.

❖ **RCA 6316/2020. AUTO DE ADMISIÓN 03/02/2022. Roj: ATS 1408/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1408A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si se puede acudir a la doctrina del enriquecimiento injusto para el pago de facturas por servicios en casos en los que no está permitida la contratación verbal.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuya redacción es concordante al actual artículo 37 de la ley 9/2017, de 8 noviembre, de Contratos del Sector Público.

Sentencia desestimatoria de 17 de octubre de 2023.

mantenemos el criterio de que es posible acudir a la doctrina del enriquecimiento injusto o sin causa para el pago de facturas por servicios en los casos de contratación irregular o no permitida, como la contratación verbal, siempre que concurren los requisitos citados en los fundamentos de derecho anteriores, a los que nos remitimos, y que, en síntesis, consisten en la ganancia de uno, el correlativo empobrecimiento de otro, un nexo de causalidad entre ambas situaciones y la ausencia de causa justificativa, exigencias a las que se suma el requisito de singular importancia de la ausencia de mala fe en los términos antes expresados, es decir, es preciso que el desequilibrio esté constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración.

❖ **RCA 1339/2021. AUTO DE ADMISIÓN 28/10/2021. Roj: ATS 14237/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14237A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si producida la modificación unilateral de una concesión por el ius variandi de la Administración local, el examen de una posible compensación debe analizarse en virtud del principio de equilibrio económico, teniendo en cuenta los efectos en la globalidad del contrato, o la indemnización es automática, siendo suficiente el hecho de haber generado un aumento de costes o disminución de ingresos en la concesión, según el tenor literal del artículo 127.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales

NORMAS JURÍDICAS: los artículos, 258, 1, 2 y 4 b) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en relación con las cláusulas 22 y 24 del pliego de cláusulas administrativas particulares; los

artículos 126.2 b) y 127.2. 2º, 128.3. 2º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se regula el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL), y los artículos 217. 1 y 2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

❖ **RCA 2450/2021. AUTO DE ADMISIÓN 04/05/2022**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar, en el supuesto de que una obra cuya ejecución fue contratada por la Administración se arruine o sufriera deterioros graves incompatibles con su función por vicios ocultos, existiendo responsabilidad en los mismos por parte de varios agentes, redactor del proyecto, director de ejecución y contratista, si se debe concretar y determinar de forma individualizada el alcance y responsabilidad de cada uno de ellos, o, es de aplicación el régimen de responsabilidad solidaria de todos ellos frente a la Administración.

NORMAS JURÍDICAS: el art. 219 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, actualmente art.244 de la Ley 9/2017, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y art. 315 del mismo texto legal

STS de 18 de abril de 2024. Sentencia desestimatoria

El artículo 219 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que regula el régimen de responsabilidad por vicios ocultos ruínógenos, no se opone a que la Administración, dueña de la obra, declare la responsabilidad solidaria de aquellos agentes intervinientes en los ejecución de la obra (el contratista, el Arquitecto redactor del proyecto constructivo y del Director de ejecución de la obra), en aquellos supuestos en que la construcción se arruine con posterioridad a la expiración del plazo de garantía, los defectos o deterioros en la construcción se deban a causas imputables directa e inmediatamente a los diferentes agentes, sin que, a estos efectos, quepa imponer a la Administración el deber jurídico de deslindar la responsabilidad atribuible a cada uno de ellos, cuando de la valoración razonada de la prueba practicada, se desprenda que no es posible determinar el alcance de la responsabilidad que corresponde a cada uno de ellos.

❖ **RCA 1701/2021. AUTO DE ADMISIÓN 13/01/2022. Roj: ATS 45/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:45A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar los límites del riesgo asumible por una concesionaria de explotación de aparcamiento por la modificación de la configuración viaria: (i) si es un supuesto de fuerza mayor o una circunstancia excepcional no susceptible de indemnización; (ii) si la ruptura del equilibrio económico-financiero ha de valorarse a la luz de los hechos

acaecidos o de otros parámetros tales como: la titularidad, por parte de la misma compañía, de otra concesión.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 74 y 10 de la Ley Contratos del Estado de 1965 y el artículo 127 del Reglamento de Servicios Corporaciones Locales; el artículo 239 sobre la fuerza mayor de la actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; los artículos 1281 y siguientes del Código Civil y los artículos 9.3 y 103 de la Constitución sobre los principios de buena fe y confianza legítima y responsabilidad de la administración.

STS de 11 de julio de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3448/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3448

En respuesta a las cuestiones de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, planteadas en el auto de admisión a trámite del recurso de casación, es criterio de la Sala, de conformidad con lo razonado, que no quedó acreditada en la instancia la ruptura del equilibrio, que, en las circunstancias presentes en este caso, la Administración contratante no responde de decisiones de modificación de la configuración viaria adoptadas por una Administración distinta y que, a falta de previsión en las cláusulas del contrato, no cabe la compensación de la ruptura del equilibrio de una concesión con los beneficios que genere otra perteneciente a la misma empresa concesionaria.

❖ **RCA 1057/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/02/2022. Roj: ATS 1388/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1388A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1- La necesidad de confirmar, matizar o precisar la jurisprudencia existente, en supuestos de contratos de obras, en cuanto a la incidencia de la aprobación de un modificado del proyecto con un incremento significativo del precio del contrato, y su efecto en orden a excluir la indemnización de los daños y perjuicios causados por la suspensión producida durante el curso de la ejecución de las obras.

2- Si, con independencia de la imputabilidad a la Administración de la necesidad de tramitar y aprobar un modificado del proyecto, el ejercicio de dicha potestad opera como límite al principio de riesgo y ventura del contratista.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 102.2 y 113.3 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas (actualmente los artículos 208 y 213 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), en relación con los artículos 1101 y 1124 Código Civil.

STS de 16 de noviembre de 2023. Sentencia desestimatoria

El auto de admisión plantea, por tanto, si es necesario confirmar, matizar o precisar la jurisprudencia de la Sala sobre si cabe el reconocimiento de una indemnización al contratista por los daños y perjuicios causados por la suspensión de las obras para la tramitación y aprobación de un modificado del

contrato. La Sala se ha pronunciado sobre esta materia en diversas ocasiones, entre ellas, en la sentencia de 29 de septiembre de 2017 (recurso 2237/2015) que, con cita de otra sentencia anterior, de fecha de 31 de marzo de 2014 (recurso 706/2013), mantiene que «la suspensión de una obra para realizar un nuevo proyecto básico no supone automáticamente derecho a la indemnización. Sin embargo, la cuestión ha de resolverse caso por caso, teniendo en cuenta que la aceptación del modificado [...] no implica la renuncia a los daños y perjuicios ocasionados por la paralización, que es compatible con la aceptación del modificado».

También en la misma línea, la sentencia de la Sala de 10 de diciembre de 2019 (recurso 2294/2016), reitera el criterio mantenido por la sentencia de 29 de septiembre de 2017 (recurso 2237/2015), que señalaba que la respuesta a la cuestión que ahora nos planteamos «[...] siempre de ha de ser casuística, con atención a las singulares circunstancias que haya rodeado a la ejecución de la concreta obra de que se trate y, por tal razón, habrá de tener en cuenta tanto los términos del documento que haya formalizado la modificación contractual como dichas circunstancias; y entre dichas circunstancias será especialmente decisivo constatar a quien son imputables las paralizaciones y si hay hechos coetáneos o posteriores a la modificación del contrato que, pese al silencio de este, pongan de manifiesto la voluntad conjunta de ambas partes de zanjar con el "modificado" todas las consecuencias del contrato».

En conclusión, la jurisprudencia de la Sala a que se remite el auto de admisión del recurso de casación mantiene que la respuesta a la cuestión de la procedencia de la indemnización al contratista por los daños y perjuicios ocasionados por la paralización de las obras debida a la tramitación y aprobación de una modificación del contrato, ha de ser necesariamente casuística, atendiendo a las circunstancias que concurran en cada supuesto, sin que quepan automatismos en el sentido de entender que todo modificado conlleva siempre indemnización, ni que la aceptación del modificado por el contratista equivale a la renuncia a la indemnización, pues la indemnización por los daños causados es compatible con la aceptación del modificado.

En relación con la reclamación por los daños y perjuicios ocasionados por esta primera suspensión, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia resolvió, como se ha dicho con anterioridad, que la suspensión «derivó de la necesidad de un proyecto modificado que implicó un incremento un 49,22% del coste de la obra con el consiguiente beneficio de la UTE», y con dicha argumentación excluyó la responsabilidad de la EDAR.

(...) La cuestión es que el motivo de impugnación que formula ahora la UTE contratista en su recurso de casación, se dirige contra un pronunciamiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en relación con los retrasos derivados del modificado del contrato, que no hace sino reproducir los hechos probados, valoración y conclusión que sobre esa misma precisa cuestión había efectuado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que no fueron impugnados y, por tanto, habían adquirido firmeza frente a la UTE.

Por todo ello consideramos que no es viable el recurso de casación en este motivo de impugnación, en cuanto afecta a una cuestión decidida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia que había adquirido firmeza para la UTE recurrente en casación.

Tomando, por tanto, como punto de partida los hechos declarados probados en la instancia, que destacan que los retrasos y paralizaciones de este período son ajenos a la intervención de la Administración, estimamos que es conforme a derecho la conclusión de atribuir los daños y perjuicios derivados de los retrasos al riesgo y ventura que asumió la UTE contratista con la firma del contrato.

El principio de riesgo y ventura en la ejecución del contrato, que proclama el artículo 98 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, supone que el contratista ha de soportar las circunstancias sobrevenidas ajenas a las partes, con exclusión de los casos de fuerza mayor descritos en el artículo 144 de citado texto refundido, que en este caso no se invocan por la parte recurrente.

Es verdad que cuando la propia Administración incumple sus obligaciones derivadas del contrato, no cabe hablar de riesgo y ventura imputable al contratista, sino simplemente estamos ante un incumplimiento contractual por parte de la Administración, pero en este periodo concreto al que ahora nos referimos, y en base a la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida, no cabe apreciar ningún incumplimiento de la Administración, por lo que rige el principio del riesgo y ventura que atribuye los daños al contratista, a diferencia de lo que ocurrió con los retrasos a partir de la suspensión acordada por acta de 10 de junio de 2011, debidos -estos si- a un incumplimiento de la Administración por falta de pago de certificaciones de obra, razón por la que la sentencia impugnada impuso a la Administración la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al contratista por dichos retrasos.

❖ **RCA 5213/2021. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2022.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine, si se encuentra incluido dentro del principio de riesgo y ventura que debe soportar el contratista, el aumento del plazo de ejecución derivado de modificación del contrato y de prórrogas solicitadas, si no le son atribuibles las causas que las motivan.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 199, 203.2, 207.1 y 217 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2007, y los artículos 1.101 y 1124 del CC, así como el artículo 96 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas,

STS de 16 de julio de 2024. Sentencia desestimatoria

En efecto, cabe poner de manifiesto que, conforme a una consolidada doctrina jurisprudencial interpretativa del principio de riesgo y ventura enunciado en el

artículo 199 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, tal como se recoge en la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, este principio nodal del Derecho de la contratación pública impone al contratista soportar el detrimento económico causado por los retrasos producidos siempre y cuando no sean imputables a una falta de la Administración, o debido a otras incidencias originadas sobrevenidamente durante la ejecución del contrato que sean constitutivas de fuerza mayor y que alteren el equilibrio económico del contrato.

Por ello, en el supuesto que enjuiciamos en este recurso de casación, estimamos convincentes los razonamientos jurídicos de la sentencia impugnada, que fundamentan el rechazo de las indemnizaciones reclamadas por el incremento de los costes indirectos y gastos generales derivados de los retrasos y dilaciones producidos en la ejecución del contrato, tras valorar ponderadamente las circunstancias concurrentes (singularmente, las solicitudes de ampliación del plazo de ejecución efectuadas por el contratista, entidad adjudicadora de las obras, y la aprobación del Proyecto de modificación nº 1, en cuya cláusula quinta se acuerda que no ha lugar a revisión de precios), en la constatación de que no se ha acreditado de forma suficiente el detrimento económico objetivable para el contratista.

Partiendo, por tanto, de la premisa de que el pronunciamiento de la sentencia impugnada, desestimatoria de las pretensiones indirectas formuladas por la Unión Temporal de Empresas Vegas Bajas, se fundamenta en la falta de acreditación de los daños y perjuicios, (valoración que no es revisable en el marco del recurso extraordinario de casación), deviene irrelevante, tal como postula la Abogacía del Estado en su escrito de oposición, que examinemos la infracción de los artículos 199, 203.2 y 217 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. así como de los artículos 1101 y 1124 del Código Civil.

No obstante, debemos precisar que no resulta admisible la argumentación desarrollada por la parte recurrente, respecto de que el Tribunal de instancia ha infringido dichas disposiciones, en cuanto apreciamos que la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se ajusta a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo, formulada en relación con los preceptos y disposiciones que se reputan infringidos.

❖ **RCA 5494/2021. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2022. Roj: ATS 9414/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9414A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar, a la luz de lo dispuesto en el artículo 215 del Real decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los efectos de la resolución de los contratos de consultoría y asistencia y de los de servicios, en el particular referido a la indemnización procedente en favor del contratista, cuando la causa de aquella resolución se base en el desistimiento unilateral por parte de la Administración contratante

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 215 del Real decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

❖ **RCA 5610/2021. AUTO DE ADMISIÓN 06/10/2022. Roj: ATS 13910/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:13910A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si es posible la cesión de créditos futuros derivados de la ejecución de un contrato de sector público.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 216 y 218 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, equivalente al actual artículo 200 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

STS de 18 de julio de 2024. Sentencia estimatoria

Por tanto, aplicando las pautas establecidas en la jurisprudencia que antes hemos reseñado y, estando acreditado que el derecho de cobro únicamente se consolidó con posterioridad a la celebración del contrato de cesión de créditos, al tiempo que se expiden las certificaciones de obra nº 6 y 7, que acreditan el cumplimiento de las obligaciones del contratista y la conformidad con lo dispuesto en el contrato de obras y en fin, se concreta la obligación de pago por parte de la Administración, cabe concluir, al igual que el Juzgado, sobre la falta de eficacia traslativa de la cesión del derecho de crédito frente a la Diputación en cuanto no había nacido el derecho de cobro al que se refiere el artículo 218 del Real Decreto 3/2011 citado.

En consecuencia, no existe en este caso una cesión efectiva del crédito a la que pueda reconocerse la virtualidad que pretende la cesionaria, siendo ajustada a nuestra jurisprudencia la resolución de la Diputación que en tales condiciones y a falta del endoso de las certificaciones reclamadas, fueron abonadas al contratista cedente.

La doctrina que se fija es reiterar la falta de eficacia traslativa de la cesión del derecho de crédito frente a la Administración hasta que no se consolida el derecho de cobro frente a la Administración al que se refiere el artículo 218 del TRLCSP, con la expedición de las certificaciones.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 5250/2020. AUTO DE ADMISIÓN 20/01/2022. Roj: ATS 585/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:585A.**

Sentencia Desestimatoria de 19 de diciembre de 2022. Roj: STS 4837/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4837.

Siendo, así las cosas, no cabe acoger la tesis de la mercantil recurrente «Gedesco Factoring», que sustenta su recurso de casación en una diferente interpretación del artículo 218 del TRLCSP propugnando su aplicación de

forma semejante y equiparable a la legislación civil, singularmente a los artículos del Código Civil que regulan las cesiones de créditos y la jurisprudencia que lo interpreta. Todo ello le lleva a concluir que la cesión del crédito futuro determina su transmisión al cesionario -y la modificación subjetiva de la posición acreedora- a todos los efectos desde el momento en que la cesión tiene lugar, obviando las especificidades propias de la legislación administrativa.

Cabe reiterar nuevamente que el propio artículo 218 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público hace referencia en todo momento a la cesión del «derecho de cobro» frente a la Administración, figurando dicha mención en los tres primeros apartados del aludido precepto. Así se recogía en iguales términos en el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 6 de junio) y con posterioridad, en el artículo 201 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que se remite, de igual modo al «derecho de cobro» frente a la Administración. Por otro lado, el artículo 200 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público mantiene de modo similar la expresión de «derecho de cobro», que presenta un alcance diferente al «derecho de crédito».

La diferencia es clara en cuanto en el ámbito de la regulación jurídico-privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1271 del Código Civil los efectos traslativos de la cesión de créditos futuros al cesionario se producen desde el momento en que tiene lugar el negocio jurídico de cesión, siendo así que en el ámbito administrativo es necesario con arreglo a lo previsto en los artículos 216 y 218 del TRLCSP, además de la notificación fehaciente a la Administración, un plus que deriva de la mención legal expresa del «derecho de cobro», que emerge cuando la Administración ha comprobado formalmente la corrección de la ejecución del contrato del que procede el crédito, bien mediante las certificaciones de obra, bien a través de los documentos que acrediten la conformidad, debido a razones de buena gestión de los fondos públicos.

Así se pone de manifiesto en la meritada Sentencia en la que indicamos que para que el derecho de crédito originado por la ejecución de un contrato administrativo pueda ser exigido, es imprescindible que «las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados» (artículo 198 de la Ley de Contratos del Sector Público) y de igual modo se desprende de lo dispuesto en el apartado 4º del artículo 216 que alude a la obligación de la Administración de abonar el precio dentro de los 30 días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de dichos documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato.

De modo que, en conclusión, hasta que la Administración no constata la correcta ejecución de la prestación del contrato por parte del contratista no surge el llamado «derecho de cobro» y por ende, carece de efecto traslativo la cesión de un derecho de crédito frente a la Administración hasta que no se consolida el derecho de cobro.

❖ **RCA 5769/2020. AUTO DE ADMISIÓN 20/01/2022. Roj: ATS 534/2022 - ECLI:ES:TS: 2022: 534A.**

Sentencia Desestimatoria de 26 de junio de 2023. Roj: STS 3037/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:303.7

Ante todo, la sentencia recurrida deja establecido que la regulación aplicable al caso es la establecida en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, cuyo artículo 100 antes hemos transcrito; cuestión esta sobre la que no se ha suscitado debate en casación.

Por otra parte, la lectura del F.J. 2º de la sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia pone de manifiesto que respecto de algunas de las facturas a las que se refiere la controversia ni siquiera puede considerarse acreditada la cesión, apreciación fáctica esta que no cabe revisar en casación (artículo 87 bis.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Aparte de lo ya señalado en el sentido de que las apreciaciones fácticas y de valoración de prueba no pueden ser revisadas en casación, a esta cesión de “facturas” referida a servicios que aún no se habían prestado le son plenamente trasladables las consideraciones contenidas en la jurisprudencia que antes hemos reseñado sobre la falta de eficacia traslativa de la cesión del derecho de crédito frente a la Administración hasta que no se consolida el derecho de cobro.

En consecuencia, no existe en este caso una cesión efectiva del crédito a la que pueda reconocerse la virtualidad de enervar los embargos decretados por la Agencia Estatal de la Administración tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social por deudas generada por la contratista cedente.

❖ **RCA 3395/2021. AUTO DE ADMISIÓN 20/10/2022. Roj: ATS 14267/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:14267A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, el alcance de la potestad que a los Tribunales otorga el artículo 33.2 LJCA en el trámite del recurso de apelación, y en su caso, los límites derivados del objeto del proceso y de las pretensiones articuladas en el mismo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 33.2 de la LJCA en relación con el artículo 24 de la CE.

Sentencia Desestimatoria de 10 de octubre de 2023.

el tribunal de apelación no puede introducir hechos nuevos con trascendencia jurídica utilizando el trámite previsto en el artículo 33.2 de LJ.

❖ **RCA 7303/2021. AUTO DE ADMISIÓN 27/10/2022. Roj: ATS 14746/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:14746A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si, en el ámbito de un incidente de inejecución de sentencia planteado por la Administración condenada a la retroacción del procedimiento de adjudicación al momento anterior a la valoración de las ofertas presentadas y para que se formule nueva adjudicación, puede declararse el derecho de indemnización sustitutoria del adjudicatario inicial que después fue desplazado por el órgano de recursos contractuales y, en su caso, cuál debe ser el alcance de esa indemnización sustitutoria.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 308 y 309 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público -TRLSCP-, y los artículos 31.2 y 105.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa -LJCA-

❖ **RCA 1641/2022. AUTO DE ADMISIÓN 09/03/2023. Roj: ATS 2646/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2646A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: La determinación del significado y alcance de la doctrina del *factum principis* y del riesgo imprevisible y sus efectos sobre la economía del contrato, y, en detalle, si la sobrevenida sujeción al pago del impuesto sobre bienes inmuebles por parte del concesionario comporta inexorablemente la ruptura del equilibrio económico-financiero del contrato o si, por el contrario, la desaparición de la exención al pago de dicho impuesto local, se inscribe en el principio de riesgo y ventura y no determina el nacimiento de derecho a compensación alguno a cargo de la Administración contratista.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 126.2 b) art. 127.2 y 128.3. 2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, regulado por el Decreto de 17 de junio de 1955.

❖ **RCA 6516/2022. AUTO DE ADMISIÓN 22/11/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1. Si procede o no reafirmar o precisar nuestra jurisprudencia sobre el principio del enriquecimiento injusto cuando se trata de obras ejecutadas fuera del contrato, pero aceptadas por la Administración, y

2. reafirmar o precisar la jurisprudencia sobre si, en un supuesto de enriquecimiento injusto de la Administración, cabe indemnizar por las cantidades que efectivamente suponen un aumento del patrimonio enriquecido o deben incluirse los conceptos de gastos generales y beneficio industrial en la citada indemnización.

NORMAS JURÍDICAS: La legislación en materia de contratos de las Administraciones Públicas y la jurisprudencia de este Tribunal sobre dicha figura.

❖ **RCA 3807/2022. AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2023. Roj: ATS 5326/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5326A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si el procedimiento previsto para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas en el artículo 217 del RDL 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, anterior artículo 200 bis de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público es de aplicación a los impagos de un contrato de obras de urbanización suscrito por una Junta de Compensación por actuar la misma a estos efectos como Administración Pública.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, LCSP (y por ello sus antecedentes art.200 bis de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público y artículo 217 del RDL 3 /2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y la directiva 2014/24/UE).

❖ **RCA 8733/2021. AUTO DE ADMISIÓN 25/05/2023. Roj: ATS 7223/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7223A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si con base en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo pues, el plazo de pago incorporado por la Ley 15/2010 de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que a través de su artículo 3.ter modificó los plazos de pago máximos permitidos en los contratos, previendo una minoración progresiva anual hasta alcanzar el plazo máximo de 30 días previsto en el artículo 3.1.b) de la Directiva 2000/35/CE, resulta aplicable en la actualidad a todos los contratos con independencia de su fecha de celebración.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 3.1.b) de la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, el artículo 3.ter de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, el art.3.ter de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha

contra la morosidad en las operaciones comerciales y la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

❖ **RCA 4247/2022. AUTO DE ADMISIÓN 08/06/2023. Roj: ATS 7749/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7749A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: I.-Si la aceptación de prórrogas o proyectos modificados por el contratista sin reserva de indemnización impide a éste después, cuando entienda que ha incurrido en costes que han hecho más oneroso el contrato por responsabilidad de la Administración, solicitar la indemnización correspondiente, al entenderse que se ha producido una renuncia tácita a tal derecho.

II.-Dilucidar, en relación con el alcance y significación del principio del riesgo y ventura, si puede afirmarse que el contratista debe asumir costes o gastos de seguridad incurridos para hacer frente a la amenaza terrorista derivados de riesgo de atentado en el ámbito territorial en el que se ejecuta el contrato público, no previstos en los pliegos del contrato o en el documento en el que se formaliza, cuando su necesidad solo se constata en un momento posterior a la formalización del contrato.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 98 del Real Decreto Legislativo 2/200, de 16 de junio que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, actual 197 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y la Jurisprudencia existente en relación al alcance de la conformidad prestada por el contratista en relación con los modificados o con las prórrogas acordadas en los contratos de obras, no implicando su aceptación por parte del contratista que se renuncie a la indemnización que pudiese ser solicitada por la generación de sobrecostes de toda índole.

❖ **RCA 958/2022. AUTO DE ADMISIÓN 01/06/2023. Roj: ATS 7724/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7724A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si en el ámbito de las reclamaciones de abono del principal y/o intereses de demora derivados de contratos administrativos. el plazo para el nacimiento de la inactividad administrativa, y, por ende, para la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. es el de tres meses fijado en el Art. 29.1 de la LJCA o el de un mes. contemplado en el Art 199 de la LCSP (anteriormente, Art. 217 del TRLCSP)

NORMAS JURÍDICAS: EL artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014) en relación con lo dispuesto en los artículos 25.2 y 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

❖ **RCA 2008/2022. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2023. Roj: ATS 8139/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:8139A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si durante la ejecución de un contrato administrativo de servicios, cuando el contratista solicita la suspensión total y no la ampliación del plazo que establece el artículo 34.2 del RDL 8/2020, de 17 de marzo de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID 19, la administración puede aplicar la regla general de prórroga del artículo 100 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, si considera que existe la posibilidad de realizar la prestación de resultado y que se mantiene el interés general en su ejecución.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 1.1, artículo 3.1 y el artículo 4.3 del Código Civil, el artículo 34.2 del Real Decreto -Ley 8/2020, de 17 de marzo, el artículo 100 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y los artículos 61 y 62 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de LCSP.

❖ **RCA 6338/2022. AUTO DE ADMISIÓN 20/07/2023. Roj: ATS 10861/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:10861A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, en un contrato de gestión del servicio público donde el pliego de cláusulas administrativas particulares contemple la prórroga forzosa para el contratista, los posibles perjuicios derivados de la prolongación obligada del contrato debe asumirlos la empresa en virtud del principio de riesgo y ventura, o deben ser compensados a tenor del principio de equilibrio económico del contrato.

NORMAS JURÍDICAS: los art. 1 y 23.2, así como 215 de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado el texto refundido por el R.D. legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), y los art. 1091, 1101 y 1256 del Código Civil.

❖ **RCA 6587/2022. AUTO DE ADMISIÓN 22/11/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: i. determinar, desde la perspectiva del derecho a un juez imparcial, el alcance que la recusación del Magistrado

Ponente acordada en un recurso posterior y relacionado con otro seguido ante la misma Sala de instancia, entre las mismas partes y con el mismo objeto, pueda tener en otro recurso, cuando en el mismo no hay promovido incidente de recusación.

ii. la determinación del significado y alcance de la doctrina del *factum principis* y sus efectos sobre la economía del contrato, y, en detalle, si la sobrevenida sujeción al pago del impuesto sobre bienes inmuebles por parte del concesionario comporta inexorablemente la ruptura del equilibrio económico-financiero del contrato o si, por el contrario, la desaparición de la exención al pago de dicho impuesto local, operada por norma con rango de ley, se inscribe en el principio de riesgo y ventura y no determina el nacimiento de derecho a compensación alguno a cargo de la Administración contratista.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos el artículo 24 CE relacionado con los artículos 217, 219 y 223 LOPJ en su vertiente del derecho a juez imparcial, y los artículos 209, 215 y 282.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011 (actuales artículos 189, 197 y 290 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2215/2023. AUTO DE ADMISIÓN 22/11/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1.- Determinar, desde la perspectiva del derecho a un juez imparcial, el alcance que la recusación del Magistrado Ponente acordada en un recurso posterior y relacionado con otro seguido ante la misma Sala de instancia, entre las mismas partes, pueda tener en otro recurso, cuando en el mismo se haya desestimado dicho incidente de recusación.

2.- Si, constatada la existencia de incongruencia omisiva, es posible apreciar el enriquecimiento injusto de la Administración, en caso de servicios contractuales prestados por la concesionaria antes de la autorización de puesta en marcha de explotación de dichos servicios.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 24 CE relacionado con los artículos 217, 219 y 223 LOPJ en su vertiente del derecho a juez imparcial, así como el artículo 218 LEC en relación con el principio del enriquecimiento injusto y la jurisprudencia que lo interpreta.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 8220/2022. AUTO DE ADMISIÓN 22/11/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) Determinar, desde la perspectiva del derecho a un juez imparcial, el alcance que la recusación del Magistrado Ponente acordada en un recurso posterior y relacionado con otro seguido ante la misma Sala de instancia, entre las mismas partes, pueda tener en otro recurso, cuando en el mismo se haya desestimado dicho incidente de recusación.

(ii) Determinar si cabe el derecho al reequilibrio contractual por modificación de las condiciones de explotación del servicio de aparcamiento (bajada de tarifas), en base a la decisión unilateral de la administración.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 24 de la Constitución y 217, 219 y 223 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, así como art. 241 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

❖ **RCA 7720/2022. AUTO DE ADMISIÓN 22/11/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Dilucidar, en relación con el alcance y significación del principio del riesgo y ventura, si puede afirmarse que el contratista debe asumir costes o gastos de seguridad incurridos para hacer frente a la amenaza terrorista derivados de riesgo de atentado en el ámbito territorial en el que se ejecuta el contrato público, no previstos en los pliegos del contrato o en el documento en el que se formaliza, cuando su necesidad solo se constata en un momento posterior a la formalización del contrato.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 144, apartado 1 c), y apartado 2 c) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de julio.

❖ **RCA 2543/2022. AUTO DE ADMISIÓN 29/06/2023. Roj: ATS 8754/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:8754A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si para exigir el cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de concesión de prestación de servicios públicos, el plazo prescriptivo de aplicación es el previsto en el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria o el establecido en el artículo 1964 del Código Civil.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 5.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en vigor cuando se acuerda la rescisión del contrato de prestación del servicio de televisión por ondas, el artículo 5.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio y el artículo 19 del Texto Refundido RD legislativo 3/2011. Así como el artículo 25 de la ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria sobre la prescripción de las obligaciones de la Hacienda Pública y el artículo 1964 del Código Civil.

❖ **RCA 7138/2022. AUTO DE ADMISIÓN 13/07/2023. Roj: ATS 9852/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9852A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si la existencia de un procedimiento judicial en el que se debate la legalidad de un acto administrativo de contenido económico que tiene por objeto exigir el cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de carácter público, cuya suspensión no ha sido acordada ni en vía administrativa ni en vía jurisdiccional, posee efectos interruptivos de la prescripción del Derecho de la Administración a ejecutar dicho acto administrativo y si el plazo prescriptivo de aplicación es el previsto en el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria en relación con el artículo 66 de la LGT o en el artículo 1964 del Código Civil.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 15.2 y 25 de la ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria sobre la prescripción de las obligaciones de la Hacienda Pública, 68.7 de la Ley General Tributaria y los artículos 1939 y 1964.2 del Código Civil, así como las Sentencias del TS en materia de prescripción.

❖ **RCA 3871/2022. AUTO DE ADMISIÓN 20/07/2023. Roj: ATS 10854/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:10854A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1. Si, ante un supuesto de suspensión o paralización de los trabajos imputable a la Administración, el conocimiento por parte del contratista, al inicio de los trabajos, de que va a tener lugar dicha suspensión o paralización, puede minorar la responsabilidad del órgano de contratación.

2. Si la aplicación del límite porcentual máximo previsto para la modificación de los contratos del sector público también puede operar como límite al derecho del contratista al abono de la obra efectivamente ejecutada.

NORMAS JURÍDICAS: los art. 102. 2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobada por texto refundido a través del R.D. legislativo 2/2000, de 16 de junio, y art. 203.2 de la Ley de Contratos del Sector Público de 30 de octubre de 2007, así como los art. 12 y 99 de la citada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 2000, y los art. 102, 198 y 208 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

❖ **RCA 5384/2022. AUTO DE ADMISIÓN 10/10/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si para indemnizar los gastos generales es necesario que se acredite su importe de forma fehaciente, o cabe su compensación, aunque no se hayan acreditado en los términos literales del artículo 203 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2007 (actual artículo

208 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2017), y en este segundo caso, si el criterio para cuantificarlos es aplicar un porcentaje entre el 1,5% y el 3,5% del Consejo de Obras Públicas.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 203 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actual artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).

❖ **RCA 604/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/11/2023. (CENTIMO SANITARIO)**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si es conforme a Derecho que la Administración concedente de un servicio público de transporte imponga al concesionario del servicio, con el único fundamento del principio de la buena fe en el cumplimiento de los contratos y de la prohibición del enriquecimiento injusto, que soporte el reintegro las cantidades que en su día la Administración le abonó como ingreso de la concesión, en la parte correspondiente al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (céntimo sanitario), sobre la base de la posibilidad de la concesionaria de instar un procedimiento administrativo de ingresos indebidos o responsabilidad patrimonial del Estado por la disconformidad de dicha modalidad impositiva con el Derecho de la Unión Europea.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 9.3 y 103 de la Constitución Española, artículo 1.281 del Código Civil, artículo 202 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y los artículos 94 y siguientes del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se regula el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 1802/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/11/2023.**
- ❖ **RCA 1829/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/11/2023**
- ❖ **RCA 1912/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/11/2023**
- ❖ **RCA 2736/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/11/2023**
- ❖ **RCA 1829/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/11/2023**
- ❖ **RCA 3875/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/11/2023**
- ❖ **RCA 376/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/11/2023**
- ❖

❖ **RCA 6091/2022. AUTO DE ADMISIÓN 26/10/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Se determine si se genera enriquecimiento injusto de la Administración por su negativa a pagar a la

adjudicataria del contrato las cantidades derivadas de la revisión de precios, cuando el contrato se ha declarado inválido judicialmente, y se obliga a la empresa a prorrogar hasta que la nueva adjudicataria le sustituya.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, -actual artículo 42 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público- y 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público de las Administraciones Públicas.

❖ **RCA 8763/2022. AUTO DE ADMISIÓN 02/02/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si en un contrato de gestión de servicio público en la modalidad de concesión para la prestación de asistencia sanitaria, el dies a quo del plazo de prescripción de la obligación de la administración de reintegrar el IVA, se sitúa en el momento de su facturación mensual o en el momento de la liquidación definitiva realizada en un momento posterior.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria y la jurisprudencia relativa a la actio nata, inimpugnabilidad de las liquidaciones provisionales y del principio de neutralidad del IVA.

❖ **RCA 1289/2023. AUTO DE ADMISIÓN 02/02/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar el día inicial para el cómputo de los intereses de demora en los supuestos en que la prestación de servicios continúe, a solicitud de la Administración, una vez finalizada la duración del contrato de servicios.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el actual artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de noviembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

❖ **RCA 7614/2022. AUTO DE ADMISIÓN 02/02/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la cantidad fija de 40 € por gastos de cobro del artículo 8.1 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas para la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que transpone a nuestro ordenamiento el art. 6.1 de la Directiva 2011/7, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, debe interpretarse en el sentido de reconocer que los 40 € deben abonarse por cada una de las facturas abonadas con demora, o como cantidad única por el conjunto de todas ellas.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 8.1 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas para la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y el art. 6.1 de la Directiva 2011/7, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011.

❖ **RCA 3165/2023. AUTO DE ADMISIÓN 10/04/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si el artículo 34.4 último inciso del R.D. ley 8/2020, permite que se compense, únicamente, la parte del contrato afectada por la imposibilidad de ejecutarlo, en virtud de la situación de hecho derivada de la pandemia por Covid-19, a partir de junio de 2020.

(ii) Determinar si resulta de aplicación a los supuestos de indemnizaciones vía artículo 34.4 del citado R.D. ley 8/2020 por tratarse de concesiones administrativas la previsión de prueba del margen bruto de explotación negativo durante la pandemia previsto para las concesiones de autopistas en el artículo 25 del R.D. ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 34.4 del R.D. Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid, tras la modificación por R.D. ley 17/2020, de 5 de mayo, y el artículo 25 del R.D. ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

7. MEDIDAS CAUTELARES

❖ **RCA 6353/2017. AUTO DE ADMISIÓN 22/05/2017. Roj: ATS 6293/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:6293A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL : determinar si el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre) ha de ser interpretado en el sentido de que la medida cautelar de pago inmediato de la deuda es aplicable tanto si se solicita el abono del principal más los intereses de demora como si se solicitan únicamente estos últimos de forma autónoma.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 217 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014).

STS de 2 de diciembre 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3831/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3831

En atención al fin del precepto resulta razonable la interpretación realizada por la Sala del TSJ de Cataluña, respecto a que el precepto pretende alcanzar la indemnidad total del acreedor lo que, obviamente, solo puede ser alcanzado si comprende principal e intereses.

Por ello en el caso, como aquí acontece, de que la administración deudora hubiere satisfecho el principal mas no los intereses éstos pueden ser solicitados al amparo del art. 217 LCSP.

Lo anterior conduce a que la respuesta a la cuestión de interés casacional sea que el art. 217 TRLCSP, actual art. 199 Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, debe ser interpretado en el sentido que incluye las reclamaciones de intereses autónomamente.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 6742/2017. AUTO DE ADMISIÓN 14/05/2018. Roj: ATS 5165/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:5165A. SENTENCIA**

DESESTIMATORIA. FECHA 14 DE ENERO DE 2020. Roj: STS 78/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:78.

Se resuelve en el mismo sentido que el precedente, pero se añade:

También en el caso objeto de este recurso de casación se lee que *el pago del principal se abonó con anterioridad a la interposición del recurso contencioso y, por tanto, no es objeto de reclamación judicial* (folio 4 del escrito de interposición). Pero ello no impide que añadamos ahora que la misma interpretación alcanzada en los párrafos transcritos, debe mantenerse aunque la Administración no hubiera abonado aún el importe, en todo o en parte, del principal, pues el citado art. 217 protege, asimismo y de modo claro, su posición, al disponer, de un lado, que el recurso por inactividad, en el que puede solicitarse la medida cautelar específica que regula ese precepto, podrá formularse *Si, transcurrido el plazo de un mes [desde la reclamación hecha por escrito], la Administración no hubiera contestado, y, de otro, que El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última.*

❖ **RCA 6042/2018. AUTO DE ADMISIÓN 27/05/2019. Roj: ATS 5689/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:5689A. Sentencia desestimatoria de fecha 24 de junio de 2020. Roj: STS 2026/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2026.**

Conforme a cuanto se acaba de decir, hemos de responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que el artículo 217 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre), ha de ser interpretado en el sentido de que la medida cautelar de pago inmediato de la deuda es aplicable, en todo caso, como medida cautelar en el recurso contencioso administrativo en beneficio del contratista de la Administración.

❖ **RCA 8147/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/03/2019. Roj: ATS 3812/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3812A. Sentencia desestimatoria de fecha 24 de septiembre de 2020. Roj: STS 2977/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2977.**

De modo que la respuesta a la cuestión de interés casacional es que el artículo 217 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre), ha de ser interpretado en el sentido de que la medida cautelar de pago inmediato de la deuda es aplicable, en todo caso, como medida cautelar en el recurso contencioso administrativo en beneficio del que contrata con la Administración, y no del cesionario que ha adquirido el derecho de cobro.

❖ **RCA 229/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/12/2021. Roj: ATS 16236/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16236A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre) ha de ser interpretado en el sentido de que la medida cautelar de pago inmediato de la deuda es aplicable tanto si se solicita el abono del principal más los intereses de demora como si se solicitan únicamente estos últimos de forma autónoma.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014).

Sentencia Estimatoria de 11 de abril de 2023. Roj: STS 1622/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1622.

Este Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de abordar esta cuestión en sus sentencias STS nº 1656/2019, de 2 de diciembre (rec. 6353/2017) y STS nº 8/2020, de 14 de enero (rec. 6742/2017) afirmando que el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre) «ha de ser interpretado en el sentido de que la medida cautelar de pago inmediato de la deuda es aplicable tanto si se solicita el abono del principal más los intereses de demora como si se solicitan únicamente estos últimos de forma autónoma».

Criterio que procede aplicar al supuesto que nos ocupa. El hecho de que el art. 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, haya sido derogado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre no determina la pérdida sobrevenida del interés casacional no solo porque aquella era la norma vigente en el momento en el que se presentó la reclamación objeto de este litigio, de modo que era la norma aplicable al supuesto enjuiciado cuya interpretación suscita dudas y puede requerir una interpretación o aclaración para los supuestos en los que ha sido aplicada, sino también porque la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre reproduce el mismo precepto en su artículo 199.

❖ **RCA 1100/2021. AUTO DE ADMISIÓN 27/01/2022. Roj: ATS 958/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:958A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar, matizar y aclarar la jurisprudencia sobre los criterios en materia de medidas cautelares, cuando, entre los intereses en conflicto debe ponderarse la efectividad de la resolución del tribunal administrativo de recursos contractuales que anula la resolución de

exclusión de un licitador y ordena la retroacción de las actuaciones, frente a la continuación de dicho proceso de licitación por la administración contratante.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 129, 130 y 132.2 Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

STS de 1 de marzo de 2023. Pérdida de objeto. Roj: STS 894/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:894.

Es doctrina reiterada de esta Sala, recogida -entre otras muchas- en las SSTS n.º 1.752/2016, de 13 de julio (RC 1255/2015); n.º 1.199/2018, de 11 de julio (RC 1752/2016); n.º 1.498/2018, de 11 de octubre (RC 2393/2016); y n.º 238/2021, de 22 de febrero (RC 1315/2020), reiterada en el Auto n.º 1383/2022, de 27 de octubre, recurso n.º 42/2022 que la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos que son objeto de impugnación en un proceso contencioso-administrativo constituye una medida precautoria establecida para garantizar la efectividad de la resolución judicial que pueda recaer en el proceso principal, lo que -a tenor de lo prevenido en los artículos 129.1 y 132.1 de la LJCA- determina que, cuando en el recurso contencioso-administrativo examinado haya recaído sentencia, carezca de sentido acordar una medida cautelar o revisar su procedencia.

Precisamente esto es lo sucedido en el presente supuesto, según se desprende de las circunstancias descritas en el Fundamento anterior, carece de sentido jurídico que este Tribunal dicte un pronunciamiento sobre la cuestión de interés casacional objetivo antes reseñada, al constatarse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto de este recurso.

❖ **RCA 3820/2021. AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2022.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si el art. 128 LJCA y el trámite de audiencia que el mismo prevé resulta o no de aplicación a la pieza de medidas cautelares.

NORMAS JURÍDICAS: art. 128 LJCA

STS de 24 de abril de 2024. Sentencia desestimatoria

Así pues, en respuesta a la cuestión de interés casacional planteada ha de afirmarse que la rehabilitación del plazo prevista en el art. 128 LJCA resulta de aplicación al trámite de audiencia concedido en una pieza de medidas cautelares.

❖ **RCA 6833/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/09/2022. Roj: ATS 13038/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:13038A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si las pretensiones económicas derivadas de un enriquecimiento injusto por servicios prestados a

la administración deben computar de forma total y sin desglose, con relación al límite al acceso al recurso de apelación previsto en el art 81.1.a) de la LJCA.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 81.1.a), 41.1 v 41.3, de la LJCA, y el artículo 24 de la Constitución.

STS de 24 de junio de 2024. Sentencia estimatoria

De conformidad con las razones expuestas en el anterior fundamento de derecho, hemos de dar respuesta a la cuestión de interés casacional en los siguientes términos. Los servicios prestados a una Administración Pública que sean de la misma naturaleza y se deban a una causa única -como en el caso lo es la remodelación de la configuración informática de un Ayuntamiento- y que, en consecuencia, puedan conceptuarse como un servicio continuado con un mismo objetivo, deben ser computados de forma conjunta a efectos del cálculo de la cuantía de apelación.

8. RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

❖ **RCA 3556/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017. Roj: ATS 11692/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:11692A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. sí, como sostiene la sentencia recurrida, el artículo 208, apartados 3 y 4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, cuyo tenor literal reproduce el vigente artículo

225, apartados 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, habilita a la Administración a la incautación automática u ope legis de la garantía constituida por el contratista en el caso de resolución del contrato por incumplimiento culpable de éste, o bien si dicha garantía queda afecta a la indemnización de daños y perjuicios derivados del incumplimiento y hasta la cuantía que por este concepto se fije, procediendo su devolución en la suma remanente tras hacerse efectiva la indemnización.

NORMAS JURÍDICAS: los apartados 3 y 4 del artículo 208, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (apartados 3 y 4 del vigente artículo 225 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).

STS de 30 de septiembre 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3092/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3092.

La avalista aquí recurrente recurrió en reposición la incautación de la fianza acordada al extinguir el contrato. Contestó la administración que el aval había sido incautado no solo debido a la resolución antedicha sino de un embargo declarado por un juzgado de primera instancia en un proceso cambiario. Añadió que dicha incautación, por razón de la preferencia en la ejecución de garantías establecidas en la legislación contractual, tenía lugar hasta que se cuantifiquen los daños que están en proceso de valoración.

Significa, pues, que no puede atenderse a la pretensión ejercitada de que la garantía definitiva solo puede quedar afecta al pago del importe de los daños y perjuicios ocasionados a la administración contratante, una vez determinado su importe en proceso contradictorio.

La previsión normativa es justamente contraria a lo pretendido por la entidad aseguradora aquí recurrente.

La incautación constituye una medida de la administración en aras a garantizar el pago del importe de los daños y perjuicios causados en los casos de resolución del contrato, amparada por el art. 88 de la Ley 30/2007, del 30 de octubre, y actualmente el art. 110, d) de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por lo que no resulta preciso la valoración previa de los daños para acordar aquella.

❖ **RCA 4893/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2018. Roj: ATS 5780/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:5780A.** Contrato de concesión del servicio de limpieza de dependencias municipales y otros edificios públicos, limpieza viaria y mantenimiento de parques, plazas y jardines municipales en Albox. Procedencia de indemnización de lucro cesante ante resolución contractual.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si, en la interpretación del apartado 3º del artículo 170 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas, cuando se trate de la causa de resolución del

contrato de gestión de servicios públicos del artículo 168 a), puede entenderse incluida, dentro de los daños y perjuicios sufridos y en concepto de lucro cesante, la indemnización correspondiente al beneficio industrial dejado de percibir, o si, por el contrario, a la vista de lo determinado en el apartado 4º del citado artículo 170, quedaría excluida dicha indemnización por estar prevista para los supuestos de las letras b), c) y d) del artículo 168 de la ley contractual.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 170 en sus apartados 3º y 4º de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas, cuya redacción es idéntica en las disposiciones normativas posteriores que regulan la materia, como es el artículo 169.3 y 4 del RDL 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas; el artículo 264.3 y 4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; y el artículo 288.3 y 4 del RDL 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

STS de 5 de septiembre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3088/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3088.

DÉCIMO.- Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA las normas identificadas en el auto de admisión se interpretan en el sentido de que cuando proceda la resolución de un contrato de gestión o de concesión de servicios públicos, por incurrir la Administración en demora superior a seis meses, bien en el pago de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato, la resolución por tal causa no excluye que el contratista sea resarcido por los beneficios dejados de percibir o lucro cesante, cuantificados en la forma establecida en la norma aplicable.

❖ **RCA 3273/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/10/2018. Roj: ATS 11256/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:11256A.** Contrato de obra. Desistimiento por el órgano contratante de un contrato adjudicado, pero no formalizado. Consecuencias indemnizatorias.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en precisar los efectos económicos derivados del desistimiento por la Administración contratante antes de la efectiva formalización del contrato adjudicado, y, en particular, si tales efectos son los equivalentes a la causa de resolución contractual relativa a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, como sostiene la Sala de instancia, o si resulta procedente indemnizar al contratista adjudicatario únicamente por los gastos en que hubiera incurrido efectivamente, como mantiene la parte actora.

STS de 14 de mayo de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1171/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1171.

Bajo el marco de la Ley de Contratos del Estado, aprobada por RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, los efectos económicos derivados del desistimiento de facto por la Administración contratante antes de la

formalización del contrato tras su adjudicación son los equivalentes a la causa de resolución contractual relativa a la imposibilidad de ejecutar la prestación de los servicios en los términos pactados.

❖ **RCA 2408/2019 AUTO DE ADMISION 27/09/2019. Roj: ATS 9298/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:9298A.** Contratos del sector público. Resolución de un contrato de concesión de obra pública. Alcance de la renuncia a los derechos económicos en virtud del PCAP y del contrato.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si, son renunciables los derechos económicos previstos en el artículo 170.1 LCAP y, en concreto, si cabe considerar como válida la renuncia a favor del concesionario del precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por éste, hayan de pasar a propiedad de la Administración, ello en virtud de lo acordado en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato, en particular, cuando la concesionaria haya sido declarada en concurso; o, por el contrario, por perjudicar a terceros de buena fe, dicha cláusula es contraria al ordenamiento jurídico y por ello no puede ser aplicada.

STS de 1 de diciembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4017/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4017.

En consecuencia, no consideramos que la cláusula antes transcrita incurra en un vicio de invalidez, cuando ambas partes contratantes, la Administración recurrida y la mercantil recurrente, mostraron su conformidad con la misma en virtud de esa libertad de pactos, y como tantas veces hemos declarado, nos encontramos ante la ley del contrato. Pero es que, además, no se aprecia el daño y perjuicio a terceros de buena fe, como serían los acreedores de la mercantil en el concurso, pues en caso contrario se introduciría una indeseable confusión entre los principios y finalidad a la que se sirven estos dos ámbitos normativos, el del concurso de acreedores y el netamente contractual.

Lo expuesto en los fundamentos anteriores nos impide considerar, como se sostiene ahora en casación, que la correcta interpretación del artículo 170.1 de tanta cita, suponga que la Administración tenga que indemnizar, con independencia de la causa de resolución, ya sea imputable al contratista, o a la propia Administración. Sin que la aplicación de la citada cláusula pueda sortearse mediante singulares interpretaciones pues expresamente se renuncia a la indemnización “por cualquier concepto, y por tanto, al precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por el contratista, hayan de pasar a propiedad de la Administración, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para su reversión”.

MISMA CUESTIÓN EN

- ❖ **RCA 4095/2019. AUTO DE ADMISIÓN 03/12/2019. Roj: ATS 12929/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:12929A. Sentencia desestimatoria de fecha 22 de marzo de 2021. Roj: STS 1004/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1004.**

En consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación, pues cuanto hemos expuesto nos impide estimar que la recta interpretación del expresado artículo 170.1, suponga que la Administración tenga que indemnizar, con independencia de la causa de resolución, ya sea imputable al contratista, o a la propia Administración. De modo que la aplicación de la cláusula de tanta cita no puede obviarse en base a singulares interpretaciones, cuando expresamente se ha renunciado válidamente a la indemnización por cualquier concepto.

- ❖ **RCA 578/2019 AUTO DE ADMISION 04/10/2019. Roj: ATS 10479/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 10479A.** Contrato de gestión de servicios públicos: construcción y explotación de Áreas de Servicio en Autovías. Resolución por declaración de concurso de acreedores y apertura de liquidación, posterior a la petición por el contratista de restablecimiento del reequilibrio económico-financiero; efectos sobre la garantía definitiva.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si en casos de concursos de contratistas, la única causa de resolución aplicable sería la apertura de la fase de liquidación del concurso, o si, por el contrario, deben aplicarse otras causas que sean anteriores en el tiempo y persistan en el momento en que se abra la fase de liquidación, en especial el incumplimiento continuado del contrato.

STS de 3 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4013/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4013.

a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA sobre la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, se concluye que, en caso de haber sido declarado en concurso del contratista, con apertura de la fase de liquidación, si tal causa de resolución concurre con el incumplimiento culpable del contratista como causa de resolución anterior y que persiste, cabe apreciar que procede resolver por esta segunda causa. Y aplicada al caso lleva a la estimación del recurso de casación toda vez que la sentencia de instancia sostiene que, mediando la declaración de concurso y una vez abierta la fase de liquidación, sólo cabe apreciar esa causa de resolución.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 1861/2019 AUTO DE ADMISION 05/11/2019. Roj: ATS 11387/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:11387A STS de 3 de diciembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4025/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4025.**

1. Expuesto lo razonado en el anterior Fundamento, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA sobre la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, se concluye que, en caso de haber sido declarado en concurso del contratista, con apertura de la fase de liquidación, si tal causa de resolución concurre con el incumplimiento culpable del contratista como causa de resolución anterior y que persiste, cabe apreciar que procede resolver por esta segunda causa. Y aplicada al caso lleva a la estimación del recurso de casación toda vez que la sentencia de instancia sostiene que, mediando la declaración de concurso y una vez abierta la fase de liquidación, sólo cabe apreciar esa causa de resolución.

2. A estos efectos y resolviendo las cuestiones planteadas en la instancia, debe añadirse que la propia sentencia impugnada -así como la parte recurrida- basa su decisión estimatoria sólo en el carácter imperativo de la resolución en caso de concurso una vez abierta la fase de liquidación, si bien declara expresamente que “hubo un claro incumplimiento del contratista” anterior a su declaración del concurso y a la apertura de la fase de liquidación. No consta que en su día NEOPISTAS SAU hubiese impugnado ni la negativa de la Administración de su solicitud de mantener el equilibrio financiero, ni a la solicitud de resolución del contrato, lo que llevaría a juzgar la realidad del incumplimiento atribuible al contratista.

❖ **RCA 3760/2019 AUTO DE ADMISION 14/01/2020. Roj: ATS 17/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:17A. Decreto desierto de fecha 12 de marzo de 2020.**

❖ **RCA 4599/2019. AUTO DE ADMISIÓN 25/03/2021. Roj: ATS 4608/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4608A. STS de 8 de marzo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 859/2022 – ECLI:ES:TS: 2022:859.**

La cuestión de interés casacional que delimitó el auto de admisión del presente recurso de casación, fue planteada en los mismos términos que en los autos de admisión de los recursos de casación 1861/2019 y 578/2019, resueltos por las sentencias de la Sala 1653/2020 y 1666/2020, ambas de 3 de diciembre de 2020, antes citadas, por lo que reiteramos ahora el mismo criterio jurisprudencial, sin ninguna matización ni modificación, en el sentido de que “en caso de haber sido declarado en concurso del contratista, con apertura de la fase de liquidación, si tal causa de resolución concurre con el incumplimiento culpable del contratista como causa de resolución anterior y que persiste, cabe apreciar que procede resolver por esta segunda causa.”

❖ **RCA 2215/2019 AUTO DE ADMISION 18/02/2020. Roj: ATS 1435/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1435A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Aclarar si a obligación de puesta a disposición de los terrenos para la ejecución de las obras a explotar

mediante la concesión, debe ser legal y pacífica durante la ejecución de la obra y también, durante la explotación de esta y, si la desposesión de los terrenos por un tercero ajeno a la concesión supone una causa de resolución de la concesión.

STS de 27 de enero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 199/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:199.

En cuanto a la cuestión que, con arreglo al auto de admisión, tiene interés casacional objetivo, no cabe ahora dar una respuesta. Como se ha visto, un detenido examen del asunto conduce a la conclusión de que el terreno ha estado a disposición de la concesionaria, por lo que el presupuesto mismo de la citada cuestión desaparece. Ello no significa, sin embargo, que dicha cuestión no pudiera volver a suscitarse en otro caso cuyas concretas circunstancias lo permitiesen.

❖ RCA 5603/2019 AUTO DE ADMISION 03/06/2020. Roj: ATS 3437/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3437A.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. (i) Si, en los contratos de concesión de obra pública, en caso de resolución del contrato, el importe que debe satisfacer la Administración al concesionario por razón de las inversiones realizadas en la ejecución de las obras de construcción debe incluir o no el beneficio industrial de la empresa constructora que repercute a la concesionaria en el coste de la obra concesionada.

(ii) Determinar el momento en que debe comenzar y finalizar el computo del período de amortización a que se refiere el artículo 266.1 TRLCAP, en concreto: 1) si se inicia en la fecha del acta de comprobación del replanteo, considerando así como período de amortización todo el período concesional, o por el contrario, en la fecha de inicio de la explotación o, en su caso, de terminación de la obra; 2) finaliza con la apertura de la fase de liquidación concursal de la concesionaria o por el contrario, en el momento de la recepción de las obras por la Administración.

STS de 8 de junio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2440/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2440.

Por tanto, al tiempo de la resolución del contrato, y al amparo del artículo 266.1 del TRLCAP, no puede sostenerse con éxito que la cantidad económica que deba abonar la Administración a la concesionaria por la ejecución de las obras deba ser incrementada por el beneficio industrial, atendidas las peculiaridades del caso. Así es, el abono del 6% por el beneficio industrial no puede considerarse una de las “inversiones realizadas” que pueda ser incluida en el expresado artículo 266 del TRLCAP, pues si la adjudicataria constructora constituye después una sociedad para hacerse cargo de la concesión, que a su vez encarga a la UTE constructora, formada por las mismas sociedades, lo que se produce

es un incremento artificial de costes para la Administración, mediante esa invocación genérica del beneficio industrial. Teniendo en cuenta, insistimos, que la resolución del contrato de concesión de obra pública se produce por la declaración de concurso de acreedores de la concesionaria, que fue calificado como fortuito, por lo que no resulta imputable a ninguna de las dos partes contratantes.

Pues bien, el tenor literal del artículo 266.1 del TRLCAP se inclina, en principio, por tomar en consideración, a los efectos de la amortización, a la vida de la concesión, pues ha de realizarse “en función del tiempo que restara para el término de la concesión”. Se refiere expresamente, por tanto, al periodo de la concesión, que comprende la construcción y la explotación.

De modo que efectivamente la apertura de la fase de liquidación origina “siempre” la resolución del contrato, lo que no exime a la Administración, como reconocen ambas partes, de dictar el correspondiente acto administrativo al respecto. Lo que sucede es que la Administración además de resultar obligada a la resolución y, en esa medida, el contenido del acto administrativo tiene un sentido y contenido predeterminado por la Ley, también tiene que señalar los correspondientes efectos.

Las razones expuestas en los apartados anteriores llevan a concluir que procede que declaremos no haber lugar al recurso de casación.

Ahora bien, esas mismas consideraciones llevan a entender que no procede en este caso la formulación de doctrina jurisprudencial pues las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación están tan apegadas a las concretas circunstancias del caso que las respuestas de esta Sala no resultan reconducibles a formulaciones de alcance general.

❖ **RCA 7243/2019 AUTO DE ADMISION 03/12/2020. Roj: ATS 12041/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:12041A.** Contratos del sector público. Contrato de servicios: vigilancia y seguridad. Incumplimiento de condición esencial. Resolución. Necesidad o no de gravedad en el incumplimiento de la obligación esencial. Principio de proporcionalidad. Retraso en el pago de la nómina de abril/2018 (se abona junto a la de mayo).

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. aclarar si la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones calificadas como esenciales en los pliegos del contrato, está supeditada a la gravedad de tal incumplimiento.

STS de 1 de junio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2229/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2229.

Sin embargo, la interpretación del alcance de una cláusula del contrato, la del punto 20.3.1 del Pliego de cláusulas administrativas del contrato sobre obligaciones laborales, a la que se atribuye la condición de esencial conforme

al art. 118.2 del citado TRLCSP, constituye una labor interpretativa del clausulado del contrato que se sitúa fuera del contenido del recurso de casación, salvo las excepciones ya indicadas, que no se invocan por la recurrente en casación.

❖ **RCA 3772/2020. AUTO DE ADMISIÓN 17/12/2020. Roj: ATS 12410/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:12410A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1ª) si una cláusula de sumisión a arbitraje de derecho privado para la resolución de un contrato sujeto a regularización armonizada impide o constituye un límite para que una determinada administración pública, que ha ocupado la posición contractual de un poder adjudicador no administración tras su desaparición pueda ejercer su potestad legal y convencional de revisión de oficio de los actos de adjudicación de dicho contrato.

2ª) de ser posible el ejercicio de esa facultad, lo será de forma excluyente, o será posible el ejercicio concurrente con el procedimiento arbitral.

3ª) y, en este último caso, cuál será la incidencia de uno y otro procedimiento a fin de dar preferencia a una de las dos decisiones; más concretamente, si debe operar el criterio de preferencia temporal en el inicio o la decisión.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 106 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 34 del entonces vigente texto refundido de la Ley de contratos del Sector Público (actual artículo 41 de la Ley de Contratos del Sector Público).

STS 17 de noviembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4174/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4174.

De la interpretación que se ha efectuado de las normas aplicables al caso en los anteriores fundamentos de derecho debemos concluir que una cláusula de sumisión a arbitraje de derecho privado en un contrato de obra no impide por sí mismo el ejercicio por una Administración Pública de su potestad de revisión de oficio de los actos de adjudicación de dicho contrato. La relevancia de que la Administración no fuese quien originariamente adjudicase el contrato, sino que haya ocupado posteriormente la posición jurídica de un poder adjudicador no Administración Pública dependerá de las circunstancias del caso concreto, no resultando en el de autos un óbice para el ejercicio de la facultad de proceder a una revisión de oficio por las razones expresadas en el fundamento de derecho cuarto.

Igualmente, la procedencia de la revisión de oficio o del arbitraje, así como la relevancia del criterio temporal, dependerán de las circunstancias concurrentes en el caso concreto de que se trate, como el tenor de la propia cláusula de arbitraje o la naturaleza del acto sobre el que se plantea el litigio, entre otros.

❖ **RCA 944/2020. AUTO DE ADMISIÓN 22/04/2021. Roj: ATS 5088/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5088A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: aclarar si puede entenderse formulada la oposición del contratista, prevista en el artículo 109.1.d) del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, una vez transcurrido el plazo otorgado por la Administración, pero antes de la notificación de la resolución del contrato.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 73.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 224.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), (equivalente al actual artículo 212 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), la disposición final Tercera del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (equivalente a la actual disposición final Cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre) y artículo 109.1.d) del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre).

STS de 4 de abril de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1442/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1442.

Ya se ha reconocido la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 (hoy Ley 39/2015) en materia de contratación administrativa (STS de 14 de marzo de 2022 -RCA 2137/2020-) y las que en ella se citan (así STS de 13 de marzo de 2008 -recurso de casación núm. 1366/2005-).

En este caso se aplica el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio que en su correspondiente artículo 7 ("Régimen jurídico de los contratos administrativos") y disposición adicional séptima ("Normas de procedimiento") se refiere a la supletoriedad.

Ahora bien, esta argumentación es aquí trasladable en la medida que estamos hablando de un procedimiento cual es el de resolución de los contratos. Y de una norma general -la legislación del procedimiento administrativo común- cuál es la de la Ley 30/1992 (hoy Ley 39/2015). Pero también conforme al artículo 19.2 llegamos a la misma conclusión por la vía de la supletoriedad como ha hecho la sentencia recurrida.

E) En definitiva, puede entenderse formulada la oposición del contratista, prevista en el artículo 109.1.d) del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, una vez transcurrido el plazo otorgado por la Administración, pero antes de la notificación de la resolución del contrato.

❖ **RCA 4111/2020. AUTO DE ADMISIÓN 22/04/2021. Roj: ATS 5089/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5089A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si procede indemnización en concepto de lucro cesante en los supuestos de la nulidad del contrato.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actual artículo 42 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público) y artículos 1255, 1258 y 1303 del Código Civil.

STS de 08 de abril de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1417/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1417.

El artículo 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, debe interpretarse en el sentido de que en los supuestos en que se declare la nulidad del acto de adjudicación de un contrato administrativo, la obligación de indemnizar los perjuicios que haya sufrido el adjudicatario no comporta que se incluya en el quantum indemnizatorio los perjuicios derivados en concepto de lucro cesante.

❖ **RCA 4349/2020. AUTO DE ADMISIÓN 07/10/2021. Roj: ATS 13434/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:13434A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: es determinar si para resolver un contrato de construcción y posterior explotación tiene o no carácter de Derecho necesario lo previsto en las disposiciones transitorias primera, apartado 2, del TRLCSP y del TRLCAP y, en consecuencia, si a través del Pliego y con fundamento en la libertad de pactos puede obviarse el contenido de las referidas disposiciones transitorias.

NORMAS JURÍDICAS: las disposiciones transitorias primeras del TRLCAP y del TRLCSP (así como también de la Ley 30/2007), los artículos 149.c) y 151.4 del TRLCAP, el artículo 4 del TRLCAP, que fija los límites de la libertad de pactos, y el artículo 9.3 de la CE, que consagra el principio de seguridad jurídica.

STS de 24 de octubre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3918/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3918.

La cuestión planteada en el auto de admisión que presentaba interés casacional consistía en determinar si para resolver un contrato de construcción y posterior explotación las disposiciones transitorias de la Ley de Contratos tienen carácter de derecho necesario o si, por el contrario, con fundamento en la libertad de pactos puede obviarse el contenido de las referidas disposiciones transitorias mediante cláusulas contractuales incorporadas al pliego de condiciones particulares.

Este Tribunal considera que lo estipulado por las partes no puede prevalecer frente a las normas de derecho transitorio que establecen las reglas que sirven para decidir el derecho aplicable a una relación jurídica determinada, por tratarse de normas de derecho necesario.

❖ **RCA 4167/2020. AUTO DE ADMISIÓN 22/04/2021. Roj: ATS 5065/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5065A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la interposición por el acreedor de un recurso contencioso-administrativo en sustitución del concursado debe siempre y necesariamente sujetarse al régimen del artículo 54.4 Ley Concursal (actual artículo 122 del TRLC), incluso para solicitar la resolución de un contrato administrativo, en el que de manera que si la administración concursal o el concursado hubieran decidido no ejercitar derechos que benefician al acreedor - hipotecario-, éste no puede ejercer acciones para defenderlos.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 54.4 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (actual artículo 122 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo).

STS de 21 de abril de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1610/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1610.

En respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, formulada en el auto de admisión del recurso de casación, esta Sala declara que, i) de conformidad con el artículo 67.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos administrativos celebrados por el deudor con las Administraciones Públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial, y ii) bajo la vigencia del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en la redacción dada por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la apertura de la fase de liquidación en un concurso determina por ministerio de la ley la resolución del contrato administrativo.

De lo anterior se sigue que la interposición por el acreedor hipotecario de un recurso contencioso administrativo para solicitar la resolución de un contrato administrativo, una vez declarada la apertura de la fase de liquidación, no debe sujetarse al régimen del artículo 54.4 de la Ley Concursal.

❖ **RCA 1028/2021. AUTO DE ADMISIÓN 2/12/2021. Roj: ATS 16136/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16136A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, en relación a la declaración de caducidad del procedimiento de resolución contractual, si es un procedimiento con sustantividad propia, autónomo e independiente del propio contrato administrativo, en concreto, si la tramitación de un procedimiento de resolución contractual de un contrato sujeto a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, incoado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, está sujeto a los plazos de tramitación señalados en dicha Ley 39/2015; y, si en tal caso, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la referida Ley 39/2015, resulta de aplicación el plazo de ocho (8) meses de tramitación especial de este tipo de procedimientos

regulado en el artículo 212.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 212.8 y la disposición transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

STS de 29 de enero de 2024. Sentencia desestimatoria

Los procedimientos de resolución contractual son procedimientos autónomos. Cuando las leyes aplicables no establezcan un plazo de caducidad específico para tramitar y resolver el procedimiento de resolución resultará de aplicación supletoria la Ley 39/2015.

En el supuesto que nos ocupa, el artículo 212.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de contratos del Sector Público, que establecía un plazo de caducidad de 8 meses para la instrucción y resolución de los expedientes de resolución contractual, fue declarado inconstitucional y expulsado del ordenamiento jurídico por STC 68/2021 de 18 de marzo, por lo que, a falta de otra previsión legal específica, resultaba de aplicación el plazo de tres meses previsto en el art. 21.3 de la Ley 39/2015.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4289/2021. AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2022. Roj: ATS 10592/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:10592A. STS de 11 de julio de 2024. Sentencia estimatoria.** De acuerdo con lo expuesto, hemos de responder a la cuestión de interés casacional formulada en el auto de admisión de esta Sala que el procedimiento de resolución de los contratos públicos está sometido a las normas vigentes en el momento en que se tramita dicho procedimiento. Por ello, en el caso de autos, el procedimiento de resolución incoado el 17 de septiembre de 2018 está sometido a la Ley de Contratos del Sector Público de 2017 y al plazo de caducidad previsto en la misma, pese a que el contrato se adjudicó antes de la entrada en vigor de la citada ley.

❖ **RCA 2330/2021. AUTO DE ADMISIÓN 13/01/2022. Roj: ATS 5/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:5A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: aclarar si el órgano jurisdiccional que fija la indemnización derivada de la resolución del contrato por causa imputable a la Administración puede fijar la compensación con los cánones adeudados por la contratista a la Administración que sean posteriores al incumplimiento de la Administración.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 169.1 y 3 y 158 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio,

equivalentes al artículo 295.1 y 3 y al artículo 289.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, respectivamente) y el artículo 1124 del Código Civil.

STS de 18 de abril de 2024. Sentencia desestimatoria

El artículo 169 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado su texto refundido por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en relación con lo dispuesto en el artículo 1124 del Código Civil, no se opone a que el órgano jurisdiccional que enjuicia la actuación de una Administración, en relación con la solicitud de resolución y liquidación de un contrato administrativo, pueda, al amparo de dicha disposición, imponer a la Administración contratante, como efectos derivados e inherentes a la resolución del contrato, la obligación de abonar al contratista el precio o contraprestación debido por la prestación del servicio, en los términos establecidos en el contrato o en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como que fije la indemnización que corresponda por daños y perjuicios sufridos en el caso de incumplimiento por parte de la Administración, y, también, cuando aprecie incumplimiento del contratista, declare la obligación de satisfacer los cánones devengados de las anualidades correspondientes hasta que se resuelva la relación contractual, en concepto de compensación, sin necesidad de incoar un procedimiento ad hoc, autónomo y separado del procedimiento de resolución y liquidación respecto del contrato.

❖ **RCA 1724/2021. AUTO DE ADMISIÓN 20/01/2022. Roj: ATS 604/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:604A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si aportado al amparo del art. 271.2 de la LEC, y antes de dictarse sentencia de primera instancia, un documento que pudiera ser condicionante para la decisión del litigio sobre modificación del proyecto de ejecución de un contrato de obras, documento consistente en sentencia judicial que declara la resolución previa del mismo contrato de obras por causa de suspensión de las obras imputable a la administración contratante, puede rechazarse el examen de su incidencia sobre el litigio sobre la base de su calificación como una alegación nueva, excluida por el art. 456.1 LEC.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 271.2 y 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

STS de 10 de junio de 2024. Sentencia estimatoria

De conformidad con lo razonado y en contestación a la concreta y específica cuestión de interés casacional formulada en el auto de admisión a trámite del recurso de casación, el criterio de la Sala es que cuando se aporte, al amparo del artículo 271.2 de la LEC y antes de dictarse sentencia de primera instancia, un documento que pudiera ser condicionante para la decisión del litigio sobre modificación del proyecto de ejecución de un contrato de obras, documento

consistente en una sentencia judicial que declara la resolución previa del mismo contrato de obras por causa de suspensión de las obras imputable a la Administración contratante, el Juez de instancia debe proceder en la forma prevista por el citado artículo 271.2 de la LEC.

Debe por tanto darse traslado a las partes para alegaciones por el plazo común de 5 días, con suspensión del plazo para dictar sentencia, cuando la presentación cumpla los requisitos exigidos por el indicado precepto y, en tal caso, verificado dicho traslado, el Juez de instancia habrá de resolver sobre la admisión y alcance del documento presentado en la sentencia.

En caso de que se dicte sentencia en la instancia con inobservancia del procedimiento exigido por el artículo 271.2 de la LEC al que acabamos de hacer referencia, y dicha sentencia se impugne en apelación con denuncia de la infracción del artículo 271.2 de la LEC, tampoco cabe que el tribunal de apelación rechace el examen de la incidencia del documento aportado sobre el litigio, sobre la base de su calificación como una alegación nueva excluida de la apelación por el artículo 456.1 LEC.

❖ **RCA 1723/2021. AUTO DE ADMISIÓN 15/11/2023**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si es conforme a derecho que la Administración concedente de un servicio público de transporte imponga al concesionario del servicio, con el único fundamento del principio de la buena fe en el cumplimiento de los contratos y de la prohibición del enriquecimiento injusto, que soporte el reintegro las cantidades que en su día la Administración le abonó como ingreso de la concesión, en la parte correspondiente al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (céntimo sanitario), con base en la posibilidad de la concesionaria de instar un procedimiento administrativo de ingresos indebidos o responsabilidad patrimonial del Estado por la disconformidad de dicha modalidad impositiva con el Derecho de la Unión Europea.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 9.3 y 103 CE, artículo 1281 del Código Civil, artículo 202 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y los artículos 94 y siguientes del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se regula el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

STS de 26 de junio de 2024. Sentencia estimatoria

La acción de resarcimiento o restitución, basada en el principio general del Derecho Administrativo que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa, no resulta directamente aplicable a aquellos supuestos en que la Administración concedente de un servicio público exige a la empresa concesionaria el reintegro de aquellas cuantías que fueron previamente satisfechas en concepto de compensación por el incremento de los costes de los carburantes, con base en las cláusulas del propio título concesional, como consecuencia de soportar el gravamen del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, cuyo establecimiento fue ulteriormente declarado incompatible

con el Derecho de la Unión Europea en sentencia de 27 de febrero de 2014, invocado como fuente de la obligación de restituir la presunción consistente en la mera posibilidad de carácter aleatorio de que la concesionaria podría instar el procedimiento tributario de devolución de ingresos indebidos incoado frente a la Hacienda Pública, o ejercitar la acción indemnizatoria de responsabilidad patrimonial del Estado legislador, si no se acredita el presupuesto de la existencia de aumento patrimonial o la transferencia o desplazamiento del valor patrimonial en favor del presuntamente enriquecido sin justo título.

❖ **RCA 2831/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/03/2022. Roj: ATS 3040/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3040A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) Determinar el alcance que haya de darse al concepto de interés público en el ámbito del rescate de una concesión contractual; (ii) En particular, si es equiparable ese concepto con el de "interés superior" y en qué medida el rescate ha de fundamentarse en circunstancias sobrevenidas que supongan un quebranto del interés público.(iii) Si la afectación de esa decisión discrecional de la Administración, adoptada como técnica de gestión pública, supone una intromisión ilegítima en el ámbito de sus competencias.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 32 de la ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión (precepto derogado por la ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, que modifica la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, cuyo artículo 264 contempla como causa de resolución del contrato de concesión de obras públicas, el rescate de la explotación, actualmente artículo 279 y concordantes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), ello en relación con el pliego de cláusulas generales para la construcción conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, los artículos 75-3 de la ley de Contratos del Estado, aprobada por Decreto 923/1965, de 8 de abril, el rescate es una forma de extinción de la concesión, y el artículo 79 y la remisión al Reglamento General de Contratación, aprobado por Decreto 3410/1975 de 25 de noviembre (actual Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre).

STS de 25 de julio de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3592/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3592.

En respuesta a las cuestiones que presentaban interés casacional ha de afirmarse que el interés público que ha de concurrir para justificar el rescate de una concesión ha de concurrir en el momento en que se adopta la resolución de rescate, ha de ser adecuado para justificar esta decisión y debe estar debidamente motivado. Y, además, debe tratarse de un interés público diverso respecto del que se tuvo en consideración para acordar la concesión, bien porque se trate de un interés público distinto y posterior que ha surgido de forma sobrevenida y exija la recuperación de la gestión, bien porque el interés público inicialmente existente ha desaparecido o se ha transformado de modo

que ya no sea posible seguir manteniendo la concesión sin dañar el interés público actualmente existente.

Tras la modificación operada por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público su artículo 279 se exige no solo la existencia de un interés público, sino que además se acredite por la Administración que la gestión directa del servicio es más eficaz que la concesional.

Y corresponde a los tribunales contencioso-administrativos ejercer un control sobre si las razones esgrimidas por la Administración para fundar el rescate cumplen las exigencias que acaban de señalarse respecto del interés público invocado.

❖ **RCA 2450/2021. AUTO DE ADMISIÓN 04/05/2022. Roj: ATS 6626/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:6626A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar, en el supuesto de que una obra cuya ejecución fue contratada por la Administración se arruinare o sufriera deterioros graves incompatibles con su función por vicios ocultos, existiendo responsabilidad en los mismos por parte de varios agentes, redactor del proyecto, director de ejecución y contratista, si se debe concretar y determinar de forma individualizada el alcance y responsabilidad de cada uno de ellos, o, es de aplicación el régimen de responsabilidad solidaria de todos ellos frente a la Administración.

NORMAS JURÍDICAS: el art. 219 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, actualmente art.244 de la Ley 9/2017, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y art. 315 del mismo texto legal.

STS de 18 de abril de 2024. Sentencia desestimatoria

El artículo 219 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que regula el régimen de responsabilidad por vicios ocultos ruinosos, no se opone a que la Administración, dueña de la obra, declare la responsabilidad solidaria de aquellos agentes intervinientes en la ejecución de la obra (el contratista, el Arquitecto redactor del proyecto constructivo y del Director de ejecución de la obra), en aquellos supuestos en que la construcción se arruine con posterioridad a la expiración del plazo de garantía, los defectos o deterioros en la construcción se deban a causas imputables directa e inmediatamente a los diferentes agentes, sin que, a estos efectos, quepa imponer a la Administración el deber jurídico de deslindar la responsabilidad atribuible a cada uno de ellos, cuando de la valoración razonada de la prueba practicada, se desprenda que no es posible determinar el alcance de la responsabilidad que corresponde a cada uno de ellos.

❖ **RCA 3858/2021. AUTO DE ADMISIÓN 23/03/2022.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si en los contratos de concesión de obra pública, en caso de resolución, el importe que debe satisfacer la Administración al concesionario por razón de las inversiones realizadas en la ejecución de las obras de construcción debe excluir el beneficio industrial correspondiente a la ejecución de la obra o, por el contrario, debe ser incluido ese beneficio industrial de la empresa concesionaria por la obra ejecutada que revierte al Ayuntamiento.

NORMAS JURÍDICAS: el art. 266.1 TRLCAP, resuelto el contrato se ha de abonar al concesionario el «importe de las inversiones realizadas»; y para determinar ese importe cabe atender al art. 131 del RGLCAP

STS de 16 de mayo de 2024. Sentencia desestimatoria

El beneficio industrial no puede considerarse parte integrante de la obra construida sino el beneficio que se pretende obtener por el concesionario por la explotación de la concesión, beneficio que tal y como afirma la sentencia impugnada no obtiene cuando cesa en la explotación de la concesión.

Y así se afirmó ya en la STS, Sección 4ª nº 809/2021, de 8 de junio (casación 5603/2019, F.J. 4º). El supuesto enjuiciado en dicha sentencia se refería a la liquidación de un contrato de obra pública para la construcción de un puerto pesquero- deportivo y la explotación de las dársenas recreativo-deportivas existiendo una coincidencia entre la concesionaria y la constructora, ya que la adjudicataria inicial del contrato de concesión de obra pública, constituyó una sociedad para llevar a cabo la concesión, y dicha concesionaria, a su vez, contrata la ejecución de la obra con una UTE de la que forman parte las sociedades que concurrieron a la licitación

En dicha sentencia ya se abordó si en el importe que debe satisfacer la Administración al concesionario por las «inversiones realizadas» (artículo 266.1 del TRLCAP) en la ejecución de las obras, debe incluir, o no, el beneficio industrial de la constructora que repercute a la concesionaria en el coste de la ejecución de la obra objeto de la concesión. La polémica planteada era muy similar a la ahora suscitada en el recurso que nos ocupa. La sentencia afirmó:

«De manera que se trata de examinar, atendiendo a la posición de las partes procesales, si, como aduce la parte recurrente, la sentencia impugnada incurre en error al abordar la inclusión del beneficio industrial en el coste de la obra realizada, debido a la confusión que aprecia entre el beneficio industrial de la empresa concesionaria y el de la empresa constructora, o si por el contrario, como sostiene la Administración recurrida, en el caso de una liquidación por causa objetiva del contrato únicamente se pueden incluir los importes establecidos en el artículo 266.1 del TRLCAP, entre los que no se encuentra el beneficio industrial, teniendo en cuenta la coincidencia advertida entre concesionaria y constructora».

Y concluía «De modo que nos corresponde determinar si la devolución por las "inversiones realizadas" relativas a la "ejecución de obras de construcción" se identifica, o no, con el coste total de la obra en la medida que debe incluir, o no, el beneficio industrial de la constructora, por ser un gasto adicional para la empresa concesionaria.

Pues bien, la inversión sobre la ejecución de las obras a que se refiere el artículo 266.1 del TRLCAP, no comporta, en un caso como el ahora examinado, el abono del 6% del beneficio industrial, pues la primera cuestión de interés casacional que se suscita aparece aquí enturbiada por las circunstancias de este caso, en concreto por la confusión entre las figuras de la concesionaria y la constructora, que impiden que consideremos a la constructora como un tercero ajeno a la relación contractual entre la concesionaria y la Administración contratante, lo que no nos permite encarar, en términos generales, la cuestión sobre la inclusión o no de ese beneficio industrial de un tercero, la constructora».

Idéntico pronunciamiento procede en el supuesto que nos ocupa, en el que se produce la misma confusión entre la empresa concesionaria y constructora, en tanto ambas pertenecen al mismo grupo empresarial y forman parte del mismo accionariado. Y así lo reconoce la entidad recurrente por lo que procede desestimar el presente recurso

El contrato de concesión de obra pública para la «Construcción de un aparcamiento subterráneo y su posterior explotación en la plaza adyacente a la calle San Cayetano» de Manises se adjudicó a la mercantil. El Ayuntamiento de Manises afirma que si bien ésta, de conformidad con el compromiso asumido en su proposición, se constituyó en sociedad concesionaria con el nombre de ... pertenece al entramado societario de la mercantil concesionaria, siendo su socio único, confundiéndose ambas figuras, lo que excluye la configuración de la mercantil constructora como un tercero ajeno a la relación contractual, sino todo lo contrario.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada se afirma que cuando en un contrato de ejecución de una obra y explotación de una concesión, las obras las realiza una empresa del mismo grupo que la concesionaria que forma parte del mismo accionariado, confundiéndose las figuras de la concesionaria y la constructora, no hay razones para entender que la concesionaria ha soportado como coste el beneficio industrial de la ejecución de las obras realizadas por la empresa de ese grupo.

❖ **RCA 6102/2021. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2022. Roj: ATS 9399/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9399A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1- Si el artículo 153.4 Ley 9/2017, de contratos del sector público, solo permite la imposición del importe íntegro de la penalidad por el prevista o permite también imponer una penalidad de importe inferior en atención a las circunstancias concurrentes.

2- En caso de respuesta afirmativa, si entre tales circunstancias, necesariamente ha de ponderarse o no la magnitud del perjuicio sufrido por la entidad contratante y la conducta de la entidad contratante en la medida en que haya podido influir en la falta de formalización del contrato dentro del plazo establecido.

NORMAS JURÍDICAS el artículo 153.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en relación con el artículo 1154 del Código Civil y el principio general de proporcionalidad, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

❖ **RCA 5249/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/09/2022. Roj: ATS 12547/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:12547A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si el acreedor hipotecario está legitimado en supuestos de insolvencia de la concesionaria que ocasiona la resolución de la concesión, a reclamar indemnizaciones a la Administración del depósito a disposición del concesionario como titulares de cantidades y eventuales indemnizaciones previsto en el artículo 258.1 c) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RDL 2/2000, de 16 de junio (actual art. 276 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de la Administración Pública).

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 19 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, y los art. 258.1 y 3, y 266.1 y 4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RDL 2/2000, de 16 de junio.

❖ **RCA 6377/2020. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 2916/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2916A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1º.- Que la cuestión en la que, en principio, se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es determinar si la causa de resolución contractual prevista en el artículo 220 c) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actual artículo 245 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014) opera de modo automático o si, por el contrario, para que entre en juego la misma, es requisito necesario la existencia de culpabilidad administrativa como origen de la causa que motivó la suspensión contractual.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 220 c) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actual artículo 245 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014).

STS de 21 de marzo de 2024. Sentencia estimatoria

5.- De conformidad con lo razonado, considera la Sala que la causa de resolución del contrato de obras del artículo 220.c) de la LCSP de 2007 requiere la concurrencia de los requisitos de carácter objetivo de: a) la suspensión de las obras por más de ocho meses y b) que la suspensión haya sido acordada por la Administración, si bien la aplicación del precepto ha de ser casuística, con atención a las singulares circunstancias que haya rodeado la suspensión de la concreta obra de que se trate, entre ellas las relativas a quien fue imputable la paralización, dando de esta forma respuesta a la cuestión de interés casacional formulada por el auto de admisión.

6.- En este caso, desde luego, concurren las circunstancias objetivas del artículo 220.c) de la LCSP para la resolución del contrato de suspensión de las obras durante más de 8 meses acordada por la Administración, lo que no discute la parte recurrida y, aun atendiendo a las circunstancias concurrentes en la suspensión, no existe razón alguna contraria a la aplicación de la indicada disposición como seguidamente se indicará, por lo que procede la estimación del primer motivo del recurso de casación e, igualmente, también debe acogerse el motivo segundo del recurso, pues no cabe considerar, como hace la sentencia impugnada, que la suspensión de las obras acordada por la Administración en este caso esté incluida en los riesgos que ha de asumir el contratista en virtud del principio de riesgo y ventura.

CUARTO. - La decisión del recurso de casación y del recurso contencioso administrativo.

1.- El recurso de casación debe estimarse por las razones que seguidamente se exponen.

i) Desde luego, concurren las circunstancias objetivas para la resolución del contrato pretendida por la empresa recurrente pues, como hemos visto, es un hecho acreditado en la instancia que las obras estuvieron suspendidas por más de 8 meses por resolución de la Administración, ya que las obras fueron suspendidas por resolución de la Administración demandada de 3 de mayo de 2016 y en dicha situación se encontraban cuando la empresa recurrente solicitó la resolución del contrato el 24 de mayo de 2017.

ii) A lo anterior cabe añadir que, en el examen de las circunstancias concurrentes, no hay soporte fáctico alguno para considerar que la suspensión de las obras sea debida a un incumplimiento de la empresa recurrente, lo que podría impedir la resolución del contrato a su instancia, en aplicación del criterio jurisprudencial antes expuesto.

Es verdad que la sentencia recurrida hace referencia a vicisitudes y conflictos en diversos momentos en la ejecución de la obra, pero en lo que se refiere a la concreta paralización de las obras para la tramitación del 4º modificado, que fue la causa en que se basó la solicitud de resolución del contrato, el motivo único determinante de la citada suspensión fue por completo ajeno a la conducta de la empresa contratista, pues se debió tal motivo, de acuerdo con

los hechos que relata la sentencia impugnada (FD 3º), a los requerimientos técnicos solicitados por la empresa suministradora de energía eléctrica para alimentar el Centro de Transformación objeto de las obras.

Esos requerimientos técnicos de la empresa suministradora de electricidad, no contemplados en el proyecto y que motivaron la suspensión de las obras para tramitar un modificado que fuera conforme con tales exigencias, no son imputables a la empresa contratista, y no pueden incluirse, como considera la sentencia recurrida, en los riesgos que asume el contratista en virtud del principio de riesgo y ventura, pues tal principio admite excepciones, como los sucesos de fuerza mayor o los derivados de la facultad reconocida a la Administración de modificar unilateralmente el contrato, como es el caso de la suspensión de las obras por motivos ajenos a la conducta del contratista, decretada por la Administración en este caso.

❖ **RCA 7726/2022. AUTO DE ADMISIÓN 06/03/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, en el marco de un contrato de concesión para la conservación y explotación de autovías en régimen de peaje, se debe ponderar o no el grado de culpabilidad del concesionario, cuando se trata de aplicar penalidades previstas en el pliego en función de índices o indicadores objetivos de estado y calidad del servicio, específicamente el referido a seguridad vial.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 79 en relación con el artículo 98, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas - TRLCAAPP-, artículos 156 a) del TRLCAAPP y 215, 231 y 242 TRLCSP; actual art. 197 LCSP.

❖ **RCA 1513/2023. AUTO DE ADMISIÓN 03/04/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar la aplicación al caso de la doctrina contemplada en la STS 952/2021, de 1 de julio, en torno a la valoración de las repercusiones y efectos sobre el gasto público y el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de la decisión administrativa de no prorrogar un contrato y de asumir la gestión directa de la prestación del servicio, y, en particular, (i) si dicha valoración constituye un requisito previo con respecto a la decisión de no prorrogar el contrato y de asumir la gestión directa; (ii) en caso afirmativo, en qué momento concreto ha de efectuarse tal valoración (con anterioridad a la fecha de extinción del contrato, de la reversión misma o de otro momento), y (iii) si la valoración debe incardinarse en ese mismo expediente administrativo o puede ser válida y suficiente la remisión a un informe sobre las previsiones presupuestarias contenidas en la Ley autonómica de presupuestos.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 8205/2023. AUTO DE ADMISIÓN 02/10/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: cuando se trata de la decisión administrativa de no prorrogar un contrato de concesión y de asumir la gestión directa de la prestación del servicio, reafirmar, confirmar o, en su caso, completar la doctrina contemplada en la STS 952/2021, de 1 de julio, dictada en el recurso de casación 337/2020 en torno a la valoración de las repercusiones y efectos sobre el gasto público y, en particular, (i) sobre la suficiencia de la motivación dada para justificar su finalidad en relación a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, y (ii) si la omisión o insuficiencia de esas valoraciones es un supuesto de nulidad del pleno derecho.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y el artículo 47.1.e) de la ley 39/2015

9. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

- ❖ **RCA 4695/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2019. Roj: ATS 4520/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:4520A.** Caducidad de concesión de uso privativo de dominio público constituido por tres sectores de los soportales de una plaza. Reparación de los daños y perjuicios como pretensión accesorio.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la anulación de un acto como consecuencia de la caducidad del procedimiento administrativo, sin entrar a examinar el fondo del asunto, excluye por sí sola la posibilidad de que se reconozca una situación jurídica individualizada consistente en la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, o si, por el contrario, es necesario entrar al fondo del asunto y examinar la conformidad a Derecho del acto administrativo para el reconocimiento de esta.

STS de 20 de febrero de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 536/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:536.

Respecto de la cuestión de interés casacional que hemos recogido en el segundo fundamento, debemos señalar, como se colige de lo hasta ahora expuesto, que la anulación de un acto administrativo como consecuencia de la caducidad del procedimiento administrativo en el que se dictó, sin haberse adentrado, por tanto, el órgano jurisdiccional en el examen del fondo del asunto, no excluye, sin más, ni por sí solo, la posibilidad de que se reconozca una situación jurídica individualizada mediante una indemnización, siempre naturalmente que se hayan producido daños derivados de esa indebida actuación administrativa.

De modo que, aunque coincidimos con la sentencia impugnada en esta casación, en lo relativo a que nos encontramos ante el restablecimiento de una situación jurídica individualizada, y no ante un supuesto de responsabilidad patrimonial. Sin embargo, no compartimos la consecuencia limitativa que establece al respecto, en atención a las razones expuestas. En definitiva, respecto de la indemnización de daños y perjuicios habrá de estarse, en los términos señalados en el fundamento de derecho cuarto de la presente sentencia, a las bases fijadas en la sentencia de 27 de marzo de 2017, para su determinación y abono en ejecución de sentencia.

❖ **RCA 6677/2018. AUTO DE ADMISIÓN 14/10/2021. Roj: ATS 13417/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:13417A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, en el ámbito de un contrato mixto de gestión del matadero municipal y de ejecución de obras de mejora, cuál es el dies a quo del plazo de prescripción de las acciones del contratista de la Administración, en caso de obras e instalaciones ejecutadas a costa del contratista, cuando no hay liquidación definitiva del contrato.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 151.1 del RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio y 271.1 del RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (y redacciones concordantes de las sucesivas Ley de Contratos).

STS de 19 de abril de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1515/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1515.

En los supuestos de resolución del contrato en los que no se haya practicado la liquidación el dies a quo para computo del plazo de prescripción de la acción que tiene el contratista para reclamar el importe de las obras realizadas con arreglo al proyecto empieza con la conclusión o extinción de la relación contractual.

❖ **RCA 8243/2019. AUTO DE ADMISIÓN 14/01/202. Roj: ATS 398/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:398A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar cuál es el dies a quo del plazo de prescripción de las acciones del contratista de la Administración, en caso de obras adicionales ejecutadas al margen del contrato, cuando no hay liquidación definitiva del contrato principal.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 110.3 y 147 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, actual artículo 210 y 243 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

STS de 25 de octubre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3857/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3857.

Aun así, damos respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión del presente recurso de casación señalando que, a efectos de fijar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción del contratista para reclamar a la Administración, aun no existiendo el acto formal de liquidación del contrato previsto en el artículo 110.4, en relación con el artículo 147, ambos del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (ahora artículos 210.4 y 243 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), cabe considerar que la prescripción se inicia cuando se produzcan otros actos concluyentes -como la certificación final de las obras seguida de la devolución

de las garantía definitivas- que determinan o ponen de manifiesto la conclusión o extinción de la relación contractual.

❖ **RCA 2130/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/03/2021. Roj: ATS 3440/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3440A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el acta de recepción de obras es susceptible de declararse nula de pleno derecho a través del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 31, 32, 34 y 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actuales artículos 38, 39, 41 y 42 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público),

STS de 22 de octubre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3997/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:399.

Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos en el precedente fundamento jurídico tercero, esta Sala, dando respuesta a la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, declara que:

El artículo 34 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se opone a que los actos de recepción de obras públicas puedan ser declarados nulos de pleno derecho a través del procedimiento de revisión de oficio en los supuestos en que concurren las causas de nulidad previstas en el artículo 62.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

❖ **RCA 939/2020. AUTO DE ADMISIÓN 28/10/2021. Roj: ATS 14219/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14219A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si es posible sostener por la Administración la prescripción del derecho al pago de la certificación final y los intereses cuando no realizó liquidación definitiva y, si el dies a quo del plazo de prescripción previsto en el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria en el ámbito del pago de intereses por certificaciones de obra, viene determinado por la fecha de recepción de las obras, por la fecha de devolución de la garantía o bien si resulta de aplicación una fecha distinta.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 99.4 y 147.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y de la jurisprudencia que los interpreta -STS de 31 de enero de 2003 y STS de 26 de enero de 1998.

STS de 6 de junio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2267/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2267.

Conforme a dicha jurisprudencia el plazo de prescripción para reclamar el importe correspondiente a las obras ejecutadas no comienza a computarse desde la recepción de las obras sino desde el momento de la liquidación y a falta de esta desde la certificación final, cuya realización incumbe realizar a la Administración en el plazo de dos meses desde la recepción de las obras con independencia de si asiste o no el contratista a la medición final de las obras.

Debe rechazarse, por tanto, lo argumentado por la Administración demandada y por la sentencia impugnada, cuando consideran que el cómputo del plazo de prescripción de 5 años (art. 30 del Decreto legislativo 1/2000) ha de comenzar desde la recepción de la obra por entender que es el momento en el que se concluyó la prestación determinante de la obligación, concluyendo que cuando se emitió la certificación final y se presentó la reclamación por el contratista del importe de las obras pendientes (8 años después) la acción había prescrito.

Y el Gobierno de Aragón en casación, por lo que respecta al pago de los intereses, argumentó que no pueden abonarse intereses sino transcurridos 60 días desde la fecha en que el contratista reclamó la cantidad pendiente de pago, esto es, desde el 31 de julio de 2015. Y que, aun en el hipotético caso de que se considerase que procede el pago de cantidad alguna en concepto de intereses, sería de aplicación el plazo de prescripción de cuatro años recogido en el art. 30 del Texto refundido de la Ley de Hacienda la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 29 de junio del Gobierno de Aragón, ya que el actor no ha formulado reclamación alguna sobre cantidad concreta en concepto de intereses hasta el 31 de julio de 2015 por lo que aplicando el plazo de 4 años solo serían abonables los intereses generados desde el 31 de julio de 2011.

Tiene razón el Gobierno de Aragón en este punto, pues estando pendiente de emitirse la certificación final, no es posible que comiencen a generarse intereses respecto de un importe que no se había ni concretado ni reclamado, por lo que no fue hasta el 31 de julio de 2015, momento en el que el contratista reclamó el principal, cuando se conoció el importe reclamado y consecuentemente empezaron a generarse los intereses legales desde dicha fecha hasta el completo pago del principal.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 7615/2022. AUTO DE ADMISIÓN 13/09/2023. Roj: ATS 11645/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:11645A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si en el supuesto de demora en la aprobación de la certificación final de obras por parte de la Administración, la comunicación de la propuesta de certificación final a terceros, puesta en conocimiento de la contratista, produce eficacia interruptiva del plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar la obra y determinar el importe a su favor.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 44.3.a) LPOH, RDLEg 1/1997, de 11 de noviembre, Texto Refundido de los Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco que reitera el contenido de los artículos 15.2 LGT y 68 de la LGT y los citados artículos 15.2 LGP y 68 LGT., así como las Sentencias del TS en materia de prescripción.

❖ **RCA 2137/2020. AUTO DE ADMISIÓN 07/10/2021. Roj: ATS 13410/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:13410A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar la aplicación del instituto de la caducidad a los procedimientos de liquidación de contratos, y en particular, a aquellos procedimientos en los que se incluya la determinación de los daños y perjuicios irrogados a la Administración como consecuencia de la resolución del contrato por causa imputable al contratista.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 42.3 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("LRJPAC"), cuyo contenido se recoge actualmente en los artículos 21.3 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - "LPAC").

STS de 14 de marzo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1036/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1036.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el criterio de la Sala en relación con la cuestión de interés casacional formulada en el auto de admisión es que el instituto de la caducidad resulta aplicable a los procedimientos de liquidación de contratos en los que se incluya la determinación de los daños y perjuicios irrogados a la Administración como consecuencia de la resolución del contrato por causa imputable al contratista.

...El procedimiento, por tanto, excedió del plazo máximo de 3 meses establecido por el artículo 42.3 de la Ley 30/1992 para aquellos procedimientos cuyas normas reguladoras no fijen su plazo máximo, por lo que debe aplicarse el efecto previsto por el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, consistente en que el vencimiento del indicado plazo máximo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa produce la caducidad del procedimiento.

❖ **RCA 5572/2020. AUTO DE ADMISIÓN 24/06/2021. Roj: ATS 8618/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:8618A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: es el cálculo de la cuantía a efectos del recurso de apelación cuando se cuestiona la revisión de precios de los contratos del sector público, a fin de determinar si ha de estarse a la cuantía de

la revisión con la periodicidad que se establezca en los pliegos o a la cantidad que resulte de aplicar la revisión a cada pago parcial que se realice conforme a lo pactado por las partes.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 41.1, 41.3 y 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y los apartados 3 y 4 del artículo 89 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y concordantes.

STS de 14 de junio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2437/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2437.

La cuestión que se suscita en el auto de admisión del presente recurso ha sido ya abordada por la Sección Cuarta de esta Sala del Tribunal Supremo en sentencia n.º 167/2021, de 10 de febrero (casación 2094/2019), en la que se resolvió un recurso de casación en el que también fue parte el Ayuntamiento de Madrid, que en aquel caso intervenía como parte recurrida y sostenía, por cierto, un planteamiento bien distinto al que mantiene en el caso que ahora examinamos, donde el Ayuntamiento es parte recurrente en casación.

A los efectos del artículo 93.1 de la LJCA cabe decir lo siguiente:

1º En lo que hace a la periodicidad de la revisión de precios, el artículo 89.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, aplicable al caso, prevé para la revisión del contrato de gestión que la primera revisión podrá tener lugar una vez transcurrido el primer año desde la formalización del contrato.

2º Además el TRLCSP se centra en regulares aspectos referidos al sistema de índices, fórmulas y coeficientes y en lo que ahora interesa, a efectos temporales lo más que cabe deducir de su artículo 92, en relación con el artículo 91.3, es una remisión a las fechas de las revisiones, lo que implica que haya que estar tanto a los pliegos de cláusulas como a los contratos.

3º Esto es lo relativo a los parámetros temporales. Ahora bien, en lo que a este recurso interesa lo relevante es que si el valor del contrato se calcula por su totalidad y ese total por anualidades (cfr. artículo 88.1, 5 y 6 del TRLCSP), la revisión se calculará sobre tal parámetro, es decir, el total de lo debido al contratista cada año. Cosa distinta es que ya el pago de cada anualidad, con sus revisiones, se efectúe en las certificaciones o pagos parciales (cfr. artículo 94).

4º Por tanto, y a efectos del artículo 93.1 de la LJCA en cuanto al límite de 30.000 euros del artículo 81.1.a) de la LJCA, se concluye que, si lo litigioso se ciñe al cálculo de la revisión anual, debe estarse al importe de la misma para ese periodo de tiempo, revisión que se calcula a su vez sobre el precio total del contrato en esa anualidad.

❖ **RCA 5811/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021. Roj: ATS 14713/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 14713A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si, en los supuestos que se adopte una medida de emergencia por parte de la Administración, ante la imposibilidad de continuar con la prestación de los servicios de transporte público regular y de uso general de viajeros por carretera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.2 y 20 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, la liquidación del déficit real de explotación efectuada por la Administración al titular de la concesión de servicio público obligado a prestarlo, debe, en todo caso, cubrir la incidencia financiera neta de dicha prestación en los costes e ingresos del operador, en los términos delimitados en el artículo 6 y el anexo del Reglamento CE 1370/2007, de 23 de octubre, del que se desprende que, para evitar un exceso o falta de compensación, se valoren todas las incidencias financieras cuantificables en las redes del operador afectadas, teniendo en cuenta los principios contables y fiscales vigentes para calcular los correspondientes costes e ingresos.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 17, 20 y 85 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre; y los artículos 1, 4, 5, 6 y anexo del Reglamento CE 1370/2007, de 23 de octubre; así como los artículos 1281 y siguientes del Código Civil.

STS de 21 de junio de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2802/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2802.

Pues bien, este planteamiento de la recurrente no puede ser acogido, como dijimos en la sentencia nº 456/2023, de 10 de abril, dictada en el RCA 462/2021, cuya doctrina reiteramos en este recurso por plantearse en términos semejantes al allí enjuiciado.

En definitiva, lo que pretende la recurrente -ya lo hemos señalado- es que revisemos la valoración probatoria llevada a cabo por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Y, siendo la recurrente conocedora de que las cuestiones relativas a la fijación de los hechos y la valoración de la prueba no son revisables en casación, pretende justificar su pretensión afirmando que, de manera excepcional, tal posibilidad ha sido amparada por el Tribunal Supremo, citando al efecto SsTS nº 738/2018, de 4 de mayo (casación 1035/2016) y nº 1354/2018, de 24 de julio (casación 4150/2017).

Por lo demás, es obligado destacar que esa dos sentencias que cita la recurrente vienen referidas a la anterior regulación del recurso de casación, en la que existía una reiterada doctrina jurisprudencial (STS nº 656/2018, de 23

de abril, casación 95/2016) que establecía, como “presupuesto elemental” respecto de la valoración de la prueba, que los medios probatorios aportados al proceso, su valoración y la convicción resultante sobre los datos fácticos relevantes para decidir el proceso corresponden con carácter general a la soberanía de la Sala de instancia, sin que éste pueda ser suplantado o sustituido en tal actividad por esta Sala de casación, pues el defecto en la valoración de la prueba no está recogido como motivo de casación en el orden contencioso-administrativo; si bien en ocasiones se añadía que <<solo excepcionalmente>> podía admitirse en sede casacional la revisión de la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia. En cambio, en la regulación establecida por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que dio nueva redacción a los artículos 86 a 93 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa -y que es la aplicable al caso- el artículo 87 bis.1, al que ya nos hemos referido, establece de manera clara y terminante que el recurso de casación <<se limitará a las cuestiones de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho>>. Y a esta regulación del recurso de casación introducida por la Ley Orgánica 7/2015 se refieren las sentencias de esta Sala a las que antes nos hemos referido, en las que se afirma con rotundidad que la revisión de valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia está excluida del recurso de casación.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 462/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021. Roj: ATS 14556/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14556A.**

Sentencia Desestimatoria de 10 de abril de 2023. Roj: STS 1621/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1621.

❖ **RCA 6228/2020. AUTO DE ADMISIÓN 27/01/2022. Roj: ATS 985/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:985A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1- Determinar si, a la vista del contenido del artículo 81.2 a) LJCA, es posible inadmitir total o parcialmente un recurso de apelación contra una sentencia de inadmisibilidad aplicando el art. 81.1 a) LJCA, por ser algunas pretensiones acumuladas en primera instancia inferiores a 30.000 €

2- Confirmar, matizar o precisar la jurisprudencia existente en materia de cosa juzgada en un caso como el presente, donde las cantidades reclamadas resultan del incumplimiento de un convenio transaccional entre las partes litigantes.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos. 81.1 a) y 82.1 a), así como el artículo 69 d), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sentencia Estimatoria de 10 de octubre de 2023.

La primera cuestión de interés casacional consiste en aclarar si es posible inadmitir total o parcialmente un recurso de apelación por ser algunas pretensiones acumuladas en primera instancia inferiores a 30.000 € cuando la sentencia de primera instancia no entró a conocer del fondo por apreciar la concurrencia de una causa de inadmisibilidad. La respuesta es que cuando todas o alguna de las pretensiones planteadas en la instancia hayan sido inadmitidas, no puede inadmitirse el recurso de apelación por razón de la cuantía respecto de las mismas. En segundo lugar, se confirma la jurisprudencia reseñada en el fundamento jurídico cuarto sobre la existencia de cosa juzgada.

SEXTO. Sobre la solución de la controversia de fondo.

El Tribunal de apelación no analizó la reclamaciones planteadas en cuanto al fondo inadmitiendo parcialmente dos de las pretensiones y confirmando la causa de inadmisión de cosa juzgada apreciada en primera instancia respecto de las restantes, por lo que rechazada la concurrencia de ambas causas de inadmisión la Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no ha entrado a conocer el fondo de las pretensiones plantea sin que hay analizado la documentación existente en torno a las cantidades reclamadas ni la incidencia que sobre estas reclamaciones tiene lo estipulado en el convenio transaccional y los pronunciamientos anteriores y de otros tribunales, cuestiones estas que deben ser analizadas y resueltas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por lo que procede retrotraer actuaciones al momento anterior de señalamiento para votación y fallo y, tras la práctica de las actuaciones que considere necesarias, entre a conocer del fondo de la reclamación planteada por la parte.

❖ **RCA 1394/2021. AUTO DE ADMISIÓN 02/12/2021. Roj: ATS 15950/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15950A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1º Determinar, si en la liquidación efectuada en los contratos mixtos de obra y explotación de un servicio público, en caso de resolución anticipada del vínculo contractual por causa no imputable a la Administración, la sobreinversión del concesionario en la obra ejecutada, establecida en el contrato como mejora del objeto del contrato sin coste para aquella, constituye parte de la inversión a abonar al mismo.

2º Aclarar la aplicación de los principios de prohibición del enriquecimiento injusto y de riesgo y ventura del concesionario en un supuesto contractual como el referido en el apartado 1º.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 247.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

STS de 17 de julio de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3566/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3566.

la mejora asumida por el concesionario y plasmada en el contrato concesional no puede considerarse como una inversión indemnizable ex artículo 247 LCSP a los efectos de su inclusión en la liquidación del contrato, no siendo de aplicación a este supuesto el principio de enriquecimiento injusto al que apela la Sala del TSJC, cuando las concretas prestaciones se encuentran recogidas en documentos contractuales que vinculan a partes, al concesionario y a la Administración Local. Es indudable que la mejora y la aceptación de su precio se encontraba explícitamente contemplada en el Pliego de condiciones técnicas y en las cláusulas del contrato de concesión que se celebró siguiendo los cauces estrictos de la normativa reguladora de los contratos públicos. En el Pliego y en las cláusulas se detalla y se establece que dichas prestaciones adicionales o mejoras serán a cargo del concesionario sin contraprestación económica por parte del Ayuntamiento, previsión contractual que no es alterada ni modificada por la aplicación de dicho principio de enriquecimiento injusto, que no desplaza la legislación de contratos públicos, al estar incorporada en el Pliego que rige el contrato y que vincula a las partes.

❖ RCA 1331/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/12/2021. Roj: ATS 16784/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16784A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, en relación con la liquidación de contrato de obras, determinar: si el órgano de contratación se puede apartar del criterio sobre revisión de precios aprobado en virtud de un acto administrativo firme (resolución aprobatoria de la CFO) mediante un acto administrativo posterior (resolución aprobatoria de Liquidación) sin seguir los cauces procedimentales para ello; es decir, mediante la declaración de lesividad del vigente artículo 107 de la LPACAP.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 47 y 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

STS de 16 de noviembre de 2023. Sentencia desestimatoria

6.- Los anteriores razonamientos nos llevan a la conclusión de que los pagos que se realizaron en virtud de la certificación final de las obras no tenían el carácter definitivo que les atribuye la parte recurrente, sino que, como se ha repetido, se trata de un pago parcial y a cuenta de lo que resulte en la liquidación del contrato.

Por tal razón, al carecer la certificación final de las obras ejecutadas de la condición de acto definitivo, en lo que se refiere a las obligaciones económicas derivadas del contrato, no pueden prosperar las alegaciones de la parte recurrente relativas a la necesidad de acordar la lesividad de la certificación

final de las obras ejecutadas como paso previo a su anulación por los tribunales.

Es la propia ley, en los preceptos que hemos comentado, la que autoriza a la Administración contratante la alteración de la certificación final de las obras ejecutadas en la fase de liquidación del contrato y, como señala el abogado del Estado sobre este punto, los actos administrativos son o no recurribles en función de lo que determine la ley y no por el hecho de que el acto tenga o no indicación de recurso.

7.- En conclusión de todo lo razonado, y dando respuesta a la cuestión de interés casacional planteada por el auto de admisión a trámite del recurso de casación, el certificado final de las obras ejecutadas, en lo que se refiere a las prestaciones económicas derivadas del contrato, es un acto provisional o a cuenta de la liquidación final del contrato y, por tanto, los pagos derivados de la certificación final de las obras son susceptibles de regularización o ajuste en la liquidación final del contrato, sin necesidad de acudir para ello a la declaración de lesividad de la certificación final de las obras ejecutadas.

❖ **RCA 6216/2021. AUTO DE ADMISIÓN 21/11/2022. Roj: ATS 16757/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:16757A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: (i) Si hay desviación procesal cuando habiendo reclamado intereses de demora y habiendo impugnado la desestimación de esa reclamación por silencio administrativo se prolonga el retraso por una decisión cuya nulidad no puede interesarse por el perjudicado, y

- (ii) Si, la petición de una responsabilidad contractual formulada antes de la anulación de un contrato debe resolverse en el procedimiento liquidatorio del artículo 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actual artículo 42 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).

NORMAS JURÍDICAS: las contenidas en el artículo 69. C) LJCA y en el artículo 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actual artículo 42 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público),

❖ **RCA 5871/2022. AUTO DE ADMISIÓN 10/10/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar el dies a quo del plazo de prescripción de las acciones del contratista de la Administración para reclamar el abono de facturas, cuando no hay liquidación definitiva del contrato, en el ámbito de un contrato administrativo de obras.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en relación con el art. 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

❖ **RCA 7650/2022. AUTO DE ADMISIÓN 18/10/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si en relación con el contrato administrativo de servicios cabe considerar que el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción del contratista para reclamar a la Administración se inicia cuando se produzcan actos concluyentes, como la devolución de las garantía definitiva, que determinan o ponen de manifiesto la conclusión o extinción de la relación contractual cuando no exista el acto formal de liquidación del contrato previsto en la normativa de aplicación.

NORMAS JURÍDICAS: El artículo 25 de la Ley 47/2003 de 26 noviembre, General Presupuestaria, en relación con los artículos 110 y 147 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y la jurisprudencia que los aplica.

❖ **RCA 2305/2022. AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2023. Roj: ATS 9293/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9293A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1. Determinar, por lo que al nacimiento de la obligación de pago directo al cesionario se refiere, el momento en el que se despliegan los efectos de una cesión de créditos en un contrato público, con especial atención a si nacen desde el momento en que se produce la notificación fehaciente de aquella cesión a la Administración o si, por el contrario, lo hacen desde el momento en que se expida y apruebe cada certificación en favor del contratista cedente y

2. Si la certificación final de un contrato de obra tiene o no la consideración de pago a cuenta en tanto en cuanto no se apruebe la liquidación del contrato a efectos de aplicar la regla de la inembargabilidad del artículo 216.7.b) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 198.7.b) de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014).

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 216.4, 217 y 218 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en relación con los

artículos 1112 y 1271 del Código Civil y los artículos 216.7.b), 232.1 y 235.1 y 3 del citado Real Decreto Legislativo.

❖ **RCA 226/2023. AUTO DE ADMISIÓN 13/07/2023. Roj: ATS 10231/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:10231A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si a tenor de la doctrina fijada en la sentencia núm. 444/2022, de 8 de abril, de la Sección 3ª, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (RCA 4111/2020) y, con anterioridad, en la sentencia de la Sección 7ª de la misma Sala, de 11 de enero de 2013 (RCA 5082/2010) sobre el alcance de los artículos 65.1 del Texto Refundido de la Ley 2/2000 y 35.1 de la Ley 30/2002 el adjudicatario no culpable de un contrato declarado nulo por sentencia judicial ha de ser resarcido íntegramente del coste invertido en el contrato que no pueda ser objeto de restitución in natura, sin que pueda reducirse esa compensación por la depreciación de lo invertido (vía amortización) durante el tiempo transcurrido desde la celebración del contrato hasta su cese efectivo o, por el contrario, aquel adjudicatario debe soportar una minoración en su liquidación (vía aplicación de coeficientes de amortización) por la depreciación sufrida por los bienes adquiridos para el contrato al existir relación contractual durante el tiempo que transcurrió entre la firma del contrato, la declaración de nulidad y su efectivo cese.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público.

❖ **RCA 7220/2022. AUTO DE ADMISIÓN 13/12/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si puede retenerse la garantía constituida por el contratista hasta que la Administración apruebe la liquidación del Contrato en aquellos casos en los que, como el presente, este se ha resuelto por causa imputable a la Administración y, además, ha transcurrido tanto el plazo de garantía como el plazo legal con que contaba la Administración para liquidar el Contrato.

(ii) si el contratista tiene derecho a que se le indemnicen los daños y perjuicios sufridos por la demora injustificada en la resolución del contrato por parte de la Administración, desde que concurría la causa de resolución imputable a la misma y hasta que finalmente declare formalmente la resolución del contrato

NORMAS JURÍDICAS: las contenidas en el artículo 48.4, en relación con el art. 45 de la Ley 13/1995 (art. 111.1 y 5 LCSP) y en el art. 170.3 de la Ley 13/1995 (art. 213.2 LCSP).

❖ **RCA 6211/2022. AUTO DE ADMISIÓN 02/02/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si en un contrato de gestión de servicio público en la modalidad de concesión para la prestación de asistencia sanitaria, el dies a quo del plazo de prescripción de la obligación de la administración de reintegrar el IVA, se sitúa en el momento de su facturación mensual o en el momento de la liquidación definitiva realizada en un momento posterior.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria y la jurisprudencia relativa a la actio nata, inimpugnabilidad de las liquidaciones provisionales y del principio de neutralidad del IVA.

❖ **RCA 3350/2023. AUTO DE ADMISIÓN 20/03/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, tratándose de la liquidación de un contrato inválido, a efectos de lo establecido en el 35.3 TRLCSP, la continuación de la prestación del servicio público por razones de interés general debe mantenerse hasta que se adopten y se apliquen las medidas urgentes para evitar un grave trastorno, o por el contrario, dicha situación se prolonga hasta la liquidación definitiva del contrato inválido que abarque la restitución de las prestaciones y la indemnidad de las partes contratantes.

ii. Determinar si el contratista tiene derecho al lucro cesante desde que cesó en la prestación hasta el abono de la liquidación del contrato como consecuencia de la ilegalidad del acto impugnado, o por el contrario, al tratarse de un supuesto de nulidad contractual, esta pretensión resarcitoria entra dentro del ámbito de liquidación del contrato.

NORMAS JURÍDICAS: El artículo 35 del TRLCSP, actual 42 de la Ley 9/2017, en relación con los artículos 1089, 1090, 1303, 1307 y 1308 del Código Civil.

❖ **RCA 2485/2023. AUTO DE ADMISIÓN 18/04/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si, cuando se liquida un contrato administrativo nulo, respecto el que se ha acordado la obligación de continuar por tratarse de un servicio público en virtud del artículo 35.3 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 (actual artículo 42 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2017), la garantía definitiva constituida para el contrato, queda afecta a las responsabilidades que puedan derivarse del período de

continuación del servicio por razones de interés general, y si debe responder de los incumplimientos de las obligaciones establecidas en las medidas acordadas al efecto.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 35.1 y 3 de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado texto refundido por R.D. legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, actual 42 de la Ley 9/2017, y los artículos 100, 102, 246 b) y 280 de la citada la Ley de Contratos del Sector Público de 2011, actuales artículos 29.4 y 288 a) de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con los artículos 1089, 1090, 1303, 1307 y 1308 del Código Civil.

10. REVISIÓN DE PRECIOS

❖ **RCA 3939/2018. AUTO DE ADMISIÓN 17/12/2018. Roj: ATS 13800/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:13800A.** Contratos mixtos de proyecto y ejecución de obras, día de inicio del cómputo del año a efectos de revisión de precios. Artículo 77 ley contratos del año 2007

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: cuál es el momento inicial para el cálculo de la revisión de los precios en los contratos mixtos redacción de proyecto y obra, esto es, si debe ser la fecha de adjudicación o la de aprobación del proyecto.

STS de 22 de junio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1807/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1807.

En consecuencia, la razón para la desestimación de la pretensión de la actora y aquí recurrente es que el propio contrato, en conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el art. 77 de la LCSP, excluye la revisión de precios.

No constituye objeto del presente recurso de casación el examen de si resulta conforme a Derecho la exclusión del mecanismo de revisión de precios en un caso como el enjuiciado. En consecuencia, atendiendo a los hechos probados declarados en las sentencias recurridas y a los motivos por los que fue desestimado el recurso contencioso-administrativo, se constata que la cuestión de interés casacional determinada en el auto de 17 de diciembre de 2018 es ajena a la controversia que aquí es objeto de litigio, por lo que no resulta pertinente efectuar pronunciamiento alguno respecto a aquella cuestión, tal y como ha declarado esta Sala en sus sentencias 1079/2018 de 26 junio (rec. cas. núm. 6/2017 - ES:TS: 2018:2536) y de 19 de julio de 2018 (rec. cas. núm. 3323/2017 - ES:TS: 2018:2983), entre otras.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4796/2018. AUTO DE ADMISIÓN 17/12/2019. Roj: ATS 13785/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:13785A. Sentencia estimatoria parcial de fecha 4 de marzo de 2020. Roj: STS 719/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:719.**

SÉPTIMO. - La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes Fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

Primero: que cuando nos encontramos ante un contrato mixto de redacción del proyecto y ejecución de las obras, la previsión general del artículo 103.1 del RD Legislativo 2/2000 en relación con el momento del inicio del cómputo del plazo del primer año exento de revisión de previos en los contratos que regula, debe entenderse referida no a la fecha de adjudicación del contrato mixto sino a la fecha de aprobación del proyecto de ejecución de la obra.

Segundo: que cuando nos encontramos ante un contrato mixto de redacción del proyecto y ejecución de las obras, con las características que aquí concurren, la previsión general del artículo 103.1 del RD Legislativo 2/2000 en relación con el porcentaje del 20% del importe del contrato exento de revisión, se aplicará, una vez cumplido el requisito del trascurso del primer año desde la aprobación del proyecto de ejecución, en función de cada presupuesto y cada tramo de obra.

Tercero: que procede la estimación parcial del recurso de casación, con revocación parcial de las sentencias dictadas en la instancia y apelación exclusivamente en el particular referido a la revisión de precios, declarando que la parte recurrente (Acciona Infraestructuras S.A.) tiene derecho a la revisión de precios como a continuación se indica:

a) sobre el presupuesto del proyecto original, respecto a certificaciones de obra referidas a unidades del proyecto inicial ejecutadas antes o después de la

modificación y ya lo hubieran sido según fueron proyectadas o con excesos de medición luego convalidados con el proyecto modificado y a los mismos precios; siempre, claro está que no se hubieran ejecutado antes del primer año desde la aprobación del proyecto de ejecución de la obra.

b) sobre el presupuesto modificado, respecto de las certificaciones de obra referidas a las nuevas unidades de obra que afectan a la “cubierta roja” y siempre que no se hubieran ejecutado antes del primer año desde la aprobación del proyecto modificado.

❖ **RCA 323/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/06/2018. Roj: ATS 7003/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:7003A.** Modificaciones del contrato. Nuevas unidades de obra. Aplicación de la revisión de precios cuando se produce la modificación de un contrato administrativo.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si los requisitos para que opere la revisión de precios, establecidos en el artículo 103.1 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (previstos actualmente en el artículo 103.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), son aplicables a las nuevas unidades de obra resultantes de la modificación del contrato original, y, en caso afirmativo, si el cumplimiento de tales requisitos ha de venir referido al precio del contrato considerado en su totalidad (incluyendo cada una de sus modificaciones), o, por el contrario, a cada una de las unidades nuevas.

STS de 10 de febrero de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 372/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:372.

Ya hemos anticipado la necesaria separación entre el contrato principal y los nuevos adicionales o modificados a efectos de determinar el plazo de un año de su “adjudicación” y la ejecución del 20% por lo que el precio ha de venir referido a cada una de las unidades nuevas.

❖ **RCA 5484/2019. AUTO DE ADMISIÓN 04/03/2021 Roj: ATS 2898/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2898A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, si una vez finalizada y recibida la obra ejecutada, en la que se ha aplicado revisión de precios en certificaciones parciales en función del criterio interpretativo fijado ex artículo 59 del TRLCAP 2/2000, es posible que, sin aparición de nueva obra, la liquidación final contenga revisión de previos haciendo aplicación de un nuevo y diferente criterio interpretativo fijado con posterioridad a la extinción del contrato y sin informe previo del Consejo de Estado.

NORMAS JURÍDICAS: artículo 59.1 del TRLCAP.

STS de 23 de diciembre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4884/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4884.

En lo que respecta a los pagos efectuados en las certificaciones parciales de obra y regulados en los artículos 99.2 y 145 TRLCAP (ahora 198.2 y 240 LCSP), hay una constante jurisprudencia en el sentido de que los mismos carecen de autonomía respecto del contrato principal. Por ello, la revisión de precios es sólo definitiva con la liquidación final, mientras que las liquidaciones efectuadas con las certificaciones parciales son exclusivamente pagos a cuenta y, como tales, sujetos en su caso a regularización. Y dicha regularización ha de hacerse, de ser procedente, en la liquidación final y conforme a derecho. Así, el artículo 108 TRLCAP y el artículo 105 de la Ley de Contratos del Sector Público, permiten regularizar en la liquidación final cualesquiera desajustes, indicando algunos supuestos a título indicativo y no como *numerus clausus*.

(...)

De todo lo anterior se deduce finalmente que no ha habido una interpretación del contrato por parte de la Administración haciendo uso de las facultades exorbitantes que le otorga el artículo 59 TRLCAP (ahora 190 LCSP), tal como objeta la parte recurrente, sino simple modificación de la interpretación de la ley, obligada por la previa existencia de jurisprudencia legal en la interpretación de los artículos sobre la revisión de precios.

❖ **RCA 2524/2021. AUTO DE ADMISIÓN 30/03/2022**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine, el plazo de prescripción en los contratos de prestación continuada prolongados en el tiempo en los que se prevé la revisión de tarifas anualmente, así como el dies a quo del cómputo para la reclamación.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 1964 del Código Civil y 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

STS de 21 de mayo de 2024. Sentencia desestimatoria.

1.- Esta Sala ha mantenido en las sentencias 201/2019, de 22 de mayo (recurso 904/2015) y 1079/2019, de 16 de julio (recurso 1312/2016), con cita de otras anteriores, que “en la contratación administrativa el plazo de prescripción es el determinado en la L.G.P., y no se aplica el Código Civil”, criterio que es seguido por la sentencia impugnada.

En este caso no cabe duda de que el contrato de concesión de la explotación integral del servicio público municipal de abastecimiento y saneamiento de agua de Monforte de Lemos es un contrato administrativo, como lo denominaron las partes en el momento de su formalización (folio 107 del expediente administrativo) y como lo reconoce la sentencia impugnada, sin ningún cuestionamiento de la parte recurrente.

De acuerdo entonces con lo establecido por el artículo 7.1 de la LCAP, aplicable en este caso y que antes hemos transcrito, el indicado contrato

administrativo de gestión de servicios públicos se regirá por la citada LCAP y sus disposiciones de desarrollo y supletoriamente por las restantes normas de derecho administrativo, en este caso, el artículo 25.1 de la LGP en cuanto al plazo de prescripción, lo que hace innecesario acudir a las normas de derecho privado.

2.- La parte recurrente sustenta su elección del plazo de 15 años, establecido en la redacción original del artículo 1964 del Código Civil, en el criterio mantenido por esta Sala en las sentencias 102/2019, de 29 de enero (recurso 694/2018) y 293/2020, de 2 de marzo (recurso 2782/2019).

Las citadas sentencias examinaban un caso de incumplimiento de convenios urbanísticos, y razonaban que el plazo de prescripción de 4 años del artículo 25.1 de la LGP, antes transcrito, no se refería ni resultaba aplicable a la acción dirigida al cumplimiento de un convenio urbanístico, lo que no constituye nuestro caso. Los elementos determinantes de la inclusión de la acción ejercitada en el ámbito de aplicación del plazo de prescripción del artículo 25 de la LGP, que se indican en las indicadas sentencias de esta Sala, están presentes en el caso examinado en este recurso, en el que la sociedad recurrente ejercita el derecho a hacer efectiva, mediante su reconocimiento y liquidación por la Administración local, la obligación de carácter económico asumida por la misma de retribuir los servicios realizados a su favor, mediante la actualización de las tarifas pactadas en el contrato administrativo de concesión del servicio municipal de abastecimiento de agua, que la propia parte recurrente concreta en su reclamación en una cantidad determinada.

De acuerdo con lo anterior, debemos reiterar el criterio de esta Sala expresado en las sentencias 201/2019, de 22 de mayo y 1079/2019, de 16 de julio y, en consecuencia, confirmar el criterio de la sentencia impugnada sobre la aplicación en el presente caso del plazo de prescripción de 4 años, establecido por el artículo 25.1 de la LG.P.

Por lo que se refiere al día inicial del cómputo del plazo de prescripción, la sentencia impugnada en este recurso de casación confirmó el criterio de la sentencia apelada, que tomó como dies a quo del plazo prescriptivo el día en el que la acción pudo ejercitarse, de acuerdo con las previsiones del artículo 25.1 LCP.

Este es el criterio seguido por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Lugo, que consideró que la reclamación de la parte recurrente puede hacerse efectiva cada vez que finalice el ejercicio correspondiente, señalando al respecto:

«...se trata de una reclamación dineraria, que se puede exigir una vez finalice el ejercicio correspondiente (año tras año) de modo que no cabe acudir, como así se desliza en la demanda a la liquidación definitiva del contrato a los efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción».

Así resulta del contrato administrativo de concesión del servicio de abastecimiento de agua (folios 107 a 146 del expediente administrativo), que

en el artículo 30.2 del pliego de condiciones establece, con la finalidad de garantizar el equilibrio económico financiero de la concesión, que «el Concello revisará anualmente las tarifas vigentes», revisión que tomará como referencia, de acuerdo con el artículo 34.1 del pliego de condiciones, «el incremento experimentado por el índice de referencia en el período de julio a julio».

Estimamos, por tanto, de aplicación la regla del artículo 25.1.a) LGP que establece que el plazo de prescripción de que se trata «...se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse». Aunque reconoce la parte recurrente que el criterio jurisprudencial de la Sala ha sido el de considerar que la falta de resolución expresa no interrumpe la prescripción, cita sin embargo en apoyo de su tesis los razonamientos mantenidos por esta Sala en la sentencia 511/2022, de 3 de mayo (recurso 3479/2021), en el que se abordaba, en un litigio expropiatorio, la cuestión de la incidencia, a efectos de expropiación, de la falta de respuesta de la Administración a la reclamación de abono de los intereses de demora, una vez satisfecho el justiprecio.

5.- Aunque no esté considerada como una cuestión de interés casacional para la formación de jurisprudencia en el auto de admisión a trámite del recurso, la parte recurrente plantea un tercer motivo de impugnación, al criticar la sentencia impugnada por no reconocer que el silencio de la Administración tiene un efecto suspensivo en el caso de una revisión de tarifas que no opera de forma automática, sino que tiene un grado evidente de discrecionalidad.

Sin perjuicio de las diferencias que puedan derivarse de la diferente naturaleza de las pretensiones ejercitadas en cada proceso, el reconocimiento y liquidación de la revisión anual de tarifas de un contrato administrativo de gestión de servicios públicos en este recurso y el pago de intereses de demora derivados del pago tardío del justiprecio en el recurso en el que recayó la sentencia que cita la parte recurrente, también hemos de resaltar que la sentencia de referencia concluyó, como reconoce la parte aquí recurrente, que lo que se dirimía en aquel recurso era un supuesto de inactividad de la Administración del artículo 29.1 de la LJCA, lo que aleja todavía más la referida sentencia del presente supuesto, en el que la parte recurrente mantiene que en anteriores reclamaciones operó el silencio administrativo con efectos de interrupción del plazo de prescripción de su acción para reclamar la revisión de las tarifas.

Este criterio contrario a estimar que la falta de respuesta o silencio administrativo interrumpe el plazo de prescripción de las acciones es el que ha venido manteniendo la Sala y ha sido mantenido últimamente en las sentencias 1394/2021, de 29 de noviembre (recurso 7680/2019) y 464/2022, de 20 de abril (recurso 3905/2020), que consideran que la tesis contraria de atribuir efectos interruptivos al silencio administrativo es incompatible con la finalidad de proporcionar seguridad a las relaciones jurídicas que persigue la prescripción:

❖ **RCA 7770/2021. AUTO DE ADMISIÓN 24/11/2022. Roj: ATS 16763/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:16763A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Se determine, si a efectos del artículo 19.3 y 5 de la Ley de Ordenación de Transporte Terrestre la naturaleza jurídica del "mínimo de percepción" de las concesiones del transporte de viajeros se encuentra anudado al precio tarifario y, por tanto, la Administración está obligada a actualizarlo, o si su revisión es facultativa por ser un concepto independiente al devenir del precio tarifario.

NORMAS JURÍDICAS: 19.3 y 5 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en relación con los artículos 86.2 y 3 del R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se regula el Reglamento de Ordenación del Transporte Terrestre, en relación con el artículo 87.1 del mismo texto legal.

❖ **RCA 686/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 3244/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3244A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine, si a efectos del artículo 19.3 y 5 de la Ley de Ordenación de Transporte Terrestre la naturaleza jurídica del "mínimo de percepción" de las concesiones del transporte de viajeros se encuentra anudado al precio tarifario y, por tanto, la Administración está obligada a actualizarlo, o si su revisión es facultativa por ser un concepto independiente al devenir del precio tarifario.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 19.3 y 5 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en relación a los artículos 86.2 y 3 del R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se regula el Reglamento de Ordenación del Transporte Terrestre, en relación con el artículo 87.1 del mismo texto legal.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 689/2022. AUTO DE ADMISIÓN 30/03/2023. Roj: ATS 3336/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3336A.**

❖ **RCA 7488/2022. AUTO DE ADMISIÓN 12/0/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Se determine si se genera enriquecimiento injusto de la Administración por su negativa a pagar a la adjudicataria del contrato las cantidades derivadas de la revisión de precios, cuando el contrato se ha declarado inválido judicialmente, y se obliga a la empresa a prorrogar hasta que la nueva adjudicataria le sustituya.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, -actual artículo 42 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público-.

11. OTROS SUPUESTOS

- ❖ **RCA 6378/2017. AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2018. Roj: ATS 4713/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:4713A.** Permisos de investigación en el dominio público minero. Criterios de adjudicación. Normativa aplicable. Aplicación, en su caso, de la legislación de contratos del sector público.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si la legislación de contratos del sector público es complementaria y/o supletoria de la legislación sectorial propia del dominio público minero y, en ese caso, cuál es el alcance de su aplicación.

2. En particular, si resulta aplicable en los concursos mineros para la concesión de permisos de investigación la normativa sobre criterios de valoración de las ofertas en los procedimientos de adjudicación de los contratos del sector público, así como la jurisprudencia dictada en desarrollo de dichos preceptos, tanto nacional como supranacional.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 53 LMi, 72 RGRM, 4.1.o) TRLCSP [equivalente al actual artículo 9.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014] y 150 TRLCSP [sustituido por el actual artículo 145 de la Ley 9/2017].

STS de 22 de octubre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3367/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3367.

De la escasa regulación legal/reglamentaria se concluye inequívocamente que estamos ante un concurso público.

Y en nuestro sistema jurídico tal figura constituye un procedimiento para seleccionar una adjudicación, en este caso un permiso de investigación, conforme a unos requisitos preestablecidos, es decir las normas establecidas en la convocatoria, entre los candidatos que hubieren presentado oferta adjudicándose a aquella que contenga las mejores garantías y condiciones técnicas, económicas y sociales en relación con la investigación solicitada.

Por ello no resulta contrario al ordenamiento jurídico que en un ámbito de concurrencia competitiva como es la adjudicación de permisos de investigación a las distintas empresas concurrentes al concurso público de derechos mineros en la provincia de Huelva resulte de aplicación supletoria la Ley de Contratos del Sector Público y sus líneas esenciales nacidas de las Directivas de la Unión Europea.

❖ **RCA 6651/2017. AUTO DE ADMISIÓN 30/05/2018. Roj: ATS 5950/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:5950A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si se concurre en desviación procesal por la actualización de las cuantías debidas devengadas durante el procedimiento.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 69.c) LJCA, 200.bis Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (reproducido en el artículo 216. 4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) y artículo 24 CE.

STS de 11 de diciembre de 2019. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4018/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:4018.

No se incurre en desviación procesal cuando la parte pretende en su demanda un pronunciamiento que acoja o estime las consecuencias o efectos jurídicos que se incluyeron en la reclamación administrativa y que derivan de la misma causa de pedir, aunque tales consecuencias o efectos hayan disminuido o aumentado cuantitativamente por razón del tiempo que transcurrió entre la fecha de la reclamación y la fecha en que es presentada la demanda.

SÉPTIMO. *Estimación del recurso y retroacción de actuaciones*

Procede, por lo razonado, estimar la primera de las pretensiones deducidas en este recurso de casación, esto es, la referida a la anulación total de la sentencia recurrida.

Pero no procede, aquí y ahora, acoger las restantes, pues a la vista del escrito de contestación a la demanda y de las posteriores actuaciones procesales, la decisión del recurso contencioso-administrativo exige una compleja valoración de las pruebas documental y pericial aportadas, sin que quepa, de entrada, descartar la oportunidad de la aclaración de esta última, como apunta el escrito obrante al folio 329 de los autos y las alegaciones expresadas en los folios 345 y 346; y exige, también, la respuesta a distintas cuestiones jurídicas de no menor complejidad, que no debe quedar hurtada a una posterior reconsideración a través de los medios de impugnación que nuestro ordenamiento procesal prevé.

❖ **RCA 720/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2017. Roj: ATS 4506/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:4506A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si en los casos –como el de autos– en los que un convenio de colaboración celebrado entre una Mancomunidad, su sociedad instrumental y un Ayuntamiento incluye también una concesión demanial a dicha sociedad instrumental de las infraestructuras relacionadas con el ciclo integral del agua, cabe la resolución unilateral del convenio cuando tiene lugar un incumplimiento de las condiciones de la concesión (el pago del canon) previsto expresamente como causa de resolución de la concesión demanial.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 6 y 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, actualmente artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el artículo 1.124 del Código Civil.

STS de 15 de octubre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3267/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3267.

A juicio de la Sala, la respuesta ha de ser afirmativa. La concesión demanial a cambio de un canon no es un negocio jurídico que pueda separarse del convenio. O, si se prefiere, el convenio no puede separarse de la concesión demanial. Pretender que, al ser dos negocios jurídicos distintos, han de ser absolutamente ajenas para cada uno las incidencias surgidas en el otro es desconocer la realidad que muestra con claridad la esencial vinculación existente entre uno y otro. Por tanto, no discutiéndose, como no se discute, el impago de dos anualidades del canon y de la capitalización, no es difícil concluir que se trata del incumplimiento de una obligación esencial y que no es desproporcionado responder al mismo con la resolución del convenio. Debe repararse, en efecto, que el régimen establecido para la concesión contempla expresamente como causa de su resolución ese incumplimiento. Si a ello se suma la esencial conexión existente entre convenio y concesión, se llega sin dificultad a la conclusión de que también para el convenio es un incumplimiento esencial.

Llegados a este punto, no queda sino responder a la cuestión planteada por el auto de admisión. Las consideraciones expuestas en el fundamento anterior imponen decir que en los casos como el de autos, en el que el convenio de colaboración incluye una concesión demanial en favor de una sociedad instrumental de una de las partes, el incumplimiento del pago del canon previsto como causa de resolución de la concesión, habilita, además, para resolver el convenio.

❖ **RCA 3263/2018. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2019. Roj: ATS 576/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:576A.** Constitución de hipotecas sobre concesiones de obra pública para garantizar deudas contraídas y relacionadas con el objeto de la concesión.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la autorización prevista en el artículo 255.1 de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de

concesión de obras públicas [actual artículo 273.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre], tiene naturaleza reglada o discrecional, para determinar el alcance del juicio administrativo que precede al otorgamiento o denegación de esa "previa autorización".

STS de 25 de mayo de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1033/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1033.

A la vista de lo hasta ahora razonado, no se reputa ajustada a derecho la solución acordada por la Sala de Murcia, que se revoca estimando el recurso de casación y por ende el recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad del acto administrativo impugnado en instancia y reconociendo el derecho de la sociedad recurrente a la situación jurídica individualizada, el derecho a la sustitución del préstamo con garantía hipotecaria referente al contrato de construcción mediante obra pública de un aparcamiento en el subsuelo de la ..., en los términos solicitados al Ayuntamiento de Murcia.

Y por ello se fija como doctrina que la autorización prevista en el art. 255.1 Ley 13/2003, actual 273.1 Ley 9/2017, tiene naturaleza reglada para determinar el alcance del juicio administrativo que precede al otorgamiento o denegación de esa previa autorización también en la novación.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 7088/2018. AUTO DE ADMISIÓN 6/05/2019. Roj: ATS 4732/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:473AA. Sentencia de 28 de septiembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2972/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2972.**

A la vista de lo hasta ahora razonado, no se reputa ajustada a derecho la solución acordada por la Sala de Murcia, que se revoca estimando el recurso de casación y por ende el recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad del acto administrativo impugnado en instancia y reconociendo el derecho de la sociedad recurrente a la situación jurídica individualizada, el derecho a la sustitución del préstamo con garantía hipotecaria referente al contrato de construcción mediante obra pública de un aparcamiento en el subsuelo zona de Equipamiento Deportivo sito entre las calles Cronista Carlos Valcárcel y Torre de la Marquesa de Murcia Capital.

Y por ello se fija como doctrina que la autorización prevista en el art. 255.1 Ley 13/2003, actual 273.1 Ley 9/2017, tiene naturaleza reglada para determinar el alcance del juicio administrativo que precede al otorgamiento o denegación de esa previa autorización también en la novación.

❖ **RCA 7296/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/03/2019. Roj: ATS 3809/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3809A. Plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo ante una inactividad de la Administración.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si, en los recursos contencioso-administrativos interpuestos en los supuestos previstos en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, transcurridos los plazos previstos en dicho artículo sin obtener respuesta de la Administración y transcurrido el plazo de dos meses subsiguiente previsto en el artículo 46.2 del mismo texto legal, el recurso contencioso puede ser inadmitido, o no, por extemporáneo cuando ha sido interpuesto contra la inactividad de la Administración.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 29.1 y 46.2 de la LJCA.

STS de 28 de mayo de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1253/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1253.

Por lo que concluye, en respuesta la cuestión de interés casacional que <<Sobre la base de cuanto ha quedado expuesto, y, con interpretación de los arts. 29.1 y 46.2 LJCA, hemos de concluir que la impugnación jurisdiccional de la inactividad de la Administración, cumplido el requerimiento (que puede reiterarse mientras subsista la inactividad y no tenga respuesta) y el plazo establecido en el art. 29.1, no está sujeta al plazo de caducidad previsto en el art. 46.2>>.

❖ **RCA 7392/2018. AUTO DE ADMISIÓN 10/05/2019. Roj: ATS 5125/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:5125A.** Capacidad de obrar de una entidad mercantil no adaptada a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si para concurrir a la adjudicación de un contrato público que tenga por objeto una actividad profesional es preciso que las entidades mercantiles interesadas, para ser consideradas aptas para contratar, adopten la forma de sociedades profesionales de las reguladas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, o si, por el contrario, es posible que concurren a dicha adjudicación y gocen de la necesaria aptitud legal para contratar aquellas entidades mercantiles cuyo objeto social sea más amplio que el previsto en la citada Ley 2/2007 al incluir entre los fines o actividades que constituyen su objeto social, según sus estatutos, las prestaciones objeto del contrato.

STS de 29 de junio de 2020. Sentencia desestimatoria. oj: STS 2034/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2034.

La respuesta a la pregunta es que para la adjudicación de un contrato público que tenga por objeto una actividad profesional cabe que concurren a dicha adjudicación y gocen de la necesaria aptitud legal para contratar aquellas

entidades mercantiles cuyo objeto social sea más amplio que el previsto en la Ley 2/2007 al incluir entre los fines o actividades que constituyen su objeto social, según sus estatutos, las prestaciones objeto del contrato.

❖ **RCA 6135/2018. AUTO DE ADMISIÓN 21/05/2020. Roj: ATS 3431/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3431A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: i) si, en la interposición de un recurso de apelación por el Ayuntamiento demandado en primera instancia, se exige la adopción de un acuerdo ordenando su interposición y el dictamen de la Secretaría, Asesoría Jurídica o Letrado en aplicación de lo establecido en el artículo 45.2 d) LJCA,

ii) si en un contrato como el de autos, esto es, contrato de servicios de apoyo a la actuación inspectora tributaria de una Entidad Local, el concepto de deuda recaudada incluye las cuantías compensadas como forma de recaudación de la deuda tributaria.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 45.2.d) LJCA, los artículos 21.1.k) y 22.2.j) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local (LBRL), los artículos 50.17 y 221.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2568/1986, de 28 de noviembre, el artículo 54.3 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; los artículos 59 y 71.1 y 2 de la Ley General Tributaria, el artículo 59 del Reglamento General de Recaudación y los artículos 1.156 y 1.195 del Código Civil.

STS de 24 de marzo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1997/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1997.

Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial que establecemos respecto a la primera cuestión de interés casacional es que en un caso como el que nos ocupa, en que la personación del Ayuntamiento en la instancia se produjo como parte demandada, al impugnarse una resolución administrativa propia, la interposición del recurso de apelación por la representación procesal de la Corporación demandada no está sujeta al cumplimiento de los requisitos que la legislación de régimen local impone para el ejercicio de las acciones judiciales.

En este supuesto no se cuestionó en la instancia la personación del Ayuntamiento de Puertollano como Administración demandada autora del acto impugnado, que se dispuso por el acuerdo de la alcaldesa presidenta del Ayuntamiento, previo informe de la Letrada Municipal de 25 de mayo de 2015, que se acompaña nuevamente con el escrito de alegaciones evacuado ante la

alegación de inadmisibilidad de la apelación. La sentencia de apelación resolvió la cuestión acerca del motivo de inadmisibilidad opuesto por la hoy recurrente en el sentido de la doctrina jurisprudencial que hemos declarado, por lo que el recurso de casación ha de ser rechazado.

Por tanto, respecto a la segunda cuestión de interés casacional procede declarar que en el caso de un contrato de servicios de apoyo a la actuación inspectora tributaria de una Entidad Local como el que enjuiciamos, el concepto de deuda efectivamente generada y cobrada no puede fijarse haciendo abstracción de aquella que se fija a devolver en determinadas actas con acuerdo, ya que la asignación de los distintos elementos determinantes de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas, que han sido fijados mediante actas tributarias con acuerdo suscritas por las diferentes empresas que operan de forma interrelacionada, constituyen un elemento indisoluble de la estimación, valoración o medición del aspecto material del hecho imponible objeto de regularización tributaria.

❖ **RCA 662/2019 AUTO DE ADMISION 10/06/2019 Roj: ATS 6607/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:6607A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL: Si un usuario de un servicio público gestionado de forma indirecta mediante concesión está legitimado activamente para impugnar en vía administrativa o jurisdiccional cualquier acuerdo relativo a dicho contrato de concesión.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 31 y 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y los artículos 19 y 69.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

STS de 17 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4339/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4339.

Conforme a las consideraciones anteriores y, tal como hicimos en la sentencia n.º 776/2020, de 15 de junio (casación n.º 7753/2018), debemos responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que la sola condición de usuario de un servicio público gestionado de forma indirecta mediante concesión no le legitima activamente para impugnar en vía administrativa o jurisdiccional cualquier acuerdo relativo a dicho contrato de concesión.

❖ **RCA 2561/2019 AUTO DE ADMISION 13/11/2019. Roj: ATS 11750/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:11750A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL: Si es compatible con el derecho comunitario, y en concreto las normas de concurrencia y competitividad, la Orden INT/2596/2005, de 28 de julio que califica como servicio público los

cursos para recuperación de puntos del permiso de conducir, de forma que su prestación debe realizarse mediante concesión administrativa.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 339/1990, ley tráfico en redacción ley 17/2005 que regula el permiso y la licencia de conducción por puntos; el artículo 277 de la Ley de Contratos del Sector Público 3/2011; artículo 5 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado; la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior; y el artículo 3 de la ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades y servicios.

Sentencia Desestimatoria de 9 de marzo de 2023. Roj: STS 882/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:882.

Ciertamente, esa inaplicación de una norma con rango de ley se hace en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea, lo que en sí mismo no es reprochable. Pero habría debido justificarse expresamente, del mismo modo que esta Sala lo hace ahora al conocer del recurso de casación y, desde luego, tras haber planteado la correspondiente cuestión prejudicial tal como resulta preceptivo en este grado del proceso según el art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Más relevante aún es que la sentencia impugnada no distingue adecuadamente, en especial en su fallo, entre el anuncio de licitación hecho por la Dirección General de Tráfico el 24 de noviembre de 2014 -que es sobre el que se pronunció el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y, por tanto, el objeto directo de este litigio- y la Orden INT/2596/2005 que sirve de base a aquél. Es en la Orden INT/2596/2005 donde se dispone la atribución de los cursos para la recuperación de los puntos de permisos de conducción mediante contrato de concesión de servicio público.

Es innegable que el acto administrativo que está en el origen de este litigio no es la Orden INT/2596/2005. Ésta es sólo la disposición general en que se apoya el concreto anuncio de licitación recurrido. Por ello, al estimar la pretensión anulatoria de la demandante, la sentencia impugnada habría debido anular no sólo la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 23 de enero de 2015, sino también el anuncio de licitación hecho en el Boletín Oficial del Estado de 24 de noviembre de 2014 por la Dirección General de Tráfico. Y después, ateniéndose a lo ordenado por el art. 27 de la Ley Jurisdiccional, la Sala de instancia habría debido también declarar la nulidad del inciso de la Orden INT/2596/2005 arriba transcrito, dado que habría sido competente para conocer de la impugnación del mismo en vía directa.

❖ **RCA 2463/2019 AUTO DE ADMISION 15/01/2020 Roj: ATS 825/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:825A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL: Aclarar si el IVA ha de ser incluido o no en la cuantía de la pretensión a efectos procesales, cuando se suscita la reclamación del abono de una contraprestación.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 41.1 y 42.1, 81.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y artículo 251 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

STS de 22 de febrero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 602/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:602.

Procede fijar como doctrina jurisprudencial que, en los litigios sobre cumplimiento de contratos del sector público, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que debe soportar la entidad contratante forma parte del precio, y, a los efectos procesales de la cuantía del litigio, integra el valor económico total de la reclamación.

❖ **RCA 3563/2019 AUTO DE ADMISION 3/02/2020. Roj: ATS 758/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:758A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL: Aclarar si goza de legitimación *ad causam* ante la jurisdicción contencioso-administrativa, aquel operador que no habiendo sido adjudicatario del contrato/concesión, formula su pretensión fundamentada en el incumplimiento de la ejecución del contrato/concesión.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 44.2.d) y 48 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con relación a los artículos 4.2, 8.2 y 8.3 del Reglamento (CE) 1370/2007, de 23 de octubre, por el que se regula los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y deroga Reglamentos (CEE) núm. 1191/69, de 26-6-1969 y 1107/70, de 4-6-1970.

STS de fecha 25 de febrero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 738/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:738.

Carece de legitimación *ad causam* ante la jurisdicción contencioso-administrativa, aquel operador que no habiendo sido adjudicatario ni licitador del contrato/concesión, formula su pretensión fundamentada en el incumplimiento de la ejecución del contrato/concesión.

❖ **RCA 1747/2019 AUTO DE ADMISION 11/02/2020. Roj: ATS 1193/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1193A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL: Determinar si resulta posible la convocatoria de concursos para la adjudicación de licencias (vacantes,

liberadas o desiertas) para la prestación del servicio audiovisual de radio local digital terrestre, con las particularidades del presente caso.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 4, 22 y 27 de la Ley 7/2010, de 30 de marzo, General de Comunicación Audiovisual y los artículos 20.1.a) y d), 23 y 38 de la Constitución Española. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

STS de 17 de noviembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3865/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3865.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado reiteradamente nuestra Sala en un conjunto de resoluciones que forman una jurisprudencia constante, como admite el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco al no formular de manera explícita oposición al recurso de casación. En efecto, hemos declarado en las sentencias núm. 1/2020, de 9 de enero de 2020 (rec. cas. núm. 5255/2018) y la núm. 10/2020, de 14 de enero (rec. cas. núm. 5256/2018), en las que se razona que «[...] [e]l sistema reglado del deber de convocatoria de las licencias vacantes que fija el artículo 27.2 de la LGCA, impide que se dejen sin convocar, y en su caso otorgar, las licencias televisivas.

La finalidad del artículo 27 de la LGCA es proveer todas las licencias sin adjudicar, y para ello se articula un sistema reglado que obliga a la Administración a realizar el concurso público de adjudicación de las licencias sin otorgar, con independencia de cuál haya sido la causa que dio lugar a su vacancia.

La interpretación de los distintos supuestos regulados en el artículo 27 de la LGCA debe partir de esa consideración, la de cubrir las licencias sin adjudicar, teniendo en cuenta el interés especial que reviste para los derechos de libertad de información y comunicación (artículos 20.1 a) y d) CE), el pluralismo político que permite los medios, como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico (artículo 1.1 CE) y los derechos a la comunicación audiovisual del artículo 4 de la LGCA, que también antes quedó transcrito y al que ahora nos remitimos.

Así la ausencia de convocatoria impide que todas las personas puedan disfrutar del derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios que reflejen el pluralismo ideológico, político, cultural y religioso de la sociedad.

No convocar un concurso pese a tener licencias sin adjudicar con numerosas entidades interesadas solicitándolo, resulta contrario al nuevo régimen legal audiovisual.

[...]

8. El artículo 27 de la LGCA tiene una finalidad concreta y coherente con la nueva calificación de servicio de interés general prestado en el ejercicio del derecho a libertad de empresa: proporcionar todas las licencias sin adjudicar, articulando un sistema reglado, como hemos resaltado en el anterior apartado 5) de este fundamento de derecho.

En definitiva, el artículo 27.2 de la LGCA establece una obligación de convocar concursos de licencias vacantes (desiertas y extinguidas) que no puede quedar al arbitrio de la Administración.

9. Cabe añadir ahora que el hipotético impedimento técnico para la convocatoria del concurso relacionado con el segundo dividendo digital no fue una cuestión relevante planteada en la instancia y, en consecuencia, no fue valorada en la sentencia impugnada.

En todo caso, numerosas CCAA han convocado recientemente los concursos audiovisuales sin que el segundo dividendo digital fuera un impedimento para ello.

La convocatoria de un concurso público para otorgar las licencias televisivas en las demarcaciones desiertas en nada se ve impedida con la ejecución del segundo dividendo digital -migración de las frecuencias TDT-, puesto que sea cual sea la migración que se realice la licencia audiovisual no se modificará.

[...] [D]urante 2018 y 2019 varias CCAA han convocado los concursos públicos de TDTL, motivados por la existencia de licencias vacantes y la necesidad de cumplir el deber de convocatoria del artículo 27 de la LGCA. [...].

10. En conclusión, la DT10ª de la Ley 7/2010, de 30 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, en relación con el artículo 27 de la misma norma y con el artículo 7 del Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y de regulación de determinados aspectos para la liberalización del dividendo digital, no impiden que puedan convocarse nuevos concursos de adjudicación de licencias (vacantes, liberadas o desiertas) para la prestación del servicio audiovisual de televisión local digital terrestre».

❖ **RCA 4542/2019 AUTO DE ADMISION 18/02/2020. Roj: ATS 1417/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1417A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL: Aclarar si cabe admitir como medio probatorio las resoluciones de los órganos de defensa de la competencia cuando, en aplicación del principio de enriquecimiento injusto, se condena al abono de un precio por los servicios prestados que, ha sido objeto asimismo de valoración por aquellos, considerándolos abusivos o excesivos.

Auto de 25 de enero de 2023 por satisfacción extraprocesal.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 3571/2019 AUTO DE ADMISION 18/02/2020. Roj: ATS 1441/2020 - ECLI:ES:TS: 2020: 1441A.**

Auto de 26 de enero de 2023 por satisfacción extraprocesal.

❖ **RCA 1876/2019 AUTO DE ADMISION 18/02/2020. Roj: ATS 1440/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1440A. Decreto de archivo provisional de 25 enero de 2022.**

❖ **RCA 5055/2019 AUTO DE ADMISION 18/02/2020. Roj: ATS 1442/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1442A.**

Auto de 26 de enero de 2023 por satisfacción extraprocesal.

❖ **RCA 3684/2019 AUTO DE ADMISION 25/02/2020. Roj: ATS 1782/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1782A.** Proceso. Plazo de interposición del recurso contencioso administrativo. Mes de agosto considerado hábil por la sentencia en un proceso ordinario.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL: Precisar que la cuestión en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en reforzar, precisar o matizar la jurisprudencia existente concerniente al carácter inhábil del mes de agosto para el cómputo del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo en el procedimiento ordinario.

STS de 18 de marzo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1003/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1003.

Las sentencias invocadas por la sociedad recurrente coinciden, en parte, con las aducidas en la sentencia de referencia, 25 de junio de 2020, por lo que no ofrece duda alguna cuál es la posición de esta Sala en el marco vigente del art. 28 LJCA.

El art. 128.2 LJCA debe interpretarse en el sentido de que durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo y, por lo tanto, debe descontarse el mes de agosto en el cómputo del plazo bimensual que establece el art. 46.1 LJCA, dejando a salvo el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales.

❖ **RCA 5824/2017. AUTO DE ADMISIÓN 14/05/2018. Roj: ATS 5157/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:5157A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL. Si cada uno de los integrantes de una unión temporal de empresas (UTE) está legitimado para actuar individualmente en defensa de sus derechos para impugnar actuaciones administrativas adoptadas en las fases de efectos y extinción de un contrato administrativo del que ha resultado previamente adjudicatario como UTE.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 48.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (posterior artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y vigente artículo 69.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014) y en el artículo 19.1.a) Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

STS de 8 de octubre de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3275/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3275.

NOVENO. - Respecto de lo planteado en el auto de 14 de mayo de 2018 y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se declara que del artículo 48.2 de la LCSP -reproducido en las leyes contractuales posteriores- se deduce que la vida de la UTE se mantiene hasta la extinción de la relación contractual y tratándose de un contrato de suministro rige el artículo 268 de la LCSP de 2007 según el cual se entiende ejecutado con el acto de recepción, luego se extingue con el cumplimiento. Por tanto, es la UTE, como parte contratista,

quien estaría legitimada conforme al artículo 19.1.b) de la LJCA en relación con el artículo 18, párrafo segundo, ambos de la LJCA, para litigar respecto de las cuestiones derivadas de ejecución bien por sí o junto con las entidades que la integran.

DÉCIMO. - En puridad y aunque sea atendiendo al resultado de rechazar la causa de inadmisibilidad, la sentencia impugnada es conforme a tal pronunciamiento. Como se ha visto la sentencia impugnada se basa en un voto particular contrario a una sentencia que se remite a la jurisprudencia de esta Sala; pues bien, para despejar lo que pueda haber de paradoja, es preciso hacer las siguientes precisiones, pues lo debatido en esta casación viene muy condicionado por lo peculiar del caso, del que se deducen unos matices determinantes que lo singularizan:

1º En una primera aproximación lo litigioso en la instancia coincidiría con lo planteado por el auto de admisión, y al respecto la sentencia de instancia no se aparta de la jurisprudencia de esta Sala al interpretar el artículo 48.2 de la LCSP de 2007: no cuestiona que la legitimación corresponda a la UTE para accionar respecto de las cuestiones que surjan a lo largo de la vida de un contrato administrativo típico, luego también en la fase de extinción y todas sus consecuencias, incluido el periodo de garantía.

2º Sin embargo la *ratio decidendi* que lleva a dar sentido al Fallo de la sentencia es otro: desde la perspectiva de la idea de legitimación como eventual beneficio jurídico deducible de la eliminación del acto impugnado, concluye que la entidad ... indudablemente tenía ese interés legitimador desde el momento en que considera –y eso es lo realmente litigioso- que no cabe incautar unas garantías respecto de un contrato ya extinguido, liquidado, y una vez expirado el plazo de garantía, todo lo cual implicaba que ya había expirado el tiempo de vigencia de la UTE (cf. artículo 4 de sus Estatutos).

3º En consecuencia, desde la interpretación del artículo 19.1.a) de la LJCA conjugado con el principio *pro actione* que cita la sentencia, a la vista de lo específico del caso, hay que concluir que, en efecto, la entidad... tenía un interés legítimo en impugnar el acto de incautación de las garantías y evitar el perjuicio jurídico que para tal mercantil implicaría la eventual repetición contra las empresas integrantes de la UTE como obligadas solidarias. Cosa distinta habría sido adentrarse en la procedencia de esa incautación, pero sobre tal cuestión la parte recurrente, la Universidad, no ha planteado que la sentencia incurra en infracción alguna al ceñir su pretensión casacional a que se desestime el recurso de apelación y se confirme la sentencia de inadmisión dictada en primera instancia.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 36/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/06/18. Roj: ATS 7006/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:7006A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si cada uno de los integrantes de una unión temporal de empresas (UTE) está legitimado para actuar individualmente en defensa de sus derechos para impugnar actuaciones administrativas adoptadas en la fase de adjudicación de un contrato administrativo.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

STS de 17 de febrero de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 463/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:463.

Es decir, la interpretación del artículo 19.1.a) de la LJCA, en relación con el principio *pro actione*, en las particulares circunstancias del caso, lleva a concluir que SERMOS 32, S.L. tenía un interés legítimo en impugnar el acto de adjudicación de la concesión de la gestión indirecta del servicio público de Mercado-Gourmet a implantar en los inmuebles conocidos como Naves del Barranco y Husillo del Barranco, expediente 130/2011, de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla.

❖ **RCA 1749/2019 AUTO DE ADMISION 25/02/2020. Roj: ATS 1799/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1799A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL: La determinación de si las entidades que conforman una Unión Temporal de Empresas (UTE) ostentan individualmente legitimación activa para interponer el recurso especial en materia de contratación, y, de ser así, si ante el desistimiento de alguna o algunas de las empresas integrantes de esa UTE pueden las demás proseguir con el recurso, con las consecuencias que de ello se deriven para la relación principal.

STS de 26 de marzo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1198/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1198.

Falta solamente dar respuesta a la cuestión que nos ha sometido el auto de la Sección Primera de 23 de junio de 2018 y, tras los razonamientos que hemos expuesto, ha de ser coincidente con la que establecimos en las sentencias núm. 1327/2019, de 8 de octubre (rec. cas. núm. 5824/2017) y la núm. 216/2020, de 17 de febrero (rec. cas. núm. 36/2018).

Es decir, la interpretación del artículo 19.1.a) de la LJCA, en relación con el principio *pro actione*, en las particulares circunstancias del caso, lleva a concluir que cada una de las entidades que conforman una Unión Temporal de Empresas (UTE) ostentan individualmente legitimación activa para interponer el recurso especial en materia de contratación y, por tal razón, ante el

desistimiento de alguna o algunas de las empresas integrantes de esa UTE pueden las demás proseguir con el recurso, con las consecuencias que de ello se deriven para la relación principal.

En este sentido, carece de fundamento jurídico todo el esfuerzo argumentativo de las partes recurridas por tratar de atribuir un significado relevante al hecho del desistimiento del recurso especial de contratación por las demás empresas de la UTE. Reconocida la legitimación para impugnar de forma separada a cada una de las empresas de la UTE, en este caso a Construcciones Murias, S.A., es por completo irrelevante el desistimiento posterior de las demás empresas de la UTE, pues el interés legítimo individual de cada una de ellas es incuestionable, y así ha de ser reconocido a Construcciones Murias, S.A. que tenía un interés legítimo tanto en impugnar el acuerdo de Bidegi por el que se adjudicó el contrato de las obras de terminación de la variante GI-632 Tramo Antzuola-Bergara, como en continuar con el recurso especial de contratación, con independencia del desistimiento que hicieron otras empresas que iban a integrar la UTE con la que participó en el procedimiento de contratación.

❖ **RCA 922/2021. AUTO DE ADMISIÓN Fecha del auto: 25/11/2021. Roj: ATS 15661/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15661A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: la determinación de si cada uno de los integrantes de una unión temporal de empresas (UTE) está legitimado para actuar individualmente en defensa de sus derechos para impugnar actuaciones administrativas adoptadas en la adjudicación de un contrato administrativo.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 24.1 de la Constitución española y 19.1 de la Ley de esta Jurisdicción.

STS de 7 de noviembre de 2023. Sentencia estimatoria

En respuesta a la cuestión de interés casacional formulada en el auto de esta Sala de 25 de noviembre de 2021, declaramos que las sociedades integrantes de una unión o asociación de empresas ostentan legitimación para actuar individualmente en defensa de sus derechos frente a la no adjudicación de un contrato administrativo al que ha concurrido la unión de empresas siempre que quede acreditado dicho interés particular y que al actuar en beneficio de la unión de empresas su acción individual no entra en contradicción con la actuación procesal o los intereses de la unión de empresas en cuanto entidad colectiva.

❖ **RCA 7441/2019 AUTO DE ADMISION 17/09/2020. Roj: ATS 7755/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:7755A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL: la determinación de si cada uno de los integrantes de una unión temporal de empresas (UTE) está legitimado para actuar individualmente en defensa de sus derechos para impugnar actuaciones

administrativas adoptadas en las fases de efectos y extinción de un contrato administrativo del que ha resultado previamente adjudicatario como UTE.

STS de 19 de mayo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2014/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2014.

Falta solamente dar respuesta a la cuestión que nos ha sometido el auto de la Sección Primera de 23 de junio de 2018 y, tras los razonamientos que hemos expuesto, ha de ser coincidente con la que establecimos en las sentencias n.º 216/2020, de 17 de febrero (casación n.º 36/2018), n.º 456/2021, de 26 de marzo (casación n.º 1749/2019) y n.º 1327/2019, de 8 de octubre (casación n.º 5824/2017).

Es decir, la interpretación del artículo 19.1.a) de la Ley de la Jurisdicción en relación con el principio pro actione, en las particulares circunstancias del caso, lleva a concluir que Asturservicios La Productora, S.A.L. tenía un interés legítimo en impugnar la incautación de las garantías definitivas acordada por la resolución de la Consejería de Derechos y Servicios Sociales de 26 de septiembre de 2018.

❖ RCA 5355/2019. AUTO DE ADMISIÓN 18/03/2021. Roj: ATS 3344/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3344A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si las entidades que concurren a una licitación con el compromiso de constituir una asociación temporal de empresas, en concreto, una Unión Temporal de Empresas, (que, finalmente, no resulta adjudicataria), ostentan individualmente legitimación activa para ejercitar acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa con relación a la actuación administrativa desplegada en el procedimiento de contratación.

STS de 29 de noviembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4398/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4398.

Así, a la vista de la jurisprudencia que se acaba de recoger, debemos concluir que las entidades que concurren a una licitación con el compromiso de constituir una asociación temporal de empresas, en concreto, una Unión Temporal de Empresas (que, finalmente, no resulta adjudicataria), ostentan individualmente legitimación activa para ejercitar acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa con relación a la actuación administrativa desplegada en el procedimiento de contratación.

El interés legítimo, ex artículo 19.1.c) LJCA, que ostenta en este caso la entidad Tecnología de la Construcción y Obras Públicas, S.A. parece claro - "interesa la declaración de una situación jurídica individualizada, consistente en indemnizar a la recurrente en la cantidad correspondiente al beneficio que dejó de obtener como consecuencia de no habersele adjudicado la realización de las obras, perjuicio que cifra en la cantidad de 84.891,50 euros"-.

Y como la Sala "a quo" se ha atenido para denegar la legitimación a la resuelto por la STS de 18 de febrero de 2015 (recurso de casación núm.

1440/2013), como quiera que la posición que allí sostuvo esta Sala ha sido superada por la jurisprudencia más reciente que se acaba de exponer -y atendido el propio Voto Particular que en aquella sentencia se formuló- no puede prosperar la posición del Ayuntamiento recurrido.

En cuanto a las conjeturas que se hacen en los escritos de interposición y oposición al recurso sobre la posición de la otra empresa -Electricidad Ferysan, S.A.- que concurrió al proceso de adjudicación del contrato de obra del Hospital de Estepona con el compromiso de constituir una UTE son irrelevantes.

Se personó ante la Sala "a quo" -por cierto con el mismo Procurador que la hoy recurrente- afirmando que "procede por el presente a personarse en autos (...) manifestamos nuestra conformidad con el recurso planteado con la recurrente" (escrito presentado el 22 de marzo de 2018 y que por diligencia de ordenación de 5 de abril de 2018 se acordó "tener por personado y parte, en el presente recurso contencioso-administrativo al Procurador D. José Luis López Soto, en nombre y representación de Electricidad Ferysan, S.A. como codemandado". A continuación, no constan más actuaciones (tampoco parece que se le notificase la sentencia).

En todo caso, no hubiera cabido la figura del codemandante -figura no admitida por nuestro ordenamiento procesal contencioso-administrativo-, pero no ofrece demasiadas dudas su conformidad con la posición de la hoy recurrente, aunque ello sea procesalmente inocuo.

❖ RCA 2094/2019 AUTO DE ADMISION 02/03/2020. Roj: ATS 2092/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2092A.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL: Cálculo de la cuantía a efectos del recurso de apelación cuando se cuestiona la revisión de precios de los contratos del sector público, a fin de determinar si ha de estarse a la cuantía de la revisión con la periodicidad que se establezca en los pliegos o a la cantidad que resulte de aplicar la revisión a cada pago parcial que se realice conforme a lo pactado por las partes.

STS de 10 de febrero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 411/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:411.

Por tanto, y a efectos del artículo 93.1 de la LJCA en cuanto al límite de 30.000 euros del artículo 81.1.a) de la LJCA, se concluye que, si lo litigioso se ciñe al cálculo de la revisión anual, debe estarse al importe de la misma para ese periodo de tiempo, revisión que se calcula a su vez sobre el precio total del contrato en esa anualidad.

❖ RCA 5436/2019 AUTO DE ADMISION 09/06/2020. Roj: ATS 3996/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3996A.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL: Si la administración puede imponer unilateralmente la prórroga de un contrato en virtud del interés general inherente al servicio objeto de la prestación, y, particularmente, si el carácter asistencial del servicio prestado justifica la prórroga unilateral de un contrato para la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

STS de 19 de mayo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2029/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2029.

En este caso, el carácter forzoso de la prórroga a tenor del PCAP, por aplicación de la regla general del art. 23.2 TRLCSP, no queda excluido por la mención al mutuo acuerdo en el PPT, dado que es un contenido extraño al propio del PPT. Por otra parte, la admisión de la prórroga forzosa para el contratista en el contrato de servicios, en los términos del art. 23.2 TRLCSP, no es una determinación que pueda reputarse nula. Ciertamente son imperativas las previsiones del art. 303 TRLCSP sobre la duración máxima de los contratos de servicios, cuatro años, y la duración máxima que no podrá superarse incluyendo las prórrogas (seis años). Por el contrario, no se puede otorgar tal alcance a la previsión sobre la prórroga incorporada al contrato, que se acomoda a lo previsto en el art. 23.2 TRLCSP, y también al apartado 1 del mismo precepto, que, en lo relativo a la duración de los contratos dispone que «Sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos, la duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas». En este caso, el límite máximo de duración del plazo inicialmente pactado y las prórrogas, respetan los límites el art. 303 TRLCSP. Por último, la prórroga forzosa en los términos del art. 23.2 TRLCSP, fue un elemento esencial de la publicidad del procedimiento de adjudicación y, al ser aceptado por el contratista, que no solo no impugnó este aspecto, sino que aceptó dos prórrogas anteriores, deviene en ley del contrato, que vincula a la Administración y al contratista, conforme hemos declarado en reiterada jurisprudencia. En efecto, resulta incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la Ley del concurso [sentencias de 11 de julio de 2006 (rec. 410/2004) y de 24 de enero de 2006 (rec. cas. 7645/2000)], pues como hemos señalado en nuestra sentencia de 28 de junio de 2004 (rec. cas. 7106/2000), «[...] la naturaleza contractual, y no reglamentaria, de los Pliegos de cláusulas explica y justifica que la falta de impugnación convalide sus posibles vicios, a menos que se trate de vicios de nulidad de pleno derecho; e, incluso, en este caso en que puede entenderse que la denuncia no está sujeta a plazo preclusivo, habría de seguirse una acción de nulidad con sujeción a los criterios generales de ésta, siempre que resultara a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando, incluso, en su día, a la adjudicación [...]» (FJ 1).

❖ RCA 4621/2019 AUTO DE ADMISION 30/06/2020. Roj: ATS 4810/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4810A.

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL: Determinar si la nueva redacción del art. 24 LEC en relación con el art. 23 LJCA permite subsanar la falta de poder del procurador con posterioridad a la presentación del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y transcurrido el plazo de interposición, cuando su otorgamiento se efectúa una vez interpuesto el recurso contencioso-administrativo.

STS de 14 de abril de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1338/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1338.

No cabe declarar la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo en el que el/la Procurador/a no acompañe con el escrito que lo inicie el poder para pleitos o la designación apud acta que acreditarían su representación, incluso aunque estos no se hubieran otorgado aún, si lo hace dentro del plazo de diez días desde que fue requerido/a para ello y aunque al aportar uno u otra hubiera finalizado el plazo hábil para la interposición de aquel recurso.

❖ **RCA 7697/2019 AUTO DE ADMISION 24/09/2020. Roj: ATS 8528/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:8528A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL: la procedencia o no de la aplicación al recurso de apelación, de conformidad con la regulación vigente, de la “summa graviminis” con relación a las sentencias que declaran la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo.

STS de 25 de mayo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2154/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2154.

4. Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA se declara, que a tenor de los artículos 80.1 y 81.1 y 2 de la LJCA, son recurribles en apelación las resoluciones de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, revistan forma de sentencia o de auto, que declaran la inadmisibilidad del recurso, con independencia de que la cuantía del pleito no supere los 30.000 euros.

❖ **RCA 7504/2019 AUTO DE ADMISION 13/11/2020. Roj: ATS 10781/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:10781A.**

CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL: Si la perfección de una enajenación de un bien patrimonial por la administración pública mediante el procedimiento de adjudicación directa, una vez que la subasta previa celebrada fue declarada desierta, debe entenderse producida con la Resolución que aprueba la adjudicación directa ex artículo 138.5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las administraciones públicas, o, por el contrario, es preciso un acto posterior de formalización del contrato por aplicación de la normativa contractual.

STS de 19 de julio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3123/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3123.

Pues bien, en contra de lo que afirma la recurrente, tiene razón la representación procesal de la Generalitat cuando aduce que el texto refundido de la Ley de Patrimonio de la Generalidad de Cataluña, aprobado por decreto legislativo 1/2002 de 24 de diciembre, y su Reglamento de desarrollo aprobado por decreto 323/1983, de 14 de julio, lo mismo que la normativa estatal sobre Patrimonio de las Administraciones Públicas (Ley 33/2003, de 3 de noviembre, y su Reglamento de desarrollo aprobado por real decreto 1373/2009, de 28 de agosto), que son de aplicación supletoria, nada establecen de manera expresa acerca de cuándo se perfecciona el contrato de compraventa, si en el momento de la adjudicación, por la concurrencia de oferta y aceptación, o en el momento de su formalización.

Por ello, entra en juego entonces la legislación de contratos de las administraciones públicas, como regulación de carácter supletorio. Y el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, sí se refiere de manera directa y clara al momento de “perfección de los contratos” señalando que: << 1. Los contratos que celebren los poderes adjudicadores se perfeccionan con su formalización...>>.

Así las cosas, no cabe afirmar, por más que así lo pretenda la recurrente, que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña haya inaplicado indebidamente el artículo 4.1.p) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011, que excluye del ámbito de aplicación de dicha Ley a, entre otros, los contratos de compraventa sobre bienes inmuebles. Sucede, sencillamente, que en este caso no existía aun un contrato perfeccionado sino que se encontraba en fase de adjudicación, pendiente de perfección previo pago del precio, por lo que resultaba de aplicación, según hemos visto, la legislación patrimonial y, supletoriamente, la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 110.1 de la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que antes hemos dejado transcrito.

❖ **RCA 7716/2019. AUTO DE ADMISIÓN 21/01/2021. Roj: ATS 1026/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1026A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, en el caso de adjudicación de contratos administrativos y, en particular, la adjudicación del contrato para la explotación del servicio de bar, si, conforme al artículo 41.1 LJCA, el valor económico de la pretensión, determinante de la admisión o no del recurso de apelación, debe coincidir con una anualidad del precio de dicho contrato o, por el contrario, con el valor estimado del mismo, según el pliego de cláusulas administrativas particulares.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 41 y 42 de la LJ

STS de 2 de noviembre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4111/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4111.

respondiendo a la cuestión que presenta interés casacional objetivo, debe afirmarse que, en el valor económico de la pretensión, determinante de la admisión o no del recurso de apelación, debe determinarse con arreglo a las normas procesales existentes en la materia.

En el caso de la jurisdicción contencioso-administrativa se rige por lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LJ y por expresa remisión de este último por las normas de la LEC.

Más específicamente para determinar la cuantía de la pretensión destinada a impugnar la adjudicación de un contrato para la explotación del servicio de bar que tiene fijada un precio de adjudicación anual, a los efectos de establecer si cabe o no recurso de apelación, debe acudirse a la previsión contenida en la regla 9ª del art. 251 de la LEC, estableciéndose como cuantía de la demanda el importe de una anualidad de renta.

❖ RCA 3740/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2021. Roj: ATS 2576/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2576A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si los gastos derivados de los trabajos realizados como consecuencia de diligencias acordadas en una investigación criminal y ordenadas por la autoridad judicial instructora del proceso penal deben considerarse como gastos de funcionamiento de la Administración de Justicia que deben ser satisfechos, en todo caso, por la Administración competente en materia de justicia, como mantiene la parte recurrida (que era la contratista prestadora de servicios de residuos contratado con la Administración) que colaboró en aquellos trabajos y reclama los gastos, o, por el contrario, conforme expone la Administración recurrente, no le corresponde a ella el abono de dicha factura al encontrarse condenado en la causa una persona física a la que se le impuso el pago de las costas causadas en el proceso.

STS de 14 de febrero de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 571/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:571.

hemos de declarar, en atención a la cuestión de interés casacional, que los trabajos realizados como consecuencias de diligencias acordadas en una investigación criminal y ordenadas por la autoridad judicial instructora del proceso penal han de considerarse gastos de funcionamiento de la Administración de Justicia que deben ser satisfechos en todo caso por la administración competente en materia de justicia, ello sin perjuicio de que dicha Administración pueda luego solicitar al órgano judicial su inclusión en las costas, sobre lo que dicho órgano habrá de resolver en atención a las circunstancias del caso.

❖ **RCA 700/2020. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2021. Roj: ATS 5460/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 5460A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si, al amparo del artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resulta conforme al principio pro actione exigir a las personas jurídicas la presentación por medios electrónicos de poder notarial a fin de acreditar su representación

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 5.2, 3 y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre) y los artículos 7.1 y 4 y 13.2 de la Ley de Firma electrónica (Ley 59/2003, de 19 de diciembre).

STS de 8 de marzo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 860/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:860.

Reiteramos por ello la doctrina de interés casacional establecida en dicha sentencia en el sentido de que el administrador único de una sociedad anónima ostenta la representación externa de la misma, por lo que puede actuar como representante de dicha entidad ante la Administración Pública sin necesidad de disponer de un poder específico para ello, dado que su representación la ostenta ex lege mientras esté vigente su nombramiento. El administrador único que ha obtenido del organismo certificador competente un certificado de firma electrónica que le habilita para actuar telemáticamente en representación de una persona jurídica no necesita aportar, mientras esté vigente dicho certificado, un poder de representación de la sociedad con motivo de cada actuación concreta ante la Administración.

❖ **RCA 5089/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/03/2021. Roj: ATS 4627/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4627A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, en el marco de un contrato de gestión de servicio público, la Agencia contratante responde de forma solidaria de aquellos incumplimientos en que la empresa contratista haya incurrido en materia de Seguridad Social, en concreto, en cuanto al ingreso de las cotizaciones sociales, por estar comprendido dentro del concepto de “propia actividad” que contempla el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores.

Sentencia Desestimatoria de 16 de noviembre de 2022. Roj: STS 4161/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4161

hay que concluir que tiene razón la Tesorería General de la Seguridad Social al requerir a la Agencia de Servicios Sociales de Andalucía el pago de las deudas contraídas por la Confederación Andaluza de Personas con Discapacidad Física y Orgánica en las deudas contraídas con la Seguridad Social por responsabilidad solidaria. En efecto, la Agencia es una empresa pública empresarial que tiene como una de sus actividades recogidas expresamente

por la ley la prestación de servicios sociales en materia de dependencia, prestación que puede efectuarla directamente o bien mediante gestión indirecta, como fue el caso de autos. Es cierto que la agencia tiene funciones más amplias que la prestación directa o indirecta de servicios sociales, como lo es la coordinación y previsión general de los servicios y prestaciones en dicho ámbito, según se establece en las letras a) y b) del apartado 18.4 de la Ley de Reordenación del Sector Público de Andalucía. Pero no es menos cierto que esa función general no empece a que la prestación directa de los servicios sociales en dicho ámbito sea una función propia de la Agencia (como dispone la letra b al referirse a la gestión de recursos de atención social), que queda comprendida como una de las tareas en las que se plasma la finalidad y funciones genéricas de la Agencia. Esto es, la actividad propia de la Agencia es ordenar y prestar atención social a los colectivos que lo requieran y la atención residencial a personas dependientes que está en el origen del litigio es precisamente una prestación social a uno de esos colectivos.

El examen de los estatutos de la Agencia, aprobados por el Decreto 111/2011 de Andalucía, corrobora la anterior conclusión. Así, el artículo 7.b) contempla entre sus fines «la gestión de los recursos de atención social a las personas»; el artículo 9.b) enumera entre sus competencias «la gestión de los servicios, recursos y prestaciones necesarios para la valoración, promoción de la autonomía, prevención y atención a la dependencia»; finalmente, el artículo 10 prevé como forma primera de cumplimiento de sus funciones la gestión directa, al establecer en su apartado 1 que «la Agencia desarrollará las actividades necesaria para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias con sus órganos y los recursos humanos y financieros propios y aquellos que le sean adscritos», previendo también la gestión por las demás formas previstas en el ordenamiento (último inciso del apartado 1), así como mediante convenios, encomiendas de gestión o contratos (apartado 2).

La consecuencia de todo lo anterior es que la gestión de una residencia para atención de la dependencia es una actividad propia de la Agencia que pertenece al núcleo de su función que, en el caso de autos, se había encomendado a la entidad CANF COCEMFE que efectivamente la prestaba, encontrándose por tanto la Agencia en relación con dicha empresa en la posición prevista en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores.

❖ **RCA 1588/2020. AUTO DE ADMISIÓN 08/04/2021. Roj: ATS 4654/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4654A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: a) Si es posible inadmitir un recurso contencioso administrativo por cosa juzgada cuando no está formalizada la demanda en la que se concrete el petitum y la causa petendi, a efectos de apreciar las identidades requeridas.

b) Precisar, en su caso, la doctrina jurisprudencial sobre la excepción de cosa juzgada, cuando, en uno de los procedimientos afectados, la

Administración actúa como parte demandante como consecuencia de una declaración de lesividad.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 51.1, 58 y 69 d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa –LJCA-, en relación con los artículos 9.3 y 24 CE

STS de 22 de marzo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1147/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1147.

Dando respuesta a las cuestiones planteadas en el Auto de admisión, y por lo que respecta a si es posible inadmitir un recurso contencioso administrativo por cosa juzgada cuando no está formalizada la demanda, debe afirmarse que la excepción de cosa juzgada en su vertiente negativa, esto es aquella que impide la posibilidad de tramitar un nuevo procedimiento, tan solo puede apreciarse cuando se conocen no solo los sujetos y objeto del recurso sino también la pretensión que se ejercita, lo que exige la previa formulación de la demanda.

En segundo lugar, se pide que se aclare si dicha excepción también opera cuando la posición de ambas partes se intercambia, por cuanto la Administración actúa como parte demandante como consecuencia de una declaración de lesividad.

La cosa juzgada alcanza las pretensiones de la demanda y de la reconvención (art. 222.2 LEC), incluyendo por la remisión operada al art. 408.1 de la LEC las pretensiones referidas a la compensación de créditos. Y la función positiva de la cosa juzgada se produce con la identidad subjetiva en ambos procesos, cualesquiera que sean las posiciones que se ocupen cada uno de ellos, siempre que lo decidido en el primero constituya un antecedente lógico de lo que sea objeto del posterior, tal y como ha señalado este Tribunal Supremo en STS de 17 de junio de 2011, recurso nº 1515/2007 y STS nº 117/2015, de 5 de marzo de 2015, rec. 346/2013.

❖ **RCA 5826/2020. AUTO DE ADMISIÓN 14/10/2021. Roj: ATS 13411/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 13411A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar cuál es la interpretación y alcance que ha de darse a la previsión contenida en el art. 130.1 LCSP y dilucidar si en las sucesivas adjudicaciones de contratos públicos respecto de un mismo servicio, y a fin de hacer posible la estabilidad de las plantillas, la obligatoriedad de subrogación de los trabajadores/as puede establecerse por el poder adjudicador en los acuerdos y convenios colectivos negociados y aprobados respecto a su personal laboral para imponer la subrogación en todos los contratos que con ella se celebren o si, por el contrario, es necesario que se contemple en el convenio que efectivamente es aplicable a los trabajadores a los que se refiere el contrato objeto de licitación.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y los artículos 82, 83 y 84 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprobó el Texto Refundido del Estatuto Básico del Trabajador.

Sentencia Desestimatoria de 3 de julio de 2023. Roj: STS 3121/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3121.

En respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que plantea el auto de admisión a trámite del recurso de casación, el criterio de la Sala es que la referencia al convenio colectivo del artículo 130.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, como uno de supuestos de imposición al adjudicatario de la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, debe entenderse hecha al convenio colectivo aplicable a los trabajadores a los que se refiere el contrato objeto de licitación.

❖ **RCA 4474/2020. AUTO DE ADMISIÓN 09/06/2020. Roj: ATS 4681/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4681A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar:

- (i) si la competencia o la gestión de la prestación del servicio público de abastecimiento y distribución de agua de un municipio, definido como ciclo integral del agua de un municipio, puede ser cedida o delegada por convenio en un Consorcio provincial constituido al amparo de los artículos 26.2 y 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local, 118 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público, y 30 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de régimen local;
- (ii) si ese Consorcio puede integrar o no una forma de cooperación vertical u horizontal entre entidades del sector público, y
- (iii) si la adjudicación de ese servicio público, realizada por el citado Consorcio, está sujeta o no a la legislación de contratos.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 6.1, 31.1.b) y 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; artículos 25.2 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local y artículos 8 y 118 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público; y artículo 105.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, hoy derogado, pero sustituido por los vigentes 204 y 285 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

STS de 29 de junio de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2609/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2609.

A tenor de la interpretación de las normas efectuada para la resolución del litigio planteado, hemos de contestar a la primera cuestión de interés casacional en el

sentido de la competencia o la gestión del servicio público de abastecimiento de agua de un municipio, puede ser cedida o delegada por convenio a un consorcio provincial integrado por la Diputación Provincial y ayuntamientos de la provincia.

Que, efectivamente, ese consorcio puede constituir una forma de cooperación horizontal o vertical entre entidades del sector público, dependiendo la concreta modalidad de cooperación de las circunstancias y condiciones que concurran en el convenio que se celebre en dichas entidades públicas.

Finalmente, y respecto a la adjudicación de dicho servicio por parte de un consorcio formado por entidades de carácter público estaría en principio sujeta a la legislación de contratación pública cuando dicha adjudicación sea mediante pública licitación a una empresa ajena, como sucedió en el caso de autos en el que el Consorcio PROMEDIO lo sometió a público concurso que fue ganado por la empresa aquí codemandada Aquanex. No puede excluirse, sin embargo, la posibilidad que dicho consorcio de entidades del sector público pudiera asumir la prestación del servicio con el empleo de medios propios.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 7962/2020. AUTO DE ADMISIÓN 03/02/2022. Roj: ATS 1404/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1404A. Sentencia desestimatoria de 9 de mayo de 2024.**
- ❖ **RCA 3319/2021. AUTO DE ADMISIÓN 20/01/2022 Roj: ATS 64/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:64A. STS de 24 de abril de 2024. Sentencia desestimatoria**
- ❖ **RCA 3470/2021. AUTO DE ADMISIÓN 10/02/2022. Roj: ATS 1429/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1429A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si la adjudicación como gestión indirecta a empresa privada que realiza el ente resultante de Convenio entre el Consorcio de Gestión de Servicios Medioambientales de la provincia de Badajoz (PROMEDIO), para la gestión del servicio de gestión integral del agua, respecto a nuevos ayuntamientos que solicitan incorporarse a la prestación del citado servicio, está sujeta o no a la legislación de contratos.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 105.2, 106 y 107 del R.D. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actuales artículos 203 y 204 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014); el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 24.1 de la Constitución española.

STS de 25 de abril de 2024. Sentencia desestimatoria

De conformidad con los anteriores razonamientos, en la respuesta de la Sala expresada en la sentencia de 29 de junio de 2022 a la tercera cuestión de interés casacional planteada en el recurso de casación 4474/2020, que coincide con la única cuestión de interés casacional formulada por el auto de admisión a trámite en este recurso, mantuvimos el criterio, que ahora reiteramos, de considerar que la adjudicación del servicio público de abastecimiento de agua de un municipio por parte de un consorcio formado por entidades de carácter público estaría, en principio, sujeta a la legislación de contratación pública, cuando dicha adjudicación sea mediante pública licitación a una empresa ajena, como sucedió en el caso de autos en el que el Consorcio Promedio lo sometió a público concurso que fue ganado por la empresa Aquanex. No puede excluirse, sin embargo, la posibilidad de que dicho consorcio de entidades del sector público pudiera asumir la prestación del servicio con el empleo de medios propios.

❖ **RCA 1351/2021. AUTO DE ADMISIÓN 18/11/2021. Roj: ATS 15248/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15248A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1ª.- Si delegada la competencia de abastecimiento de agua por parte de los ayuntamientos a una entidad comarcal, es posible que, mediante modificación del reglamento de suministros de agua potable, la titularidad de la competencia se atribuya de forma automática al ente comarcal sin dejar sin efecto las delegaciones existentes, en virtud del artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por el que se regula las Bases Reguladoras del Régimen Local.

2ª.- Si es necesaria la aprobación en su caso, en segunda votación, del informe previo no vinculante emitido por ente local consultivo para modificar una disposición general de su ámbito, así como los efectos que se derivan de la falta de esta, en relación con el artículo 100.2 del R. D. 2568/1986, de 8 de noviembre, por el que se regula el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de los Entes Locales.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 7.3 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por el que se regula las Bases Reguladoras del Régimen Local; el art. 57 Ley 30/92, de 26 de noviembre, por el que se regula el régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el artículo 98.3 y 100.2 del R. D. 2568/1986, de 8 de noviembre, por el que se regula el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de los Entes Locales; el artículo 67 de la Ley 29/1998, de 13 de noviembre, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

❖ **RCA 4864/2020. AUTO DE ADMISIÓN 13/01/2022. Roj: ATS 43/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:43A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si resulta posible la imposición de costas al recurrente con base en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, puesto en relación con los artículos 69 a) y 5.3 *in fine* del mismo texto legal, cuando se acuerde la inadmisión del recurso interpuesto por falta de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa cuando el mismo fue interpuesto siguiendo las indicaciones efectuadas por la Administración de la que emana el acto objeto de recurso.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 139.1 puesto en relación con los artículos 69 a) y 5.3 *in fine*, todos ellos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sentencia Desestimatoria de 28 de noviembre de 2022. Roj: STS 4437/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4437.

10.- De acuerdo con los anteriores razonamientos, cabe indicar en respuesta a la cuestión de interés casacional que, en principio y al margen de las circunstancias concurrentes en cada caso, puede estimarse razonable la no imposición de costas, por aplicación de la excepción al principio objetivo del vencimiento de presentar el recurso serias dudas de derecho, prevista en el artículo 139.1 LJCA, en el caso de notificaciones con indicación errónea del órgano o de la jurisdicción competente, si la sentencia entiende que el recurso se interpuso siguiendo las indicaciones de la notificación y que la propia indicación defectuosa puede considerarse muestra de que el asunto presentaba serias dudas sobre dicho extremo.

Sin perjuicio de lo anterior, en materia de costas cada procedimiento debe ser resuelto individualmente, sin que quepa un pronunciamiento que no tenga en cuenta y sea ajeno a las concretas circunstancias presentes en cada caso, por lo que atendidas las particulares circunstancias de este caso a las que antes hemos hecho referencia, entre ellas, que el recurso se dirige contra una desestimación presunta por silencio administrativo, que el recurrente no amplió su recurso a las resoluciones expresas y que sostuvo el procedimiento a pesar de conocer y admitir en su escrito de conclusiones la incompetencia de la jurisdicción contencioso administrativa, consideramos que el pronunciamiento del tribunal de instancia en materia de costas, a quien corresponde la apreciación de si concurren o no serias dudas de hecho o de derecho, no infringe el artículo 139 de la LJCA ni los demás preceptos legales y jurisprudencia que invoca la parte recurrente en su escrito de interposición.

❖ **RCA 5235/2020. AUTO DE ADMISIÓN 27/01/2022. Roj: ATS 989/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:989A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: i) si el procedimiento de enajenación de inmuebles por venta directa que tiene lugar previa solicitud de interesado, y respecto a un bien cuya subasta ha sido declarada desierta, en los términos del art. 137.4 d) de la LPAP, es un procedimiento específico e independiente del previo de enajenación por subasta.

ii) si en tal supuesto de adjudicación directa del artículo 137.4 d) de la LPAP, rigen las previsiones específicas del artículo 102.2 del Reglamento de la LPAP para esta modalidad de enajenación, en cuanto que la tasación mantendrá su validez durante el plazo de un año contado desde su aprobación.

iii) si la expresión “acordar la adjudicación directa” prevista en el apartado 4 del citado artículo 137 de la LPAP se refiere a dictar la Resolución de adjudicación regulada en el artículo 118 del Reglamento LPAP, a los efectos de tener lugar en el plazo de un año desde la celebración de la subasta declarada desierta.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 137.4 d), 138.1 y 114.5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; los artículos 91, 102.2, 117 y 118 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto.

Sentencia Desestimatoria de 13 de octubre de 2022. Roj: STS 3833/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3833.

❖ **RCA 524/2021. AUTO DE ADMISIÓN 02/12/2021. Roj: ATS 15953/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15953A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si es conforme a derecho que la Administración concedente de un servicio público de transporte imponga al concesionario del servicio, con el único fundamento del principio de la buena fe en el cumplimiento de los contratos y de la prohibición del enriquecimiento injusto, que soporte el reintegro las cantidades que en su día la Administración le abonó como ingreso de la concesión, en la parte correspondiente al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (céntimo sanitario), con base en la posibilidad de la concesionaria de instar un procedimiento administrativo de ingresos indebidos o responsabilidad patrimonial del Estado por la disconformidad de dicha modalidad impositiva con el Derecho de la Unión Europea.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 9.3 y 103 CE, artículo 1281 del Código Civil, artículo 202 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y los artículos 94 y siguientes del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se regula el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Sentencia Estimatoria de 29 de septiembre de 2023. Roj: STS 4089/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4089.

La acción de resarcimiento o restitución, basada en el principio general del Derecho Administrativo que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa, no resulta directamente aplicable a aquellos supuestos en que la Administración concedente de un servicio público exige a la empresa concesionaria el reintegro de aquellas cuantías que fueron previamente satisfechas en concepto de compensación por el incremento de los costes de los carburantes, con base en las cláusulas del propio título concesional, como consecuencia de soportar el gravamen del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, cuyo establecimiento fue ulteriormente declarado incompatible

con el Derecho de la Unión Europea en sentencia de 27 de febrero de 2014, invocado como fuente de la obligación de restituir la presunción consistente en la mera posibilidad de carácter aleatorio de que la concesionaria podría instar el procedimiento tributario de devolución de ingresos indebidos incoado frente a la Hacienda Pública, o ejercitar la acción indemnizatoria de responsabilidad patrimonial del Estado legislador, si no se acredita el presupuesto de la existencia de aumento patrimonial o la transferencia o desplazamiento del valor patrimonial en favor del presuntamente enriquecido sin justo título.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 525/2021. AUTO DE ADMISIÓN 02/12/2021. Roj: ATS 16148/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16148A.**
Sentencia Estimatoria de 19 de octubre de 2023. No cendoj.
- ❖ **RCA 567/2021. AUTO DE ADMISIÓN 02/12/2021. Roj: ATS 16149/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16149A.**
Sentencia Estimatoria de 29 de septiembre de 2023. Roj: STS 4088/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4088.
- ❖ **RCA 463/2021. AUTO DE ADMISIÓN 02/12/2021. Roj: ATS 16225/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16225A.**
Sentencia Estimatoria de 29 de septiembre de 2023. Roj: STS 4087/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4087.
- ❖ **RCA 882/2021. AUTO DE ADMISIÓN 02/12/2021. Roj: ATS 16226/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:16226A.**
Sentencia Estimatoria de 23 de octubre de 2023.

- ❖ **RCA 381/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/02/2022. Roj: ATS 1405/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1405A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si los Tribunales Superiores de Justicia, al decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación, están vinculados por la cuantía del recurso que se hubiera fijado en el procedimiento judicial tramitado ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en todo caso, si procedería la admisión del recurso de apelación cuando en primera instancia hubiera quedado fijada la cuantía como indeterminada, pero se observase que el asunto es de fácil cuantificación por derivarse del mismo consecuencias económicas que claramente excederían de los 30.000 euros.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 40, 41, 42 y 81 de la LJCA.

Sentencia Estimatoria de 30 de marzo de 2023. Roj: STS 1623/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1623.

De acuerdo con los razonamientos anteriores y atendiendo a que en este caso la sentencia impugnada acepta que la cuantía del recurso es indeterminada, si bien declara inadmisibile el recurso de apelación, la respuesta a la cuestión de interés casacional debe limitarse a declarar que las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo en recursos de cuantía indeterminada no están incluidas en la excepción establecida por el artículo 81.1.a) LJCA y son susceptibles de recurso de apelación.

❖ RCA 1648/2021. AUTO DE ADMISIÓN 24/02/2022. Roj: ATS 2647/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2647A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si, en el caso de expedientes y contratos regidos por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y que, de acuerdo con el artículo 40 de ese texto legal, no son susceptibles del recurso especial en materia de contratación, es posible la interposición de este recurso especial al amparo del apartado 4 de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el supuesto de impugnarse los actos relacionados en el artículo 44 de esta Ley.

NORMAS JURÍDICAS: el apartado 4 de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 44.1 de esta Ley.

STS de 16 de mayo de 2024. Sentencia estimatoria

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada ha de afirmarse que cuando la Disposición Transitoria Primera, apartado cuarto, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público afirma que en los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse este recurso especial «contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía», siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor, lo que hace es ampliar el ámbito de este recurso especial a determinados actos que conforme a la nueva ley pueden ser recurridos por este cauce especial, pero mantiene inalterado el ámbito de los contratos a los que se aplica.

❖ RCA 1373/2021. AUTO DE ADMISIÓN 08/06/2022. Roj: ATS 8791/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:8791A.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: 1º Si el usuario de un servicio público prestado en régimen de gestión indirecta puede exigir a la

Administración titular del servicio público, que requiera al concesionario para que le aplique una tarifa distinta de la que contrató ese usuario con el concesionario.

2º Derivado de lo anterior, determinar la naturaleza de la relación jurídica entre concesionario y usuario y si por no atender la Administración a dicho requerimiento, cabe que la jurisdicción contencioso-administrativa obligue al concesionario a aplicar la tarifa que se considerada adecuada.

3º Si puede el usuario impugnar las liquidaciones que se le giran por los consumos de acuerdo con la tarifa pactada.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con la Disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

STS de 9 de mayo de 2024. Sentencia desestimatoria

En relación con el reproche casacional que se formula a la sentencia impugnada, por haber infringido el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, esta Sala descarta que la sentencia haya vulnerado dicho precepto, pues no consideramos convincente la tesis argumental que desarrolla la defensa letrada de la recurrente que parte de la premisa de que la parte demandante en el proceso de instancia, Marina Salud S.A., debió haber formalizado contra las liquidaciones giradas el recurso de reposición regulado específicamente en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de que la falta de presentación de dicho recurso de reposición comporta que no se habría agotado la vía administrativa, y, en consecuencia, no podría acceder a la vía contencioso-administrativa.

Sin necesidad de volver recordar que el objeto del proceso se circunscribía al enjuiciamiento de la inactividad del Ayuntamiento de Denia en fiscalizar la actuación del concesionario de un servicio público municipal, encargado del abastecimiento de agua potable, y no propiamente dirigido a impugnar el Reglamento municipal que daba cobertura a las liquidaciones giradas, cabe subrayar que dicha cuestión no fue planteada en el escrito formulando la contestación a la demanda presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Alicante, en el que solo adujo dos causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo (falta de aportación de la documentación societaria y desviación procesal), ni fue suscitada en los escritos de las partes que delimitaron el debate procesal sustanciado en el recurso de apelación, lo que justifica que la Sala sentenciadora no hiciera pronunciamiento alguno acerca de este motivo casacional.

Entendemos, por tanto, que se trata de una cuestión nueva, que desborda los límites de enjuiciamiento del presente recurso de casación en los

términos fijados en el Auto de admisión, por lo que esta Sala, siguiendo una reiterada doctrina jurisprudencial de este mismo Tribunal Supremo, no puede pronunciarse sobre el reproche casacional impugnatorio de la sentencia recurrida, fundado en la infracción del artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ya que ello supondría cercenar el derecho de la contraparte para combatir en sede del proceso ordinario y en el recurso de apelación mediante el pertinente derecho de alegar el referido motivo.

En lo que respecta a la infracción del artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, observamos que tampoco se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de forma explícita ni implícita acerca de la eventual incidencia que estas previsiones legislativas pudieran tener *ratione temporis* sobre la debida actualización de la regulación de las tarifas de abastecimiento de agua vigentes en el municipio de Denia, al tratarse de una cuestión nueva que desborda el enjuiciamiento de la sentencia apelada.

En lo que se refiere al argumento casacional formulado, referido a que es disconforme a derecho que un particular, usuario de un servicio público municipal de abastecimiento de agua potable, exija a un Ayuntamiento que requiera a un concesionario para que modifique al solicitante la tarifa contratada, apreciamos que este planteamiento impugnatorio de la sentencia recurrida no se sustenta en una crítica convincente a la fundamentación jurídica de la sentencia, al limitarse a exponer, en términos de generalidad, que el Tribunal considera aplicable la tarifa más conveniente, sin identificar las normas del ordenamiento jurídico, que reputa infringidas, y sin invocar la jurisprudencia que hubiera podido ser vulnerada, lo que entendemos resulta contrario a la buena disposición de la técnica casacional.

Tampoco consideramos que debamos pronunciarnos respecto del alegato casacional basado en la contrariedad a derecho de la decisión judicial porque no puede sustituir o modificar puntualmente el régimen de tarifas del servicio de abastecimiento de agua potable aprobado por el Ayuntamiento de Denia, desequilibrando el régimen económico del contrato privado no anulado, porque constatamos que se suscitan cuestiones nuevas sobre las que no hay ninguna huella de que se hubiere pronunciado la Sala sentenciadora al resolver el recurso de apelación en los márgenes fijados por las partes.

La censura casacional formulada a la sentencia impugnada, basada en el argumento de que no puede obligarse al concesionario a aplicar la tarifa "que considere adecuada", en cuanto - a su juicio- supondría una vulneración de la potestad reglamentaria del Ayuntamiento ex artículos 4.1 a), 84.1 y 105.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, no puede ser acogida, pues consideramos que las mercantiles recurrentes en casación no están legitimadas para reivindicar la autonomía municipal, en el ámbito de la potestad reglamentaria, cuyo ejercicio

corresponde, en este caso, al Ayuntamiento de Denia, que no ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la Sala sentenciadora, aquietándose a su fallo.

En último término, tampoco debemos pronunciarnos -por su falta de técnica casacional- sobre el alegato basado en su disconformidad con que el usuario impugne liquidaciones que se le giran por consumos de acuerdo con la tarifa pactada, en la medida que se limita a exponer que corresponde al juez civil conocer de la impugnación de los recibos, sin una mínima justificación de porqué la sentencia impugnada habría infringido disposiciones del ordenamiento jurídico que fueron relevantes para su pronunciamiento.

❖ **RCA 3395/2021. AUTO DE ADMISIÓN.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar el alcance de la potestad que los Tribunales otorga el artículo 33.2 de la LJ en el trámite del recurso de apelación y, en su caso, los límites derivados del objeto del proceso y de las pretensiones articuladas en el mismo.

STS de 10 de octubre de 2023. Sentencia desestimatoria

en respuesta a la cuestión de interés casacional planteada se afirma que el tribunal de apelación no puede introducir hechos nuevos con trascendencia jurídica utilizando el trámite previsto en el artículo 33.2 de LJ.

❖ **RCA 6028/2021. AUTO DE ADMISIÓN 08/06/2022. Roj: ATS 8879/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:8879A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el contrato de permuta financiera o de cobertura de tipo de interés, se encuentra excluido o no de la normativa de contratación pública, conforme al artículo 4.1 I) de la Ley de Contratos del Sector Público de 2007 (actual artículo 10 de la LCSP de 2017), en relación con el Anexo I de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (actual Anexo I, sección C, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 , relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE).

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 4.1 I) de la Ley de Contratos del Sector Público de 2007 (actual artículo 10 de la LCSP de 2017), en relación con el Anexo I de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (actual Anexo I, sección C, de la Directiva

2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 , relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE).

❖ **RCA 1574/2021. AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2022. Roj: ATS 10556/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:10556A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine si en el concepto de coste de los servicios disfrutados por el arrendatario, satisfechos por el arrendador, previstos en la disposición adicional primera de la Ley de Arrendamientos Urbanos en el que se regula el régimen de las viviendas de protección oficial, puede entenderse susceptible de inclusión el importe del Impuesto de Bienes Inmuebles, cuando aquéllas sean de titularidad privada.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 4.2 y 20 de la Ley de Arrendamiento Urbanos, así como su Disposición Adicional Primera, apartados 4 y 8, y el artículo 1.255 del Código Civil.

STS de 6 de noviembre de 2023. Sentencia desestimatoria

En los contratos de arrendamiento de las Viviendas de Protección Oficial de iniciativa privada, en los que es aplicable el apartado 4º de la Disposición Adicional 1ª de la LAU, las cantidades que corresponden percibir al arrendador son las rentas iniciales o las actualizadas y los servicios prestados en la vivienda, sin que pueda repercutir el Impuesto de Bienes Inmuebles de la vivienda arrendada al arrendatario, por no tener la naturaleza ni consideración de servicio, sin que en este aspecto rija la libertad de pactos entre las partes dada la previsión específica y particular del apartado 4º de la D.A 1ª LAU.

❖ **RCA 3820/2021. AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2022. Roj: ATS 10564/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:10564A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si el art. 128 LJCA y el trámite de audiencia que el mismo prevé resulta o no de aplicación a la pieza de medidas cautelares.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 24 de la Constitución, el artículo 238 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los artículos 128 y 131 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y el artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

❖ **RCA 6641/2021. AUTO DE ADMISIÓN 06/10/2022. Roj: ATS 13913/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:13913A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se precise, si a efectos de indemnizar los perjuicios derivados de la disminución de demanda de servicios en el sector del transporte de viajeros, el art. 34.4 del del R.D.-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del covid-19, contiene a favor de la concesionaria una compensación automática del equilibrio económico, porque su contenido conlleve implícita una modificación de las condiciones económicas del contrato, o para que proceda restablecer el equilibrio es necesario que se verifique previamente, que el contrato era de imposible ejecución porque el menoscabo no pudiese compensarse mediante la ampliación de los plazos, o mediante el reajuste de las cláusulas económicas.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 34.4 del del R.D.-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del covid-19.

Decreto desistido 4 de noviembre de 2022.

❖ RCA 4555/2021. AUTO DE ADMISIÓN 13/10/2021.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar, a los efectos de exigir a la Administración el mantenimiento de las vías de circulación en las mejores condiciones posibles de seguridad vial, si resulta de aplicación el artículo 29.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el caso de que la Administración no lleve a cabo acción alguna.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 29.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puesto en relación con el artículo 139.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

STS de 29 de mayo de 2024. Sentencia desestimatoria

Está fuera de duda la existencia de una obligación de las Administraciones públicas de mantener en buen estado de servicio y de reparar las carreteras de su titularidad. Así lo dispone el artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras en relación a las de titularidad estatal y el artículo 17 de la Ley 7/1995, de Carreteras de Extremadura, respecto a las de titularidad de la Junta de Extremadura, como es el caso. Sin embargo, se trata de una obligación genérica, de forma que su cumplimiento requiere la adopción de actos concretos de aplicación, como lo son la dotación de medios presupuestarios y la aprobación de un plan de actuación específico de conservación o reparación de un tramo concreto de una carretera. Y, evidentemente, de las leyes citadas se deriva una obligación de la Administración competente en beneficio general de todos los ciudadanos que transite o puedan transitar por dicha carretera, en ningún caso en beneficio de un concreto particular como lo es la sociedad reclamante. Pues una cosa es que una eventual actuación de la Administración reparando el tramo que

discurre colindante con la finca de la recurrente beneficie a ésta, lo que justifica que la Sala de instancia le reconociese legitimación ad causam para litigar, y otra que tenga derecho a una prestación concreta en virtud de una ley que establece una obligación genérica en beneficio de todos los potenciales usuarios y que inequívocamente requiere actos de aplicación.

Más alejado es el otro supuesto contemplado en el artículo 29.1, pues es claro que en ningún caso la reclamación de la parte recurrente se basa en acto, contrato o convenio que obligue a la Administración extremeña a reparar la carretera litigiosa en beneficio de la mercantil Comercio y Finanzas.

Y, en todo caso, la obligación legal de conservar y reparar las carreteras no supone la obligación de realizar una prestación concreta en favor de ningún sujeto particular, aunque pueda beneficiarle como es el caso de la recurrente, sino que se trata de una obligación en beneficio de todos los potenciales usuarios de una carretera, esto es, en favor de un colectivo indeterminado e incierto. No contradicen lo anterior las citas de dos sentencias de esta Sala que efectúa la recurrente que extracta consideraciones generales sobre el control jurisdiccional de la inactividad administrativa contemplado por el artículo 29 de la Ley jurisdiccional en los términos que la propia ley establece que no pueden proyectarse sobre un supuesto como el presente.

En conclusión, no es posible invocar el artículo 29 de la Ley jurisdiccional para alcanzar la pretensión deducida por la mercantil Comercio y Finanzas. Por consiguiente, en respuesta a la cuestión de interés casacional, declaramos que no es de aplicación el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa para exigir el cumplimiento de la obligación legal genérica de mantenimiento de las carreteras por parte de la Administración Pública titular de las mismas.

❖ **RCA 7325/2021. AUTO DE ADMISIÓN 27/10/2022. Roj: ATS 15073/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:15073A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si es aplicable el artículo 400 de la LEC en el ámbito del proceso contencioso, respecto a la pretensión del cumplimiento de cláusulas penales de convenios o contratos administrativos en un proceso, cuando en otro anterior, se planteó la pretensión de cumplimiento de la obligación principal de la que la cláusula penal actúa como obligación moratoria.

NORMAS JURÍDICAS: os artículos 400.2 y 222.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 69. d) y la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

❖ **RCA 1801/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/02/2023. Roj: ATS 1746/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1746A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine, si la doctrina sentada en las SSTs de 25 de mayo de 2021 (RC 7697/2019), de 13 de octubre de 2020 (RC 3456/2019), y de 26 de junio de 2020 (RC 293/2019), donde se declara, que a tenor de los artículos 80.1 y 81.1 y 2 de la LJCA, son recurribles en apelación las resoluciones de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, revistan forma de sentencia o de auto, que declaran la inadmisibilidad del recurso, con independencia de que la cuantía del pleito no supere los 30.000 euros, es aplicable a los supuestos en los que se impugnan autos recaídos en ejecución de sentencia del art. 80.1 b) de la LJCA.

NORMAS JURÍDICAS: Los artículos 80.1 b) de la LJCA, en relación con el art. 81.1 a) y 85 de la LJCA.

❖ **RCA 4023/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/02/2023. Roj: ATS 1744/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1744A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine, si la prestación por empresa privada de los servicios portuarios de practica, son servicios técnicos náuticos en virtud del art. 108.2 de la Ley de Puertos y Marina Mercante del R. D. legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, quedando excluidos de la normativa contractual administrativa, o no, y si su régimen de actualización de tarifas debe regularse conforme a lo previsto en la disposición transitoria, apartado 3 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, manera que a partir de la entrada en vigor del R.D. 55/2017, el valor de actualización ha de ser equivalente a 0 euros.

NORMAS JURÍDICAS: la disposición transitoria de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, en relación con la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el R.D. legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, así como el art. 2 f) y 2.12 dedicado al contrato de servicio portuario del Reglamento (UE) 2017/352, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2017, por el que se crea un marco para la prestación de servicios portuarios y se adoptan normas comunes sobre la transparencia financiera de los puertos; y la disposición transitoria segunda de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, en su punto Dos. 1, apartado 6 y 7, en relación con el art. 108.2 a) del texto refundido de la Ley de Puertos y Marina Mercante, aprobado por el R.D. legislativo 2/2011, de 5 de septiembre

❖ **RCA 7927/2021. AUTO DE ADMISIÓN 09/03/2023. Roj: ATS 2651/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2651A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: se determine, si es ajustada a derecho la constitución de un derecho de superficie sobre un bien de dominio público local que no ha sido desafectado, y en el que caso de que la respuesta sea afirmativa, qué régimen jurídico sería aplicable a la subrogación de un acreedor hipotecario sobre los eventuales derechos que correspondieran al

superficiario en el supuesto de extinción del derecho de superficie antes del transcurso de su plazo de duración.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 132 de la Constitución y 79 a 82 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

❖ **RCA 1793/2022. AUTO DE ADMISIÓN 20/04/2023. Roj: ATS 4600/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4600A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si el dictamen motivado dictado por la Comisión Europea en un procedimiento administrativo de infracción por incumplimiento está incluido en la categoría de documentos a los que se aplica la presunción general de confidencialidad como causa justificativa de la denegación de acceso sin necesidad de examen caso a caso, siendo innecesaria la consulta a la Comisión Europea.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 4.2 segundo guion en relación con el artículo 5, ambos del Reglamento CE n ° 1049/2021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

❖ **RCA 280/2021. AUTO DE ADMISIÓN 20/04/2023. Roj: ATS 4721/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4721A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si delegada la competencia de abastecimiento de agua por parte de los ayuntamientos a una entidad comarcal, es posible que, mediante modificación del reglamento de suministros de agua potable, la titularidad de la competencia se atribuya de forma automática al ente comarcal sin dejar sin efecto las delegaciones existentes, en virtud del artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por el que se regula las Bases Reguladoras del Régimen Local.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos 7.3 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por el que se regula las Bases Reguladoras del Régimen Local; el artículo 67 de la Ley 29/1998, de 13 de noviembre, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa; el artículo 218 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; y el artículo 24 de la Constitución.

STS de 13 de marzo de 2024. Sentencia desestimatoria

Específicamente, a efectos de revisión de tarifas, la competencia comarcal no es plena, sino compartida con la Agencia Catalana del Agua -ACA- que conforme al artículo 31.3 y 31.4 del Texto refundido de la legislación de aguas de Cataluña, aprobado por el Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, es la competente para aprobar, definitivamente, las tarifas de los servicios de abastecimiento de agua en alta de carácter supramunicipal y gestionados por un ente local supramunicipal -como el CC Segarra- a propuesta de estos entes. Pues bien, el nuevo régimen tarifario y el cuadro de tarifas aprobados en el

Acuerdo del Pleno de 3 de febrero de 2016 fue aprobado definitivamente por el Consejo de Administración del ACA el 14 de diciembre de 2016 y, el 16 de marzo de 2017, el Secretario del CC Segarra notificó este Acuerdo del ACA a los Ayuntamientos de la Comarca.

Con base en estos razonamientos, procede rechazar el motivo impugnatorio formulado contra la sentencia recurrida fundamentado sobre la base de que la sentencia de instancia ha admitido que el Consejo Comarcal eliminase un servicio delegado como si tales delegaciones competenciales no existieran.

La parte invoca la infracción de los artículos 67 de la Ley 29/1998 de 13 de noviembre, reguladora de la jurisdicción contenciosa-administrativa y 218 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil por incongruencia omisiva afirmando que la sentencia no se ha pronunciado sobre todas las cuestiones controvertidas. Y ello por cuanto invocó en la instancia como uno de los motivos para la anulación de los acuerdos plenarios del Consejo Comarcal de la Segarra de 3 de febrero de 2016 el incumplimiento del artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley de Organización Comarcal de Cataluña aprobado mediante el Decreto legislativo 4/2003 de 4 de noviembre sobre los trámites necesarios antes de aprobarse una modificación del régimen económico y de las tarifas por Pleno comarcal. La parte entiende que no se había cumplido el trámite de emisión de informe por parte del Consejo de alcaldes que requería el artículo 19.1 del TRLOCC, lo que comportaba la anulabilidad del acuerdo adoptado por el pleno comarcal invocando en este sentido jurisprudencia relativa a la anulabilidad de los acuerdos plenarios de las entidades locales por omisión del preceptivo dictamen de los órganos consultivos de dichas entidades previo al conocimiento del asunto por el pleno.

Lo cierto es que esta cuestión no se consideró en admisión como un pronunciamiento que presentase interés casacional objetivo por lo que no se contempla en el auto de admisión. Tal y como ha señalado este Tribunal en numerosos pronunciamientos -entre ellos ATS, Contencioso sección 1 del 31 de mayo de 2017 (rec.1126/2017) «la noción de incongruencia omisiva y los referidos preceptos han sido objeto de una abundante y reiterada jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, por lo que difícilmente se harán necesarios nuevos pronunciamientos de esta Sala, salvo en aquellos supuestos en los que la omisión se refiera precisamente a una pretensión de fondo que presente dicho interés objetivo para la formación de la jurisprudencia y se invoquen como infringidos, por su inaplicación, los preceptos que la disciplinan» y en este caso la incongruencia omisiva invocada está relacionada con la interpretación y aplicación de una norma autonómica, por lo que ni presenta interés casacional objetivo la pretendida incongruencia denunciada, ni este Tribunal es competente para abordar la interpretación de una norma autonómica.

Finalmente la invocación de la infracción del art. 24 es meramente instrumental pues vuelve a incidir en la crítica a la sentencia partiendo de la

premisa de que el servicio de abastecimiento de agua en alta era un servicio delegado, cuando desde el punto de vista de la ejecución de infraestructura y de la disponibilidad de recursos hídricos, es un servicio de interés supramunicipal, cuya titularidad competencial está atribuida a los Consejos Comarcales, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Autónoma de Cataluña reguladora de las entidades locales.

❖ **RCA 4980/2022. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2023. Roj: ATS 5683/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5683A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: si el encargo para la elaboración de un proyecto completo de relación de puestos de trabajo, por un ayuntamiento a una empresa, mediante contrato administrativo de servicios, es conforme a la doctrina de esta Sala relativa a la intensidad de la intervención en un procedimiento por parte de un sujeto distinto a la administración que lo tramita, y reflejada en las SSTS 1160/2020, de 14/09/2020 (Nº de Recurso: 5442/2019) y 1265/2020, de 07/10/2020 (Nº de Recurso: 5429/2019). Según estas sentencias, “como regla general, la tramitación de los procedimientos sancionadores incoados por las Administraciones Públicas han de ser tramitados por el personal al servicio de tales administraciones sin que sea admisible que, con carácter general, de permanencia y de manera continua, pueda encomendarse funciones de auxilio material o de asistencia técnica a Entidades Públicas Empresariales, sin perjuicio de poder recurrir ocasionalmente y cuando la Administración careciera de los medios para ello, al auxilio de Entidades Públicas Empresariales, como medios propios de la Administración, a prestar dicho auxilio o asistencia”.

NORMAS JURÍDICAS: los arts. 9 y 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y el art. 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

❖ **RCA 3203/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/03/2022.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: determinar si la resolución autonómica establecida respecto de los centros especiales de empleo sin ánimo de lucro ha sido desplazada por la normativa estatal que regula los centros especiales de empleo de iniciativa social, que, a su vez, trae causa de la Directiva Comunitaria 2014/24/UE, y en el caso de que así se aprecie, cuáles son los efectos que ello conlleva.

STS de 14 de noviembre de 2023. Sentencia estimatoria

De lo expuesto se desprende que el artículo 10 del Decreto autonómico de Galicia, en cuanto no permite el acceso al registro de Centros Especiales de formación a la entidad recurrente, únicamente por razones subjetivas -por revestir la forma de una sociedad mercantil- no es acorde con lo dispuesto con

el artículo 43.4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, pues, como admite la Xunta de Galicia, este último precepto permitiría la inscripción controvertida por observar la recurrente todos los requisitos que se contemplan. Lo que nos lleva a concluir que dado que el Estado ha establecido las condiciones básicas en lo relativo a la configuración de los Centros Especiales de Empleo, ex artículo 149.1.1ª CE, el Decreto autonómico de Galicia, en cuanto contradice la legislación estatal, pierde su eficacia y resulta desplazado por la legislación estatal.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 3192/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/03/2022. STS de 20 de noviembre de 2023. Sentencia estimatoria.**
- ❖ **RCA 3210/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/03/2022. STS de 20 de noviembre de 2023. Sentencia estimatoria.**
- ❖

- ❖ **RCA 6508/2022. AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2023. Roj: ATS 9837/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9837A.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar si a la vista de la normativa del control análogo conjunto y requisitos del encargo a medios propios, artículo 12.3 de la Directiva 2014/24/UE en relación con el artículo 32.4 y 6 de la LCSP, es posible que las administraciones públicas puedan prestar servicios mediante medios propios en los cuales participan de forma minoritaria, admitiéndose el control análogo conjunto, aunque se tenga una participación minoritaria en el capital social y en los órganos de gobierno del medio propio.

NORMAS JURÍDICAS: el art.32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, LCSP, referida a la posibilidad de encomendar servicios directamente a medios propios y requisitos para apreciar el control análogo conjunto, el artículo 12.3 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública en relación al control análogo conjunta por parte de los medios propios, así como, el artículo 4 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

- ❖ **RCA 9111/2022. AUTO DE ADMISIÓN 02/10/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Determinar, teniendo en cuenta la regulación prevista en la disposición adicional 4ª y la disposición final 14ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público de 2017, por las que se reconoce una reserva de contratos a favor de los Centros

Especiales de Empleo de iniciativa social, en qué medida podrían quedar afectados, desde el punto de vista del principio de igualdad de trato y de proporcionalidad, la exclusión de los Centros Especiales de Empleo que no sean de iniciativa social, en relación con lo resuelto por la STJUE de 6 de octubre de 2021 (C- 598/19).

NORMAS JURÍDICAS: la disposición adicional 4ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público así como la disposición final 14ª de la citada Ley, en relación con los artículos 20.1 y 18.1 de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 6905/2022. AUTO DE ADMISIÓN 02/10/2023.**
- ❖ **RCA 5594/2022. AUTO DE ADMISIÓN 02/10/2023**
- ❖ **RCA 3144/2023. AUTO DE ADMISIÓN 02/10/2023**
- ❖ **RCA 6815/2022. AUTO DE ADMISIÓN 02/10/2023**
- ❖ **RCA 243/2023. AUTO DE ADMISIÓN 02/10/2023**

- ❖ **RCA 7577/2022. AUTO DE ADMISIÓN 22/11/2023.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Si el contrato de constitución de derecho de superficie sobre terrenos de propiedad municipal destinados directamente al servicio público de dotación de vivienda social a colectivos vulnerables (jóvenes y personas de la tercera edad) es un contrato administrativo especial o un contrato privado, a los efectos de poder determinar el orden jurisdiccional competente.

NORMAS JURÍDICAS: los artículos: 19.1 letra b) de la Ley 30/2007 [actual art. 25.1 letra b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el art. 4.1 letra p) de la Ley 30/2020 (actual art. 9.2 de la Ley 9/2017) e infracción de la jurisprudencia aplicable y en los artículos: 9.2 y 4 de LOPJ: 2 b), 3.a), 69.a) y 70 de la LJCA.; 465.3 de la LEC; 21.2 de la Ley 30/2007.

- ❖ **RCA 1648/2023. AUTO DE ADMISIÓN 16/05/2024.**

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL: Se precise si a efectos del principio de libre concurrencia, la aplicación e interpretación del artículo 45.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores, afecta a la contratación de todo tipo de actividades que se realicen en un centro de menores donde se ejecutan las resoluciones judiciales, o se circunscribe únicamente, a las funciones de ejecución de la medida judicial.

NORMAS JURÍDICAS: el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores